

CONFERENCIA ESPECIALIZADA

INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

San José, Costa Rica

7-22 de noviembre de 1969

ACTAS Y DOCUMENTOS

SECRETARIA GENERAL  
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
WASHINGTON, D.C.

## INDICE

	<u>Página</u>
Antecedentes, convocatoria, sede y fecha de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.....	1
Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Reglamento .....	4
Resolución aprobada por el Consejo de la OEA en la sesión celebrada el 2 de octubre de 1968 .....	12
Observaciones del Gobierno del Uruguay al proyecto de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos .....	36
Observaciones del Gobierno de Chile al proyecto de Convención sobre Derechos Humanos .....	38
Observación preliminar y de conjunto presentada por el Gobierno de Argentina al anteproyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos .....	45
Observaciones y comentarios al proyecto de Convención sobre Protección de Derechos Humanos presentados por el Gobierno de la República Dominicana .....	50
Observaciones y propuestas de enmienda al proyecto de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América .....	92
Suplemento a las observaciones y enmiendas al proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos, propuestas por los Estados Unidos en julio de 1969 .....	93
Anteproyecto de observaciones del Gobierno de México al proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos .....	99
Observaciones y enmiendas al proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos presentadas por el Gobierno de Ecuador .....	104
Enmiendas al proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos presentada por la Delegación de Guatemala .....	107
Observaciones y Enmiendas al proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos presentadas por el Gobierno de Brasil .....	121
Comentarios de la Oficina Internacional de Trabajo al proyecto de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.....	129
Autoridades y comisiones de la Conferencia .....	133
Orden de precedencia de los miembros de la Conferencia establecida por sorteo en la sesión preliminar celebrada el 7 de noviembre de 1969 .....	135
Informe de la Comisión de Credenciales .....	136

Comisión I .....	137
Acta resumida de la sesión de instalación .....	139
Acta de la primera sesión .....	141
Declaración de la Delegación del Brasil .....	150
Declaración general del Delegado de México.....	152
Intervención del Prof. René Cassin .....	153
Acta de la segunda sesión .....	155
Acta de la tercera sesión .....	163
Acta de la cuarta sesión .....	169
Acta de la quinta sesión .....	177
Acta de la sexta sesión .....	187
Acta de la séptima sesión .....	198
Acta de la octava sesión .....	205
Acta de la novena sesión .....	217
Acta de la décima sesión .....	226
Acta de la undécima sesión .....	235
Acta de la duodécima sesión .....	243
Acta de la decimatercera sesión .....	252
Acta de la decimacuarta sesión .....	260
Acta de la decimoquinta sesión .....	271
Acta de la decimosexta sesión .....	279
Reserva de la Delegación de Argentina .....	288
Enmienda sometida por las Delegaciones de Brasil, Chile, Ecuador, Guatemala, Uruguay y Venezuela .....	289
Segundo informe de la Comisión de Credenciales.....	290
Informe del Relator de la Comisión I, Materia de la Protección .....	291
Artículos 1 al 33 de la Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos estudiados por la Comisión I .....	308
Comisión II .....	321
Acta resumida de la sesión de instalación .....	323
Acta de la primera sesión .....	325
Acta de la segunda sesión .....	330
Acta de la tercera sesión .....	335
Acta de la cuarta sesión .....	338
Palabras pronunciadas por el Prof. René Cassin .....	349
Acta de la quinta sesión .....	352
Acta de la sexta sesión .....	357
Artículo 57 (ex 65), Enmienda presentada por las Delegaciones de Chile, Uruguay, Argentina y Brasil .....	367
Informe del Grupo de Trabajo para agrupar artículos y asignación de títulos a la tercera y cuarta partes del proyecto de Convención .....	368

Informe de la Comisión II. Relator señor Robert J. Redington (Estados Unidos de América).....	370
Artículos 34 al 83 estudiados por la Comisión II y revisados por la Comisión de Estilo .....	382
Proyecto de resolución presentado por las Delegaciones de los Estados Unidos y Guatemala .....	397
Sesiones plenarias, acta final y texto de Convención .....	399
Acta de la sesión preliminar .....	401
Acta de la sesión inaugural .....	405
Discurso del excelentísimo señor Prof. José Joaquín Trejos Fernández, Presidente de Costa Rica .....	407
Discurso del Excmo. Sr. Fernando Lara, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica .....	413
Discurso del señor Galo Plaza, Secretario General de la OEA.....	418
Discurso del Excmo. señor Alejandro Magnet, Presidente de la Delegación de Chile .....	422
Acta de la primera sesión plenaria .....	425
Discurso del Dr. Gabino Fraga, Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	430
Discurso del Profesor René Cassin .....	432
Acta de la segunda sesión plenaria .....	436
Acta de la tercera sesión plenaria .....	451
Acta de la sesión plenaria de clausura .....	463
Discurso pronunciado por el Excmo. señor Fernando Lara, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica .....	470
Voto de reconocimiento y agradecimiento al Gobierno de Costa Rica.....	473
Homenaje a la Lcda. Ángela Acuña de Chacón .....	474
Voto de agradecimiento a la Secretaría General de la OEA .....	475
Voto de reconocimiento a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	476
Voto de agradecimiento a los servicios informativos .....	477
Voto de reconocimiento a los asesores especiales .....	478
Homenaje a la memoria de don Luis Anderson, proyecto de resolución .....	479
Convención Americana sobre Derechos Humanos .....	480
Acta final de la Conferencia .....	507
Declaración de la Delegación Argentina .....	522
Declaración de la Delegación de México .....	523
Reserva de la Delegación del Uruguay .....	524
Lista de participantes .....	525

ANTECEDENTES, CONVOCATORIA, SEDE Y FECHA DE LA  
CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

ANTECEDENTES:

La Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro entre el 17 y el 30 de noviembre de 1965, dispuso, mediante su Resolución XXIV, encomendar al Consejo de la Organización que actualizara y completara el Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en 1959; tomando en cuenta los Proyectos de Convención presentados por los Gobiernos de Chile y Uruguay, respectivamente y oyendo el criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

También la Resolución encomendó al Consejo de la Organización que dicho Proyecto, así revisado, fuera sometido a los gobiernos para que formularan las observaciones y enmiendas que estimaran pertinentes y que dentro de un plazo de tres meses convocara a una Conferencia Especializada Interamericana, de acuerdo con la Carta de la Organización "para que considere el aludido proyecto, conjuntamente con las observaciones y enmiendas de los gobiernos y decida sobre la aprobación y firma de una Convención de Derechos Humanos".

En cumplimiento de su mandato, el Consejo de la Organización, por Resolución de 18 de mayo de 1966, solicitó el criterio de la CIDH, y ésta, por su parte, emitió un Dictamen sobre la materia que transmitió al Consejo el 4 de noviembre de 1966 (Primera Parte) y el 10 de abril de 1967 (Segunda Parte).

Además, por Resolución de 7 de junio de 1967, el Consejo formuló una consulta a los gobiernos de los Estados miembros sobre la posibilidad de la coexistencia de los Pactos suscritos en las Naciones Unidas y una Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Dicha consulta fue absuelta de modo afirmativo por una mayoría de gobiernos.

Posteriormente, el Consejo encomendó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por Resolución de 1 de mayo de 1968, la redacción de un texto revisado y completo de Anteproyecto de Convención. Para dar cumplimiento a este encargo, la Comisión celebró su Decimonoveno Período (Extraordinario) de Sesiones del 1º al 11 de julio de 1968, y como resultado de sus trabajos preparó el Anteproyecto en cuestión, que fue transmitido el 18 de julio de 1968 al Consejo de la Organización.

El 2 de octubre de 1968 el Consejo resolvió lo siguiente:

EL CONSEJO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

VISTO el Informe de la Comisión de Asuntos Jurídico-Políticos sobre el estudio relacionado con la Resolución XXIV de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, titulada "Convención Interamericana de Derechos Humanos,

RESUELVE:

1. Adoptar, con el carácter de documento de trabajo para la Conferencia Especializada Interamericana contemplada por la Resolución XXIV de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, el Anteproyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a fin de que la Conferencia Especializada decida acerca de la aprobación y firma de una Convención sobre Derechos Humanos.
2. Transmitir a los gobiernos de los Estados miembros de la Organización el Proyecto de Convención a que se refiere el párrafo anterior, con el ruego de que formulen las observaciones y propongan las enmiendas que estimen pertinentes dentro de un plazo de tres meses, a partir de hoy. Vencido este plazo, y dentro de los treinta días siguientes, el Consejo Convocará, de acuerdo con la mencionada resolución, a una Conferencia Especializada Interamericana para que considere dicho proyecto, conjuntamente con las observaciones y enmiendas de los gobiernos.

CONVOCATORIA, SEDE Y FECHA:

Por su parte, el Embajador Representante de Costa Rica, por notas de 28 y 31 de enero de 1969 dirigidas al Presidente del Consejo de la Organización, ofrecía, en la primera de ellas, la Ciudad de San José como sede de la Conferencia, y en la segunda, indicaba la conveniencia de que la misma se verificara del 17 al 27 de septiembre de 1969.

El Consejo de la Organización, por acuerdo tomado en la sesión de 12 de febrero de 1969, dispuso lo siguiente:

VISTO el Informe de la Comisión de Conferencias Interamericanas sobre la convocación de una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos,

RESUELVE:

1. Convocar a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos para que considere el proyecto de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que ha sido elaborado de acuerdo con la Resolución XXIV de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, así como las observaciones y enmiendas que formulen los gobiernos y decida sobre la aprobación y firma de la aludida Convención.
2. Agradecer y aceptar el generoso ofrecimiento del Gobierno de Costa Rica para que la ciudad de San José sea la sede de la Conferencia.
3. Fijar el período del 1º al 13 de septiembre de 1969 para la celebración de la Conferencia.

4. Solicitar asimismo a la Comisión de Conferencias Interamericanas que prepare el proyecto de Reglamento de la Conferencia.

Con fecha 13 de agosto de 1969, la Delegación de Costa Rica dirigió al Consejo de la Organización una nota, indicando que, debido a la situación creada por el conflicto entre El Salvador y Honduras, el Gobierno costarricense juzgaba conveniente posponer la fecha de la reunión para cualquier época posterior al 30 de septiembre de 1969. En vista de esta indicación, el Consejo, con fecha 21 de agosto de 1969 aprobó la siguiente Resolución:

VISTO el Informe de la Comisión de Conferencias Interamericanas sobre la nueva fecha para la celebración de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica,

RESUELVE:

Señalar para la celebración de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en la ciudad de San José, Costa Rica, el período del 7 al 22 de noviembre de 1969.

PROGRAMA Y REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA

La Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos, tal como lo dispuso la Resolución XXIV de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, tuvo como objetivo "la aprobación y firma de una Convención de Derechos Humanos". Por consiguiente, el Programa de la misma se concretó a ese fin.<sup>1/</sup>

<sup>1/</sup> Véase Reglamento de la Conferencia, Artículo 2, (doc. 3) aprobado por el Consejo de la Organización en sesión de 4 de junio de 1969.

CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA  
SOBRE DERECHOS HUMANOS

REGLAMENTO

Capítulo I  
CARÁCTER DE LA CONFERENCIA

Artículo 1. La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos tiene el carácter de Conferencia Especializada Interamericana, de conformidad con el Artículo 93 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 2. La Conferencia se reúne para considerar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos, conjuntamente con las observaciones y enmiendas de los gobiernos, y para decidir sobre la aprobación y firma de una Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos.

Capítulo II  
PARTICIPANTES

Artículo 3. Podrán asistir a la Conferencia: Delegados, Asesores Técnicos y Observadores.

Artículo 4. Serán delegados los Representantes que al efecto designen los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, quienes deberán ser acreditados oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores del respectivo país.

Artículo 5. Los delegados podrán hacerse acompañar, asimismo, de consejeros y asesores técnicos y conferir a éstos su representación en las sesiones de las comisiones. Los consejeros y asesores técnicos podrán ser acreditados en la forma que estime su Gobierno.

Artículo 6. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, o el representante que él designe, participará con voz pero sin voto en la Conferencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 81 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 7. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos actuará, en pleno, como Organismo Asesor Técnico de la Conferencia. El Plenario o las comisiones podrán solicitar informes verbales o escritos de la Comisión durante el desarrollo de sus trabajos.

Artículo 8. Podrán ser invitados, previa autorización del Consejo de la Organización, a participar como Observadores:

- a) los gobiernos de países americanos no miembros de la OEA;
- b) los gobiernos de otros países que manifiesten su interés en participar;
- c) las instituciones internacionales, gubernamentales o no, que han expresado su interés en asistir y que mantengan relaciones de cooperación con la OEA.

Artículo 9. El Consejo podrá invitar, además, por lo menos con quince días de anticipación al comienzo de la Conferencia, a no más de tres expertos, cuyo asesoramiento considere útil para los trabajos de ésta.

Artículo 10. La Secretaría General:

- a) Transmitirá a los gobiernos de los Estados Miembros la convocatoria de la Conferencia, de acuerdo con el Artículo 83 de la Carta de la OEA;
- b) Invitará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a participar como Organismo Asesor Técnico y extenderá las invitaciones a los expertos que el Consejo pueda designar, conforme al artículo anterior;
- c) Cursará las invitaciones a los gobiernos indicados en el Artículo 8, de común acuerdo con el gobierno del país sede;
- d) Invitará también a aquellas instituciones internacionales mencionadas en el párrafo c) del Artículo 8.

### Capítulo III

#### FUNCIÓNARIOS DE LA CONFERENCIA

##### Presidente

Artículo 11. El gobierno del país sede designará al Presidente interino de la Conferencia, quien presidirá hasta que se elija al Presidente permanente.

Artículo 12. El Presidente de la Conferencia será elegido por el voto de la mayoría absoluta de las delegaciones acreditadas en la Conferencia.

Artículo 13. Serán atribuciones del Presidente de la Conferencia:

- a) Presidir las sesiones de la Conferencia y someter a consideración las materias conforme estén inscritas en el orden del día;
- b) Conceder el uso de la palabra a los delegados, en el orden en que lo hayan solicitado;
- c) Decidir las cuestiones de orden que se susciten en las discusiones de la Conferencia, sin perjuicio de que si alguna Delegación lo solicitare, la decisión tomada se someta a la resolución de la Conferencia;
- d) Someter a votación los puntos de discusión y anunciar los resultados de la Conferencia;
- e) Transmitir a los delegados con la mayor antelación posible a cada sesión, por medio del Secretario, el orden del día de las sesiones plenarias;
- f) Convocar a los Presidentes de las delegaciones cuando los asuntos de la Conferencia lo requieran;
- g) Tomar las medidas que estime oportunas para promover el desarrollo de los trabajos y hacer que se cumpla el Reglamento.

#### Vicepresidentes

Artículo 14. Los Presidentes de las delegaciones serán Vicepresidentes de la Conferencia y reemplazarán al Presidente, en caso de ausencia, en el orden de precedencia que se establezca de acuerdo con el Artículo 19 (b).

#### Secretario Técnico y Secretario

Artículo 15. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, designado por el Secretario General de la OEA, servirá como Secretario Técnico de la Conferencia.

Artículo 16. El Secretario General de la OEA, con el consentimiento del gobierno del país sede, designará a un funcionario de la Secretaría General que sirva como Secretario de la Conferencia.

Artículo 17. Serán atribuciones del Secretario:

- a) Organizar, dirigir y coordinar el trabajo del personal que se asigne al servicio de Secretaría de la Conferencia;

- b) Recibir, distribuir y contestar la correspondencia oficial de la Conferencia;
- c) Preparar o hacer preparar, bajo su dirección, las actas de las sesiones con arreglo a las notas que le transmitan los secretarios; y distribuir entre los delegados, tan pronto como sea posible, ejemplares del acta de la sesión anterior;
- d) Redactar el orden del día, de acuerdo con las instrucciones del Presidente de la Conferencia y distribuirlo entre las delegaciones;
- e) Ser el intermediario entre los participantes de la Conferencia y las autoridades del gobierno del país sede en los asuntos relativos a la Conferencia;
- f) Transmitir los documentos originales y material de archivo de la Conferencia a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para que se conserven en los archivos de la misma;
- g) Ejercer cualesquiera otras funciones que le asignen el Reglamento, la Conferencia o el Presidente de ésta.

#### Capítulo IV

#### SESIONES DE LA CONFERENCIA

Artículo 18. La Conferencia celebrará una sesión preliminar, una sesión inaugural, sesiones plenarias y una sesión de clausura.

Artículo 19. Los Presidentes de las delegaciones celebrarán, antes de la sesión inaugural de la Conferencia, una sesión preliminar con el siguiente orden del día:

- a) Acuerdo sobre el candidato que deberá ser elegido como Presidente de la Conferencia;
- b) Establecimiento, mediante sorteo, del orden de precedencia de las delegaciones;
- c) Acuerdo sobre las comisiones de trabajo;
- d) Acuerdo sobre la duración aproximada de la Conferencia, y
- e) Asuntos varios.

Artículo 20. Las sesiones preliminar e inaugural se celebrarán en la fecha que fije el país sede. Las demás sesiones serán celebradas en las fechas que determine la Conferencia.

Artículo 21. El quórum de la Conferencia, tanto en las sesiones plenarias como en las comisiones, se constituirá con la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 22. Cada delegación tendrá derecho a un voto. En las sesiones plenarias y en las de comisiones, la votación se efectuará levantando la mano o, a solicitud de cualquiera de los delegados, la votación será nominal. La votación nominal se efectuará conforme al orden de precedencia de las delegaciones.

Artículo 23. En las sesiones plenarias las decisiones se tomarán por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de las delegaciones representadas en la Conferencia, y en las comisiones de trabajo por la mayoría absoluta de las delegaciones que las integren.

Artículo 24. En las sesiones plenarias no se considerarán proyectos de resolución, informes o proposiciones que no hayan sido estudiados por la comisión competente, salvo que, por mayoría absoluta de las delegaciones, se resuelva lo contrario.

Artículo 25. En las sesiones de la Conferencia y de sus comisiones, las deliberaciones se deberán limitar al tema relacionado con el programa. Otros asuntos ajenos al carácter de la Conferencia serán excluidos.

Artículo 26. A solicitud de una delegación se puede acordar que una sesión plenaria o de comisión se verifique o continúe en privado. La proposición de una delegación en este sentido tendrá consideración preferente y se pondrá a votación, sin necesidad de discusión.

## Capítulo V COMISIONES DE LA CONFERENCIA

Artículo 27. Se organizarán las comisiones de trabajo que se juzguen necesarias para estudiar los diferentes temas que figuran en el programa. Cada delegación tendrá el derecho de estar representada en cada una de las comisiones de trabajo. Los nombres de los delegados que las hayan de integrar serán comunicados por cada delegación al Secretario de la Conferencia.

Artículo 28. Cada comisión elegirá de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente y un relator.

Artículo 29. Las comisiones podrán nombrar las subcomisiones que estimen necesarias para el estudio de los temas respectivos asignados a su consideración. Los delegados que no integren una subcomisión tendrán derecho a participar, con voz pero sin voto, en los debates de las mismas.

Artículo 30. Además de las comisiones de trabajo que la Conferencia acuerde organizar, se establecerán una Comisión de Credenciales, una Comisión de Coordinación y una Comisión de Estilo.

Artículo 31. La Comisión de Credenciales estará integrada por los delegados designados en la sesión preliminar. La Comisión examinará las credenciales de las delegaciones y someterá a la Conferencia su informe al respecto.

Artículo 32. La Comisión de Coordinación estará integrada por el Presidente de la Conferencia y los Presidentes de las comisiones de trabajo. Intervendrá en la elaboración y desarrollo del plan general de trabajo de la Conferencia y formulará a las sesiones plenarias las recomendaciones que sean pertinentes.

Artículo 33. La Comisión de Estilo estará integrada por delegaciones designadas en la primera sesión plenaria y en la misma estarán representados cada uno de los cuatro idiomas oficiales. Se reunirá periódicamente durante las sesiones de la Conferencia y se enviarán a ella, después de aprobados por las comisiones respectivas, y antes de someterse a la sesión plenaria, todos los proyectos de resolución y demás datos e informaciones pertinentes. La comisión examinará dichos proyectos y hará en ellos las correcciones necesarias para evitar incongruencias, repeticiones o cualquier otro defecto que reste unidad y claridad a los trabajos de la Conferencia, salvo que estime conveniente devolverlos a la comisión respectiva para su reconsideración. La Comisión especialmente asegurará la concordancia de los textos en los cuatro idiomas oficiales.

Artículo 34. Los informes de las comisiones serán preparados por los relatores, con la ayuda de la Secretaría y deberán contener un resumen de los antecedentes, la lista de los documentos estudiados, la esencia de la discusión y el texto íntegro de las conclusiones y recomendaciones acordadas.

Artículo 35. Los informes de las comisiones serán entregados al Secretario con suficiente antelación a la sesión plenaria en que hayan de discutirse con el fin de que sean distribuidos entre todos los delegados.

## Capítulo VI PROYECTOS Y DOCUMENTOS DE TRABAJO

Artículo 36. Los gobiernos de los Estados Miembros de la OEA que deseen someter a la Conferencia, para su consideración, observaciones y enmiendas al proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos, deberán transmitir el texto respectivo

a la Secretaría General hasta 60 días antes de la sesión inaugural. Cuando las referidas observaciones y enmiendas no fueran sometidas con esa anticipación, podrán serlo en la sesión preliminar o dentro de las 48 horas siguientes a la misma. Las proposiciones que se presentaran después de ese plazo requerirán el voto favorable de la mayoría de las delegaciones presentes en la Conferencia. Esta disposición no se aplicará a las proposiciones pertinentes que surjan de los debates de la Conferencia.

Artículo 37. Cualquier proyecto de actividad con repercusiones financieras para la OEA que se presente a la Conferencia, deberá ser acompañado de una estimación de su costo.

## Capítulo VII IDIOMAS OFICIALES

Artículo 38. Son idiomas oficiales de la Conferencia: español, francés, inglés y portugués. Los delegados podrán hablar y leer manuscritos en cualquiera de los idiomas oficiales. A fin de facilitar el trabajo del secretariado, los resúmenes de las sesiones plenarias y de las reuniones de las comisiones serán publicados en el idioma del país sede.

## Capítulo VIII ACTAS Y PUBLICACIONES DE LA CONFERENCIA

Artículo 39. Se prepararán actas de las sesiones plenarias de la Conferencia y de las sesiones de las comisiones, las cuales deberán contener un resumen de los debates, el texto completo de las conclusiones adoptadas, y de las declaraciones que las delegaciones pidan que sean registradas. Se conservará una transcripción textual de todos los debates.

Artículo 40. Las actas se prepararán y distribuirán a la mayor brevedad posible después de celebradas las reuniones respectivas. Las mismas serán publicadas primero en forma provisional y después en forma definitiva, una vez revisado su texto de conformidad con las correcciones de estilo que le hayan sido incorporadas a petición de las respectivas delegaciones.

## Capítulo IX INSTRUMENTO DIPLOMATICO Y ACTA FINAL

Artículo 41. El instrumento diplomático que contenga la Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos, aprobado

por la Conferencia, será suscrito en la sesión de clausura y quedará abierto a la firma de aquellos que no la hubieren hecho, en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. La Convención será redactada en español, francés, inglés y portugués.

El Acta Final en español, en la que figurarán las resoluciones, votos, recomendaciones y acuerdos aprobados por la Conferencia, será suscrita por los delegados en la sesión de clausura. Existirán también textos no oficiales en los otros idiomas de la organización y, posteriormente, la Secretaría General preparará versiones oficiales de los mismos.

Artículo 42. En el instrumento diplomático que contenga la Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos y en el Acta Final deberán constar las reservas y declaraciones que hubieren hecho las delegaciones. Dichas reservas y declaraciones podrán ser formuladas en la comisión respectiva o, a más tardar, en la sesión plenaria en que fuere votado el instrumento respectivo. En todo caso, el texto de la reserva o declaración deberá ser comunicado oportunamente por escrito al Secretario de la Conferencia para que éste alcance a distribuirlo a las demás delegaciones para su conocimiento.

Artículo 43. La Secretaría General de la Organización publicará los dos documentos mencionados en los artículos precedentes dentro del más breve plazo, y enviará copias certificadas de los mismos, en los cuatro idiomas oficiales, a los gobiernos de los Estados Miembros.

Artículo 44. El Secretario de la Conferencia hará entrega al Secretario General de la Organización, al clausurarse la Conferencia, de todos los documentos y archivos de la misma, para los fines previstos en el artículo precedente y para su depósito y custodia en la Secretaría General de la Organización.

#### Capítulo X MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

Artículo 45. Este Reglamento podrá ser modificado mediante el voto afirmativo de las dos terceras partes de las delegaciones que asistan a la Conferencia, siempre que las modificaciones no estén en contra de las normas del Consejo de la Organización de los Estados Americanos respecto a las Conferencias Especializadas Interamericanas.

22 septiembre 1969

RESOLUCIÓN  
APROBADA POR EL CONSEJO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS  
AMERICANOS EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 2 DE OCTUBRE DE 1968

EL CONSEJO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

VISTO el Informe de la Comisión de Asuntos Jurídico-Políticos sobre el estudio relacionado con la Resolución XXIV de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, titulada "Convención Interamericana sobre Derechos Humanos",

RESUELVE:

1. Adoptar, con el carácter de documento de trabajo para la Conferencia Especializada Interamericana contemplada por la Resolución XXIV de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, el Anteproyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de que la Conferencia Especializada decida acerca de la aprobación y firma de una Convención sobre Derechos Humanos.

2. Transmitir a los gobiernos de los Estados miembros de la Organización el Proyecto de Convención a que se refiere el párrafo anterior, con el ruego de que formulen las observaciones y propongan las enmiendas que estimen pertinentes dentro de un plazo de tres meses, a partir de hoy. Vencido este plazo, y dentro de los treinta días siguientes, el Consejo convocará, de acuerdo con la mencionada resolución, a una Conferencia Especializada Interamericana para que considere dicho proyecto, conjuntamente con las observaciones y enmiendas de los gobiernos.

PROYECTO DE  
CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PROTECCIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en los artículos siguientes:

Primera Parte

MATERIA DE LA PROTECCIÓN

CAPITULO I  
SUJETOS DE LA PROTECCIÓN

Artículo 1

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en esta Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que se encuentre en su territorio y esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Persona, a los efectos de esta Convención, es todo ser humano.

CAPITULO II  
DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 2

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 3

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena capital, sólo podrá imponerse la pena de muerte como castigo por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de un tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito.

3. En ningún caso se aplicará la pena de muerte por delitos políticos.

4. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de 18 años de edad o más de 70, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

5. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos. No se aplicará la pena de muerte mientras esté pendiente de decisión el primer pedido de conmutación presentado a la autoridad competente.

#### Artículo 4

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física.
2. Nadie debe ser sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no podrá trascender de la persona del delincuente.
4.
  - a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas;
  - b) Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especiales con la mayor celeridad posible, para su enjuiciamiento;
  - c) Las penas privativas de libertad perseguirán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

#### Artículo 5

1. Nadie debe ser sometido a esclavitud o servidumbre, las que están prohibidas en todas sus formas, del mismo modo que la trata de esclavos.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. Esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con pena privativa de libertad acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de dicha pena impuesta por un tribunal competente.
3. Tampoco se considerará como trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
  - a) Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona legalmente encarcelada;
  - b) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar del servicio militar;

- c) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad, que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
- d) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

#### Artículo 6

1. Nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas.
2. Nadie podrá ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
3. Toda persona detenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
4. Toda persona detenida en flagrante delito o por orden de prisión preventiva debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que se continúe con el proceso. Su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el juicio.
5. Toda persona que se vea privada de la libertad en virtud de arresto o detención, o se viera amenazada de serlo, tendrá derecho a recurrir ante un juez o tribunal, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su detención, o amenaza de detención ilegal, y ordene su libertad si la detención fuera ilegal. Este recurso podrá interponerse por sí o por otra persona.
6. Nadie sufrirá privación o limitación de su libertad física por deudas. Sólo se admitirán excepciones a este principio tratándose del incumplimiento de obligaciones pecuniarias que deriven de la ley y toda vez que el incumplimiento no se deba a falta involuntaria de capacidad económica del obligado.

#### Artículo 7

1. Toda persona tendrá derecho a ser oída con las debidas garantías para la substanciación de cualquier cargo o acusación formulados contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.
2. El proceso debido, en materia penal, abarcará las siguientes garantías mínimas:

- a) Presunción de inocencia del inculpado, mientras no se pruebe legalmente su culpabilidad;
- b) Igualdad de derechos y deberes de las partes durante todo el juicio;
- c) Derecho del inculpado de ser asistido por traductor o intérprete, toda vez que ello sea necesario para su mejor defensa;
- d) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- e) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- f) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser defendido por un abogado de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- g) Intervención obligatoria de un abogado remunerado por el Estado, que haga la defensa del inculpado en caso de que él no lo quisiera o no pudiera contratar un defensor;
- h) Derecho de la defensa de interrogar los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos, de otras personas que conozcan los hechos, e
- i) Derecho de recurso ante un tribunal superior, del fallo de primera instancia.

3. La confesión del inculpado solamente será válida si es hecha sin coacción de cualquier naturaleza. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

4. El proceso penal será público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

#### Artículo 8

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

#### Artículo 9

Toda persona que haya sido privada de libertad ilegalmente o por error judicial, será indemnizada por las pérdidas sufridas como consecuencia de la condena y de la privación de libertad, salvo en el caso de que el sentenciado haya contribuido a hacer posible el error judicial.

#### Artículo 10

1. Nadie debe ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

#### Artículo 11

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie debe ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

#### Artículo 12

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo precedente no estará sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se podrá restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como los monopolios oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos de difusión, o por cualesquiera otros medios encaminados a obstaculizar la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos podrán ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia.

5. a) Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
- b) Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, estará prohibida por la ley.

#### Artículo 13

1. Toda persona afectada por informaciones o conceptos inexactos o agraviantes emitidos en su perjuicio a través de medios de difusión que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión, en la misma forma y gratuitamente, su rectificación o su respuesta.

2. Si la publicación fuere resistida o demorada, la autoridad judicial competente, actuando con las garantías del debido proceso, podrá ordenarla, en las condiciones que establezca la ley.

3. En ningún caso la rectificación o la respuesta exonerarán de las otras responsabilidades legales en que se hubiere incurrido.

#### Artículo 14

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

#### Artículo 15

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente.

2. Toda persona tiene el derecho de fundar sindicatos y de afiliarse libremente a cualquiera de ellos para la protección de sus intereses económicos, sociales y profesionales.

3. a) El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás;

b) La ley podrá regular la organización de sindicatos locales o nacionales y la actividad de sindicatos internacionales, así como restringir el ejercicio de estos derechos a los miembros de la Administración Pública y aún privar de ellos a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía.

4. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación o a un sindicato.

#### Artículo 16

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes nacionales, en la medida en que ellas no afecten el principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

5. Le ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

#### Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

2. Si los padres o uno de ellos fueran desconocidos, la ley reglamentará la forma en la cual las partes correspondientes del registro civil serán obligatoriamente llenadas con nombres y apellidos ficticios, sea por el declarante, el oficial del registro o el juez, sin perjuicio de los derechos de terceros.

3. Si los padres o uno de ellos estuvieren legalmente impedidos para reconocer el hijo, se procederá de conformidad con lo prescrito en el párrafo 2 de este artículo.

#### Artículo 18

Todo niño tiene derecho:

a) A las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado;

- b) A adquirir la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

#### Artículo 19

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada, pero la ley puede subordinar su uso y goce al interés público.
2. Ninguna persona será privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de interés público y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

#### Artículo 20

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a fijar su residencia en él con plena libertad.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no podrá ser restringido sino en virtud de una ley, por las medidas indispensables, en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales, o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas, o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5.
  - a) Nadie puede ser expulsado del territorio de su propio país, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo;
  - b) El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en el cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero recurrir de la orden de expulsión ante la autoridad jurisdiccional competente.

#### Artículo 21

1. Todos los ciudadanos gozarán, con las excepciones que establezcan sus leyes nacionales, las que no pueden comprender ninguna de las distinciones mencionadas en el Artículo 22 de la presente Convención, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por asedio de representantes libremente elegiaca;
- b) De votar y ser elegidos es elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) De acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

#### Artículo 22

Todas las personas son iguales ante la ley. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y eficaz contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### Artículo 23

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido ante los jueces y tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

#### Artículo 24

1. En caso de guerra u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los siguientes derechos: a la vida, a la integridad de la persona, de protección contra la detención arbitraria, a proceso regular, de libertad de pensamiento, conciencia y religión, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a no ser privado de su libertad por deudas.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

### Artículo 25

1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen la necesidad de dedicar sus máximos esfuerzos para que en su derecho interno sean adoptados y, en su caso, garantizados los demás derechos consignados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y que no hubieran quedado incluidos en los artículos precedentes.

2. Los Estados Partes manifiestan, además, su propósito de consagrar y, en su caso, de mantener y de perfeccionar, dentro de sus legislaciones internas, las prescripciones que sean más adecuadas para: el incremento sustancial y auto sostenido del producto nacional per cápita; distribución equitativa del ingreso nacional; sistemas impositivos adecuados y equitativos; modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas; y fortalecimiento y ampliación de los medios para alcanzar estos fines; industrialización acelerada y diversificada, especialmente de bienes de capital e intermedios; estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social; salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos; erradicación rápida del analfabetismo y ampliación para todos, de las oportunidades en el campo de la educación; defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica; nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos; vivienda adecuada para todos los sectores de la población; condiciones urbanas que hagan posible una vida, sana, productiva y digna; promoción de la iniciativa y la inversión privadas en armonía con la acción del sector público, y expansión y diversificación de las exportaciones.

### Artículo 26

Los Estados Partes informarán periódicamente a la Comisión de Derechos Humanos sobre las medidas que hubieran adoptado para los fines señalados en el artículo anterior. La Comisión formulará las recomendaciones que sean adecuadas y, cuando exista una aceptación generalizada de dichas medidas, promoverá la celebración de una Convención especial o de Protocolos complementarios de la presente Convención a fin de incorporarlos al régimen de la misma, o al que se estime pertinente.

CAPITULO III  
NORMAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 27

Ninguna disposición de la presente Convención podrá ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, eliminar los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) Derogar o limitar cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o se derivan de la forma democrática republicana de gobierno;
- d) Excluir o limitar el efecto jurídico que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 28

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención a los derechos y libertades reconocidas en la misma, no podrán ser aplicadas sino con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 29

Cada Estado Parte, cuando constituya una federación, tomará las medidas necesarias, con arreglo a su Constitución y a sus leyes, para que se hagan efectivas las disposiciones de la presente Convención en todos los Estados, Provincias o Departamentos federados y otros territorios bajo su jurisdicción.

CAPITULO IV  
AMPLIACIÓN DE LA PROTECCIÓN

Artículo 30

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los Artículos 69 y 70.

Segunda Parte  
ÓRGANOS DE LA PROTECCIÓN

CAPITULO V  
DE LOS ÓRGANOS

Artículo 31

Son competentes para asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados Partes en la presente Convención:

- a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión;
- b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

Artículo 32

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada por la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, continuará con la estructura, organización y funciones que le fueron conferidas por el Estatuto aprobado por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, el cual fue reconocido y ampliado por la Resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, y tendrá, además, las facultades que a continuación se le atribuyen para realizar los fines de esta Convención.

Artículo 33

Sin perjuicio de lo que resulta del Artículo 32, cualquier persona, grupo de personas o asociación legalmente constituida puede someter a la Comisión petición que contenga denuncia o queja de violación de esta Convención.

Artículo 34

1. Todo Estado Parte podrá, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de la presente Convención, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente Artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca respecto de sí mismo la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación de un Estado Parte o contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones podrán hacerse por un período determinado.
4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados Partes.

#### Artículo 35

1. Los requisitos para la admisibilidad de la petición por la Comisión son los siguientes:

- a) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos, sin lograr la cesación de la violación denunciada;
- b) Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que la Parte ha tomado conocimiento de la definitiva;
- c) Que la materia de la petición no haya sido sometida o no este pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, cuando dicha petición sea presentada por uno de los Estados Partes;
- d) Que contenga la firma, el nombre, la nacionalidad, la profesión y el domicilio de la persona, o personas o del representante legal de la asociación que somete la petición.

2. No se aplicará la disposición del párrafo 1 apartado a en los siguientes casos:

- a) Inexistencia, en la legislación interna del Estado de que se trata, del debido proceso legal para protección del derecho o derechos mencionados en la petición sometida a la Comisión;
- b) Si al peticionario no se le permitió el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o haya sido impedido de agotarlos,
- c) Retardo injustificado en la decisión de los mismos recursos.

### CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN

#### Artículo 36

La Comisión declarará inadmisibile la petición sometida de acuerdo con el Artículo 34 siempre que:

- a) Falte alguno de los requisitos indicados en el Artículo 35;
- b) No exponga hechos que caractericen una violación de la Convención;
- c) Resulte evidente de la exposición del propio peticionario la total improcedencia de la petición;
- d) Sea sustancialmente la reproducción de petición anterior ya decidida por la Comisión.

#### Artículo 37

La Comisión, al recibir una queja sobre violación de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) Si reconoce la admisibilidad de la petición, solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición. Dichas informaciones deben ser enviadas en plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;
- b) Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si subsisten los motivos de la petición. En el caso contrario, mandará archivar el expediente;
- c) Podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición, sobre la base de una información o prueba superveniente;
- d) Con el fin de establecer los hechos, procederá a un examen contradictorio del asunto planteado o de la petición, previa citación de los representantes de las Partes, y, si ello es indispensable, a una investigación, para cuya eficaz realización los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias;
- e) Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la presente Convención;
- f) Podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.

#### Artículo 38

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del párrafo e del Artículo 37, la Comisión redactará un informe que será transmitido a los Estados interesados y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización. Este informe se reducirá a una breve exposición de los hechos y de la solución lograda.

#### Artículo 39

1. De no llegarse a una solución, y no más tarde de 12 meses a contar desde la fecha de recepción de la notificación, denuncia, o queja, la Comisión redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones escritas y orales que hagan las partes en virtud del Artículo 37, f.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados y ellos no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión podrá formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

#### Artículo 40

1. Si en el plazo de tres meses a partir de la transmisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido sometido a la decisión de la Corte, aceptándose su competencia, la Comisión podrá tomar una decisión por mayoría absoluta de votos de sus miembros sobre la cuestión de saber si el Estado contra el que se reclama o dirige la petición ha violado las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

2. En caso afirmativo, la Comisión fijará un plazo durante el cual el Estado debe tomar las medidas para cumplir su decisión.

3. Si el Estado no ha adoptado medidas satisfactorias en el plazo fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría prevista en el párrafo precedente, publicar su informe.

#### Artículo 41

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar a la Comisión informes periódicos sobre las medidas adoptadas con el fin de garantizar la observancia de los derechos mencionados en el Artículo 25, párrafo 1.

2. La Comisión determinará la periodicidad que tendrán estos informes.

3. Cuando se trate de un informe que ha de ser presentado originalmente a uno de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas o de la Organización de los Estados Americanos, el Estado Parte cumplirá lo prescrito en el párrafo 1 precedente, mediante el envío de una copia del mismo informe o la Comisión.

## CAPITULO VII ORGANIZACIÓN DE LA CORTE

### Artículo 42

1. La Corte se compondrá de siete jueces, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral y competencia en materia de derechos humanos, nacionales de los Estados Partes.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

### Artículo 43

1. Los jueces de la Corte serán elegidos por el Consejo de la Organización, por mayoría absoluta de votos, en votación secreta.

2. Si los candidatos a una o más de las vacantes no alcanzaren mayoría absoluta de votos, se efectuarán tantas votaciones cuantas sean necesarias para este efecto, eliminándose sucesivamente a los que reciban menor número de votos.

### Artículo 44

1. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección de la Corte, cada uno de los Estados Partes presentará una terna de candidatos, de los cuales dos al menos serán de su nacionalidad.

2. El Secretario General de la Organización formará con estos candidatos una lista alfabética que someterá al Consejo al menos treinta días antes de la elección.

3. El mismo procedimiento se seguirá para llenar las vacantes que se produzcan.

### Artículo 45

1. Los jueces de la Corte serán elegidos por un período de seis años y podrán ser reelegidos.

2. El juez elegido para reemplazar a un miembro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. El juez permanecerá en la función hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirá conociendo de los casos a que ya se hubiere abocado, mientras se sustancia el respectivo proceso.

Artículo 46

1. El quórum mínimo para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.
2. El juez que sea nacional de un Estado Parte, en el caso, será sustituido por un juez ad hoc, con las calificaciones del Artículo 42, elegido por mayoría absoluta de los votos de los otros jueces de la propia Corte siempre que sea necesario para formar el quorum indicado en el párrafo 1 de este Artículo.

Artículo 47

1. La Corte tendrá su sede en ..... y podrá además reunirse y funcionar en cualquier Estado Americano en que lo considere conveniente, previa aquiescencia del Estado respectivo.
2. El Secretario residirá en la sede de la Corte, sin perjuicio de su deber de asistir a las sesiones de la Corte fuera de la sede.

CAPITULO VIII  
COMPETENCIA DE LA CORTE

Artículo 48

Sólo los Estados Partes en esta Convención o la Comisión tienen derecho de someter un caso a la decisión de la Corte.

Artículo 49

1. La Corte tendrá competencia para conocer de todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sean sometidos desde que las Partes en el caso reconozcan dicha competencia.
2. El Estado Parte podrá declarar, en cualquier momento, que reconoce, como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
3. La declaración podrá ser hecha incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad o por un plazo determinado, y deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Partes y al Secretario de la Corte.

Artículo 50

Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso que le sea sometido, será indispensable que haya sido agotado el procedimiento previsto en los Artículos 37 a 39 y transcurrido el plazo de tres meses contemplado en el Artículo 40.

Artículo 51

Tratándose de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no competencia para decidir sobre un caso determinado, la Corte decidirá sobre dicha disputa de competencia.

Artículo 52

1. Cuando reconozca que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte tendrá competencia para determinar el monto de la indemnización debida a la parte lesionada.

2. La parte del fallo que contenga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el Estado respectivo por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 53

La Asamblea General, el Consejo Permanente y la Comisión podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otro Tratado concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos; y los Estados Partes, acerca de la compatibilidad entre alguna de sus leyes internas y dichos instrumentos internacionales.

CAPITULO IX  
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

Artículo 54

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 55

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, deducida en el plazo máximo de sesenta días contados desde la notificación del fallo.

Artículo 56

Los Estados Partes se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo litigio en que sean partes.

Artículo 57

El fallo de la Corte será transmitido al Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 58

La Corte formulará un reglamento mediante el cual determinará la manera de ejercer sus funciones. Establecerá, en particular, sus reglas de procedimiento.

Tercera Parte  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO X  
DEBERES, INMUNIDADES Y GASTOS

Artículo 59

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a proporcionar, a pedido de la Comisión, las explicaciones que se soliciten sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de todas las disposiciones de esta Convención.

Artículo 60

Los miembros de la Comisión y los jueces de la Corte gozarán, desde que sean convocados oficialmente y mientras se encuentren en el ejercicio de las funciones del cargo, de los privilegios e inmunidades reconocidos a los representantes diplomáticos por el Derecho Internacional.

Artículo 61

Los jueces de la Corte percibirán, durante el ejercicio de sus funciones, los emolumentos y gastos de viaje determinados en el presupuesto-programa de la Organización de los Estados Americanos, teniendo en cuenta la importancia y la dignidad de las funciones correspondientes.

Artículo 62

Los servicios de Secretaría de la Comisión y de la Corte serán desempeñados por la unidad funcional especializada que formará parte de la Secretaría General de la Organización y deberá disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión y por la Corte.

Artículo 63

Los gastos de la Comisión, de la Corte y de sus respectivas Secretarías serán incluidos dentro del presupuesto-programa de la Organización.

CAPITULO XI  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 64

1. En la primera elección de los jueces de la Corte, el mandato de cuatro de ellos expirará a los cuatro años y el mandato de los tres restantes expirará a los dos años.

2. Inmediatamente después de realizada la primera elección, el Secretario General de la Organización determinará la duración de los mandatos de cada uno de los electos, según el criterio proporcional al número de votos recibidos.

3. En casos de igualdad del número de votos recibidos por dos o más de los electos, el Secretario General de la Organización determinará por sorteo la duración de los respectivos mandatos.

Artículo 65

Hasta que sean instaladas en su sede permanente, la Comisión, la Corte y sus servicios de Secretaría funcionarán en la sede de la Unión Panamericana.

CAPITULO XII  
RATIFICACIÓN, RESERVA, DENUNCIA Y ENMIENDA

Artículo 66

1. La presente Convención estará abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de la presente Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como siete Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que lo ratifique o adhiera a él ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General de la Organización informará a todos los miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención y del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

#### Artículo 67

1. El Estado Parte podrá, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, formular reserva si una norma constitucional vigente en su territorio estuviere en contradicción con alguna disposición de la Convención. La reserva debe ir acompañada del texto de la norma a que se refiere.

2. La disposición que haya sido objeto de alguna reserva no se aplicará entre el Estado reservante y los demás Estados Partes. Para que la reserva surta este efecto, no será necesaria la aceptación de los demás Estados Partes.

#### Artículo 68

1. Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien informará a las otras Partes.

2. Esa denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en la presente Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

#### Artículo 69

1. Cualquier Estado Parte, la Comisión o la Corte podrán someter a la Asamblea General, por intermedio del Secretario General de la Organización, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas aprobadas entrarán en vigor en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de la mayoría absoluta de los Estados Partes en esta Convención.

Artículo 70

1. De acuerdo con la facultad establecida en el Artículo 30, la Comisión podrá someter a la aceptación de los Estados Partes Protocolos adicionales a la presente Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades previstos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre tan pronto como la Comisión estime que dichos Estados están preparados para aceptar las obligaciones correspondientes a cada uno de estos derechos y libertades. Los Estados Partes se obligan a someter cada Protocolo a la aprobación del poder competente, de conformidad con sus respectivos procedimientos.

2. Cada Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito del séptimo instrumento de aceptación y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el respectivo Protocolo.

26 septiembre 1969

OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DEL URUGUAY AL PROYECTO DE  
CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APROBADO  
POR EL CONSEJO EL 2 DE OCTUBRE  
DE 1968

1. En cuanto se refiere a la primera parte del Anteproyecto (enunciación y caracterización de los derechos que son protegidos) estima el Uruguay que, en líneas generales, las fórmulas adoptadas son admisibles para nuestra propia concepción de los derechos humanos y de sus límites.
2. El Artículo 1º del Anteproyecto consagra los derechos y libertades propios de la persona humana. Puede ser completado con un agregado similar a la parte del Artículo 7º de la Constitución del Uruguay que determina que "nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general".
3. La disposición que más se aparta de las convicciones y tradiciones uruguayas, es el Artículo 3º, pues admite la supervivencia de la pena de muerte, si bien se restringe su aplicación por las fórmulas ya insinuadas en el simposio realizado en Montevideo para estudiar el proyecto redactado en Santiago de Chile.

Cabe recordar, respecto a dicho Artículo 3º del Anteproyecto, que la Constitución del Uruguay en su Artículo 26, establece que "a nadie se le aplicará la pena de muerte" .

Cuesta, por lo tanto, a la República, aceptar un texto que contradice abiertamente uno de los más caros principios de su ordenamiento jurídico interno.

Ha de tenerse en cuenta, sin embargo, que el Anteproyecto es el resultado de inevitables transacciones en el seno de la Comisión que lo preparó y que el Artículo 3º tomó la forma que se le ha dado luego de largos debates en que se opusieron concepciones irreductibles.

Siendo así, juzga el Uruguay que, en el caso, lo que mejor conviene por ser lo más viable, ya que no habría ambiente para la supresión de la pena de muerte, es intentar el perfeccionamiento del Artículo 3º, proponiendo a tal efecto que se agregue al mismo un inciso, a incluir entre el 1º y el 2º, que diga lo siguiente: "no se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido, ni se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente."

4. Con referencia al Apartado 6, del Artículo 6º, conviene tener presente que ha sido interpretado por la Comisión en el sentido de que el mismo no autoriza a denegar el otorgamiento de pasaporte por la existencia de adeudos fiscales, cuando estos sean debidos a falta involuntaria de capacidad económica del obligado.
5. El Artículo 7º, Apartado 4, prescribe que el proceso penal será público. Debe recordarse que nuestro régimen actual de proceso penal no se ajusta a las exigencias de esa disposición.
6. En el Artículo 13º se consagra el derecho de rectificación o respuesta. Cabe recordar a ese respecto, que las disposiciones de la Ley de Imprenta que reconocen ese derecho en el Uruguay, han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, pero solamente por entender que la ley no ha instituido un procedimiento para ordenar la rectificación o la respuesta que se ajuste a los principios del "debido proceso". No hay pues contradicción entre ese artículo del proyecto y nuestra legislación sustantiva.
7. Corresponde llamar la atención acerca del Artículo 15º, Apartado 3, letra b, en lo que respecta a la restricción que se establece para el ejercicio del derecho de agremiación en relación con los funcionarios públicos, restricción que podría llegar a la privación, para ellos, de formar sindicatos.
8. En el Artículo 16º se ha introducido un concepto nuevo a propuesta del jurista uruguayo el doctor don Justino Jiménez de Aréchaga. Es el de "la adecuada equivalencia de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo".  
  
Dicha noción ofrece un criterio valioso para la resolución de muchos problemas relacionados con el derecho de familia y con la protección de los hijos nacidos del matrimonio.
9. Debe observarse la debilidad de la formulación del Artículo 18º relativo a los derechos del niño, así como la ausencia de toda referencia a los derechos de los padres en cuanto a la elección de sus maestros.
10. El Artículo 25º, Apartado 2, recoge en un texto meramente declarativo, conclusiones establecidas en la Conferencia de Buenos Aires. Su contenido no parece propio de una convención, pero quizás no sea políticamente conveniente oponerse a la inclusión de dicho texto.
11. En lo que respecta a la segunda parte del Anteproyecto (órganos para la protección de los derechos humanos) ha de considerarse que sus disposiciones consagran una vieja aspiración de Uruguay y que los textos redactados por la Comisión son apropiados.

27 de diciembre de 1968

OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DE CHILE AL PROYECTO  
DE CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS

El Gobierno de Chile ha estudiado detenidamente el Anteproyecto de Convención elaborado por la CIDH (DOC. OEA/Ser.L/V/11.19, Doc. 48, Rev.) y ha considerado conveniente hacer llegar algunas observaciones y comentarios, reservándose el derecho para formular nuevas sugerencias en el curso de la Conferencia Especializada que deberá ser convocada próximamente por el Consejo de la OEA para debatir esta materia.

El Gobierno de Chile desea dejar expresa constancia de su reconocimiento a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por su importante contribución a la tarea de crear normas precisas y claras en el campo de los Derechos Humanos. El Anteproyecto elaborado por la CIDH constituye, sin duda, una excelente base para el trabajo que desarrollará la Conferencia Especializada.

Las observaciones del Gobierno de Chile formuladas conforme a la ordenación del articulado del proyecto, son las siguientes:

"1. Cabe señalar, en primer término, que no parece conveniente la eliminación de una disposición análoga a la establecida en el artículo 2, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, el cual expresa:

"2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter".

Si bien en general podría ser efectiva la afirmación hecha por el Relator Dr. Dunshee de Abranches en el documento 18 de la Comisión, en el sentido que en los Estados Americanos las disposiciones de los tratados "se incorporan" al derecho interno en virtud de la ratificación, no es menos cierto que en varios casos habrá que adoptar medidas de orden interno para hacer efectivos los derechos, especialmente en los casos en que el propio texto del proyecto así lo indica, en términos tales como: "la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo" (art. 16); o "la ley reglamentará la forma.." (art. 17); y otras semejantes. La argumentación de que la inclusión de esta cláusula en la Convención Interamericana podría justificar la alegación de un Estado en el sentido de no estar obligado a respetar uno o más derechos no contemplados en su legislación interna, no se sostiene dentro de los términos del proyecto; y menos aún si su alcance queda expresamente establecido durante la Conferencia.

2. La expresión "reconocimiento de su personalidad jurídica" que el artículo 2º emplea para referirse al primero de los derechos que en la Convención se le reconocen a la persona definida en el artículo 1º, párrafo 2, como "todo ser humano" es equívoca, por cuanto en la mayoría de las legislaciones americanas la expresión "personalidad jurídica" se reserva para referirse a uno de los atributos de las asociaciones o personas morales, como las corporaciones, fundaciones o sociedades, cuando éstas han sido reconocidas por la ley o la autoridad competente. Si se desea mantener una disposición que exprese los propósitos perseguidos por el artículo 2 del anteproyecto de la C.I.D.H. se debería, en vez, señalar que toda persona es capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones.

3. En las letras a) y b) del párrafo 4º del artículo 4º se pretende reglamentar una materia que parece más propio confiarla exclusivamente a los respectivos ordenamientos procesales penales internos que a una Convención Internacional sobre Derechos Humanos, la que, por su naturaleza, debe limitarse a señalar las normas substantivas básicas que aseguren el respeto por los derechos humanos fundamentales. Convendría, pues, eliminar dichas letras a) y b).

4. Del mismo modo parece aconsejable la supresión de la letra c) del mencionado párrafo que al señalar que "las penas privativas de libertad perseguirán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados" adopta una posición definida frente a uno de los más controvertidos problemas del Derecho Penal y la Filosofía del Derecho, cual es la finalidad de las penas, lo que no sólo no parece propio de un texto legal, sino, además, dicha disposición puede ser fuente de dificultades en su aplicación debido a que todos los países americanos contemplan en sus Códigos Penales condenas por largo tiempo o incluso de presidio perpetuo, las que, ciertamente, resultan incompatibles con la finalidad que en el anteproyecto de Convención se pretende asignárseles a las penas privativas de libertad.

5. El artículo 10 expresa: "1. Nadie debe ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques." En todo el anteproyecto de Convención es esta la única referencia a garantías individuales tan fundamentales como la inviolabilidad del hogar y de la correspondencia, las que, por su importancia merecen un tratamiento especial y más explícito que el que se contiene en el Artículo 10.

6. En lo relativo a la libertad de conciencia y de religión (art. 11 del proyecto), es digno de anotar que no figura la disposición, incluida en el Pacto de las Naciones Unidas, sobre libertad de los padres para educar a sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones. Parece existir conveniencia de que en el ámbito regional se consagre este derecho que fue ya aceptado en el ámbito mundial.

7. En cuanto al derecho de expresión e información, en el artículo 12; párrafo 3, se contempla una garantía contra ciertos medios indirectos de restricción de esos derechos, en los siguientes términos: "No se podrá restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como los monopolios oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos de difusión, o por cualesquiera otros medios encaminados a obstaculizar la comunicación y la circulación de ideas y opiniones". Esta cláusula, que no figura en el Pacto de las Naciones Unidas, introduce una norma, que no está contemplada en los derechos internos y que parece más propia de otra Convención ya que ésta, en esta parte se refiere exclusivamente a los derechos civiles y políticos. Por lo demás, entrega a un órgano internacional la interpretación de términos equívocos como son "monopolios oficiales o particulares", lo que puede ser fuente de dificultades. Por ello, y por ser ajeno al principio a la Convención, convendría suprimir el párrafo.

8. Es dudosa la conveniencia de incluir en esta Convención el "derecho de rectificación", que contempla el artículo 13. Cabe señalar al respecto que contrariamente a lo señalado en los documentos de la CIDH (informe del relator y estudio comparativo), la Convención sobre la Transmisión Internacional de Informaciones y sobre el Derecho de Rectificación abierta a la firma en 1953 por las Naciones Unidas, sólo está vigente para tres países americanos: Cuba, Guatemala, y El Salvador. La propia CIDH eliminó este artículo anteriormente de su proyecto con el loable propósito de lograr "el mayor número de Estados que pueda suscribir o ratificar el proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos". Si hay Estados que no tienen en sus legislaciones internas disposiciones sobre el ejercicio de este derecho, es posible que se arriesgue innecesariamente la aceptación de la Convención, puesto que este derecho tiene el carácter de secundario y ha demostrado ser de difícil aceptación (sólo siete Estados son hoy partes en la Convención de las Naciones Unidas del año 1953).

9. En lo relativo al derecho a la familia y al matrimonio, el proyecto, en su artículo 16, párrafo 5, introduce una norma imperativa que no figura en el Pacto de las Naciones Unidas, y que exigirá cambios en la legislación interna. El párrafo 5 dispone que "la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo". Dada la amplitud de su redacción, la norma -que es una de las que está redactada de manera de no ser ella directamente aplicable- exigiría cambios en las normas del derecho de sucesión establecidas en el Código Civil. Por tratarse de una cuestión secundaria dentro del tema de los derechos humanos, podría eliminarse este párrafo que no tiene precedentes en los tratados sobre la materia existentes.

10. Igualmente es nueva la disposición contenida en el artículo 17, que consagra el "derecho al nombre". La norma del párrafo 1 del

artículo citado es inobjetable en cuanto dispone que "toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos". Los párrafos siguientes introducen, sin embargo, normas discutibles, que exigirán la adopción de disposiciones de derecho interno. Dice el párrafo 2 que "si los padres o uno de ellos fueran desconocidos, la ley reglamentará la forma en la cual las partes correspondientes del registro civil serán obligatoriamente llenadas con nombres y apellidos ficticios, sea por el declarante, el oficial de registro o el juez, sin perjuicio de los derechos de terceros". El párrafo 3 se remite a esta misma disposición, en caso de "impedimento de los padres o uno de ellos para reconocer al hijo". Los dos párrafos citados deberían ser suprimidos.

11. El artículo 19 consagra el derecho a la propiedad privada, el cual no figura en los Pactos elaborados en las Naciones Unidas. La disposición de este artículo plantea diversas interrogantes de principio, por lo que quizás sería mejor eliminar el artículo, omitiendo del conjunto de disposiciones relativas a derechos civiles y políticos, una norma discutible y que en la formulación del proyecto puede convertirse más en fuente de problemas que en una verdadera garantía de derecho a la propiedad personal y familiar.

12. La admisión y permanencia de extranjeros en el territorio de un Estado, es materia que el Derecho Internacional reconoce como de la jurisdicción interna de los Estados, los que, por lo tanto, sin violar ningún derecho humano fundamental, pueden a través de sus autoridades administrativas decretar la expulsión de extranjeros si sus ordenamientos legales internos los llegan a considerar peligrosos o incluso indeseables. Por ello parece aconsejable no incluir la segunda parte de la letra b) del párrafo 5° del artículo 20 que señala que "a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero recurrir de la orden de expulsión ante la autoridad jurisdiccional competente".

13. El artículo 23 es insuficiente, pues se limita a disponer que "toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido ante los jueces y tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley". Esta disposición del proyecto no se refiere a los derechos reconocidos precisamente por la Convención. Sería deseable insertar en este artículo, una disposición semejante a la del párrafo 3 del artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual expresa textualmente lo que sigue:

"3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete: a) A garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por persona que actuaban en ejercicio de sus

funciones oficiales; b) A garantizar que la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que haya estimado procedente el recurso”.

14. Las disposiciones que han quedado en el proyecto en materia de derechos económicos, sociales y culturales, son las que merecen mayores reparos de forma y fondo. Ellas son los artículos 25, 26 y 41. Se ha eliminado toda mención directa a dichos derechos; indirectamente, en el artículo 25, párrafo 1, hay un reconocimiento insuficiente de "la necesidad de que los Estados Partes dediquen sus máximos esfuerzos para que en derecho interno sean adoptados y, en su caso, garantizados los demás derechos consignados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y que no hubieren quedado incluidos en los artículos precedentes". Si, como se ha pretendido justificarlo, la omisión de estos derechos –que ni siquiera son objeto de un tratamiento en un capítulo separado del proyecto- se debe a su inclusión en capítulos especiales de la Carta de la O.E.A., en su texto una vez que se aprueben las enmiendas contenidas en el Protocolo de Buenos Aires, debería al menos hacerse una referencia explícita a las normas aprobadas en dicho Protocolo, que aluden a derechos económicos, sociales o culturales.

15. En buena técnica jurídica, sin embargo, a estos derechos se les debería dar una redacción apropiada dentro del proyecto de Convención, para que se pueda controlar su aplicación. Naturalmente que su enumeración no debería estar en contradicción con las normas del Protocolo de Buenos Aires. Las normas económicas de dicho Protocolo, por ejemplo, que son las únicas que se consignan en el proyecto de Convención (art. 5, párrafo 2), tienen en el documento en estudio una redacción que no tienen relación alguna con un proyecto de Convención de Derechos Humanos. Una simple lectura del párrafo aludido así lo confirma. Debería sugerirse, si se mantiene el criterio de redactar una Convención única, la técnica seguida por Naciones Unidas y por el Consejo de Europa, de enumerar los derechos económicos, sociales y culturales, estableciendo además detalladamente los medios para su promoción y control.

16. A este respecto, es digno de considerarse el punto relativo a decidir si la Comisión de Derechos Humanos, tal como está concebida, es decir, como órgano jurídico y cuasi judicial, es el órgano apropiado para recibir informes periódicos sobre estos derechos. Si la Organización de los Estados Americanos va a tener un Consejo Interamericano Económico y Social y un Consejo Interamericano Cultural, ambos con Comisiones Ejecutivas Permanentes, sería del caso examinar si no corresponde más bien a estos órganos de la OEA el examen de los informes periódicos

a que se refiere el artículo 41. De este modo, la Comisión de Derechos Humanos quedaría sólo con competencia para considerar peticiones y quejas sobre derechos civiles y políticos, de acuerdo con su origen, composición y normas de funcionamiento.

17. En todo caso, debería consignarse respecto de los derechos económicos, sociales y culturales una disposición que establezca cierta obligatoriedad jurídica (hasta donde lo permite la naturaleza de estos derechos) en su cumplimiento y aplicación. Para ello, sería necesario contemplar una cláusula semejante a la del artículo 2, párrafo 1, del Pacto de Naciones Unidas sobre la materia. Ese párrafo es del tenor siguiente:

"1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente la plena efectividad, por todos los medios apropiados inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, de los derechos aquí reconocidos".

18. En el artículo 27 letra c) se contiene la expresión "forma democrática republicana de Gobierno". Como, conforme al artículo 66 del anteproyecto, la Convención estará abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de Estados Americanos, dentro de la cual no existen inconvenientes para que puedan pertenecer Estado monárquicos, convendría eliminar la palabra "republicana".

19. Acerca de la Segunda Parte del Proyecto, relativa a los Órganos de la Protección, también cabe formular varias observaciones.

El artículo 32 dispone en sustancia que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "continuará con la estructura, organización y funciones que le fueron conferidas por el Estatuto aprobado por el Consejo de la Organización." No parece acorde con las buenas normas de técnica jurídica redactar una Convención de esta importancia, haciendo un reenvío a disposiciones anteriores que no figuran en el mismo texto. La Convención, por lo tanto, debería incluir las disposiciones sobre estructura, organización y funciones de la Comisión a que se hace referencia en el artículo 32.

20. El artículo 33 contempla de manera absoluta el llamado "derecho individual de petición". Indudablemente que la inclusión de este derecho en una Convención de Derechos Humanos es cuestión de primordial importancia para su efectiva aplicación. Pero hay que considerar

debidamente la posición de los Estados llamados a suscribirla y ratificarla, pues si esta cláusula obligatoria va a hacer que disminuya notablemente el número de Estados Partes en ella, conviene considerar si no sería mejor el criterio seguido en la Convención Europea de hacer facultativo el reconocimiento de este derecho.

21. El derecho de los Estados Partes de presentar comunicaciones a la Comisión en caso de violaciones a los derechos humanos cometidos en otro Estado Parte se hace en cambio facultativo, conforme al artículo 34. Si bien este derecho es mucho menos efectivo y es susceptible de crear fricciones y problemas políticos entre los Estados, quizás sea más susceptible de aceptación general. De allí, que dependiendo del ambiente que encuentre podría considerarse su inclusión como obligatoria mediante la ratificación del instrumento internacional. En el caso que no encontrase mayor acogida la idea de la obligatoriedad de la competencia de la Comisión, sería conveniente modificar el párrafo 1º del artículo 34 a fin de permitir, tal como el art. 49, párrafo 2º, lo prescribe respecto de la Corte, que un Estado reconozca la competencia de la Comisión en cualquier momento y no tan sólo al momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a la Convención.

22. En el artículo 35 y en los siguientes relativos al procedimiento de la Comisión, hay alguna confusión que se produce al tratar conjuntamente las peticiones individuales y las comunicaciones de los Estados. En el artículo 35, no obstante fijar al comienzo los requisitos para la admisibilidad de las peticiones, se habla en la letra b) de "la Parte" que presenta la petición. El artículo 36, por su parte, expresa que "la Comisión declarará inadmisibles las peticiones sometidas de acuerdo con el artículo 34, en circunstancias que el derecho de petición está establecido en el artículo 33.

23. Una buena técnica jurídica aconseja ubicar a las disposiciones transitorias en el último capítulo y no en el penúltimo (capítulo XI) como se contemplan en el anteproyecto preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

24. Finalmente, en relación con las enmiendas que pueden hacerse a la Convención, una vez en vigencia, materia que está tratada en el artículo 69, es inconveniente la redacción dada al párrafo 2 que dice: "Las enmiendas aprobadas entrarán en vigor en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de la mayoría absoluta de los Estados Partes en esta Convención". En efecto, la redacción que se da a esta disposición, en contraposición a la del artículo 70, sobre vigencia de nuevos Protocolos, permite interpretarse en el sentido de que la vigencia de las enmiendas será automática para todos los Estados Partes, por la decisión de la mayoría de ellos; lo que es manifiestamente inaceptable en relación con una materia que toca tan de cerca a los asuntos que son normalmente de jurisdicción exclusiva de los Estados".

OBSERVACIÓN PRELIMINAR Y DE CONJUNTO PRESENTADA POR EL  
GOBIERNO DE LA ARGENTINA AL ANTEPROYECTO DE  
CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PROTECCIÓN  
DE DERECHOS HUMANOS

El Gobierno argentino ha estudiado con sumo interés el Anteproyecto de Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos, preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, teniendo a la vista los Pactos Internacionales que sobre la misma materia han sido suscriptos en el ámbito de las Naciones Unidas, así como las disposiciones contenidas en la Carta de la O.E.A. y en el Protocolo de Buenos Aires y su legislación interna.

Como observación preliminar y de conjunto se estima que el texto del referido Anteproyecto de Convención es excesivamente detallista y rígido en algunas de sus disposiciones, circunstancia que podría dificultar su aplicación práctica.

Se estima que el procedimiento general de aplicación de los derechos consagrados en el Anteproyecto de Convención y especialmente su artículo 32, así como los referidos a la estructura de la Comisión, deben ser reexaminados a la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 51 y 112 de la Carta de la O.E.A. reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Cabe mencionar que, si bien la Carta Reformada aún no está en vigencia, la proximidad de su entrada en vigor hace aconsejable determinar con claridad y como cuestión previa los alcances de aplicación del Anteproyecto de Convención, así como la estructura, competencia y procedimiento de la Comisión.

Es conveniente recordar que la Carta reformada de la O.E.A. reconoce a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como uno de sus órganos. Esta inclusión hace suponer que la Comisión, en su nueva estructura, debe ser aceptada por todos los Estados Miembros que ratifiquen la nueva Carta.

Tal situación resulta incongruente con el texto del Anteproyecto de Convención, en cuanto se refiere al requisito lógico de la ratificación que cabe a los Estados Miembros para su entrada en vigor, dando lugar a un doble procedimiento sobre un mismo asunto, que, eventualmente puede o no coincidir.

OBSERVACIONES Y COMENTARIOS DEL GOBIERNO ARGENTINO AL  
ANTEPROYECTO DE CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE  
PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMADOS

PRIMERA PARTE: MATERIA DE LA PROTECCIÓN

Artículo 7, párrafo 2, inciso f: Se sugiere esta nueva redacción (a fin de guardar concordancia con los artículos 256 y 257 del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal y la Capital de la República Argentina):

"Derecho del inculpado de defenderse personalmente, cuando no perturbe la marcha del juicio, o de ser defendido por un abogado de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor, salvo en el caso de incomunicación decretada, por el Juez en el período respectivo del proceso".

Artículo 9: El derecho automático de indemnización por error judicial sólo puede contemplarse como una aspiración a la que se podrá llegar en el futuro y dicha circunstancia, unida a la vaguedad y amplitud de conceptos del artículo 9, hacen recomendable su eliminación. Por otra parte, queda abierta al damnificado la vía judicial común para reclamar civilmente contra el Estado.

Artículo 12, párrafo 3º: El citado párrafo, al disponer que no se podrá restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, formula una enumeración que se considera innecesaria, máxime ante la falta de claras definiciones sobre la interpretación y alcance de los ejemplos mencionados. Cabría considerar pues, su modificación.

Artículo 12, párrafo 4º: Dicho párrafo restringe y limita en exceso el ejercicio de funciones privativas del Estado en el ámbito de la moral pública, la seguridad nacional y el orden público, por lo que se sugiere su supresión o modificación.

Artículo 13, párrafo 1º: En este párrafo se prevé un "concepto de gratuidad" en la rectificación o respuesta de informaciones o conceptos inexactos o agraviantes, emitidos a través de medios generales de difusión. Podría ampliarse el concepto, con una fórmula similar a la contenida en el artículo 114 del Código Penal Argentino, que expresa que la sentencia condenatoria podrá ordenar, si lo pidiese el ofendido, la publicación del pronunciamiento a cargo del condenado.

Artículo 16, párrafo 5º: Dicho párrafo, al reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo, es contrario a la legislación civil vigente en la Argentina que, si bien ha mejorado la situación hereditaria de los hijos extramatrimoniales, no los equipara a los nacidos dentro del matrimonio. Por otra parte el párrafo mencionado se contradice con el concepto general de protección de la familia, contenido en el párrafo primero del mismo artículo 16.

Artículo 18 inciso b: Tal inciso, en su actual redacción, crea, en el derecho a adquirir nacionalidad, una combinación que trata de conjugar los principios del "jus soli" y del "Jus sanguinis". Para evitar conflictos podría suplantárselo con un texto similar al del artículo 24, párrafo 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos que expresa el derecho "a adquirir una nacionalidad".

Artículo 25, segunda parte y 26: Se observa que, si bien la segunda parte del artículo 25 es una transcripción textual del artículo 31, de la Carta de la O.E.A., reformada por el Protocolo de Buenos Aires, el artículo 26 obliga a los Estados a informar periódicamente a la Comisión de Derechos Humanos sobre las medidas que hubieran adoptado para lograr los fines mencionados en el artículo 25. Además el artículo 26 reconoce a la Comisión el derecho a formular recomendaciones al respecto, a los Estados, lo que, con toda evidencia, escapa y excede a su competencia y posibilidades. Por otra parte no se da a los Estados posibilidad de formular observaciones a las citadas recomendaciones de la Comisión. Por lo expuesto, se sugiere la revisión y reconsideración del artículo 26.

## SEGUNDA PARTE: ÓRGANOS DE LA PROTECCIÓN

Artículo 32: Se observa que dicho artículo no se ajusta a lo establecido en la segunda parte del 112 de la Carta de la O.E.A. reformada por el Protocolo de Buenos Aires, que expresa que "una Convención Interamericana sobre Derechos Humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión" (la de Derechos Humanos), así como de los otros órganos encargados de esta materia", y sobre el cual ya se ha hecho referencia en la "observación preliminar". Atento a la proximidad de la entrada en vigencia del Protocolo de Buenos Aires resulta preferible seguir en esta materia, los lineamientos del Proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, que en sus artículos 34 a 47 legisla sobre la organización de la Comisión.

Artículo 33: El derecho de petición individual queda contenido en esta disposición, que reconoce a la persona el carácter de "Sujeto Internacional Directo", permitiendo que un individuo pueda denunciar su propio Estado ante la Comisión. Se considera conveniente que dicha disposición se incluya dentro de la declaración opcional (o sistema facultativo) que prescribe el artículo 34 del Proyecto.

## OBSERVACIÓN GENERAL A LA SEGUNDA PARTE DE LA CONVENCIÓN (ÓRGANOS DE LA PROTECCIÓN)

Se estima que sus disposiciones asignan a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mayores atribuciones aún, que las previstas en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que solamente contempla la presentación de

sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo, y su inclusión en el informe anual.

En cambio, la Comisión Interamericana puede fijar plazos para que el Gobierno del Estado supuestamente responsable de la violación produzca su información: en los casos de no llegarse a una solución, la Comisión redactará un informe en que expondrá los hechos y sus conclusiones y podrá formular propocisiones y recomendaciones: transcurridos tres meses de la remisión de ese informe a los Estados interesados sin que la hayan sometido a la decisión de la Corte, la Comisión podrá decidir por mayoría absoluta sobre la cuestión de saber si el Estado contra el que se reclama, ha violado o no la Convención. En caso afirmativo, le fijará un plazo para que adopte las medidas para cumplir su decisión. Vencido este plazo sin que el Estado haya adoptado medidas satisfactorias, la Comisión podrá decidir, por mayoría, publicar su informe. (Artículos 37 a 40). Vale decir, que el Anteproyecto acentúa el sistema de controlar sobre el cumplimiento de la Convención, asignando facultades a la Comisión con un alcance que correspondería sea analizado exhaustivamente.

### TERCERA PARTE: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67 párrafo 1º: El sistema de reservas, establecido en este artículo está basado exclusivamente en la existencia de normas contradictorias contenidas en la constitución del Estado reservante, y es inaceptable, ya que restringe la facultad soberana de los estados de efectuar reservas.

Se sugiere pues, como más conveniente, una fórmula de más amplitud, similar a la contenida en el artículo 86 del Proyecto del Comité Interamericano de Jurisconsultos, que hace extensivo el derechos de reserva a los casos de contradicción con una norma constitucional o legal vigente en el territorio del Estado reservante.

Artículo 67 párrafo 2º: Se sugiere su eliminación, pues se aparta del sistema previsto por el proyecto de Convención sobre el Derecho de los Tratados de reciente elaboración en Viena (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, 22 de abril a 24 de mayo de 1968). En el proyectado artículo 67 se elimina "la aceptación" como elemento del sistema, proponiendo que la reserva opere entre el "Estado reservante y los demás Estados Partes" desde su misma formulación.

No parece conveniente innovar en esta difícil materia, cuando una conferencia de ámbito mundial ha elaborado un régimen distinto y, además, más ajustado a la práctica y jurisprudencia internacionales.

ENMIENDAS A LA CONVENCION

Artículo 69 y 70: Se considera más conveniente un sistema similar al previsto por el artículo 88 del proyecto del Comité Interamericano de Jurisconsultos, cuyo texto podría reemplazar al del artículo 69, suprimiendo el artículo 70 y la parte pertinente de los números 26 y 30.

-----

OBSERVACIONES Y COMENTARIOS AL PROYECTO DE CONVENCIÓN  
SOBRE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS PRESENTADOS  
POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA  
Junio 20, 1969

a) Estamos de acuerdo en principio en que se tenga en cuenta el Proyecto preparado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

b) Propiciaríamos, también, en que se agregue al Artículo VII, párrafo 2, inciso "F" del Proyecto del Grupo de Trabajo la frase: "Salvo la incomunicación a ser decretada por la Jurisdicción de Instrucción, en lo criminal, apoderada del caso. La incomunicación del inculpaado se extenderá, en ese caso excepcional, al período necesario para que no se interrumpa la búsqueda de las pruebas o para evitar su desaparición en casos debidamente justificados." La providencia que disponga la incomunicación debe ser motivada por el Juez que la decreta.

En este caso nos referimos al proceso criminal, strictu sensu, conforme a la división tripartita de la infracción (Artículo Primero del Código Penal Dominicano, equivalente al mismo artículo y Código Francés).

c) En cuanto al derecho del inculpaado a defenderse personalmente, consideramos que es la mayor seguridad que puede darse al ilimitado ejercicio del Derecho de Defensa consagrado por la Constitución del Estado, como uno de los Derechos Humanos que ese Instrumente garantiza. Entendemos que esto en nada colide con la Institución, también relativa a los Derechos Humanos, según la cual las personas sometidas a un proceso criminal, tienen derecho a ser defendidas por un Abogado de oficio.

d) El Artículo IX, que se refiere al Derecho de Indemnización por error judicial ha sido considerado a la luz de estos principios: la acción judicial constituye el ejercicio de un derecho tanto para el Poder Publico como para los particulares. En este orden de ideas, estaríamos de acuerdo con ese tipo de responsabilidad, siempre que se entienda que el error debe ser equivalente a un ejercicio abusivo de derecho, una inadvertencia grosera o un acto de autoridad ejercido con mala fe o con ligereza censurable. En este caso se tienen dudas sobre la jurisdicción competente para juzgar el error al cual ha dado lugar un fallo emitido de un Tribunal, competente o no para juzgar el caso de que se trata, en un régimen constitucional que se caracteriza por la división e independencia de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Tal vez sería conveniente, para esos casos, que contemplemos dentro de las consideraciones anteriormente expuestas, abogar por la institución de un Fondo Público especializado, que

respondería de la indemnización previamente acordada en esos casos.

e) En cuanto a la igualdad de derechos entre hijos legítimos y naturales, la Ley No. 985, del año 1940, publicada en la Gaceta Oficial No. 6321 del 5 de septiembre de 1945, constituye un avance en la República Dominicana, ya que favorece el reconocimiento y el régimen de la tutela, y en determinadas circunstancias llega a establecer la igualdad de derechos sucesorales. La operancia de esta Ley justifica su continuidad en nuestro país.

f) Con respecto al Artículo 33 del Proyecto del Grupo de Trabajo que reconoce a la persona el carácter de sujeto internacional directo y permite que el individuo denuncia a su propio Estado ante un organismo internacional, creemos en principio que: Habiendo la República Dominicana ratificado y hecho el depósito en la Secretaría de la OEA del Protocolo de Reforma de la Carta, según fue aprobado en Buenos Aires, nuestra posición no podría ser contraria a los principios consagrados en ese Instrumento.

Para las cuestiones no reglamentadas en la Reforma de la Carta, estamos inclinados a seguir las líneas generales del Proyecto de Convención del Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

Tenemos dudas de que ciertos pronunciamientos que serían de la competencia de la Comisión, según el Proyecto elaborado por el Grupo de Trabajo, podrían tener un carácter sancionador.

Por otra parte, existen otras dudas, en el sentido de que:

1.- Un régimen de rigor podría ser un obstáculo para obtener un consenso general. Podría, por consiguiente, ser causa de que muchos países no ratifiquen la Convención, como ha ocurrido frecuentemente en las convenciones sobre materias controvertidas. Podría llegarse sin querer al statu quo ante en materia de Derechos Humanos.

g) En cuanto se refiere al capítulo XII, Artículo 67 sobre ratificación, reservas, etc., pensamos que es preferible la redacción del Proyecto del Comité Interamericano de Jurisconsultos.

h) Consideramos conveniente que el Proyecto de Convención de los Derechos Humanos esté en armonía con el Proyecto de Convención sobre el Derecho de los Tratados que se está elaborando actualmente en Viena.

i) Sobre las enmiendas a la Convención, abogamos porque se sigan los lineamientos del Artículo 88 del Proyecto de Convención propuesto por el Comité Interamericano de Jurisconsultos en el sentido de que sean los Estados Partes en la Convención quienes propongan las enmiendas a la misma.

CAPÍTULO III – EXCEPCIONES E INTERPRETACIONES

Artículo 24. Derogación en caso de Guerra o Emergencia

\*\*Artículo 29. Jurisdicción dentro de los Estados

\*\*Artículo 27. Incolumidad de los Otros Derechos

\*\*Artículo 28. Restricciones sólo para el Propósito Establecido\*

CAPÍTULO IV – AMPLIACIÓN DE LA PROTECCIÓN

\*\*Artículo 30. Reconocimiento de Otros Derechos\*

\*\*Artículo 25. Objetivos Económicos y Sociales

\*\*Artículo 26. Presentación de Informes Periódicos\*

\*\*Artículo 41. Otros Informes Periódicos\*

PARTE III – ÓRGANOS DE LA PROTECCIÓN

CAPÍTULO V – ORIGEN Y ENUMERACIÓN (nuevo)

Artículo 31. Órganos Interamericanos de Derechos Humanos

CAPÍTULO VI – ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN (nuevo)

Artículo 32a. Comisión de Derechos Humanos

Artículo 32b. Composición (nuevo)

Artículo 32c. Elección (nuevo)

Artículo 32d. Postulación (nuevo)

Artículo 32e. Duración (nuevo)

Artículo 32f. Quórum y Votación (nuevo)

CAPÍTULO VII – AUTORIDAD DE LA COMISIÓN (nuevo)

Artículo 32g. Competencia (nuevo)

Artículo 33. Jurisdicción en Casos de Solicitudes Privadas

Artículo 34. Competencia Optativa en la Peticiones de los Estados

Artículo 35. Admisibilidad de las Peticiones

CAPÍTULO VIII – PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN

Artículo 36. Peticiones Inadmisibles

Artículo 37. Procedimiento Inicial

Artículo 38. Solución Amistosa

Artículo 39. Conclusiones sobre Motivo Fundado

Artículo 40. Decisiones Respecto de las Violaciones

\*\* Aunque se ha alterado el lugar de los artículos, se mantiene el número original para facilitar la referencia al proyecto de convención.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

PREÁMBULO

PARTE I - OBLIGACIONES GENERALES DE LOS ESTADOS

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1a. Obligación Básica

Artículo 1b. Efectos Legales (nuevo)

Artículo 1c. Recursos Judiciales (nuevo)

PARTE II - PROTECCIÓN

CAPITULO II - DERECHOS PROTEGIDO

Artículo 2. Derecho de Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Artículo 3. Derecho a la vida

Artículo 4. Derecho a no ser sometido a Torturas o Tratos Crueles

Artículo 5. Derecho a no ser Sometido a Esclavitud

Artículo 6. Derecho a no ser Detenido o Encarcelado Arbitrariamente

Artículo 7. Derecho de Justicia

Artículo 8. Derecho a no ser Sometido a Leyes Ex Post Facto

Artículo 9. Derecho de Indemnización

Artículo 10. Derecho de Protección de la Vida Privada

Artículo 11. Libertad de Culto

Artículo 12. Libertad de Expresión

Artículo 13. Derecho de Rectificación

Artículo 14. Derecho de reunión

Artículo 15. Libertad de Asociación

Artículo 16. Derecho al matrimonio y a la Protección de la Familia

Artículo 17. Derecho a un nombre

Artículo 18. Derecho de Nacionalidad

Artículo 19. Derecho a la Propiedad Privada

Artículo 20. Libertad de Tránsito

Artículo 21. Libertad de Participar en el Gobierno

Artículo 22. Derecho de Igualdad ante la Ley

Artículo 23. Derecho de Acceso a los Tribunales

\* Como se indicó en la Sección II de estas Observaciones, pensamos que se podría omitir este artículo o combinar con otros. Si se decide retenerlo, sin embargo, sugerimos este título.

CAPÍTULO IX – ORGANIZACIÓN DE LA CORTE

Artículo 42. Composición

Artículo 43. Elección

Artículo 44. Postulación

Artículo 45. Duración del Cargo

Artículo 46. Quórum

Artículo 47. Sede y Secretaría

CAPÍTULO X – COMPETENCIA DE LA CORTE

Artículo 48. Autoridad para Someter Casos

Artículo 49. Competencia Optativa

Artículo 50. Agotamiento de Procedimientos Previstos

Artículo 51. Determinación de la Competencia

Artículo 52. Adjudicación de Indemnizaciones

Artículo 53. Opiniones Consultivas

CAPÍTULO XI – PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

Artículo 54. Exposición de Razones

Artículo 55. Decisiones Finales

Artículo 56. Aceptación de las Decisiones

Artículo 57. Notificación de Fallos

Artículo 58. Reglamento y Procedimiento

CAPÍTULO XII - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59. Información sobre Leyes Internas

Artículo 60. Privilegios e Inmunidades

Artículo 61. Sueldos de los Jueces

Artículo 62. Servicios de Secretaría

Artículo 63. Presupuesto

CAPÍTULO XIII- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 64. Duración del Mandato de los Jueces de la Corte

Artículo 65. Sede Provisional\*

PARTE IV – ARTÍCULOS FINALES

CAPÍTULO XIV – PROMULGACIÓN Y REVISIÓN DE LA CONVENCIÓN

Artículo 66. Firma y Ratificación

Artículo 67. Reservas\*

Artículo 68. Denuncia

Artículo 69. Enmiendas

Artículo 70. Protocolos

Sección II. Observaciones sobre el texto del proyecto

PARTE I

Sugerimos que se cambie el título de "Protección" por otro más descriptivo del contenido de esta parte en que se dispone la obligación de las Partes. Como se indica en nuestro índice, la redacción apropiada sería:

PARTE I. OBLIGACIONES GENERALES DE LOS ESTADOS

Capítulo I

Por la misma razón, aconsejamos que se cambie el título de "Sujetos de la Protección" a:

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

No tenemos modificaciones que proponer en el texto del Artículo 1. En el índice se ha sustituido provisionalmente su número con el de 1<sup>a</sup>., porque se sugiere la adición de dos nuevos artículos que se indican a continuación. Un título conveniente para el Artículo 1 sería:

Artículo 1a. Obligación Básica

Artículo 1b

De acuerdo con las observaciones de Chile, en enero de 1969, proponemos que se interpole aquí un nuevo artículo que aclare los efectos legales de la ratificación en la legislación nacional de las respectivas Partes. El texto propuesto se funda en el Artículo 2, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y dice:

Artículo 1b. Efectos Legales

Si no se hubiese ya dispuesto por ley u otras medidas existentes, cada Estado Parte en esta Convención se compromete a tomar las medidas oportunas, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, para dictar las disposiciones legislativas o de otra índole que fueren necesarias a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención.

Artículo 1c

También concordamos con Chile en que se debe añadir el derecho de recurso. En consecuencia, proponemos que se intercale un nuevo artículo para este fin. El texto se basa en el párrafo 3 del Artículo 2 del pacto mencionado, y reza:

### Artículo 1c. Recursos Judiciales

Cada uno de los Estados Partes se compromete;

- (a) A garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en la presente Convención hayan sido violados pueda interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- (b) A garantizar que la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;
- (c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de dichos recursos, cuando se concedan.

### PARTE II

Se propone que el título original de la Parte I pase a ser título de la Parte II, en la forma que sigue:

#### PARTE II. PROTECCIÓN

### Capítulo II

Proponemos que este capítulo comprenda todos los artículos en que se definen derechos específicos, y que los artículos 24, 25 y 26, que tratan de las excepciones y otros objetivos, se trasladen a capítulos subsiguientes. No se propone cambio de título a este capítulo;

#### CAPITULO II. DERECHOS PROTEGIDOS

### Artículo 2

Este artículo tendría más validez si se suprimiese la redacción del proyecto y se substituyera con la del Artículo 16 del pacto mencionado.\*

A continuación se indica el nuevo título y el texto completo:

#### Artículo 2. Derecho de Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Todo ser humano tiene el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

\* La propuesta da Estados Unidos se refiere al texto inglés.

### Artículo 3

Párrafo 1: Creemos que en cuanto al "derecho a la vida", se fortalecerían los conceptos universales de los derechos humanos si el texto interamericano fuera igual al que se adoptó en las Naciones Unidas, en el Artículo 6(1) del pacto.

Párrafo 3: Si se mantiene este párrafo, sería esencial establecer una definición convenida de "delitos políticos". Por ejemplo, en algunos países puede imponerse la pena capital por traición y por asesinato del presidente. En vista de los problemas implícitos, somos del parecer de que se suprima este párrafo.

Párrafo 4: La proscripción de la pena capital para ciertos límites arbitrarios de edad presenta varias dificultades en derecho y olvida la tendencia general, ya manifiesta, a la abolición gradual de dicha pena. Se admite esta tendencia en la primera frase del párrafo 2. Por esta razón, pensamos que el texto tendría mayor firmeza y efectividad si se omitiera este párrafo.

El título que proponemos y el texto modificado serían:

#### Artículo 3. Derecho a la Vida

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. (sin cambio)
- 3-4 (suprimidos)
5. (sin alteración)

### Artículo 4

Párrafos 1 y 2: A fin de enfatizar el derecho de protección contra la tortura como el derecho básico de este artículo, aconsejamos trasladar el párrafo 2 para que pase a ser primer párrafo.

Párrafo 1: Recomendamos que se introduzcan los conceptos de bienestar tanto físico como mental en lugar de "integridad física".

Párrafo 4: Las normas que se definen en este párrafo son objetivos deseables, pero no opinamos que sea necesario enumerar materias tan detalladas en un documento sobre derechos fundamentales. Estamos de acuerdo con Chile en que se excluya el párrafo.

El título que sugerimos y el texto enmendado serían:

Artículo 4. Derecho a no ser sometido a Torturas o Tratos Crueles.

1. (antes párrafo 2) Nadie debe ser sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con humanidad y respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. (antes párrafo 1) Toda persona tiene derecho a vivir libre de tratos destinados a debilitar o destruir su bienestar físico y mental.
3. (sin cambio)
4. (suprímase)

Artículo 5

Párrafo 1: Sería útil intercalar la palabra "involuntaria" después de "servidumbre".

El título propuesto y el texto modificado serían:

Artículo 5. Derecho a no ser Sometido a Esclavitud

1. Nadie debe ser sometido a esclavitud o servidumbre involuntaria, las que están prohibidas en todas sus formas, lo mismo que la trata de esclavos.
- 2-3 (sin cambios)

Artículo 6

Párrafo 5: Dudamos si es necesario incluir disposiciones para los que se creen en peligro de detención ilegal. No constan tales disposiciones en el pacto internacional ni en la convención europea. El pronto juicio previo que se garantiza en el párrafo 4 precedente es una salvaguardia importante; también la disposición, que debe mantenerse en el párrafo 5, sobre el examen por el tribunal de la legalidad de la detención. Consignar un derecho específico al recurso judicial en caso de una presunta amenaza sería estimular instancias de dicha intervención por parte de personas que se hallan en inapreciable o ningún peligro.

El título propuesto y el texto perfeccionado serían:

Artículo 6. Derecho a no ser Detenido o Encarcelado Arbitrariamente

1-4 (sin cambio)

5. Toda persona que se vea privada de la libertad en virtud de arresto o detención tendrá derecho a recurrir a un juez o tribunal, a fin de que estos decidan sin demora sobre la legalidad de su detención y ordenen su libertad si la detención fuera ilegal. Este recurso podrá interponerse por sí o por otra persona.

6. (sin cambio)

Artículo 7

Subpárrafo 2(b): Somos del criterio de que se elimine este subpárrafo para no menoscabar otros derechos del acusado, como la presunción de inocencia y el más extensivo aún de obtener cierta clase de información mediante un proceso apropiado de descubrimiento.

Subpárrafo 2(g): El Estado no debería tener la responsabilidad de proporcionar un abogado a una persona simplemente porque esta no desea contratar a uno por sí misma.

El título propuesto y el texto enmendado serían:

Artículo 7. Derecho de Justicia

1. (sin cambio)

2. (a) (sin cambios)

(b) (suprímase)

(c) - (f) (sin cambios)

(g) Intervención obligatoria de un abogado remunerado por el Estado, que haga la defensa del inculpado en caso de que éste no pueda contratar un defensor.

(h) - (i) (sin cambios)

Artículo 8

No se altera el texto. El título que se propone sería:

Artículo 8. Derecho a no ser Sometido a Leyes Ex Post Facto

### Artículo 9

La forma en que está redactado el texto del proyecto podría dar lugar a que los demandantes que no lo merecen se enriquezcan a costa del Estado. El término "error judicial" podría abarcar cualquier caso revocado por apelación, inclusive los revocados por razones de procedimiento o técnicas con prescindencia de la culpabilidad del acusado. Si éste tuviera derecho a recibir remuneración monetaria cada vez que se revocara el caso por apelación, se impondría una indebida carga financiera al Estado. Se propone que se redacte de nuevo el artículo para evitar este peligro.

El título propuesto y el texto enmendado serían:

#### Artículo 9. Derecho de Indemnización

Toda persona que haya sido condenada y encarcelada injustamente tendrá el derecho a recurrir ante un tribunal y otra autoridad y a ser indemnizado, siempre que se hubiere anulado su condena y no hubiere, en efecto, cometido ninguno de los actos de que se le acusaron, o si sus actos en relación con dicha acusación no constituyeron delito penal, y si por mala conducta o negligencia no hubiere causado o contribuido a hacer posible su procesamiento.

### Artículo 10

Sugerimos que se enmiende el primer párrafo para explicar específicamente la amplitud del derecho protegido.

El título propuesto y el texto modificado serían:

#### Artículo 10. Derecho de Protección de la Vida Privada

1. Todo individuo tendrá derecho a la protección de su persona, domicilio, correspondencia y efectos contra registros y embargos arbitrarios, y no se expedirán autorizaciones sin causa probable, apoyada en juramento o afirmación, y en ésta deberá describirse en particular el lugar que ha de ser registrado y las personas que han de ser aprehendidas.

2. (sin cambios)

### Artículo 11

No hay alteración de texto. El nuevo título que se propone sería:

#### Artículo 11. Libertad de Culto

## Artículo 12

Párrafos 2, 3 y 4: Para guardarse del posible abuso de las limitaciones que se consignan en estos párrafos como justificación de la censura o restricciones impropias, hay que redactar el texto en la forma más precisa posible. Para ello, se propone un texto modificado.

Párrafo 5: Instamos a que se suprima este párrafo porque en él se requiere la censura. Una prohibición absoluta sobre la libertad de palabra, como la prevista en el subpárrafo (a), parece inconsecuente con las garantías fundamentales del párrafo 1 de este artículo. Respecto al subpárrafo (b), nos parece que las leyes que pretenden reprimir la libertad de palabra —por odiosas que sean— son difíciles de hacer cumplir y a menudo ineficaces y contraproducentes; el remedio que debe aplicarse es más expresión, no silencio obligatorio.

El título propuesto y el texto modificado serían:

### Artículo 12. Libertad de Expresión

1. (sin alteraciones)
2. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo que antecede puede estar sujeto a restricciones justas para garantizar el respeto de los derechos y reputación de los demás o para proteger la seguridad nacional, el orden, la salud y la moral pública, inclusive la protección de la juventud, siempre que dichas restricciones se establezcan por ley.
3. Al aplicar las restricciones del párrafo precedente, se puede ejercer la censura previa sólo cuando se disponga de una pronta y adecuada consideración judicial de dicha acción en virtud de salvaguardias procesales eficaces. Estas restricciones no justificarán que un Estado imponga censura previa a las noticias, comentarios y opiniones políticas, y no podrán emplearse como base para restringir el derecho de criticar al gobierno.
4. Cuando existieren monopolios nacionales o reglamentaciones gubernamentales de las frecuencias de transmisión radial o televisada o equipo o material que se empleen para diseminar informaciones, los Estados Partes procurarán que no se utilicen, directa o indirectamente, dichas reglamentaciones o monopolios, como medios para limitar injustamente la libertad de información.
5. (suprímase)

## Artículo 13

Este artículo que podría titularse "Derecho de Rectificación", debe excluirse por innecesario e impracticable. En el Artículo 12, en la forma en que está redactado o con la modificación propuesta, ya se dispone la protección contra declaraciones ofensivas. En la práctica, en virtud de las amplias disposiciones del Artículo 13, puesto que la parte ofendida es al comienzo el

juez de su propio perjuicio y puede insistir en extensas respuestas, ese "derecho de rectificación" puede conducir al hostigamiento que bien puede desalentar y perjudicar a la prensa libre. Además, son factores dignos de consideración los medios y tiempo limitados de que se dispone en el campo de la radiodifusión. La disposición del párrafo 2 en el sentido de que se preste asistencia judicial también crearía dificultades, ya que los casos requerirán mucho tiempo y costosos alegatos.

#### Artículo 14

No se altera el texto. El título propuesto sería:

#### Artículo 14. Derecho de Reunión

#### Artículo 15

Opinamos que sería preferible un texto en armonía con el Artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El texto de dicho artículo tiene varias ventajas: (1) establece con plena claridad que las limitaciones expresadas en el párrafo 3a rigen tanto para la libertad de asociación como para el derecho de formar o afiliarse a sindicatos; (2) con esa aclaración, se pueden omitir muchas de las restricciones del párrafo 3b; y (3) en el texto del Pacto se mantiene la condición tocante a la policía y las fuerzas armadas.

La afirmación del párrafo 4 del proyecto, de que "nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación o a un sindicato" tal vez no es necesaria. No hay declaración semejante en el Pacto mencionado ni en la Convención Europea de Derechos Humanos.

El título propuesto y el texto modificado, que reemplazaría todo el artículo proyectado, serían:

#### Artículo 15. Libertad de Asociación

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de asociación como otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

### Artículo 16

Párrafo 2: El derecho al matrimonio es fundamental y no debe negarse mediante leyes arbitrarias nacionales o locales. En consecuencia, las "condiciones" requeridas o establecidas por la ley deben pasar la prueba de lo justo y equitativo. Sería mejor no repetir el principio de no discriminación aquí ni en ningún otro artículo específico no sea que su omisión se interprete en el sentido de debilitar su aplicación en artículos donde no se menciona. Es posible que las delegaciones deseen considerar la inclusión del derecho de planear y educar una familia.

Párrafo 4: El nuevo concepto de "adecuada equivalencia de responsabilidades" constituye una iniciativa interesante. Estamos de acuerdo con la forma presente del párrafo, que está redactado en términos de un objetivo futuro, pero seguimos el empleo del término "procurar" para lograrlo uniformemente en éste como en otros artículos.

Párrafo 6: (nuevo): A fin de estimular la asociación familiar para los muchos niños privados de cuidado paternal, recomendamos intercalar un nuevo párrafo en que se reconozca el derecho de adopción con arreglo a las salvaguardias convenientes.

El título propuesto y el texto modificado serían:

#### Artículo 16. Derecho al Matrimonio y a la Protección de la Familia

1. (sin alteración)
2. El derecho del hombre y la mujer que tengan la edad conveniente de contraer matrimonio y formar una familia será reconocido de acuerdo con las condiciones razonables establecidas por la ley.
3. (sin cambios)
4. Los Estados Partes procurarán asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio, y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.
5. (sin alteración)
6. (nuevo) La institución de la adopción será reconocida con las debidas salvaguardias para el hijo, los padres naturales y los solicitantes.

### Artículo 17

Párrafos 2 y 3: Estos párrafos se ocupan de detalles de procedimiento para la ejecución. Aunque en muchas jurisdicciones se registran nombres ficticios en ciertas circunstancias, creemos que a los Estados Partes se les debe permitir que determinen este detalle a la luz de sus particulares circunstancias nacionales. Por consiguiente, se propone que se eliminen los párrafos 2 y 3. Véase en el Artículo 18 la posible reorganización del texto.

El título propuesto y el texto modificado serían:

#### Artículo 17. Derecho a un Nombre

1. (sin cambio alguno)

2-3 (suprímense)

### Artículo 18

No se propone ningún cambio concreto en el texto. Sería mejor interpolar un subpárrafo (a) en el Artículo 17, como otro de los "derechos del niño". Si se hace esto, el Artículo 18 se ocuparía únicamente del derecho a la nacionalidad, que debe establecerse en términos aplicables a todas las personas, así adultas como niños. El título que se propone sería:

#### Artículo 18. Derecho de Nacionalidad

### Artículo 19

Ningún cambio al texto. Se propone el siguiente título:

#### Artículo 19. Derecho a la Propiedad Privada

### Artículo 20

Párrafo 1: Debe hacerse alguna distinción entre personas que han entrado "legalmente" en el territorio como turistas sin el derecho de establecer residencia y las admitidas como residentes permanentes.

Párrafo 4: No está enteramente claro en este párrafo si las palabras "por la ley" incluirían reglamentaciones adoptadas conforme a la ley. Para dar claridad completa, se propone que se empleen en su lugar las palabras "de conformidad con la ley".

Párrafo 5: Parece que en este párrafo no se provee a la protección suficiente de los extranjeros que se hallan legalmente en el territorio de otro país. Ya que la Convención es para proteger a todas las personas sin discriminación por razones de "origen nacional", se debería reforzar este párrafo para prevenir la deportación arbitraria de extranjeros.

El título y texto enmendado que se proponen serían:

Artículo 20. Libertad de Tránsito

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte tiene derecho a circular y, siempre que se le hubiese concedido la residencia permanente, a fijar su residencia en él con plena libertad.

2-3 (sin cambios)

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el párrafo 1 puede asimismo ser restringido conforme a la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. (a) Nadie puede ser expulsado del territorio de su propio país, ni ser privado del derecho de ingresar en él.

(b) El extranjero admitido legalmente en el territorio de un Estado Parte en esta Convención sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada por una autoridad competente conforme a la ley, después de una audiencia, si se la hubiera solicitado. La audiencia incluirá el derecho del extranjero a conocer las acusaciones, examinar las pruebas presentadas contra él y a presentar pruebas en su propia defensa. A menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero apelar de la orden de expulsión ante la autoridad judicial.

Artículo 21

El reconocimiento que se hace en el párrafo principal de las "excepciones que establezcan sus leyes nacionales" es muy amplia; ello permitiría libertad ilimitada para restringir la participación en el gobierno con la única condición de que no infrinjan el principio de no discriminación. Al propio tiempo, esta cláusula de salvedad no reconoce los requisitos normales del sufragio, como la edad, residencia, idioma, instrucción y capacidad civil y mental. Por tanto, proponemos que las excepciones sean más limitadas y específicas. A la vez, no debería mencionarse el principio de no discriminación, puesto que su repetición en cualquier artículo específico tiende a debilitar la aplicación de tal principio en otros artículos donde no se menciona.

Párrafo 3 (nuevo): Se propone un nuevo párrafo 3 en un empeño de reconocer que la libertad de participar en el gobierno debe incluir no sólo la libertad de participar en las elecciones nacionales, sino también la libertad de participar en las unidades locales del gobierno que soporta gran parte de la responsabilidad diaria de la práctica de los derechos humanos.

El título propuesto y el texto modificado serían:

Artículo 21. Libertad de Participar en el Gobierno

1. Todos los ciudadanos de un Estado Parte gozarán de los siguientes derechos y oportunidades:

(a) - (c) (sin cambios)

2. (nuevo) Para promover el ejercicio informado y efectivo de estos derechos, los Estados Partes podrían establecer por ley requisitos razonables, como los concernientes a la edad, residencia, idioma, instrucción y capacidad civil y mental.

3. (nuevo) Al dar cumplimiento a las disposiciones de este artículo, cada Estado Parte procurará hacer posible la participación del ciudadano en todos los niveles del gobierno, inclusive el local.

Artículo 22

El alcance de la segunda frase de este artículo es vago. El término "toda discriminación" carece de definición y crea el peligro de una amplia divergencia de opinión respecto a lo que constituye cumplimiento de este artículo. Podría, por tanto, eliminarse la segunda oración por ser innecesaria en vista de los artículos 1 y 2 de la Convención.

El título propuesto y el texto modificado serían:

Artículo 22. Derecho de Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley.

Artículo 23

En el texto del presente proyecto se dispone el recurso "sencillo y rápido", pero pueden darse casos en que la protección es "efectiva" aunque no sea ni sencilla ni rápida. El único criterio necesario es que el recurso sea "efectivo".

Habría que suprimir la palabra "nacional", ya que sería posible buscar protección en un tribunal competente local o de cualquier otro nivel.

El título propuesto y el texto modificado serían:

Artículo 23. Derecho de Acceso a los Tribunales

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

### CAPITULO III

Proponemos que el título de este capítulo se cambie a uno que sea más descriptivo de su contenido. Sugerimos que este capítulo se amplíe para incluir determinados artículos adicionales.

### CAPITULO III. EXCEPCIONES E INTERPRETACIONES

#### Artículo 24

Para esclarecimiento y para evitar el abuso, se aconseja que los derechos que no pueden ser suspendidos se consignen en diferentes artículos con su número y título, para lo cual habría que revisar el párrafo 2. Se sigue un procedimiento similar en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En la convención proyectada, el derecho general de derogación se estipula en el párrafo 1, las excepciones se explican claramente en el párrafo 2 y el requisito de notificación se establece en el párrafo 3. El título propuesto y el texto modificado serían:

#### Artículo 24. Derogación en Caso de Guerra o Emergencia

1. (sin alteración)
2. No se permitirá en este artículo la derogación de los derechos de los Artículos (2) Derecho a la Personería Jurídica, (3) Derecho a la Vida, (4) Derecho a no ser Torturado, (8) Derecho a la Protección contra Leyes Ex Post Facto y (11) Libertad de Culto.
3. (sin cambios)

#### Artículo 29 (Nótese el cambio de orden)

En la forma en que está redactado al presente, nos parece que este artículo es ambiguo y se presta a interpretaciones variadas. Sin embargo, un artículo sobre la jurisdicción en el interior de los Estados puede contribuir a enfatizar la cooperación que se necesita del gobierno local y de otras unidades gubernamentales. También puede contribuir, en Estados que tienen régimen descentralizado de gobierno, al reconocimiento de amplias responsabilidades y poderes que pueden residir en sus unidades constituyentes. Sin una disposición apropiada, el efecto de la Convención podría ser el de requerir que un Estado Parte altere la distribución de poderes que ha evolucionado con éxito a través de los años. La redacción que se propone más adelante deja en claro que todos los gobiernos nacionales están sujetos a todas las disposiciones de la Convención respecto a la cual ejercen jurisdicción.

El título propuesto y el texto nuevo, que reemplaza en su conjunto al artículo previo, serían:

#### Artículo 29. Jurisdicción dentro de los Estados

1. En vista de la importancia y responsabilidad que tienen las autoridades en todos los niveles del gobierno en lo tocante a la protección y práctica de los derechos humanos, los Estados Partes llevarán esta Convención a la atención de los funcionarios interesados y, en general, de sus ciudadanos, y pedirán su cooperación en el logro de sus objetivos.

2. El gobierno nacional de cada Estado Parte estará sujeto a todas las disposiciones de la Convención sobre cuya materia ejerce jurisdicción legislativa el gobierno nacional. Respecto a las disposiciones cuya materia está bajo la jurisdicción de unidades constituyentes de un Estado Parte, el gobierno nacional pondrá con prontitud dichas disposiciones, con una recomendación favorable, en conocimiento de las autoridades apropiadas de las unidades constituyentes.

Artículo 27 (Nótese el cambio de orden)

Subpárrafo (d): Debería suprimirse la palabra "jurídico" de este subpárrafo porque una declaración tal como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre no tiene en sí ni por sí ningún efecto jurídico.

El título propuesto y el texto modificado serían:

Artículo 27. Incolumidad de los Otros Derechos

Ninguna disposición de la presente Convención podrá ser interpretada en el sentido de:

(a) - (c): (sin cambios)

(d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 28

Este artículo, que podría intitularse "Restricciones sólo para el Propósito Establecido", es ambiguo y posiblemente innecesario. Al parecer significa que cualesquiera restricciones especificadas en la Convención como lícitas deben aplicarse en buena fe y no con un motivo ulterior. Es sumamente improbable que dicho artículo sirva de elemento disuasivo; por tanto, acaso sea mejor omitirlo.

CAPÍTULO IV

No se proponen cambios al título de este capítulo que es el siguiente:

CAPÍTULO IV. AMPLIACIÓN DE LA PROTECCIÓN

Artículo 30 (Nótese el cambio de orden)

Creemos que este artículo es innecesario porque en el Artículo 70 ya se dispone la ampliación del alcance de la protección mediante protocolos que abarquen otros derechos y libertades. Por consiguiente, proponemos su anulación.

Artículo 25 (Nótese el cambio de orden)

Párrafo 1: Creemos que es preferible suprimir este párrafo puesto que en el Artículo 70 ya se prevé un procedimiento por el que se puede lograr la ampliación gradual de la protección en forma de que incluya otros derechos que figuran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Las obligaciones de los Estados Partes deben estipularse con claridad y sin tratar vagamente de incorporar otras obligaciones por alusión.

Párrafo 2: Puesto que este párrafo es una reafirmación de los objetivos económicos y sociales acordados cuando se firmaron las enmiendas a la Carta de la OEA en 1967, este artículo debe también reafirmarlo, y la forma debe ser igual a la de la Carta enmendada.

El título propuesto y el texto modificado serían:

Artículo 25. Objetivos Económicos y Sociales

Los Estados Partes reafirman el acuerdo establecido en las Enmiendas a la Carta de la OEA firmadas en 1967 de dedicar todo esfuerzo para lograr los siguientes objetivos básicos a fin de acelerar su desarrollo económico y social, de acuerdo con sus propios métodos y procedimientos y en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del sistema interamericano:

- (a) el incremento sustancial y auto sostenido del producto nacional por habitante;
- (b) distribución equitativa del ingreso nacional;
- (c) Sistemas impositivos adecuados y equitativos;
- (d) Modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas, y fortalecimiento y ampliación de los medios para alcanzar estos fines;
- (e) Industrialización acelerada y diversificada, especialmente de bienes de capital e intermedios;
- (f) Estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social;

- (g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos;
- (h) Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación;
- (i) Protección de la capacidad potencial humana mediante la extensión y aplicación de la ciencia médica moderna;
- (j) Alimentación apropiada, especialmente acelerando los esfuerzos nacionales para aumentar la producción y disponibilidad de alimentos;
- (k) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población;
- (l) Condiciones urbanas que ofrezcan la oportunidad para una vida sana, productiva y plena;
- (m) Promoción de la iniciativa e inversión privadas de acuerdo con la acción que se tome en el sector público, y
- (n) Ampliación y diversificación de las exportaciones.

#### Artículo 26

Este artículo que podría titularse "Presentación de Informes Periódicos", creemos que debe suprimirse. Los propuestos informes a la Comisión de Derechos Humanos que establece el artículo repetirían mucho los que ya preparan todos los Estados Miembros de la OEA para el Consejo Interamericano Económico y Social. Como la Comisión ya recibe estos informes, no se llena ningún propósito verdadero requiriendo a las Partes que repitan la información.

#### Artículo 41 (Nótese el cambio de orden)

De igual manera, este artículo que podría llamarse "Otros Informes Periódicos", también debe suprimirse. Este artículo y el Artículo 26 tienden a repetir la finalidad que persiguen.

#### PARTE III

Proponemos que el título de esta parte sea el mismo que el de la Parte II del Proyecto de Convención, y rezaría así:

### PARTE III. ÓRGANOS DE LA PROTECCIÓN

#### CAPÍTULO V

Proponemos que se cambie el título de este Capítulo para que corresponda a su contenido y que en vez de "Órganos" se diga:

#### CAPÍTULO V. ORIGEN Y ENUMERACIÓN

##### Artículo 31 (Nótese el cambio de orden)

Sería conveniente mencionar en el texto de este artículo los orígenes de cada uno de los dos órganos.

El título propuesto y el texto enmendado serían:

##### Artículo 31. Órganos Interamericanos de Derechos Humanos

Los siguientes órganos serán competentes para asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados Partes en la presente Convención:

(a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada por la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en 1959, llamada en adelante la Comisión.

(b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se crea por la presente Convención, llamada en adelante la Corte.

#### CAPÍTULO VI

Proponemos un nuevo Capítulo destinado a incluir la organización de la Comisión en la Convención, en vez de incorporarla simplemente por referencia. Esto concuerda con la posición de Argentina en sus comentarios de febrero de 1969.

El título propuesto para el nuevo Capítulo sería:

#### CAPÍTULO VI. ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN

##### Artículo 32a a 32f

Estos artículos son todos nuevos y describen la organización de la Comisión. Se supone que incluyan la organización actual de la Comisión dentro del texto de la Convención y reemplazan al Artículo 32.

Los títulos propuestos y los textos completos serían:

Artículo 32a. Comisión de Derechos Humanos

La competencia y el procedimiento de la Comisión dispuestos por la presente Convención serán adicionales a la estructura, competencia y procedimiento ya existentes de la Comisión. La autoridad otorgada a la Comisión por los Estados Partes en la presente Convención no menoscabará la autoridad de que ya goce dicha Comisión con respecto de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 32b. Composición

1. La Comisión consiste en siete miembros que son nacionales de Estados miembros de la Organización, elegidos en su capacidad individual de entre personas de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia de derechos humanos.

2. La Comisión no podría tener dos miembros que sean nacionales de un mismo Estado.

Artículo 32c. Elección

1. El Consejo de la OEA elegirá los miembros de la Comisión por mayoría absoluta y en votación secreta.

2. Si el candidato a una o más vacantes no recibiere un voto de mayoría absoluta, se eliminará el que haya recibido el menor número de votos y se repetirá el procedimiento hasta llenar la vacante o vacantes.

Artículo 32d. Postulación

El Secretario General de la Organización invitará por escrito a cada Estado miembro a que presente dentro de un plazo fijo sus candidatos para miembros de la Comisión. Cada Estado miembro presentará su terna, en la cual podrá incluir nacionales de cualquier otro Estado miembro de la Organización.

Artículo 32e. Duración

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por períodos de cuatro años y podrán ser reelegidos. Los miembros continuarán en su cargo hasta que sean elegidos sus sucesores.

2. El Presidente de la Comisión será elegido por la mayoría absoluta de los votos de los miembros; ocupará el cargo por dos años y podrá ser reelegido una sola vez.

3. El Vicepresidente de la Comisión será elegido por el mismo procedimiento y para el mismo período que el Presidente. El Vicepresidente reemplazará al Presidente cuando este último se encuentre momentáneamente imposibilitado para desempeñar sus funciones. Si el Presidente fallece o renuncia, el Vicepresidente pasará a ocupar la presidencia y en la reunión siguiente la Comisión elegirá un nuevo Vicepresidente.

#### Artículo 32f. Quórum y Votación

1. La mayoría absoluta de los miembros de la Comisión constituirá quórum.
2. Las decisiones se tomarán por la absoluta mayoría de los votos de los miembros de la Comisión, excepto en cuestiones de procedimiento, las cuales requerirán solamente simple mayoría.

### CAPÍTULO VII

Este es un nuevo Capítulo propuesto, que incluye el nuevo Artículo 32g y los Artículos 33, 34 y 35.

El título propuesto sería:

#### CAPÍTULO VII. AUTORIDAD DE LA COMISIÓN

#### Artículo 32g

Este es el último de los nuevos artículos propuestos para reemplazar al Artículo 32. Se pone en este Capítulo, en vez del anterior, por razón del tema que abarca.

El título propuesto y el texto enmendado serían:

#### Artículo 32g. Competencia

1. La Comisión promoverá el respeto a los derechos humanos y en el ejercicio de su mandato tendrá las siguientes funciones y atribuciones:
  - (a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América.
  - (b) Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los Gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresistas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos.

(c) Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones.

(d) Instar a los Gobiernos de los Estados miembros a que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos.

(e) Servir de cuerpo consultivo a la Organización de los Estados Americanos en lo concerniente a los derechos humanos.

(f) Prestar especial atención a los derechos humanos mencionados en esta Convención.

(g) Actuar respecto de las solicitudes y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad o de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 33 al 40 de la presente Convención.

(h) Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

### Artículo 33

La mención del Artículo 32 en la frase preliminar ocasiona cierta confusión porque las disposiciones pertinentes a la admisibilidad de las peticiones figuran en los Artículos 35 y 36. Creemos que la citada frase es innecesaria y debe suprimirse.

Para evitar cualquier apariencia de perjuicio en la cuestión, sugerimos que las palabras "que contenga denuncia o queja de" se sustituyan con "que alegue".

El título propuesto y el texto enmendado serían:

### Artículo 33. Jurisdicción en Casos de Solicitudes Privadas

Cualquier persona, grupo de personas o asociación legalmente constituida puede presentar a la Comisión una petición en que alegue violación de esta Convención por un Estado Parte.

### Artículo 34

Párrafo 1: Para asegurar el pleno reconocimiento de la jurisdicción de la Comisión debería permitirse que el Estado Parte hiciera la declaración requerida, bien en el momento de depositar su instrumento de ratificación o en cualquier otra fecha subsiguiente.

Párrafo 2: Este párrafo está confuso porque no ha habido anteriormente autorización para comunicaciones en las cuales un Estado alega infracciones cometidas por otro Estado. Se propone una revisión para aclarar el texto.

El título propuesto y el texto enmendado serían:

Artículo 34. Competencia Optativa en las Peticiones de los Estados

1. Todo Estado Parte podrá, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a la presente Convención, o en cualquier fecha subsiguiente, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las peticiones o las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención.

2. Las comunicaciones presentadas por un Estado Parte sólo se podrán admitir y examinar si el mencionado Estado Parte ha hecho una declaración de conformidad con el Párrafo 1 anterior, por la cual reconoce respecto de sí mismo la competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que haya hecho tal declaración.

3. - 4. (Sin cambios)

Artículo 35

Subpárrafo 1 (a): El requisito de que primero han de agotarse todos los recursos "sin lograr la cesación de la violación denunciada" es demasiado restrictivo porque hay la posibilidad de que cese la violación antes de conseguirse una solución. Se propone un nuevo texto que dé mayor alcance al subpárrafo.

Párrafo 2: La frase preliminar debe explicar que las disposiciones del Subpárrafo 1 (b), como las del 1 (a) no serán aplicables en los casos enumerados en el Párrafo 2, ya que no habrá que tomar una "decisión final" en ninguno de ellos.

Hay también otras circunstancias, por ejemplo como cuando el Poder Judicial no sea independiente, en las cuales no debe exigirse la previa agotación de todos los recursos. Para esas situaciones se propone un nuevo Subpárrafo 2 (d).

El título propuesto y el texto enmendado serían:

Artículo 35. Admisibilidad de las Peticiones

1. Los requisitos para la admisibilidad de la petición por la Comisión serán los siguientes:

(a) Que se hayan interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos, sin lograr reparación;

(b) a (d) (sin cambios)

2. Las disposiciones anteriores de los Subpárrafos 1(a) y 1(b) no serán aplicables en los casos siguientes:

(a) a (c) (Sin cambios)

(d) (nuevo) Cuando cualquier intento por parte del peticionario de agotar los recursos judiciales internos sea manifiestamente inútil.

### CAPÍTULO VIII

Este Capítulo lleva el mismo título que el Capítulo VI del Anteproyecto de Convención. El título de este Capítulo es:

#### CAPÍTULO VIII. PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN

##### Artículo 36

Las peticiones privadas presentadas de conformidad con el Artículo 33, así como las de los Estados hechas conforme al Artículo 34, serán inadmisibles si no llenan los requisitos establecidos en el Artículo 36. En la frase preliminar debe aclararse esto.

El título propuesto y el texto enmendado serían:

##### Artículo 36. Peticiones Inadmisibles

La Comisión declarará inadmisibile toda petición presentada de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 33 y 34 siempre que:

(a) a (d) (Sin cambios)

##### Artículo 37

Frase Preliminar: Se propone "cualquier derecho", en vez de "los derechos", ya que la violación de cualquiera de los que están protegidos por la Convención sería suficiente para considerar el empleo de los procedimientos. Asimismo, sería preferible usar las palabras "petición en que se alegue violación", en vez de las usadas en el presente texto.

Subpárrafo (a): Como la Comisión quizá no sepa en ese momento si la petición es admisible, el subpárrafo debe decir "es o puede ser admisible". Sería preferible indicar los trámites en su orden cronológico en vez de la manera en que aparecen en el Anteproyecto.

Subpárrafo (b): Con el objeto de uniformar la terminología se propone el uso de la palabra "petición" en vez de "queja". (En la versión española se usa, precisamente, la palabra "petición".) Además, la Comisión, al determinar si subsisten todavía los motivos de la petición, debe considerar también, en general, la cuestión de la admisibilidad.

Subpárrafo (d): El subpárrafo necesita una frase preliminar en que se declare que el expediente no se archivará en los casos descritos en (b) y (c).

Además, convendría hacer una aclaración e indicar hasta que grado se compromete el Estado Parte a permitir la entrada de la Comisión en su territorio cuando ésta decida que es necesario realizar una investigación. Sin embargo, no se proponen disposiciones al respecto.

El título propuesto y el texto enmendado serían:

Artículo 37. Procedimiento Inicial

La Comisión, al recibir una petición en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá de la manera siguiente.

(a) Si reconoce que la petición es o puede ser admisible, enviará las partes pertinentes de la petición al Estado Parte contra el cual va dirigida ésta y solicitará información de dicho Estado. La información deberá ser enviada dentro de un plazo razonable fijado por la Comisión de acuerdo con las circunstancias de cada caso;

(b) Después de haber recibido la información o de haber transcurrido el plazo fijado sin haberla recibido, la Comisión determinará si la petición es admisible todavía y si subsisten los motivos que la inspiraron. Si la Comisión decide que la petición es inadmisibles o infundada mandará a archivar el expediente.

(c) (Sin cambio)

(d) Si el expediente no se ha archivado conforme a los párrafos (b) o (c), y con miras a comprobar los hechos, la Comisión podrá emprender, con el previo aviso a las partes, un examen contradictorio del asunto planteado en la petición y, si fuera necesario, llevar a cabo una investigación para cuyos fines los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias;

(e) (Sin cambios)

(f) (Sin cambios)

### Artículo 38

Como las controversias surgidas tanto de las peticiones privadas como de las oficiales de los Estados pueden resolverse mediante una solución amistosa, las palabras "partes interesadas" deben reemplazar a "Estados interesados" en este artículo.

El título propuesto y el texto enmendado serían:

#### Artículo 38. Solución Amistosa

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del párrafo (e) del Artículo 37, la Comisión redactará un informe que será transmitido a las partes interesadas y comunicado para su publicación al Secretario General de la Organización. Este informe se reducirá a una breve exposición de los hechos y de la solución lograda.

### Artículo 39

Párrafo 1: Este párrafo está confuso porque no indica la índole del informe que ha de prepararse. Se propone que en el párrafo se consigne expresamente que el informe comprenderá las conclusiones que indiquen si hay o no motivo fundado para creer que se han cometido supuestas violaciones. Para impartir flexibilidad, se propone "un plazo prudencial" para tomar medidas, en vez de uno fijo de "no más tarde de 12 meses". Además, parecería innecesario requerir que en esta etapa de los procedimientos la Comisión anexe al informe las exposiciones orales y escritas.

El título propuesto y el texto enmendado serían:

#### Artículo 39. Conclusiones sobre Motivo Fundado

1. De no llegarse mientras tanto a una solución, la Comisión, dentro de un plazo prudencial a partir del recibo de la petición, redactará un informe de sus conclusiones sobre si hay o no motivo fundado para creer que de hecho se han cometido supuestas violaciones. Si las conclusiones no representan en todo o en parte la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado.

2 - 3 (sin cambio)

### Artículo 40

Párrafo 1: Para dar a la Comisión mayor flexibilidad en sus actuaciones y para aclarar la letra del párrafo, se propone su revisión.

Párrafo 3: Antes de decidir publicar su informe, la Comisión deberá determinar primero si el Estado interesado ha tomado o no medidas adecuadas.

Párrafo 4: (nuevo) Se propone otro párrafo más que establezca claramente cuándo la Comisión y los Estados Partes podrán someter un caso a la Corte.

El título propuesto y el texto enmendado serían:

Artículo 40: Decisiones Respecto de las Violaciones

1. A más tardar seis meses después de concluir que hay motivo fundado para creer que se ha cometido una violación, y habiendo determinado que no se justifican mayores esfuerzos para lograr la conciliación, la Comisión deberá decidir por mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado Parte, contra el cual se presentó la petición, ha violado o no los compromisos contraídos en la presente Convención.

2. (Sin cambios)

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría de votos dispuesta en el Párrafo 1 de este artículo, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no el informe sobre las conclusiones.

4. Si la Comisión decide que el Estado no ha tomado las medidas requeridas, dicho Estado podrá someter su caso a la Corte y aceptar su competencia, o la Comisión podrá someter el caso a la Corte si el Estado ha aceptado previamente tal competencia.

CAPÍTULO IX

Este capítulo lleva el mismo título que el Capítulo VII del Anteproyecto de Convención.

El título de este Capítulo es:

CAPÍTULO IX. ORGANIZACIÓN DE LA CORTE

Artículo 42

Para tener mayor flexibilidad en la selección de los jueces, proponemos términos parecidos a los del Artículo 2 de La Corte Internacional de Justicia, en vez de los empleados en el presente anteproyecto.

Párrafo 4: (nuevo) Sugerimos un párrafo más que permita a la Asamblea General cambiar en el futuro el número de los jueces de la Corte si las circunstancias así lo exigieren.

#### Artículo 42. Composiciones

1. La Corte será un cuerpo de magistrados independientes, de alta consideración moral, que reúnan las condiciones requeridas en sus respectivos países para ser nombrados a los más altos cargos judiciales o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derechos humanos.
2. La Corte se compondrá de siete miembros, cada uno de los cuales será nacional de un Estado Parte.
3. No podrá haber dos jueces que sean nacionales del mismo Estado.
4. La Asamblea General podrá cambiar en el futuro el número de jueces de la Corte, siempre que con ello no se haga cesar en su cargo a un juez antes de la terminación de su período de servicio.

#### Artículo 43

Párrafo 1: Se propone que se añada la palabra "Permanente" cuando se mencione el Consejo para que la Convención esté de conformidad con las reformas hechas a la Carta de la OEA.

El título propuesto y el texto enmendado serían:

#### Artículo 43. Elección

1. Los jueces de la Corte serán elegidos por el Consejo Permanente de la Organización por mayoría absoluta, en votación secreta.
2. (Sin cambio)

#### Artículo 44

Párrafo 1: Creemos que para lograr una acción más coordinada sería conveniente que el Secretario General iniciase el procedimiento de postulación.

El título propuesto y el texto enmendado serían:

#### Artículo 44. Postulación

1. El Secretario General de la Organización, con la debida anticipación, invitará a cada Estado Parte a que postule por escrito sus candidatos para la Corte, por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección. Cada Estado Parte podrá presentar una terna para cada vacante y por lo menos dos de los propuestos deberán ser nacionales del Estado postulante.

2. (Sin cambios)
3. (Sin cambios)

#### Artículo 45

Párrafo 1: Para dar mayor imparcialidad e independencia a la Corte, se propone que el período de nombramiento de los jueces sea de nueve años más bien que de seis. Nueve años es la duración del ejercicio de los jueces de la Corte Europea de Derechos Humanos y de la Corte Internacional de Justicia.

Párrafo 4: (nuevo) Para mayor flexibilidad, se propone que la Asamblea General tenga autoridad para cambiar la duración del ejercicio siempre que con ello no se haga cesar en su cargo a un juez antes de la terminación de su período de servicio.

El título propuesto y el texto enmendado serían:

#### Artículo 45. Duración del Cargo

1. Los jueces de la Corte serán elegidos por un período de nueve años y podrán reelegirse.
2. (Sin cambios)
3. (Sin cambios)
4. La duración del ejercicio de los jueces podrá ser cambiada por la Asamblea General siempre que con ello no se haga cesar en su cargo a un juez antes de la terminación de su período original de servicio.

#### Artículo 46

Para mantener la estabilidad de la Corte convendría evitar el nombramiento de jueces ad hoc. Esta disposición no es necesaria para lograr quórum siempre que los jueces actúen con discreción en materia de ausencias y que se fije un límite al número de los que se excusen en un caso dado.

El título propuesto y el texto enmendado serían:

Artículo 46. Quórum

1. (Sin cambios)
2. La Corte se reunirá en pleno, salvo cuando en esta Convención y en los Reglamentos de ese tribunal se disponga otra cosa.
3. El Reglamento de la Corte podrá disponer que no más de dos jueces se excusen cuando estimen que su interés personal en un caso dado puede ser perjudicial para la imparcialidad del fallo.

Artículo 47

Párrafo 1: La disposición que establece la sede de la Corte debe incluir también la posibilidad de traslado, si resulta más conveniente.

Párrafo 2: Creemos que convendría enmendar este párrafo para aclarar la situación del Secretario en la Corte.

El título propuesto y el texto enmendado serían:

Artículo 47. Sede y Secretaría

1. La Corte establecerá al principio su sede en ..... pero podrá reunirse y funcionar en cualquier Estado americano en que lo considere conveniente, previa aquiescencia del Estado respectivo. La Asamblea General de la Organización decidirá cualquier cambio de ubicación de la sede permante.
2. El Secretario de la Corte, que será elegido por los jueces para auxiliarlos en el debido funcionamiento de la Corte, tendrá sus oficinas en el lugar donde el tribunal establezca su sede.

## CAPÍTULO X

Este Capítulo lleva el mismo título que el Capítulo VIII del Anteproyecto de Convención. Ese título sería:

### CAPÍTULO X. COMPETENCIA DE LA CORTE

#### Artículo 48

Se propone redactar de nuevo este artículo y hacer ligeros cambios por razones de estilo.

El encabezamiento propuesto y el texto revisado serían:

#### Artículo 48. Autoridad para Someter Casos

Sólo la Comisión y los Estados Partes en la Convención tendrán derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

#### Artículo 49

Proponemos que se cambie el orden de los párrafos y se aclaren un poco los términos para establecer concretamente la manera en que los Estados Partes han de aceptar la competencia de la Corte.

El título propuesto y el texto enmendado serían:

#### Artículo 49. Competencia Optativa

1. El Estado Parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración también podrá ser hecha condicionalmente, a base de reciprocidad o sólo por un plazo determinado, y deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Partes y al Secretario de la Corte.
3. La Corte tendrá competencia para conocer de todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sometan la Comisión o los Estados Partes, siempre que esos casos estén amparados por una declaración referente a los Párrafos 1 ó 2 de este artículo o por convención especial.

#### Artículo 50

Se propone simplificar el texto de este artículo.

El título propuesto y el texto enmendado serían:

Artículo 50. Agotamiento de Procedimientos Previstos

Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que se hayan agotado los procedimientos previstos en los Artículos 37 a 40.

Artículo 51

No se proponen cambios de texto. El título propuesto sería:

Artículo 51. Determinación de la Competencia

Artículo 52

Párrafo 1: Se propone una revisión que aclare el punto de que los fallos de la Corte contra un Estado Parte pueden incluir también indemnizaciones.

El título propuesto y el texto enmendado serían:

Artículo 52. Adjudicación de Indemnizaciones

1. Si la Corte decide que un Estado Parte ha violado los compromisos contraídos al firmar esta Convención, dicha Corte podrá rendir fallo en contra de ese Estado Parte. El fallo podrá incluir una indemnización a la parte perjudicada.
2. (Sin cambio)

Artículo 53

Con el objeto de dar mayor independencia y dignidad a la Corte, será más apropiado redactar este artículo en términos de las facultades de la Corte, como en el Artículo 1 del Protocolo 2 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

El título propuesto y el texto enmendado serían:

Artículo 53. Opiniones Consultivas

La Asamblea General, el Consejo Permanente y la Comisión podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos; y la Corte, a solicitud de un Estado Parte, podrá dar opiniones consultivas acerca de la compatibilidad entre cualquiera de las leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

## CAPÍTULO XI

Este Capítulo tiene el mismo título que el Capítulo IX del Anteproyecto de Convención. Este Capítulo se titularía:

### CAPÍTULO XI. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

#### Artículo 54

En este Artículo se debe indicar que en el caso de las opiniones consultivas han de exponerse las razones.

El título propuesto y el texto enmendado serían:

#### Artículo 54. Exposición de Razones

1. Se darán razones que expliquen los fallos y opiniones consultivas de la Corte.
2. Si el fallo o la opinión consultiva no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de ellos tendrá derecho a pedir que se incluya en el fallo o la opinión consultiva su opinión disidente o individual.

#### Artículo 55

Se propone que se de más tiempo a las partes para solicitar la interpretación y que el fallo se rinda en el idioma del Estado Parte.

El título propuesto y el texto enmendado serían:

#### Artículo 55. Decisiones Finales

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. La notificación del fallo se enviará a cada una de las partes en su propio idioma. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de noventa días a partir de la fecha de notificación del fallo.

#### Artículo 56

Sin cambios en el texto. El título propuesto sería:

#### Artículo 56. Aceptación de las Decisiones

#### Artículo 57

Debe añadirse la palabra "Permanente" después de "Consejo", de conformidad con las reformas hechas a la Carta de la OEA.

El título propuesto y el texto enmendado serían:

Artículo 57. Notificación de Fallos

El fallo de la Corte será transmitido al Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 58

El texto de la Convención Europea de Derechos Humanos es más simple y parece preferible.

El título propuesto y el texto enmendado serían:

Artículo 58. Reglamento y Procedimiento

La Corte formulará su propio reglamento y determinará su propio procedimiento.

CAPÍTULO XII

Este Capítulo corresponde al Capítulo X del Anteproyecto de Convención.

El título propuesto para este Capítulo sería:

CAPÍTULO XII. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59

Para evitar preguntas generales que podrían resultar engorrosas, se propone que en el texto del artículo se ponga "cualquiera de", en vez de "todas".

El título propuesto y el texto enmendado serían:

Artículo 59. Información sobre Leyes Internas

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a proporcionar, a pedido de la Comisión, las explicaciones que se soliciten sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de esta Convención.

Artículo 60

Se propone que los jueces ocupen un plano más alto que el de los miembros de la Comisión en materia de privilegios e inmunidades.

El título propuesto y el texto enmendado serían:

Artículo 60. Privilegios e Inmunidades

1. Los jueces de la Corte, mientras se encuentren en el ejercicio de su cargo, gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticas.

2. Los miembros de la Comisión, mientras se encuentren en el ejercicio de su cargo, gozarán de los privilegios e inmunidades diplomáticas que tengan los representantes de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, conforme a lo dispuesto en las secciones correspondientes del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 61

Se propone el uso de las palabras "su cargo" por considerarlas más apropiadas que "sus funciones" en este Artículo.

El nuevo título propuesto y el texto enmendado de este artículo serían:

#### Artículo 61. Sueldos de los Jueces

Los jueces de la Corte percibirán durante el ejercicio de su cargo los emolumentos y gastos de viaje determinados en el Programa y Presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, en debida atención a la importancia y dignidad de su cargo.

#### Artículo 62

Se propone una ligera enmienda del texto de este artículo para señalar la necesidad de mantener independiente a la Corte.

El título propuesto y el texto enmendado serían:

#### Artículo 62. Servicios de Secretaría

1. Los servicios de secretaría de la Comisión serán desempeñados por la unidad especializada que formará parte de la Secretaría General de la Organización. Esta unidad deberá contar con los recursos necesarios para cumplir las tareas que le encomiende la Comisión.

2. La Secretaría General también tomará las medidas necesarias para organizar los servicios de secretaría de la Corte y tendrá en cuenta la necesidad de mantener la independencia de ese tribunal. Para estos fines, la Secretaría General podrá emplear los servicios de dicha unidad especializada.

#### Artículo 63

Sin cambios de texto. El título propuesto sería:

#### Artículo 63. Presupuesto

### CAPÍTULO XIII

Este Capítulo tiene el mismo título que el Capítulo XI del Anteproyecto de Convención. El título de este capítulo es:

### CAPÍTULO XIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Artículo 64

Este artículo debe rectificarse de conformidad con el propuesto período de nueve años para los jueces. Además, se propone una enmienda del Párrafo 2 para disponer la selección al azar de la duración inicial del ejercicio de los cargos.

El título propuesto y el texto enmendado serían:

#### Artículo 64. Duración del Mandato de los Jueces de la Corte

1. En la primera elección de los jueces, el mandato de tres de ellos expirará a los nueve años, el de dos a los seis años y el de los dos restantes a los tres años.
2. La duración del mandato de los primeros siete jueces se determinará por sorteo inmediatamente después de su elección.

#### Artículo 65

Este Artículo, que podría titularse "Sede Provisional", parece innecesario porque la Comisión está ya establecida y en funciones, y la de la Corte se trata adecuadamente en el Artículo 47. Por tanto se propone su eliminación.

#### Artículo 66

Se opina que este artículo debería considerarse con los Artículos 68, 69 y 70 para aclarar los procedimientos relativos a posibles Enmiendas y Protocolos, con el fin de evitar confusiones en lo concerniente a la aplicación de estos instrumentos adicionales y de lograr que las Enmiendas rijan simultáneamente para todas las Partes.

Párrafo 2: Para los fines citados, debería añadirse una frase al final de este párrafo que indicase claramente los efectos que surtirían las Enmiendas en los Estados que ratifiquen la Convención después que haya entrado en vigor.

Párrafo 3: Se propone la enmienda de este párrafo para incluir las Enmiendas y Protocolos.

El título propuesto y el texto enmendado serían:

#### Artículo 66. Firma y Ratificación

1. (Sin cambios)

2. La ratificación de la presente Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. La Convención entrará en vigor tan pronto como siete Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión. En lo que respecta a los Estados que ratifican o se adhieren subsiguientemente, la Convención entrará en vigor en la fecha que depositen su instrumento de ratificación o adhesión. Todo instrumento de ratificación o adhesión depositado después del depósito de los que se necesitan para que entre en vigor una Enmienda se aplicará a la Convención enmendada.

3. El Secretario General informará a todos los miembros de la Organización la fecha fijada para la firma de la Convención y de subsiguientes Enmiendas y Protocolos, del depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión correspondiente y de la entrada en vigor de la Convención y de las Enmiendas y Protocolos subsiguientes.

#### Artículo 67

Este Artículo, que podría titularse "Reservas", limita las reservas a las basadas en preceptos constitucionales vigentes y que sean contrarias a cualquier disposición de la Convención. Esto parece excluir situaciones creadas por medidas legislativas y decisiones judiciales y podría resultar demasiado restrictivo. Como no se ha incluido un artículo sobre reservas, los Estados están en libertad de hacer las que estimen necesarias para ser partes en la Convención, y los otros Estados tendrán el derecho a aceptar o no esas reservas según mejor les parezca, creemos que sería mejor suprimir el artículo.

#### Artículo 68

Párrafo 1: Como se dijo durante el debate del Artículo 66, se opina que las Enmiendas a la Convención deberían entrar en vigor al mismo tiempo para todos los Estados Partes de ella. Con este objeto, los Estados deben tener la oportunidad de evitar el verse comprometidos por una Enmienda que no puedan aceptar. Ese es el fin del cambio propuesto en este párrafo. En el Estatuto de la Agencia Internacional de Energía Atómica, Artículo XVIII, Sección D, se incluyen disposiciones de esta clase. Sin embargo, la enmienda propuesta no impediría la adopción de nuevos Protocolos que ampliaran la protección de los derechos en algunos, más bien que en todos, los Estados Partes en la Convención.

El título propuesto y la enmienda del texto serían:

#### Artículo 68. Denuncia

1. Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, mediante aviso dado con un año de anticipación. Además, un Estado Parte podrá denunciar la Convención

al entrar en vigor una enmienda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69, mediante un aviso dado por lo menos un año antes de la entrada en vigor de la Enmienda. La nota de denuncia deberá enviarse al Secretario General de la Organización, el cual informará a los otros Estados Partes.

2. (Sin cambios)

#### Artículo 69

Párrafo 2: Con el objeto de dar tiempo para adaptarse a las enmiendas que se introduzcan, proponemos que éstas entren en vigor un año después de su ratificación por una mayoría absoluta de los Estados Partes en la presente Convención. Así se protegerán las prerrogativas de los Estados Partes establecidas en el Artículo 68. Al mismo tiempo, convendría imponer ciertos límites de tiempo a las reservas que se hagan, respecto de una enmienda.

El título propuesto y el texto enmendado serían:

#### Artículo 69. Enmiendas

1. (Sin cambios)
2. Las enmiendas aprobadas entrarán en vigor un año después de la fecha en que se hayan depositado los instrumentos de ratificación de la mayoría absoluta de los Estados Partes en la Convención. Las reservas respecto de una Enmienda deberán hacerse antes de que ésta entre en vigor.

#### Artículo 70

Párrafo 1: La autoridad para presentar Protocolos adicionales se establece en este artículo y no es necesario mencionar el Artículo 30 que, como se señaló anteriormente, creemos que es innecesario. Por tanto, puede omitirse la frase preliminar del Artículo 70. Opinamos que los Protocolos adicionales deberán presentarse primero a la Asamblea General para que los examine y apruebe, en vez de enviarlos directamente a los Estados para su ratificación. Este examen previo por la Asamblea General contribuiría a que los Protocolos sean más aceptables en general, facilitaría el proceso de ratificación y consiguientemente daría más alcance a la protección de los derechos humanos. Los Estados Partes tendrían también mayores oportunidades de proponer Protocolos adicionales. Finalmente, creemos que la última frase de este párrafo debería omitirse porque la decisión de presentar un protocolo para su aprobación es un asunto interno privativo de los gobiernos.

El título propuesto y el texto enmendado serían:

Artículo 70. Protocolos

1. La Comisión o cualquier Estado Parte puede proponer Protocolos adicionales para esta Convención y presentarlos a la Asamblea General por conducto del Secretario General de la Organización con el objeto de ir ampliando el alcance de la protección mediante la inclusión de otros derechos y libertades previstos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, tan pronto como la Comisión o un Estado Parte Estados están preparados para aceptar las obligaciones correspondientes a cada uno de estos derechos y libertades.

2. (Sin cambio)

OBSERVACIONES Y PROPUESTAS DE ENMIENDA  
al  
PROYECTO DE CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PROTECCION DE  
DERECHOS HUMANOS  
Presentadas por el gobierno de los  
Estados Unidos de América

Este documento contiene las propuestas de los Estados Unidos, al primero de julio de 1969, respecto al Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos. En ellas se incorporan y ponen al día los comentarios que transmitimos anteriormente, el 2 de enero de 1969, en respuesta a la invitación del Consejo de la OEA. Nuestras observaciones se dividen en dos secciones: la primera, trata de la organización del contenido y, la segunda, del texto de los artículos.

Estas observaciones y propuestas de enmiendas se transmiten en el entendimiento de que no representan necesariamente puntos de vista definitivos del gobierno de los Estados Unidos sobre las disposiciones en cuestión.

Sección I. Organización del contenido

A fin de promover el entendimiento y cooperación esenciales para la aplicación eficaz de la Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos, sería muy ventajoso preparar un índice de materias para facilitar la referencia en documentos oficiales y también para estimular el entendimiento popular por ejemplo, citando pasajes en la prensa y enseñando en las escuelas. En vista de ello hemos preparado un índice basado en el proyecto actual y le hemos añadido propuestas de títulos para cada artículo. Se lo puede incorporar como anexo a la convención. El índice que proponemos aparece en las siguientes páginas.

Un pequeño reordenamiento de los artículos, según nos parece, racionalizaría la presentación. Cuando hemos cambiado de lugar un artículo, hemos retenido su número original para facilitar la referencia al proyecto.

Creemos que la conferencia debe decidir en principio si se debe o no incluir un índice, antes de empezar la consideración de los artículos. Sin embargo, la cuestión de títulos y ubicación de los artículos podría dejarse para después, cuando puedan redactarse de acuerdo con el fondo. Por esa razón hemos repetido nuestras propuestas sobre estos puntos en la Sección II, en la que se tratan aspectos particulares del texto.

Doc. 10. Add. 1 Corr. 1  
7 noviembre 1969

Suplemento a las Observaciones y Enmiendas al Anteproyecto  
de Convención Interamericana sobre Protección de  
Derechos Humanos, Propuestas por  
Estados Unidos en Julio de 1969

Presentado por el Gobierno de los Estados Unidos

El presente SUPLEMENTO se refiere a los Artículos siguientes:

Artículo 4. Derecho a no ser sometido a Torturas o Tratos Crueles

Artículo 32. Comisión de Derechos Humanos

Artículo 40. Decisiones respecto de las violaciones

Artículo 46. Quórum

Artículo 62. Servicios de Secretaría

Artículo 68. Denuncia

Artículo 69. Enmiendas

Artículo 70. Protocolos

7 de noviembre de 1969

#### Artículo 4

El término "degradantes" contenido en el párrafo 2 del Proyecto de Convención es ambiguo, carece de acepción universalmente reconocida y podría estar sujeto a interpretaciones diversas según el patrimonio nacional de cada cual. Por consiguiente, se ha omitido dicho término en el texto que se propone más adelante. Se ha omitido también la palabra "inhumanos" por redundante. Los términos "tratado con humanidad", "dignidad inherente" y "no será sometida a torturas u otros tratos crueles" constituyen salvaguardias satisfactorias para esta convención internacional.

El nuevo texto que se propone es el siguiente:

#### Artículo 4. Derecho a no ser Sometido a Torturas o Tratos Crueles

1. Toda persona privada de libertad será tratada con humanidad y el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y no será sometida a torturas u otros tratos crueles.
2. (Idéntico al de las Observaciones de julio) Toda persona tiene derecho a vivir libre de tratos destinados a debilitar o destruir su bienestar físico y mental.
3. (sin cambio)
4. (suprímase)

#### Artículo 32a

Proponemos una versión mejorada del texto del Artículo 32a contenido en nuestras Observaciones de julio. (Este es el primero de varios Artículos propuestos por nosotros como sustitutos para el Artículo 32 del Proyecto de Convención).

El nuevo texto que se propone es el siguiente:

#### Artículo 32a. Comisión de Derechos Humanos

La competencia y el procedimiento de la Comisión dispuestos por la presente Convención serán sin menoscabo de la competencia y procedimiento de la Comisión que la Organización hubiera dispuesto respecto de sus Estados Miembros.

#### Artículo 40

A fin de aclarar que la Comisión puede llevar a cabo investigaciones adicionales durante el plazo comprendido entre el informe de sus conclusiones sobre si hay o no motivo fundado, a que se refiere el Artículo 39, y la decisión sobre una violación del Artículo 40, sugerimos que se modifique el texto del Párrafo 1 que para dicho Artículo habíamos propuesto anteriormente. Además, proponemos un nuevo Párrafo 5 que establezca claramente que, cuando un Estado radique Petición, todo Estado Parte que no esté de acuerdo con un fallo de la Comisión podrá referir el caso en cuestión a la Corte siempre que el Estado Parte contra el cual se formulare el cargo hubiere ya reconocido la jurisdicción de dicha Corte.

El título y el texto revisados que se proponen son los siguientes:

#### Artículo 40. Decisiones Respecto de las Violaciones

1. A más tardar, seis meses después de concluir que hay motivo fundado para creer que se ha cometido una violación, la Comisión, después de haber llevado a cabo las investigaciones adicionales que se consideren apropiadas y de haber determinado que no se justifican mayores esfuerzos para llegar a una conciliación, deberá decidir por mayoría absoluta de votos si el Estado Parte contra el cual se presentó la petición ha violado o no las obligaciones contraídas en la presente Convención.
2. (Sin cambios)
3. (Idéntico al de las Observaciones de julio) Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá por la mayoría de votos indicada en el Párrafo 1 de este artículo si el Estado ha tomado medidas adecuadas y si se debe publicar un informe sobre las conclusiones.
4. (Idéntico al de las Observaciones de julio) Si la Comisión decide que el Estado no ha tomado las medidas necesarias, dicho Estado podrá elevar su caso a la Corte y aceptar la competencia de ésta, o la Comisión podrá elevar el caso a la Corte si el Estado ha reconocido previamente tal competencia.
5. (Nuevo) En los casos de Peticiones de los Estados, si la Comisión decide, conforme a lo dispuesto en los Artículos 35-40, que una petición es inadmisibles o que no ha habido violación, el Estado Parte autor de la petición puede referir el caso a la Corte siempre que el Estado Parte contra el cual se formula el cargo haya reconocido previamente la competencia de la Corte.

#### Artículo 46

En vista de que conforme a lo dispuesto en el texto propuesto por nosotros para el Artículo 42 la Asamblea General puede modificar el número de integrantes de la Corte, sería conveniente no fijar el quórum de la misma de una manera definitiva. Por consiguiente, en el Artículo 46 se propone que el quórum sea superior a una mayoría.

El nuevo texto que se propone es el siguiente:

#### Artículo 46 - Quórum

1. La presencia de la mayoría de los miembros de la Corte más uno constituirá quórum para la actuación de la misma.
2. La Corte se reunirá en pleno, salvo cuando se disponga otra cosa en esta Convención o en los Reglamentos de la Corte.
3. El Reglamento de la Corte podrá, disponer que sus jueces se excusen cuando estimen que su interés personal en un caso dado puede ser perjudicial para la imparcialidad del fallo, siempre que se mantenga un quórum.

#### Artículo 62

El Párrafo 2 del texto contenido en las Observaciones de los Estados Unidos se podría mejorar estableciendo claramente que la Corte tendrá pleno control de supervisión sobre su Secretaría a fin de garantizar su propia independencia.

El nuevo texto que se propone es el siguiente:

#### Artículo 62 - Servicios de Secretaría

1. (Idéntico al de las Observaciones de julio) Los servicios de secretaría de la Comisión serán desempeñados por la unidad especializada que formará parte de la Secretaría General de la Organización. Esta unidad deberá, contar con los recursos necesarios para cumplir las tareas que le encomiende la Comisión.
2. La Corte podrá establecer su propia Secretaría que funcionará bajo la supervisión de su Secretario, el cual tomará en consideración las normas de la Secretaría General de la Organización respecto de asuntos administrativos. La Corte podrá recabar que el Secretario General de la Organización la asista en el establecimiento de su propia Secretaría.

Artículos 68 y 69

En sus Observaciones de julio, Estados Unidos no presentó objeción a las inferencias en el Artículo 69 respecto de la entrada en vigor de las Enmiendas para todos los Estados Partes al ser ratificadas dichas enmiendas por una mejoría absoluta de ellos. Instamos, sin embargo, a que si un Estado Parte difiriere fundamentalmente sobre una Enmienda, dicho Estado tuviera la oportunidad de denunciar a tiempo la Convención, de manera que al entrar dicha Enmienda en vigor ya el Estado hubiese dejado de ser Parte de ella. Este procedimiento de denuncias, sin embargo, podría ocasionar problemas respecto de los requisitos constitucionales para la aprobación legislativa de las Enmiendas. Actualmente, estamos en favor de que se adopte el proyecto del texto original del Artículo 68 con modificaciones al Artículo 69, para garantizar que cada Estado Parte ratifique específicamente cada Enmienda antes de que las disposiciones de dicha Enmienda obliguen a dicho Estado Parte.

Consideramos también que dos tercios, en vez de una mayoría absoluta de los Estados Partes, deberían ratificar cada Enmienda antes de que entre en vigor conforme lo dispuesto en nuestro texto más adelante.

Para garantizar la debida consideración de cada Enmienda antes de que se abra a ratificación, preponemos que las Enmiendas se aprueben por mayoría absoluta de la Asamblea General.

El nuevo texto que se propone para el Artículo 69 es el siguiente:

Artículo 69. Enmiendas

1. Cualquier Estado Parte, la Comisión o la Corte podrán proponer Enmiendas a la Convención y someterlas, por intermedio del Secretario General de la Organización, a la Asamblea General para su aprobación.
2. Toda Enmienda aprobada por mayoría absoluta de la Asamblea General entrará en vigor, para los Estados Partes de la Convención que hubieren depositado sus instrumentos de ratificación para dicha Enmienda, un año después de la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hubieren depositado sus instrumentos de ratificación. La enmienda también entrará en vigor en la misma fecha para otros Estados Partes que depositen sus instrumentos de ratificación, o en la fecha de tal depósito si ésta fuere posterior.

Como alternativa, cuando la mayor parte de las Delegaciones prefirieren que las Enmiendas entren en vigor para todos los Estados partes al ser ratificadas por una mayoría previamente estipulada de los mismos, se podrían hacer las revisiones correspondientes en el Párrafo 2

propuesto anteriormente, pero apoyaríamos aún más vigorosamente el que se requiriese una mayoría de dos tercios para poner en vigor las Enmiendas. Además, en tal caso, propondríamos que a los Estados Partes, se diera la oportunidad de (1) hacer reservas a la Enmienda antes de que entre en vigor, o (2) denunciar la Convención, a condición de que la entrada en vigor de la Enmienda se haga con notificación de seis meses, en vez de un año de antelación, según propusimos en nuestras Observaciones de julio.

#### Artículo 70

A fin de impartirle claridad e integridad al Artículo, proponemos que se revise el texto que sugerimos en nuestras Observaciones de julio de 1969.

El nuevo texto que se propone es el siguiente:

#### Artículo 70 Protocolos

1. Con miras a extender gradualmente el alcance de la protección que ofrece esta Convención mediante la inclusión de otros derechos y libertades, la Comisión o cualquier Estado Parte podrá proponer Protocolos adicionales a esta Convención tan pronto considere que los Estados están dispuestos a aceptar las obligaciones inherentes a cada uno de dichos derechos y libertades. Dichos Protocolos serán presentados a la aprobación de la Asamblea General por conducto del Secretario General de la Organización.

2. Todo Protocolo que haya recibido la aprobación de una mayoría absoluta de la Asamblea General entrará en vigor en la fecha del depósito del séptimo instrumento de ratificación y se aplicará sólo entre los Estados Partes de dicho Protocolo.

ANTEPROYECTO DE OBSERVACIONES DEL GOBIERNO  
DE MÉXICO AL PROYECTO DE CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
SOBRE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

De conformidad con lo dispuesto en la resolución aprobada por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos durante la sesión celebrada el 2 de octubre próximo pasado, el Gobierno de México ha venido estudiando detenidamente el Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos, que más adelante habrá de ser elevado a la consideración de la Conferencia Especializada Interamericana contemplada por la Resolución XXIV de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria. Siempre de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de la Organización, el Gobierno de México ha resuelto formular una serie de consideraciones que el estudio del referido documento le ha sugerido, en la inteligencia de que los comentarios que a continuación se incluyen no constituyen una enunciación exhaustiva de sus puntos de vista. En tal virtud, aun cuando puede decirse que las principales observaciones mexicanas están incluidas en el presente documento, la Delegación mexicana se reserva el derecho de someter a la consideración de las otras Representaciones, en el seno mismo de la Conferencia, aquellos otros puntos que, por razones de economía de espacio y tiempo, no ha sido posible incluir en la siguiente relación:

I. Cabe, en primer término, formular al Proyecto de Convención una observación de carácter general que resulta totalmente congruente con la posición que sobre la materia asumió la Representación mexicana durante la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria: la de que la protección de los derechos humanos debe quedar primordialmente a cargo de la legislación interna de cada Estado, y sólo en una forma gradual y progresiva es como debe avanzarse, hacia el tutelaje internacional de los citados derechos.

Considera el Gobierno de México que la incuestionable trascendencia de los valores que se pretende tutelar a través del proyecto de que se trata, por una parte, así como la indudable incidencia que semejante protección no puede menos que tener sobre principios tan caros a las naciones americanas como son los de no intervención y autodeterminación de los pueblos, por la otra, hacen por demás aconsejable la prudente firmeza a que antes se ha hecho referencia. Es en todo momento preferible contar con un instrumento que, al no despertar duda alguna acerca de su plena congruencia con la soberanía nacional y con los principios internacionales antes referidos, sea susceptible de cobrar en poco tiempo un amplio ámbito de vigencia, que proceder a elaborar un Convenio que aun cuando posiblemente resultara más completo en cuanto a los derechos sujetos a protección y en cuanto a las instituciones destinadas a impartirla, naciera en cambio con escasas expectativas de viabilidad por merecer serias objeciones de fondo a algunos de los Estados Americanos.

Por demás está decir, a la luz de lo antes expuesto, que el Gobierno de México no podrá otorgar su apoyo a disposición alguna que resultare incompatible con el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que aunque no se mencione expresamente en el presente documento, deben en ese sentido considerarse observados aquellos de los proyectados artículos que llegaren a revestir dicha particularidad.

Si se ha hecho tanto énfasis en esta primera observación, ello es porque en ella están contenidos los criterios esenciales con los que el Gobierno de México se avocó al estudio del Proyecto de Convención de que se trata: decidido partidario de la protección de los derechos humanos esenciales, el Gobierno de México desea que al elevar dicha tutela al plano internacional, no se vulneren ni su soberanía nacional, ni los principios de la no intervención y autodeterminación.

II. Antes de entrar a formular observaciones a los artículos individuales que componen el Proyecto, debe hacerse una de carácter general que afecta a toda una serie de disposiciones distribuidas en diversos capítulos del documento: En efecto, con base en lo indicado en el numeral anterior, el Gobierno de México considera prematuro el establecimiento de la Corte Internacional a que alude el Proyecto y estima más realista y promisorio el que con la experiencia y prestigio que siga ganando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se llega a formar una conciencia en los países de América acerca de la posibilidad y conveniencia de sujetar sus actos en la materia a un tribunal internacional.

En tal virtud, el Gobierno de México no puede dar su opinión favorable a la parte del Proyecto que se refiere a la organización y funcionamiento de la Corte Interamericana, que se consignan en los capítulos V, VI, VII, VIII y IX del texto en cuestión.

III. Procede ahora entrar a enumerar las observaciones que el Gobierno de México desea formular a algunos de los artículos contenidos en la primera parte del anteproyecto:

1. En el régimen de la Constitución mexicana, el Poder Ejecutivo tiene una facultad discrecional absoluta, derivada de la soberanía del Estado, para admitir o rechazar extranjeros en su territorio, sin que se otorgue a éstos recurso alguno contra una resolución de esa especie. En esas condiciones, no es posible aceptar la parte final del párrafo b) del inciso 5 del artículo 20 del Proyecto. En tal virtud, se sugiere eliminar de dicho precepto la frase que dice: "y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero recurrir de la orden de expulsión ante la autoridad jurisdiccional competente".

2. La disposición del artículo 24 que establece la posibilidad de suspender las obligaciones contraídas en virtud de la Convención y

que exceptúa de dicha suspensión determinados derechos, plantea asimismo un conflicto con la ley fundamental mexicana. En efecto, la Constitución Mexicana establece la posibilidad de suspender todos aquellos derechos que fueran obstáculo para hacer frente, rápida y efectivamente, a una situación de emergencia, con las solas restricciones de que sea por tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que se contraiga a un determinado individuo. El Gobierno de México ha usado siempre con extrema prudencia la facultad de decretar esta suspensión y no puede admitir las restricciones que se imponen en el artículo 24 del Proyecto.

3. Despierta serias dudas la conveniencia de incluir en el anteproyecto los derechos consagrados en el artículo 25 del Proyecto: Por una parte, tal enunciación podría resultar repetitiva, toda vez que ya figura en el Artículo 51 del Protocolo de Reformas a la Carta de la O.E.A. Enseguida, a diferencia de todos los demás derechos aludidos en el proyecto -que son derechos de que disfruta el individuo como persona o como miembro de un grupo social determinado- resulta difícil en un momento dado establecer con precisión cuáles serían el o las personas que resultarían directamente afectadas en el caso de que fueran violados los derechos contenidos en el referido artículo 25. Otro tanto podría decirse en cuanto hace al grado de dificultad implícito en determinar cuál sería, en su caso, la autoridad responsable de semejante violación.

IV. En lo que se refiere a la Segunda Parte de la Convención, e independientemente de la objeción ya formulada al establecimiento en las presentes circunstancias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Gobierno de México desea formular las siguientes observaciones:

1. Sería conveniente suprimir el artículo 34 del Proyecto. En efecto, al aprobar semejante disposición se estaría estableciendo el procedimiento para dirimir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conflictos que en su esencia serían de orden eminentemente político. A mayor abundamiento, de aprobarse el referido artículo 34, se estaría en el hecho creando un organismo similar a una comisión internacional de reclamaciones, con la circunstancia de que se iría aun más lejos de lo que permite el Derecho Internacional que hoy por hoy limita la intervención de un Estado al caso de sus propios nacionales; el Proyecto extendería dicha protección no sólo a los extranjeros que se encuentren dentro de un Estado, sino aún a los nacionales del propio Estado contra el que se reclama.

2. Con la misma idea antes expuesta de que sólo en forma gradual y progresiva se avance hacia la protección internacional de los derechos humanos, no se considera adecuada la redacción del artículo 35 del Proyecto que en su forma actual permitiría que la Comisión Interamericana

de Derechos Humanos pudiera siempre, aun cuando no mediaran circunstancias que lo justificaran, revisar todo acto que se estime violatorio con el solo requisito de que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna. Se considera que las quejas sólo deben ser admisibles cuando, habiéndose interpuesto y agotado dichos recursos, haya mediado alguna circunstancia que hubiere impedido la emisión de un fallo justo, o cuando por acción arbitraria de las autoridades se haya imposibilitado el ejercicio de esos recursos, o cuando se retarde de manera injustificada, inusitada o notoriamente discriminatoria, la decisión definitiva. La prueba de cualquiera de estas circunstancias, desde luego, debe quedar a cargo del quejoso.

3. Resulta asimismo objetable la nueva facultad que el párrafo d) del artículo 37 otorga a la Comisión en el sentido de realizar "un examen contradictorio del asunto planteado o de la petición, previa citación de los representantes de las Partes". No parece conveniente obligar a un Estado soberano a someterse ante la Comisión (que no es un tribunal) a un careo con su acusador, pues de ello podría resultar lesionada la dignidad de dicho Estado, lo que a la larga redundaría en desmedro del prestigio de la Comisión y en tornar más difíciles sus futuras actuaciones. De considerarse conveniente mantener la posibilidad de realización de dicho careo, éste debe hacerse facultativo para el Estado acusado.

Tampoco resulta aceptable el hecho de que el propio párrafo d) del artículo 37 haya eliminado el requisito de la previa anuencia de las partes para el funcionamiento de la Comisión dentro de sus respectivos territorios.

4. Siempre de conformidad con los criterios apuntados en el numeral I, se consideran inconvenientes las facultades que el artículo 40 otorga a la Comisión. Tratándose de materias que esencialmente son de orden interno, no se puede reconocer una instancia internacional obligatoria ante un órgano que, por lo demás, no tiene el carácter de tribunal internacional. Es por ello que conviene eliminar del referido precepto la facultad de la Comisión de dictar un fallo declarando culpables al Estado acusado, así como suprimir al propio tiempo el establecimiento de un plazo perentorio para que el Estado interesado cumpla con el mandato de la Comisión. En tal virtud se sugiere la siguiente redacción para el artículo 40:

#### Artículo 40

"1. Si en el plazo prudencial que al efecto fije a su criterio la Comisión y que nunca podrá ser inferior al de 5 meses contados a partir de la transmisión al Estado interesado del informe respectivo, el asunto no ha quedado solucionado, la Comisión podrá por mayoría absoluta de votos de sus miembros decidir sobre la publicación de dicho documento, siempre y cuando a su juicio los actos reclamados revistan máxima gravedad".

V. En lo que hace a la Tercera Parte del Proyecto, el Gobierno de México considera inconveniente la actual redacción del segundo párrafo del artículo 69, toda vez que permitiría que enmiendas con las que no estuviere de acuerdo un determinado Estado Parte de la Convención, entrarán en vigor para él sin su previa ratificación. En tal virtud se sugiere la siguiente redacción para el ya referido párrafo número 2 del artículo 69:

Artículo 69

"2. Las enmiendas aprobadas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas, en la fecha en que se haya depositado al respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de la mayoría absoluta de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones".

Tlatelolco, D. F., a 26 de junio de 1969.

Doc. 23, 8 noviembre 1969

OBSERVACIONES Y ENMIENDAS AL PROYECTO DE CONVENCIÓN  
INTERAMERICANA SOBRE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
PRESENTADAS POR EL GOBIERNO DEL ECUADOR

1. El Gobierno del Ecuador hace presente que su sistema jurídico, como no podría ser de otro modo, pone énfasis en la soberanía nacional y en los principios de no intervención y autodeterminación de los pueblos, y que el Artículo 26 de la Constitución Política del Estado dispone que "Serán nulas las disposiciones legales, administrativas o de cualquier orden que menoscaben el ejercicio de los derechos garantizados por la Constitución", y el Artículo 257 dispone que "La Constitución es la suprema norma jurídica del Estado. Todas las demás deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales. Por tanto, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas, disposiciones y tratados públicos que, de cualquier modo, estuvieran en contradicción con ella".

2. En consecuencia, el Gobierno del Ecuador, jurídicamente, no puede prestar su apoyo a disposiciones que estuvieran en contradicción con la Constitución Política del Estado, a fin de que esa actuación sea eficaz, valedera, ratificable.

3. Por estas razones y en su permanente afán de defensa de los derechos del hombre, estima que el Artículo 1 del anteproyecto de Convención debiera ser reemplazado por los párrafos 2 y 3 del Artículo 2 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

4. Respecto al Artículo 2, el Ecuador está de acuerdo con Chile para que se mejore la redacción de este Artículo, insertando el texto del Artículo 16 del Pacto de Naciones Unidas, que dice: "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica".

5. La letra f) del numero 2, del Artículo 7, debe cambiarse con el párrafo 3 del Artículo 14 del Pacto de Naciones Unidas, que dice: "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:"

6. De acuerdo con el criterio de Uruguay, en el Artículo 3, después del numero 1, debiera ponerse el siguiente: "No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido, ni se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente". El numero 2 debiera decir: "En los países que aun mantienen la pena capital, ésta sólo podrá aponerse como castigo por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de un tribunal competente y de conformidad con una ley que los tipifique y sancione con tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito".

7. El numeral 1, del Artículo 4, debiera decir; "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y mental".

8. El numero 1, del Artículo 6, debiera decir: "Toda persona que se vea privada de la libertad en virtud de arresto o detención, o se viera amenazada de serlo, tendrá derecho a recurrir ante un juez o tribunal, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su detención, o amenaza de detención ilegal, y ordene su libertad si la detención fuere ilegal, o el cese de la amenaza si esta fuere ilegal. Este recurso podrá imponerse por sí o por otra persona".

9. La letra b) del numeral 2, del Artículo 7, debe cambiarse con el párrafo 3 del Artículo 14 del Pacto de Naciones Unidas que dice: "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:"

10. El Artículo 9 debe ser sustituido por el texto del Artículo 14, párrafo 6, del Pacto de Naciones Unidas, que dice: "Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión por un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia, deberá ser indemnizada conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido".

11. Respecto al Artículo 10, el Ecuador es favorable a la enmienda propuesta por los Estados Unidos, para dar cabida al derecho de protección del individuo contra "registros y embargos arbitrarios".

12. Sugiere que el Artículo 19 diga: "Toda persona tiene derecho a la propiedad privada, mientras ésta cumpla la función social que le es inherente. La ley regulará su adquisición, uso, goce y disposición, y facilitará el acceso de todos a la propiedad.

Ninguna persona será privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social, y en los casos y según las formas establecidas por la ley".

13. En cuanto a los Artículos 24 y 25 mantiene algunas dudas acerca de su coordinación con el texto constitucional. Teniendo en cuenta la necesidad de armonizar el párrafo 2 de este Artículo con el contenido del Artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador y la circunstancia de que los derechos a la vida y a la integridad de la persona incluyen de hecho los demás derechos señalados en este párrafo, el mismo talvez podría quedar redactado en esta forma: "La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de derechos a la vida y a la integridad de la persona", con lo cual no se pondrían limitaciones al Poder Ejecutivo. Este deseo lo es también de México.

14. El Artículo 37 no es claro, debe ser redactado en forma tal que se establezca que, cuando un Estado no contestare y haya pasado el plazo para hacerlo, la Comisión cumpla lo que dispone el Artículo 39 de este Proyecto de Convención.

15. En el capítulo 11, sobre Disposiciones Transitorias, se debe insertar este Artículo: "La presente convención debe utilizar los nombres actuales de los órganos de la OEA, tales como: Conferencias interamericanas, Consejo, etc., hasta cuando entre en vigencia el Protocolo de Buenos Aires, oportunidad en la cual dichos nombres, automáticamente, cambiarán en el texto de este instrumento por los señalados en la Carta Reformada, así: La Asamblea General, Consejo Permanente, etc.".

16. Respecto de la segunda parte del anteproyecto, o sea, de los órganos de la protección, recuerda lo expuesto en los párrafos números 1, 2 y 3 de este documento.

Doc. 24, Corr.1  
15 noviembre 1969

ENMIENDAS AL PROYECTO DE CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
SOBRE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Presentadas por la Delegación de Guatemala

Artículo 1. Que la Convención se denomine:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE PROMOCIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 2. Que el Capítulo II se desdoble en dos capítulos, como estaba en el Anteproyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos: uno sobre "Derechos Civiles y Políticos" y el otro sobre "Derechos Económicos, Sociales y Culturales".

Artículo 3. Que los Capítulos V y VI del Proyecto, Segunda Parte, se redacten en la siguiente forma:

Segunda Parte

SISTEMA DE PROTECCIÓN

CAPITULO....

De la protección y de sus órganos

Artículo 1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar, en sus respectivos territorios, las medidas legislativas, administrativas, económicas y técnicas o de otro carácter, que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención. La observancia de los derechos humanos descansa primordialmente en las condiciones apropiadas de cada país, en la acción que éste promueva para el efecto y en las garantías que preste. El sistema internacional de protección es subsidiario y eventualmente, complementario de la acción interna de los Estados.

Artículo 2. A fin de asegurar la observancia de los compromisos asumidos en la presente Convención por los Estados Partes, se crean los siguientes órganos:

- a) Una Comisión Americana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) Una Corte Americana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

DE LA COMISIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CAPITULO.....

Estructura y Organización

Artículo 3. i) La Comisión Americana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros y tendrá a su cargo la promoción y protección de los derechos humanos conforme a las atribuciones que se le señalan en esta Convención. Representará a todos los Estados que la hayan ratificado o adherido y actuará en su nombre.

ii) Todos los miembros deberán ser nacionales de los Estados Partes en la Convención, de gran prestigio moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos. Serán elegidos tomando en consideración su experiencia judicial o jurídica y el principio de distribución geográfica equitativa.

iii) Los miembros de la Comisión serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 4. i) Los miembros de la Comisión serán elegidos de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo anterior y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en la Convención.

ii) Cada Estado propondrá ternas de personas, que podrán ser nacionales del Estado que las proponga o de cualquier otro Estado Parte en la Convención. Por lo menos una de las personas propuestas deberá ser de otro Estado diferente del que proponga la terna.

iii) Los miembros de la Comisión solamente podrán ser reelegidos una vez.

Artículo 5. 1) Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección de la Comisión, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo... el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos se dirigirá, por escrito, a los Estados Partes en la Convención, invitándolos a presentar sus candidatos en el término de dos meses.

2) El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos preparará una lista, por orden alfabético, de los candidatos que hubieren sido presentados y la comunicará a la Asamblea General de la Organización y a los Estados Partes de la Convención.

3) El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos solicitará a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos que elija en su próxima sesión a los miembros de la Comisión Americana de Derechos Humanos de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el párrafo precedente, conforme a las condiciones estipuladas en esta parte de la Convención. En las votaciones de la Asamblea General, a que se refiere este párrafo, sólo podrán tomar parte los representantes de los Estados signatarios que hayan ratificado o adherido a la presente Convención.

Artículo 6. 1) En ningún momento podrá ser miembro de la Comisión más de un nacional de cada Estado.

2) Para estas elecciones se requerirá el quórum de más de la mitad de los Estados autorizados a participar en la votación, conforme al artículo precedente.

3) La votación de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos para elegir a los miembros de la Comisión será secreta y resultarán elegidas las personas que hayan obtenido mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes en la Convención. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán, sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, los candidatos que reciban menor número de votos.

Artículo 7. Los miembros de la Comisión se eligen por cuatro años y podrán ser reelegidos solamente una vez, si se les propone para ello.

Artículo 8. En caso de muerte o renuncia de un miembro de la Comisión, el Presidente de la misma lo notificará inmediatamente al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien a su vez lo llevará a conocimiento de los Estados Partes, informándoles que el cargo ha quedado vacante desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 9. 1) Cuando se declare una vacante de conformidad con el artículo anterior, el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, a los efectos de la elección para llenar el puesto vacante en la Comisión, solicitará de los Estados Partes propongan ternas de personas, en la forma que establece el artículo 4.

2) El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos preparará una lista por orden

alfabético, de los candidatos así designados y la comunicará a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados Partes en la Convención. La elección para llenar la vacante se celebrará de conformidad con los artículos 5 y 6.

3) La persona elegida para reemplazar a un miembro cuyo mandato no hubiera expirado, ocupará el cargo por el resto del período. Pero si ese mandato expirase dentro del año siguiente a la fecha en que quedó vacante el cargo, de conformidad con el artículo 8, no habrá designación de candidatos ni se celebrarán elecciones para llenar dicha vacante.

Artículo 10. Los miembros de la Comisión percibirán emolumentos en la forma y condiciones que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos determine teniendo en cuenta la importancia de las funciones de la Comisión. Tales emolumentos serán fijados en el presupuesto de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 11. El Secretario de la Comisión será un alto funcionario de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, elegido por la Comisión de una terna presentada por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

2) Se declarará elegido al candidato que obtenga el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de todos los miembros de la Comisión. Por igual mayoría, puede ser removido de su cargo de Secretario de la Comisión.

3) El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos pondrá a disposición de la Comisión y de sus miembros el personal y los servicios necesarios.

Artículo 12. 1) El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos convocará a la primera sesión de la Comisión en la sede de la Secretaría General.

- 2) Después de su primera sesión, la Comisión se reunirá:
- a) Cuantas veces lo estime necesario;
  - b) Cuando se le someta un asunto con arreglo a lo que dispone esta Convención;
  - c) Cuando sea convocada por su Presidente o a petición de cuatro, por lo menos, de sus miembros.

3) La Comisión se reunirá en la sede de la Organización de los Estados Americanos, o en cualquiera otra

ciudad de los Estados Partes en la Convención, según lo decida por mayoría absoluta de votos de todos sus miembros.

Artículo 13. Antes de entrar en funciones, los miembros de la Comisión declararán solemnemente, en sesión pública de la Comisión, que ejercerán sus poderes con toda imparcialidad y conciencia y como representantes de todos los países que integran la Organización de los Estados Americanos, y que hayan ratificado la presente Convención o se hayan adherido.

Artículo 14. i) La Comisión elegirá su Presidente y su Vicepresidente por un período de un año, quienes no podrán ser reelectos para el período inmediato subsiguiente para el mismo cargo.

ii) La Comisión establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas:

- a) Que cinco miembros constituirán quórum;
- b) Que las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y que en caso de empate el Presidente decidirá con su voto; y
- c) Que la Comisión celebrará sus audiencias y sesiones a puerta cerrada, salvo que la mayoría de votos de los miembros presentes decida que sean públicas

## CAPITULO.....

### Competencia y funciones de la Comisión

#### I) Disposiciones generales

Artículo 15. Como órgano encargado de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia, la Comisión:

i) Estimulará el respeto y la conciencia de los derechos humanos en los países americanos;

ii) Atenderá las consultas que por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará la asesoría que éstos le soliciten;

iii) Preparará los estudios e informes que considere convenientes sobre la materia;

iv) Podrá solicitar a los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que le proporcionen informaciones sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

v) Formulará recomendaciones cuando lo estime conveniente a los Gobiernos de los Estados Partes en el Convenio para que adopten medidas que se consideren apropiadas para proteger y promover la observancia de los derechos humanos

vi) Rendirá un informe anual sobre sus actividades a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

## II) En el caso de los Derechos Civiles y Políticos

Artículo 16. La Comisión tendrá competencia para recibir las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos civiles y políticos establecidos en esta Convención.

Artículo 17. Con sujeción a las disposiciones de los artículos 18 y 19, que siguen, la Comisión podrá conocer de casos que le planteen:

i) Cualquier Organización gubernamental de la cual forme parte el Estado contra el que se hace la denuncia.

ii) Cualquier organización o entidad no gubernamental cuyo status para hacer denuncias al respecto haya sido reconocido expresamente por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos;

iii) Cualquier persona individual o grupo de personas individuales que se crean lesionadas en cualquiera de sus derechos civiles y políticos reconocidos en esta Convención.

iv) Cualquier persona jurídica colectiva reconocida como tal en el Estado contra el cual se hace la denuncia

Artículo 18. La Comisión no dará curso a ninguna petición presentada cuando:

a) No se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos, salvo en los siguientes casos:

- i) Que no exista, en la legislación interna del Estado de que se trata, el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos mencionados en la petición sometida a la Comisión;
- ii) Que el lesionado en sus derechos no se le haya permitido el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o se le haya impedido agotarlos;
- iii) Que se registre retardo injustificado en la decisión de los mismos recursos,
  - b) La petición no sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de la decisión definitiva que determina el agotamiento de los recursos internos, salvo en el caso del siguiente inciso c);
  - c) La materia de la petición esté sometida o pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional;
  - d) No contenga la firma, el nombre, la nacionalidad, la profesión y el domicilio de la persona, o personas, o del representante legal de la entidad que someta la petición,
  - e) Sea esencialmente la misma petición examinada precedentemente por la Comisión.

Artículo 19. Además de en los casos especificados en el artículo anterior, la Comisión declarará inadmisibles las peticiones:

- a) Cuando el peticionario no exponga los hechos que caractericen una transgresión de la Convención;
- b) Cuando de la exposición del propio peticionario resulte manifiestamente infundada la petición o sea evidente su total improcedencia.

Artículo 20. La Comisión, al recibir una queja sobre violación de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) Si reconoce la admisibilidad de la petición, solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición. Dichas informaciones deben ser enviadas en plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

b) Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si subsisten los motivos de la petición. En el caso contrario, mandará archivar el expediente;

c) Podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición, sobre la base de una información o prueba superveniente;

d) Con el fin de establecer los hechos, procederá a un examen contradictorio del asunto planteado o de la petición, previa citación de los representantes de las Partes, y, si ello es indispensable, a una investigación, para cuya eficaz realización los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias;

e) Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la presente Convención;

f) Podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.

Los demandantes tendrán derecho a estar presentes o representados en las audiencias públicas en que la Comisión examine el asunto.

Artículo 21. Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso e) del artículo 20 anterior, la Comisión redactará un informe que será transmitido al demandante y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado, después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe se reducirá a una breve exposición de los hechos y de la solución lograda.

Artículo 22. i) De no llegarse a una solución, y no más tarde de doce meses a contar desde la fecha de recepción de la notificación, denuncia, o queja, la Comisión redactará un informe en el que se expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones escritas y orales que hagan las partes en virtud del artículo 20, f).

ii) El informe será, transmitido a los Estados interesados y al peticionario y ellos no estarán facultados para publicarlo.

iii) Al transmitir el informe, la Comisión podrá formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

iv) Si lo estima conveniente, la Comisión podrá someter el caso motivo del informe a la Corte Americana de Derechos Humanos para que inicie la instancia jurisdiccional.

Artículo 23. i) Si en el plazo de tres meses a partir de la transmisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido sometido a la decisión de la Corte, aceptándose su competencia, la Comisión podrá tomar una decisión por mayoría absoluta de votos de sus miembros sobre la cuestión de saber si el Estado contra el que se reclama o dirige la petición ha violado las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

ii) En caso afirmativo, la Comisión fijará un plazo durante el cual el Estado debe tomar las medidas para cumplir su decisión.

iii) Si el Estado no ha adoptado medidas satisfactorias en el plazo fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría prevista en el párrafo primero de este artículo, publicar su informe y tomará las otras medidas que juzgue pertinentes.

### III) En el caso de los Derechos Económicos,

#### Sociales y Culturales

Artículo 24. Para proteger y promover la observancia de los derechos económicos, sociales y culturales anunciados en esta Convención, la Comisión Americana de Derechos Humanos, además de emplear otras medidas admitidas por el derecho internacional vigente en América, tendrá competencia para:

a) recabar de los Estados Partes informes sobre las medidas que hayan adoptado y los progresos realizados con el fin de asegurar el respeto de dichos derechos,

b) Separadamente, o en cooperación con los gobiernos interesados, llevar a cabo estudios e investigaciones en relación a estos derechos;

c) Aprobar recomendaciones de carácter general o específicas para uno o varios Estados;

d) Gestionar de la Asamblea General o de otros órganos de la Organización de Estados Americanos la cooperación necesaria y la adopción de las medidas pertinentes; e) Celebrar reuniones regionales y técnicas;

e) Propiciar la conclusión de convenciones y acuerdos internacionales sobre la materia;

f) Entrar en arreglos con entidades técnicas nacionales e internacionales.

Artículo 25. Los Estados Partes se comprometen a presentar a la Comisión informes periódicos sobre las medidas adoptadas con el fin de garantizar la observancia de los derechos económicos; sociales y culturales. La periodicidad de estos informes será determinada por la Comisión.

También se obligan a presentar a la Comisión copia de los, informes que en relación a la observancia de estos derechos transmitan a otros Órganos, Organismos u Organizaciones internacionales.

Artículo 26. i) La Comisión podrá señalar a la atención de los órganos internacionales que se ocupen de cooperación o de de asistencia técnica o a la de cualquier otro órgano internacional calificado toda cuestión surgida de los informes a que se refieren los artículos anteriores de esta Convención que pueda servir para que dichos órganos se pronuncien, cada uno dentro de su competencia, sobre la conveniencia de adoptar medidas internacionales capaces de contribuir a la aplicación progresiva de la presente Convención.

ii) La Comisión solicitará a los referidos órganos que le transmitan el resultado de los exámenes realizados, así como las medidas que dichos organismos adopten por propia iniciativa con base en los informes referidos.

Artículo 27. La Comisión considerará los informes que reciba de los Estados, de entidades nacionales e internacionales y de personas o grupos de personas individuales y, si lo estimare conveniente, podrá dar a publicidad los informes que reciba, así como las medidas que hubiera adoptado o las solicitudes dirigidas a otras entidades, con el objeto de permitir la formación de un juicio de la opinión pública nacional e internacional.

## DE LA CORTE AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### CAPITULO...

#### Organización de la Corte

Artículo 28. i) La Corte se compondrá de siete jueces, elegidos a título personal, siguiendo el principio de distribución geográfica equitativa, entre; juristas de la más alta autoridad moral y competencia en materia de derechos humanos; nacionales de los Estados Partes.

ii) Los candidatos deberán reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países.

iii) No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 29. i) Los jueces de la Corte serán elegidos por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en esta Convención, en votación secreta, de la nómina de candidatos propuestos en la forma cómo se indica en el artículo siguiente,

ii) Si los candidatos a una o más de las vacantes no alcanzaren mayoría absoluta de votos, se efectuarán tantas votaciones cuantas sean necesarias para este efecto, eliminándose sucesivamente a los que reciban menor número de votos.

Artículo 30. i) Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección de la CORTE, cada uno de los Estados Partes presentará una terna de candidatos, de los cuales por lo menos uno de los propuestos deberá ser de otro Estado diferente del que proponga la terna. El Gobierno proponente presentará, con su terna, los datos biográficos de cada uno de los candidatos.

ii) El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos formará con estos candidatos una lista alfabética que someterá a los Estados Partes y a la Asamblea General de la Organización al menos treinta días antes de la elección.

iii) El mismo procedimiento se seguirá para llenar las vacantes que se produzcan.

Artículo 31 i) Los miembros de la Corte desempeñarán sus cargos por seis años y podrán ser reelectos. Sin embargo, el período de una tercera parte de los jueces electos en la primera elección expirará a los dos años y el período de otra tercera parte expirará a los cuatro años.

ii) Los jueces cuyos períodos hayan de expirar al cumplir los mencionados períodos iniciales de dos y cuatro años, serán designados mediante sorteo que efectuará la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos inmediatamente después de terminada la primera elección.

iii) El Juez elegido para reemplazar a un miembro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

iv) Al tomar posesión de su cargo, los Jueces de la Corte deberán formular la declaración prevista en el artículo 13 de la presente Convención.

Artículo 32. La Corte aprobará su propio Reglamento y elegirá a su Presidente y Vicepresidente, quienes durarán en el cargo dos años y no podrán ser reelectos para el mismo cargo para el período inmediato subsiguiente.

El Secretario de la Corte será un alto funcionario de la Secretaría General de los Estados Americanos, elegido por la Corte por mayoría absoluta de votos de una terna presentada por el Secretario General de la Organización de Estados Americanos. Durará en sus funciones cinco años y podrá ser reelecto. Por igual mayoría, puede ser removido de su cargo.

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos pondrá a disposición de la Corte y de sus miembros el personal y los servicios necesarios.

Artículo 33. La Corte tendrá su sede en ....., pero podrá reunirse y funcionar en cualquier Estado Parte en esta Convención o en la sede de la Organización de los Estados Americanos, si la mayoría de sus miembros lo considerase conveniente.

El Secretario residirá en la sede de la Corte, sin perjuicio de su deber de asistir a las sesiones que la Corte tenga fuera de la sede.

Artículo 34. Los jueces de la Corte percibirán emolumentos en la forma y condiciones que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos determine teniendo en cuenta la importancia de las funciones de la Corte. Tales emolumentos serán fijados en el Presupuesto de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 35. En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticas.

CAPITULO.....

Competencia de la Corte

Artículo 36. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 22 y 23, tienen derecho de someter un caso a la decisión de la Corte, la Comisión Americana de Derechos Humanos, los Estados Partes en esta Convención, y las organizaciones, entidades, personas o grupos de personas especificadas en el artículo 17.

Artículo 37. i) La Corte tendrá competencia para conocer de todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sean sometidas desde que las Partes en el caso reconozcan dicha competencia.

ii) La Comisión Americana de Derechos Humanos será parte en todos los casos ante la Corte.

Artículo 38. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene jurisdicción o no, la Corte decidirá.

Artículo 39. Cuando reconozca que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte resolverá lo procedente, pudiendo disponer:

- a) Que se reparen las consecuencias de la decisión o medida que ha vulnerado esos derechos;
- b) Que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcado;
- c) El pago de justa indemnización a la parte lesionada.

Artículo 40. La asamblea General, los Consejos de la Organización de Estados Americanos y la Comisión Americana de Derechos Humanos podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otro Tratado concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos; y los Estados Partes, acerca de la compatibilidad entre alguna de sus leyes internas y dichos instrumentos internacionales.

CAPÍTULO.....

Procedimiento ante la Corte

Artículo 41. i) El fallo de la Corte será motivado.

ii) Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 42. El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las Partes.

Artículo 43. i) Los Estados Contratantes se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo litigio en que sean partes.

ii) La parte del fallo que contenga indemnizaciones compensatorias se podrá ejecutar en el Estado respectivo por el procedimiento interno para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 44. i) El fallo de la Corte será transmitido a la Asamblea General y al Consejo Permanente y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, a las Partes en el juicio y a todos los Estados Partes en la CONVENCIÓN.

ii) La Corte hará saber al Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos los casos en que su fallo no se haya ejecutado y este Consejo cuidará de su ejecución o tomará las medidas correspondientes.

Tercera Parte  
DISPOSICIONES GENERALES

10 noviembre 1969

OBSERVACIONES Y ENMIENDAS AL PROYECTO DE CONVENCION INTERAMERICANA  
SOBRE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS PRESENTADAS POR  
EL GOBIERNO DEL BRASIL

Artículo 3, párrafo 1

Elimínense las palabras: "... y, en general, a partir del momento de la concepción".

En consecuencia el párrafo 1 del Artículo 3 quedaría así redactado: "Toda persona tiene derecho a la vida. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente".

Justificación

En Brasil, el Código Civil protege los derechos de la criatura en gestación desde la concepción (Art. 4º) y el Código Penal reprime la provocación injustificada del aborto, pero faculta su práctica en los casos de estupro o de no haber otro medio de salvar la vida de la gestante (Art. 128).

El párrafo 1 del Artículo 3 del proyecto dispone que el derecho a la vida debe ser protegido por la ley "en general desde el momento de la concepción". Esta cláusula final es vaga y por eso no tendrá eficacia para impedir que los Estados Partes en la futura convención incluyan en sus leyes internas los más variados casos de aborto. Dicha cláusula podrá, por lo tanto, provocar dudas que dificulten no sólo la aceptación de este artículo, como su aplicación, si prevaleciera la redacción actual.

Mejor será así que sea eliminada la cláusula "en general desde el momento de la concepción", pues es materia que debe ser dejada a la legislación de cada país.

Artículo 3, párrafo 3

Elimínese el párrafo 3 del Artículo 3 del proyecto de convención.

Justificación

El principio contenido en este párrafo es inseparable de la definición del concepto de delito político sobre el cual ningún texto positivo de Derecho Internacional, ni los juristas del sistema interamericano han logrado todavía un consenso. Las observaciones presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América señalan, con acierto, que en algunos países puede imponerse la pena de muerte por traición o por homicidio del Jefe de Estado. Además, algunas legislaciones imponen

dicha pena a otros crímenes comunes o militares, de naturaleza grave, que frecuentemente se prestan a alegaciones de que fueron cometidos por motivos políticos.

Esta razón es suficiente para justificar la eliminación de este párrafo.

#### Artículo 6

Sustitúyase por el siguiente:

"Artículo 6. Nadie debe ser privado de su libertad, excepto de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley, en los siguientes casos:

- a) condenación, por un juez o tribunal competente, a pena privativa de la libertad;
- b) detención en flagrante delito, que esté castigado con pena privativa de la libertad y no proceda la liberación provisional mediante garantías que aseguren la comparecencia del inculpado en juicio;
- c) orden de prisión preventiva, expedida por juez o tribunal competente, cuando haya indicios serios de la comisión de un delito, al que corresponda pena privativa de la libertad y cuando la libertad del inculpado perjudique la búsqueda de las pruebas o ponga en riesgo la ejecución de la pena;
- d) incumplimiento de una orden legal dictada por juez o tribunal competente, hasta que el responsable la cumpla o justifique la imposibilidad de acatarla;
- e) arresto de un menor, por orden de autoridad competente, sea para beneficio de su educación o para "entregarlo a los responsables de su custodia;
- f) necesidad de impedir la propagación de enfermedades contagiosas o de proteger a una persona en estado grave de enfermedad mental, de alcoholismo o toxicomanía;
- g) ingreso ilegal de extranjeros en el territorio nacional o detención para la expulsión o extradición de extranjeros, dictada por autoridad competente;

h) medida disciplinaria aplicada por autoridad competente, en los casos legales, contra militar o funcionario público, siempre que no exceda de treinta días".

#### Justificación

La fórmula adoptada en el párrafo 1 de este Artículo 6º del proyecto de convención - "salvo por las causas y en las condiciones previamente fijadas por las constituciones de los Estados Partes y por las leyes promulgadas de acuerdo con aquellas" - no parece ser la mejor para proteger la libertad física del individuo contra los eventuales abusos del Estado. Interpretada literalmente, dicha cláusula significa que se considerará violación de esa libertad toda prisión que sea ordenada, aunque por autoridad judicial, cuando la "causa" de la privación de la libertad no estuviera fijada en la Constitución política y en la ley del país que sea parte de la futura convención.

Ahora bien, es sabido que las Constituciones no son el lugar apropiado para "fijar" todas las causas justificativas de privación de la libertad física y sería inútil exigir que la ley repitiera tales causas.

La Declaración Americana de Derechos y Deberos del Hombre dispone: "Artículo 25- Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes".

Sin embargo, el Proyecto de Convención en examen confundió "causa" con "caso", "forma" con "condición" y acrecentó al texto una referencia injustificada a las "constituciones políticas de los Estados Partes".

Aún la Convención Europea, la más avanzada en el campo de la protección internacional de los derechos humanos, dejó a la ley ordinaria la enumeración de las causas de aplicación de la pena privativa de la libertad física y la reglamentación de la forma adecuada (due process of law) para su aplicación.

Así, si no prevaleciera totalmente la enmienda supra, propone, alternativamente la Delegación del Brasil la sustitución del párrafo 1 de este Artículo 6 por el texto del Artículo XXV de la Declaración Americana transcrita arriba..

### Artículo 19

Sustitúyase el texto del proyecto por el siguiente:

"Artículo 19. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, pero la ley puede subordinar dicho uso y goce al interés social.

Ninguna persona será privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, en los casos y la forma establecida por la ley.

En caso de expropiación por interés social, de tierras inexploradas la ley podrá disponer sobre el pago de la indemnización mediante la entrega de títulos del Estado, rescatables a plazo y con cláusula de corrección contra la devaluación de la moneda".

### Justificación

El texto que prevaleció en la elaboración del proyecto de Convención en examen no llevó, en consideración las recientes modificaciones constitucionales y legales aprobadas en la mayoría de los Estados Americanos, con la finalidad de posibilitar la reforma agraria y otras medidas previstas en la Carta de Punta del Este y en el Protocolo de Buenos Aires, como indispensables para alcanzar el desarrollo económico y social de este continente.

### Artículo 25

Sustitúyase el texto del proyecto por el siguiente:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a incorporar progresivamente a su derecho interno:

a) los derechos contemplados en la declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre que no hayan sido incluidos entre los derechos definidos en los artículos precedentes:

b) los derechos y beneficios contemplados en las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura establecidas en los artículos 31, 43 y 47 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, formada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La ley podrá excluir los servicios públicos y las actividades esenciales, del derecho de huelga"

#### Justificación

Los derechos civiles y políticos comportan una eficaz protección jurisdiccional tanto interna, cuanto internacional contra las violaciones practicadas por los órganos del Estado o sus representantes. Al revés, los derechos económicos, sociales y culturales son contemplados en grado y forma muy diversos por la legislación de los diferentes Estados Americanos y, aunque los Gobiernos deseen reconocerlos todos, su vigencia depende substancialmente de la disponibilidad de recursos materiales que le permitan su implementación.

El Artículo 25 del proyecto se ha inspirado en tal concepto pero su texto no corresponde a su intención.

La redacción del párrafo 1 es vaga, limitándose a una manifestación de intención. por su vez, el párrafo 2, al reproducir el contenido del Artículo 31 del Protocolo de Buenos Aires olvidó el derecho de huelga ya consagrado, con ciertas limitaciones, por el derecho interno de los Estados Americanos, así como las normas sobre educación, ciencia y cultura previstas en el Artículo 47 del mismo Protocolo.

La enmienda tiene por objeto dar a los derechos económicos, sociales y culturales la máxima protección compatible con las condiciones peculiares a la gran mayoría de los Estados Americanos.

Inclúyase antes del Artículo 27 el nuevo artículo siguiente:

#### Artículo 26-bis - (Límite de los derechos individuales)

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona son limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general, en una sociedad democrática.

#### Justificación

El proyecto de convención ha omitido los importantes principios consagrados en el Artículo XXXVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en el Artículo XXIX

de la Declaración Universal, los cuales hacen falta en la futura convención para afirmar la regla jurídica de que no hay derechos sin deberes.

Artículo 41 bis (Fundamentación de las resoluciones)

Inclúyase, después del Artículo 41, el nuevo artículo siguiente:

Artículo 41-bis

1. Las resoluciones de la Comisión deben ser fundamentadas y comunicadas reservadamente al Estado aludido, al peticionario y, cuando sea el caso, al órgano competente de la Organización.

2. Si la resolución no exprime, en todo o en parte el voto unánime de los miembros de la Comisión, el voto disidente o individual deberá ser agregado al final del texto de la resolución de la mayoría."

Justificación

El Estatuto de la Comisión contiene disposiciones similares, pero es necesario incluir las normas supra en el texto de la Convención para que tengan fuerza convencional.

Artículo 47

Sustitúyase el artículo 47 del proyecto de convención por el siguiente:

Artículo 47 (Sede de la Corte y de la Comisión)

1. La Comisión, la Corte y sus servicios de Secretaría, tendrán sede permanente en el Estado de Virginia, Estados Unidos de América, en local próximo a Gunston Hall, en el Fairfax Country, donde vivió George Mason, autor de la Declaración de Derechos de Virginia, adoptada el 12 de junio de 1776.

2. El edificio sede de la Comisión y de la Corte será nombrado "Casa de los Derechos Humanos" y será construido con los fondos que sean donados por Gobiernos Americanos, instituciones públicas, organizaciones privadas y suscripciones personales de todos los pueblos de América.

3. Si el Gobierno de los Estados Unidos de América no hubiere ratificado esta Convención en la fecha de su entrada en vigor o en el plazo de un año a contar de esa fecha, el Consejo de la Organización, oída la Comisión, podrá elegir el territorio de otro Estado Contratante para sede de la Casa de los Derechos Humanos"

#### Justificación

La CIDH al redactar el Artículo 47 del proyecto de convención deliberó, por mayoría, dejar en blanco el lugar en que la Corte tendrá su sede, por considerar que tal decisión sería de naturaleza política.

Sin embargo, el relator del proyecto en el seno de la Comisión señaló, en su voto razonado, que la Comisión funciona en Washington desde su instalación y que sería conveniente que la Corte, por razones de naturaleza técnica, fuera instalada en el mismo lugar de la Comisión, citando el ejemplo de la Comisión y de la Corte Europea en Estrasburgo (CEA/Ser. L/V 11.16 - Doc. 20 Junio, 5 1967 pags 64-5).

La enmienda reproduce el texto del artículo presentado por el relator en el mencionado voto razonado y se destina a servir de punto de partida para la solución del problema por parte de la Conferencia.

Cumple repetir que, a juicio de la Delegación del Brasil, la instalación de la Corte debe quedar condicionada a la ratificación de la Convención por dos tercios de los miembros de la OEA, como se propone en la enmienda al Artículo 64.

#### Artículo 60

Agréguense, al Artículo 60 los dos nuevos párrafos siguientes:

"2. Los miembros de la Comisión y los jueces de la Corte, durante el período de sus mandatos, no pueden ejercer las funciones de Jefe de Gobierno, Ministro y Viceministro de Estado, Secretario y Subsecretario de Estado y representante diplomático.

3. El ejercicio de cualquiera de estas funciones después de la elección para la Comisión o la Corte implica renuncia al respectivo mandato".

### Justificación

La necesidad de incluir en la convención una disposición sobre las incompatibilidades para el ejercicio de las funciones de miembros de la Comisión y de la Corte dispensan mayor justificación. Tratase de una regla consagrada por todos los instrumentos que regulan órganos similares.

#### Artículo 64 (Instalación de la Corte)

Inclúyase en el Artículo 64, como párrafo 1, el nuevo párrafo siguiente:

"1. La instalación de la Corte queda condicionada a que dos tercios de los miembros de la Organización de los Estados Americanos ratifiquen esta convención".

En consecuencia, los actuales párrafos 1, 2 y 3 pasarán a párrafos 2, 3 y 4, respectivamente.

### Justificación

Dispone el Artículo 66 párrafo 2 que tan pronto como siete instados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión la convención entrará en vigor.

Por su vez, el Artículo 64, que regula la primera elección de los jueces de la Corte, silencia sobre el momento en que se debía dar su instalación. De esto resultaría que la instalación de la Corte debería darse tan pronto la futura convención entre en vigor.

Así, es posible que, después de entrar en vigor la Convención, no se produzcan durante cierto período otras ratificaciones, además de las siete iniciales.

En consecuencia, los fondos necesarios para los gastos de la Corte serían atendidos, durante dicho período, por las contribuciones de todos los Estados Miembros de la Organización para beneficio de una pequeña minoría, lo que no es justo ni conveniente.

COMENTARIOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO  
AL PROYECTO DE CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE  
DERECHOS HUMANOS

1. En la Conferencia, Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, convocada por el Consejo de la Organización de Estados Americanos para su celebración en San José de Costa Rica del 1.º al 13 de septiembre de 1969, se considerará para su aprobación y firma un proyecto de convención interamericana sobre protección de derechos humanos.<sup>1.</sup>

2. En el referido proyecto se tratan algunas cuestiones que han sido objeto de convenios internacionales del trabajo de la OIT, ratificados por un número apreciable de Estados del continente Americano y que continúan abiertos a la ratificación de los que aún no lo hubieran hecho.

3. Existen ciertas diferencias entre algunas de las disposiciones del proyecto de Convención y las disposiciones correspondientes de ciertos convenios de la OIT. Aunque el referido proyecto contiene entre sus normas de interpretación y aplicación una cláusula que figura en el Artículo 27, en virtud del cual "ninguna disposición de la presente Convención podrá ser interpretada en el sentido de:

- b) Derogar o limitar cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;"

sería a todas luces oportuno que, con miras a evitar cualquier conflicto entre las normas de carácter regional y las normas de la OIT en la materia, los gobiernos de los Estados que hayan de participar en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos procedan a un nuevo examen de las susodichas cuestiones antes de su adopción definitiva, habida cuenta de los comentarios que figuran a continuación.

4. Artículo 5. párrafo 3. apartado a). Según este apartado no se consideraran como trabajos forzados u obligatorios "los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona legalmente encarcelada". Esto permitiría exigir que trabajaran personas detenidas aunque no se hubiera pronunciado una condena (es decir, personas que esperan ser juzgadas) mientras que, de acuerdo, con el artículo 2, 2), c) del Convenio núm. 29 sobre el trabajo forzoso 1/ sólo pueden exigirse trabajos o servicios

---

<sup>1.</sup> Este Convenio ha sido ratificado por 104 Estados Miembros de la OIT, entre los que figuran los 19 siguientes Estados de América: Argentina, Barbados, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá. Perú, Trinidad y Tobago, y Venezuela.

"en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial". Sería conveniente añadir al final del párrafo 3, a) las siguientes palabras: "en cumplimiento de una pena impuesta por un tribunal competente".

5. Por otra parte, para armonizar plenamente el párrafo 2 y el párrafo 3, a) del artículo 5 con las del citado Convenio sería conveniente mencionar las garantías adicionales que éste prevé, a saber, que el "trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas" y que el individuo que lo realiza "no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o persona jurídica de carácter privado".

6. Párrafo 3. apartado b). En el texto español de este apartado se lee "el servicio de carácter militar", y en el texto inglés "any military service". La excepción correspondiente prevista en el artículo 2, 2), a) del Convenio núm. 29 se refiere a "cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar", mientras que el texto inglés podría interpretarse en el sentido de aplicarse a todo servicio exigido en virtud de la legislación sobre el servicio militar obligatorio, incluso cuando este servicio fuese utilizado para fines que no tienen un carácter militar.

7. Párrafo 3. apartado d). De acuerdo con este apartado se excluye del trabajo forzoso u obligatorio "el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales". Cabría señalar que la misma disposición figura en la definición de trabajo forzoso en el Convenio núm. 29 y que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones en sus conclusiones generales sobre el trabajo forzoso formuladas en 1962 ha señalado, en relación con las obligaciones cívicas normales, que "en la casi totalidad de los países, además de las obligaciones cívicas previstas por las disposiciones del Convenio (pequeños trabajos comunales, trabajos o servicios en caso de fuerza mayor, servicio militar), la legislación impone, en efecto, algunas obligaciones complementarias, tales como la participación en un jurado, la obligación de asistir a una persona en peligro, la obligación de ayudar a un representante del orden y, en ciertos casos, la obligación de votar y de integrar una mesa electoral". La Comisión de Expertos también ha señalado que la excepción con respecto a las obligaciones cívicas normales no podría ser invocada de suerte que permitiera otras tornas de servicios obligatorios expresamente tratados en el Convenio. Por consiguiente, es importante que la excepción prevista en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 5 sea interpretada en el sentido de no cubrir en todo o en parte las cuestiones tratadas en las demás excepciones al trabajo forzoso u obligatorio que figuran en el susodicho párrafo 3 (por ejemplo, el trabajo de carácter no militar exigido durante el servicio militar obligatorio, dado que esto sería contrario a lo previsto en el párrafo 3, b)).

8. Artículo 15. Este artículo, que trata sobre los derechos sindicales, está así redactando en el proyecto:

"Artículo 15

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente.
2. Toda persona tiene el derecho de fundar sindicatos y de afiliarse libremente a cualquiera, de ellos para la protección de sus intereses económicos, sociales y profesionales.
3. a) El ejercicio de tal derecho solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás;  
b) La ley podrá, regular la organización de sindicatos locales o nacionales y la actividad de sindicatos internacionales, así como restringir el ejercicio de estos derechos a los miembros de la Administración Pública y aun privar de ellos a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía.
4. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación o a un sindicato."

9. Debe señalarse, en primer término que las disposiciones del proyecto que permiten que el ejercicio del derecho de sindicación "podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás", conceden a los Estados una facultad discrecional muy amplia en la reglamentación de los derechos sindicales, que pudiera menospreciar las garantías previstas en el Convenio núm. 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948<sup>1</sup>/, contrariamente a lo establecido en el artículo 8, 2) de este instrumento que declara que "la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio".

---

<sup>1</sup>. Este Convenio ha sido ratificado por 76 Estados Miembros de la OIT, entre los que figuran los 17 siguientes Estados de América: Argentina, Barbados, Bolivia, Costa. Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Trinidad y Tobago y Uruguay.

10. Cabe señalar igualmente que la redacción del comienzo del párrafo 5, b) según el cual "la ley podrá regular la organización de sindicatos locales o nacionales", pudiere dar lugar a restricciones en el ejercicio de los derechos sindicales que no podrían ser admitidas en el cuadro del Convenio núm. 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.

11. El Convenio núm. 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación expresamente reconoce en su artículo 2 el derecho de sindicalización para todos los trabajadoras, sin ninguna distinción. El artículo 9 del Convenio prevé expresamente la posibilidad de que la legislación nacional limite este derecho en lo que respecta a las fuerzas armadas y a la policía. Por el contrario, cualquier restricción en "el ejercicio de estos derechos a los miembros de la administración pública", tal como figura en el proyecto, sería contraria a los términos del Convenio, habiendo sido éste constaste y reiteradamente el parecer de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y del Comité de Libertad Sindical de la OIT.

12. Es necesario indicar, por último, que la disposición del proyecto según la cual la ley podrá regular "la actividad de sindicatos internacionales" pudiera ser contraria a lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio núm. 87, según el cual toda organización, federación o confederación de trabajadores y de empleadores tiene el derecho "de afiliarse a organizaciones internacionales y de trabajadores y de empleadores".

AUTORIDADES Y COMISIONES DE LA CONFERENCIA

Presidente: Excelentísimo señor Fernando Lara Bustamante, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica

COMISIÓN DE COORDINACIÓN

Presidente: Excelentísimo señor Fernando Lara Bustamante Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica.

Señor Gonzalo García Bustillos (Venezuela) Presidente de la Comisión I "Materia de la Protección".

Señor Carlos García Bauer (Guatemala) Presidente de la Comisión II "Órganos de la Protección y Disposiciones Generales".

COMISIÓN I. "MATERIA DE LA PROTECCIÓN"

Presidente: Señor Gaonzalo García Bustillos (Venezuela)

Vicepresidente: Señor Antonio Martínez Báez (México)

Relator: Señor Juan Isaac Lovato (Ecuador)

COMISIÓN II. "ORGANOS DE LA PROTECCIÓN Y  
DISPOSICIONES GENERALES"

Presidente: Señor Carlos García Bauer (Guatemala)

Vicepresidente: Señor Gustavo Serrano Gómez (Colombia)

Relator: Señor Robert J. Redington (Estados Unidos)

COMISIÓN DE CREDENCIALES

1. Honduras
2. República Dominicana
3. Venezuela

COMISIÓN DE ESTILO

1. Brasil
2. Colombia
3. Estados Unidos

Secretario General de la Organización de los Estados Americanos:

Señor Galo Plaza

Secretario General Adjunto de la Organización de los Estados Americanos:

Señor Miguel Rafael Urquía

Secretario Técnico de la Conferencia:

Señor Luís Reque

Coordinador del País Sede:

Señor Alvar Antillón

Secretario de la Conferencia:

Señor Richard Hughes

ORDEN DE PRECEDENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA  
CONFERENCIA ESTABLECIDA POR SORTEO EN LA  
SESION PRELIMINAR CELEBRADA EL 7 DE  
NOVIEMBRE DE 1969

1. EL SALVADOR
2. HAITI
3. COLOMBIA
4. TRINIDAD Y TOBAGO
5. JAMAICA
6. ECUADOR
7. ESTADOS UNIDOS
8. BARBADOS
9. HONDURAS
10. PARAGUAY
11. REPUBLICA DOMINICANA
12. PANAMA
13. ARGENTINA
14. BRASIL
15. MEXICO
16. CHILE
17. URUGUAY
18. BOLIVIA
19. GUATEMALA
20. NICARAGUA
21. PERU
22. VENEZUELA
23. COSTA RICA

Doc. 37  
11 noviembre 1969

### INFORME DE LA COMISIÓN DE CREDENCIALES

En cumplimiento del mandato asignado por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos y de acuerdo con los Artículos 4 y 31 del Reglamento de la misma, la Comisión de Credenciales tiene el honor de informar que ha examinado las credenciales de las Delegaciones, expedidas por los gobiernos respectivos, y las ha encontrado en buena y debida forma. La nómina de las Delegaciones figura en la Lista de Participantes (DOC. 22, Rev. I).

La Comisión de Credenciales también ha examinado y encontrado en buena y debida forma los plenos poderes otorgados por los respectivos gobiernos para firmar la Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las siguientes Delegaciones:

Costa Rica, Guatemala, Paraguay y Perú

La Comisión de Credenciales celebrará una nueva sesión en los próximos días con el objeto de examinar los plenos poderes de las Delegaciones que aún no los han presentado y tendrá el honor de someter oportunamente su informe al plenario de la Conferencia.

(f.) Elíseo Pérez Cadalso  
(Honduras)  
Presidente de la Comisión

(f.) Alfredo Fernández Simó  
(República Dominicana)

(f.) Elba Luna Cisneros  
(Venezuela)

ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES  
DE LA COMISIÓN I

COMISIÓN I. ("Materia de la Protección")

Acta resumida de la sesión de instalación

Fecha: Sábado, 8 de noviembre de 1969

Hora: 11:50

Lugar: Sala "A", Teatro Nacional

Presidente: Excmo. señor Fernando Lara Bustamante, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica.

Secretario Técnico: Señor Luis Reque

Asuntos

1. Elección de Presidente
2. Elección de Vicepresidente
3. Elección de Relator
4. Declaración de la Delegación de México

1. Elección de Presidente

EL PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA (Sr. Lara) declara instalada la Comisión I ("Materia de la Protección") y anuncia que corresponde elegir a las autoridades de la misma.

EL DELEGADO DE ARGENTINA (Sr. Quijano) propone que el Presidente de la Delegación de Venezuela, doctor Gonzalo García Bustillos sea elegido como Presidente de la Comisión I. Los delegados de BRASIL (Sr. Abranches) y de la REPUBLICA DOMINICANA (Sr. Fernández Simó) apoyan la propuesta.

Queda elegido Presidente de la Comisión I el señor Gonzalo García Bustillos (Venezuela).

EL DELEGADO DE VENEZUELA (Sr. Falcón Briceño) agradece, en nombre del Presidente de su Delegación, que todavía no pudo hacerse presente en la Conferencia por razones de fuerza mayor, la elección recaída en el mismo para presidir la Comisión I.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN DE LA COMISIÓN I  
(Versión resumida)

Fecha: 10 de noviembre de 1969  
Hora: 10:00 horas  
Lugar: Sala "A", Teatro Nacional

Presidente: Excmo. Señor Gonzalo García Bustillos (Venezuela)

Vicepresidente: Excmo. Señor Antonio Martínez Báez (México)

Relator: Juan Isaac Lovato (Ecuador)

Presentes: Excelentísimos señores:

Manuel Castro R.	(El Salvador)
Pedro Pablo Camargo	(Colombia)
George Collymore	(Trinidad y Tobago)
Richard D. Kearney	(Estados Unidos)
Elíseo Pérez Cadalso	(Honduras)
Juan Alberto Llanes	(Paraguay)
Narciso E. Garay	(Panamá)
Raúl A. Quijano	(Argentina)
Carlos A. Dunshee de Abranches	(Brasil)
Mario Artaza	(Chile)
Julio César Lupinacci	(Uruguay)
Luis Aycinena S.	(Guatemala)
Santos Vanegas Gutiérrez	(Nicaragua)
Víctor Fernández Dávila	(Perú)
Ignacio Arcaya	(Venezuela)
Alfonsina de Chavarría	(Costa Rica)

M. Rafael Urquía, Secretario General Adjunto de la OEA  
Guillermo Cabrera, Asesor Técnico de la Conferencia  
Alfredo Pérez Zaldívar, Secretario de Actas

### Asesores Especiales y Observadores

Estuvieron presentes miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Asesores Especiales y representantes de los Organismos Especializados de la Organización. Asimismo, representantes de Gobiernos americanos no miembros de la OEA, representantes de otros gobiernos y representantes de instituciones nacionales.

Comprobada la existencia del quórum, la PRESIDENCIA declara abierta la sesión.

Somete a consideración de las delegaciones la sugerencia de comenzar las labores de la Comisión con la discusión del articulado del Proyecto de Convención y dejar el preámbulo para el final.

El OBSERVADOR Sr. René Cassin hace dos observaciones. La primera, que el preámbulo sea considerado después del articulado. La segunda se refiere al cuidado que debe observarse en la redacción del texto que se apruebe. La intervención aparece publicada como documento.

Sobre el procedimiento a seguir, el DELEGADO DEL BRASIL (Sr. Dunshee de Abranches) propone dejar el preámbulo, el título de la Convención y los títulos de las partes y de los capítulos para el final de la Conferencia y discutir, después de aprobado el texto de cada artículo, el título del mismo.

Esta proposición, después de ser debatida ampliamente, fue aprobada.

El PRESIDENTE somete a consideración una proposición del Delegado del Brasil en el sentido de permitir que las delegaciones que han presentado observaciones a la Convención, hagan declaraciones al respecto, la cual, sometida a consideración, es aprobada. Seguidamente el Delegado del Brasil presenta una declaración que aparece publicada como documento.

El DELEGADO DE MÉXICO (Sr. A. Martínez Báez) expresa su deseo de que conste textualmente lo siguiente:

"La Delegación de México desea expresar que, atendiendo a la invariable política de su gobierno, en cuanto se refiere a la protección de los derechos humanos, reitera su disposición de coadyuvar para que el Proyecto, en lo relativo al aspecto sustantivo del mismo, vaya tan adelante en la protección buscada como ello sea posible y ratifica la Delegación de México las

observaciones que fueran formuladas por la Cancillería Mexicana contenidas en el pliego que dirigió a la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos y que aparecen el documento de trabajo N° 11 de esta Conferencia; se reserva esta Delegación la formulación de nuevas observaciones, conforme adelanten los trabajos de esta Comisión; desde luego, debe destacarse que en las observaciones contenidas en el documento 11, se dice textualmente que "el Gobierno de México, no podrá otorgar su apoyo a disposición alguna que resultase incompatible con el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", posición esta que será la norma invariable de nuestra Delegación.

La razón de ello se encuentra en que el texto del Artículo 133 de nuestra Constitución da el carácter de norma constitucional, con toda su validez y obligatoriedad a los Tratados celebrados de acuerdo con la propia Constitución, por lo cual, no podremos, en ningún momento apoyar las partes del Proyecto que resulten contradictorias o incompatibles con las normas constitucionales mexicanas".

El DELEGADO DE HONDURAS (Sr. Eliseo Pérez Cadalso) manifiesta que en el curso de los debates irá sometiendo las proposiciones que sean pertinentes o Expresa su deseo de que la Convención que se apruebe en esta Conferencia responda al anhelo que congrega a los presentes, que se identifique con los postulados del sistema interamericano y, sobre todo, proteja los derechos de la persona humana en forma compatible con la soberanía de los estados.

El DELEGADO DE GUATEMALA (Luis Aycinena S.) manifiesta que recoge la preocupación expresada por el profesor Rene Cassin sobre este primer artículo, en el sentido de que si no se trata nada más que de reafirmar los instrumentos que están ya en vigor, sería mejor que no se elaborara ningún documento. Por consiguiente expresa la esperanza de su delegación a fin de que la convención que se elabore no sea inferior a ninguno de los instrumentos internacionales vigentes sobre la materia.

El DELEGADO DE COLOMBIA (Sr. Pedro Pablo Camargo) señala que su país en todo momento ha sido respetuoso de los derechos fundamentales de la persona humana, habiendo sido ésta la posición que ha adoptado en congresos y conferencias internacionales. Que todas las decisiones de fondo aprobadas en esta Conferencia deberán ser sometidas a la jurisdicción del Estado colombiano.

EL DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Sr. Richard D. Kearney) expone que desea asociarse con las demás delegaciones en cuanto a la determinación de que esta Conferencia obtenga el éxito deseado.

Señala que su Delegación ha presentado tres grupos de comentarios separados y algunas sugerencias que se refieren a la armonización del Proyecto de Convención.

EL DELEGADO DE ECUADOR (Sr. Juan Isaac Lovato) reitera lo expresado por su Delegación en el documento 23 que presentó en Secretaría.

EL DELEGADO DEL PARAGUAY (Sr. Juan Alberto Llanes ) manifiesta la complacencia de poder colaborar en esta Conferencia, animado de los deseos íntimos por encontrar un mejoramiento en los métodos de protección de los valores fundamentales del hombre. Que su delegación aspira a que las conclusiones de esta Conferencia sean compatibles con nuestra soberanía y la Constitución de la República.

EL DELEGADO DE NICARAGUA (Sr. Santos Vanegas Gutiérrez) expone que trae instrucciones precisas de su Gobierno de colaborar ampliamente con el objeto de que esta Conferencia obtenga resultados positivos. Le parece conveniente señalar que la mayor parte de los postulados del Proyecto de Convención no solamente están contemplados en la legislación nacional de su país, sino que desde hace mucho tiempo han sido incorporados a la Constitución.

EL DELEGADO DE URUGUAY (Sr. Julio César Lupinacci) reafirma la complacencia con que su Gobierno concurre a esta reunión, que, como bien se ha expresado, debe abrir un horizonte en la concepción jurídica de los derechos del hombre americano. Agrega que sin perjuicio de que en el momento procesal haga las observaciones que estime pertinentes, reafirma que en lo fundamental el Proyecto de Convención contempla las aspiraciones del Gobierno y del pueblo del Uruguay.

EL DELEGADO DE EL SALVADOR (Sr. Manuel Castro R.) expresa que asiste a esta Conferencia con plena fe y esperanza de que se obtengan resultados satisfactorios para la protección de los derechos humanos. Cree que este es el momento de que los derechos humanos se conviertan en verdaderos deberes para que se respeten.

EL MIEMBRO DE LA COMISION DE DESECHOS HUMANOS (Sr. Justino Jiménez de Aréchaga) responde a una consulta del Delegado del

Uruguay y expresa que el Artículo 7 del Reglamento de la Conferencia dispone que la Comisión de Derechos Humanos actuará como organismo asesor técnico de la Conferencia; el Plenario y las Comisiones podrán pedir informes verbales o escritos de la Comisión durante el desarrollo de sus trabajos, y las consultas deben enviarse a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para ser consideradas por el pleno de la Comisión, la cual podrá evacuarlas verbalmente o por escrito.

Inmediatamente se entra en la consideración del Artículo 1º del Proyecto de Convención.

El DELEGADO DEL ECUADOR (Sr. Juan Isaac Lovato) propone lo siguiente: "Que se mantenga el texto del Artículo 1 del Proyecto pero que como inciso segundo del mismo se incorpore el párrafo segundo del Artículo 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas".

El DELEGADO DE MÉXICO (Sr. Antonio Martínez Báez) pide "Que la conjunción "y", que aparece entre las palabras "territorio" y "esté", se reemplace por la conjunción "o"

El DELEGADO DE ESTADOS UNIDOS (Sr. Richard D. Kearney) solicita de la Secretaría que consten en el acta las siguientes declaraciones: <sup>1</sup>.

"U.S. STATEMENT ON ARTICLE I - Basic Obligation

An important point is that the prohibition of "discrimination" does not preclude reasonable classification. The same problem arises in later articles which provide for "equal rights". We wish to make it clear that reasonable distinctions are acceptable if they are not invidious, their intention is beneficial especially to the minority, they are not allowed to freeze into outworn precedents and they are not used as a disguised form of discrimination. We wish to make clear also that States may exempt small groups from legislation carrying out the provisions of the article where practicable. The usual provisions for maternity protection and earlier retirement for women have been repeatedly recognized as acceptable provided they do not operate to discourage equal employment opportunities for women as individuals. Similarly, distinctions have

---

<sup>1</sup> Ver traducción al español, ANEXO "A".

been accepted which benefit disadvantaged groups--such as Hindu outcasts, American Indians or Negroes who suffer the effects of past discrimination. The same principle of common-sense adjustment has been recognized for children, the ill, the handicapped, etc., where differing needs and responsibilities call for differing treatment which aims at equalizing the situation for the individual.

Another important point is that the concept of ethnic is included in the non-discrimination formula. Our view is that "ethnic" is included in race and also in national origin.

#### U.S. STATEMENT ON ARTICLE I.b - Legal Effects

I would like to say a word about Article I.b, which was proposed by Chile and which also has the support of Ecuador. It says:

"Where not already provided for by existing legislation or other measures, each State Party to this Convention undertakes to take the necessary steps, in accordance with its constitutional processes and with the provisions of this Convention, to adopt such legislative or other measures as may be necessary to give effect to the rights recognized in the Convention".

The United States agrees that this article should be included in the draft Convention since it helps to clarify the legal effect of ratification on the domestic law of the respective parties. The article is sufficiently flexible so that each country can best implement the treaty consistent with its domestic practice. Some countries may choose to make the articles of the treaty directly effective as domestic law and this article would permit them to do so. The comments made by Chile suggest that its own practice may vary depending on the text of each article. Others may prefer to rely solely on domestic law to implement the articles of the treaty. In the U.S. we would interpret this article as authorizing us to follow the last course in the case of matters within Part I, the substantive portions, of the draft convention. That will permit us to refer, where appropriate, to our Constitution, to our domestic legislation already in existence, to our court decisions and to our administrative practice as carrying out the obligations of the Convention. It will also mean that we will be able to draft any new legislation that is needed

in terms that can 'be readily and clearly assimilated into our domestic codes. In other v/crds, it is not the intention of the U.S. to interpret the articles of the treaty in Part I as being self-executing"

El DELEGADO DE EL SALVADOR (Sr. Manuel Castro R.) propone que el Artículo 1 comience así: "Los Estados Americanos afirman el deber de respetar los derechos y libertades..."

El DELEGADO DE COLOMBIA presenta la siguiente modificación "Los Estados Partes reconocen y garantizan ípsa jure los derechos humanos incorporados a esta Convención a todos los seres humanos que se encuentren..."

El DELEGADO DE HONDURAS (Sr. Eliseo Pérez Cadalso) solicita que en lugar de la palabra "afirman", como propone la delegación de El Salvador, diga "reafirman".

El PRESIDENTE sugiere que se constituya un grupo de trabajo para que estudie y coordine las distintas modificaciones propuestas, lo que así se acuerda. Este grupo de trabajo quedó constituido por las delegaciones de Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, El Salvador, Honduras, México y Panamá. Para presidirlo se eligió al Vicepresidente de la Comisión, Sr. Antonio Báez.

Se levanta la sesión a las 12:35

## ANEXO A

### DECLARACIÓN DE EE.UU. SOBRE EL ARTÍCULO I - Obligación Básica

Un punto importante es que la prohibición de la "discriminación" no excluye una clasificación razonable. El mismo problema surge en artículos posteriores que establecen "derechos iguales". Deseamos establecer claramente que pueden aceptarse distinciones razonables si no son denigrantes, si su intención beneficia especialmente a la minoría, si no se dejan degenerar en precedentes anticuados y si no se usan como una forma encubierta de discriminación. Deseamos establecer claramente también que los Estados pueden eximir de la legislación a pequeños grupos aplicando las disposiciones del artículo cuando fuere viable. Las disposiciones usuales sobre protección de la maternidad y jubilación de la mujer antes de la edad reglamentaria a menudo se han considerado aceptables siempre que no surtan el efecto de desanimar la concesión de iguales oportunidades de empleo a la mujer como individuo. De manera similar, se han aceptado distinciones que benefician a grupos que se encuentran en situación desventajosa, como los parias hindúes, los indios o los negros norteamericanos que sufren efectos de la discriminación pasada. El mismo principio de adaptación dictado por el sentido común se ha reconocido para los niños, los enfermos, los lisiados, etc., cuando diferentes necesidades y responsabilidades exigen tratamiento diferente que tienda a normalizar la situación del individuo.

Otro punto importante es que el concepto de lo étnico está incluido en la fórmula de la no discriminación. Opinamos que "lo étnico" está incluido en la raza y también en el origen nacional.

### DECLARACIÓN DE EE. UU. SOBRE EL ARTICULO I.b- Efectos Legales

Quisiera decir unas palabras acerca del Artículo I.b, que fue propuesto por Chile y cuenta con el apoyo del Ecuador. Reza así:

"Si no se hubiese ya dispuesto por ley u otras medidas existentes, cada Estado Parte en esta Convención se compromete a tomar las medidas oportunas, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, para dictar las disposiciones legislativas o de otra índole que fueren necesarias a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención".

Los Estados Unidos convienen en que este artículo debe incluirse en el proyecto de Convención puesto que ayuda a aclarar

el efecto legal que tiene la ratificación en las leyes nacionales de las partes respectivas. El artículo es lo suficiente flexible para que cada país pueda poner en ejecución el tratado de la mejor manera posible y en forma consecuente con su práctica nacional. Algunos países pueden optar por hacer que los artículos del tratado entren directamente en vigor como ley nacional, y este artículo les permitiría lograrlo. Los comentarios de Chile sugieren que su propia práctica puede variar según el texto de cada artículo. Otros pueden preferir depender únicamente de la ley nacional para poner en ejecución los artículos del tratado. En los Estados Unidos interpretaríamos este artículo como una autorización que se nos da para seguir el último de estos cursos en el caso de materias comprendidas en la Parte I, las porciones sustantivas, del proyecto de Convención. Eso nos permitiría referirnos, cuando proceda, a nuestra Constitución, a nuestra legislación nacional ya existentes, a las decisiones de nuestros tribunales y a nuestra práctica administrativa en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. También significará que podremos formular cualquier legislación necesaria en términos que de inmediato y claramente puedan incluirse en nuestros códigos nacionales. En otras palabras, los Estados Unidos no tienen la intención de interpretar los artículos de la Parte I del tratado en el sentido de que tienen aplicación por sí solos.

## DECLARACIÓN DE LA DELEGACION DEL BRASIL

(Formulada en la primera sesión de la Comisión 1  
celebrada el 10 de noviembre de 1969)

El Gobierno del Brasil participa de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos movido por su fidelidad al principio de respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales consagradas en las Cartas de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos.

El mismo principio fue desarrollado por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por el voto brasileño, como una aspiración de todos los pueblos y gobiernos de este continente.

Es oportuno recordar que en 1948 tocó a la Delegación del Brasil, formalizar durante la Conferencia de Bogotá la propuesta de creación de una Corte para la protección de los derechos humanos en las Américas.

Dicha proposición fue incorporada al proyecto de convención elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en su reunión de Santiago en 1959, y finalmente llega ahora a la consideración de esta Conferencia, como parte del proyecto revisado, preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y aprobado por el Consejo de la Organización. Sin embargo, persistimos en la convicción de que el establecimiento de tal Corte solamente se justifica si es aprobado por la gran mayoría de los Estados Americanos.

En el curso de los 21 años consumidos por la gestación del importante instrumento destinado a nacer en el suelo generoso de Costa Rica, el Brasil ha tomado otras iniciativas para abreviar la conclusión de la convención sobre derechos humanos. Así fue que la Resolución XXIV de la Segunda Conferencia Interamericana extraordinaria, realizada en Río de Janeiro en 1965 y por la cual se

deliberó proceder a la revisión del proyecto de Santiago y convocar esta conferencia diplomática, resultó de una proposición brasileña, apoyada por las demás delegaciones.

Por otro lado, juristas brasileños han dado su colaboración para resolver los complejos problemas resultantes de la necesidad de conciliar la protección internacional de los derechos humanos con los deberes del Estado moderno, entre los cuales figura la preservación de la democracia y del orden interno contra los que pretenden transformar la violencia y el crimen en instrumentos de acción política.

En verdad, uno de los desafíos que afrontan las generaciones actuales es elegir las fórmulas más apropiadas a la armonización de la libertad con la autoridad, de manera que sea posible alcanzar las reformas reclamadas por las nuevas circunstancias de la era nuclear espacial sin sacrificar las conquistas espirituales de nuestra civilización y las prerrogativas inmanentes al ser humano.

Es con tal espíritu que la Delegación del Brasil se propone participar en la labor colectiva de perfeccionamiento técnico del proyecto de convención que nos sirve de instrumento de trabajo. Creemos que esta conferencia pasará a la historia del sistema interamericano como una de las más importantes para el futuro del hemisferio. El desarrollo económico es inseparable del social, del político y del jurídico, lo que requiere de los medios de integración y cooperación regional que no olviden la naturaleza global de estas metas.

Las observaciones y enmiendas ofrecidas por la Delegación del Brasil no representan la posición final de su Gobierno, ni entrañan compromisos definitivos. Tratándose de un instrumento sujeto a ratificación, es obvio que mi país se reserva la facultad de tomar sus decisiones después de conocer el conjunto de la convención que sea aprobada.

Aprovechamos esta oportunidad para saludar a todas las delegaciones y observadores representados en la Conferencia y en particular al Gobierno y al pueblo de Costa Rica, que nos han recibido con tanta hidalguía.

10 noviembre 1969

DECLARACIÓN GENERAL DEL DELEGADO DE MÉXICO  
LICENCIADO ANTONIO MARTÍNEZ BAEZ

(Formulada en la primera sesión de la Comisión I,  
celebrada el 10 de noviembre de 1969)

La Delegación de México desea expresar que, atendiendo a la invariable política de su gobierno, en cuanto se refiere a la protección de los derechos humanos, reitera su disposición de coadyuvar para que el Proyecto, en lo relativo al aspecto sustantivo del mismo, vaya tan adelante en la protección buscada como ello sea posible y ratifica la Delegación de México las observaciones que fueran formuladas por la Cancillería Mexicana contenidas en el pliego que dirigió a la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos y que aparecen en el documento de trabajo No. 11 de esta Conferencia; se reserva esta Delegación la formulación de nuevas observaciones, conforme adelanten los trabajos de esta Comisión; desde luego, debe destacarse que en las observaciones contenidas en el documento 11, se dice textualmente que "el Gobierno de México, no podrá otorgar su apoyo a disposición alguna que resultase incompatible con el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", posición esta que será la norma invariable de nuestra Delegación.

La razón de ello se encuentra en que el texto del Artículo 133 de nuestra Constitución da el carácter de norma constitucional, con toda su validez y obligatoriedad a los Tratados celebrados de acuerdo con la propia Constitución, por lo cual, no podremos, en ningún momento apoyar las partes del Proyecto que resulten contradictorias o incompatibles con las normas constitucionales mexicanas.

Doc. 34  
10 noviembre 1969

INTERVENCIÓN DEL PROFESOR RENÉ CASSIN  
EN LA PRIMERA SESIÓN DE LA COMISIÓN I CELEBRADA  
EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1969

Al iniciarse los trabajos de la Comisión I, deseo, después de saludar a su distinguido Presidente, hacer dos observaciones que ofrecen una conclusión práctica al planteamiento hecho anteriormente en el que hice hincapié sobre el carácter universal de los esfuerzos organizados de la humanidad en pro de los Derechos Humanos, y los lazos que unen a esos esfuerzos así como a las distintas regiones del mundo.

La primera de esas observaciones atañe a la conveniencia de mencionar concretamente en el Preámbulo de la futura convención, la Declaración universal adoptada en 1948 por las Naciones Unidas, en el párrafo 3, en el cual figuran como título la Organización americana y la Declaración americana. Esa referencia al instrumento que primero consagró la universalidad de los esfuerzos de la humanidad debería justificadamente intercalarse entre la referencia a los instrumentos americanos y a la de los demás instrumentos, universales o regionales, que no se mencionan específicamente.

Mi segunda observación tiene por fin llamar la atención de la Conferencia sobre una cuestión metodológica de importancia vital. Ya algunos Estados, en sus observaciones, han mencionado el hecho de que todos los Estados americanos votaron favorablemente el 29 de diciembre de 1966, por la adopción de los Pactos universales que son parte integrante de la "Carta de los Derechos del Hombre" de las Naciones Unidas.

Es esencial que, en el curso de la presente Conferencia, no se tome decisión alguna que pueda impedir o entorpecer la ratificación de esos dos Pactos e igualmente la entrada en vigor de la Carta mundial cuya formulación ha tomado dieciocho años.

Casi huelga decir que toda disposición fundamental o de procedimiento que impida tal ratificación, sería desastrosa para la humanidad, ya que significaría el incumplimiento de una de las promesas

hechas solemnemente en San Francisco en 1945 por los dirigentes de los Estados, a todos los pueblos, que fueron maltratados o respetados por la segunda guerra mundial.

Ese problema vital de la compatibilidad de los Pactos universales y regionales sobre los Derechos del Hombre, se presentó también a los Estados europeos, Partes en la Convención regional europea del 4 de noviembre de 1950 que entró en vigencia a partir de 1953. Un comité de expertos que trabajó por largo tiempo sobre el asunto, llegó felizmente a la conclusión de que a pesar de las pequeñas diferencias de forma entre la convención regional más antigua y el pacto general, no había en las disposiciones fundamentales, obstáculo alguno que impidiera que los Estados Partes en la Convención Europea, ratificaran los Pactos universales.

Ya que los Estados americanos deben redactar una convención regional posterior a los Pactos universales en vías de ratificación, las precauciones que deben tomarse son también indispensables aunque mucho menos estrictas.

Me permito sugerir, 1) que durante el curso de los debates fundamentales, y al terminar de discutirse cada artículo, se lean en voz alta el artículo o los artículos correspondientes del Pacto universal en cuestión, a fin de evitar incompatibilidad, (se entiende que una obligación más seria y más favorable a los derechos del hombre, en el Pacto regional futuro, no sería incompatible); 2) que, si el tiempo lo permite, se le encomiende a un pequeño comité de 3 miembros de la Comisión I, estudiar conjuntamente los textos adoptados al respecto, para que, llegado el caso y de acuerdo con un comité similar de la Comisión II, cuando se trate de problemas de procedimiento, se dé una segunda lectura a los artículos dudosos del Proyecto de Convención adoptado, con el fin de eliminar todos los obstáculos que, en la primera lectura, pudieran haberse escapado a la atención de la Conferencia.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN DE LA COMISIÓN I  
(Versión resumida)

Fecha: 10 de noviembre de 1969

Hora: 16:20 horas

Lugar: Sala "A", Teatro Nacional

Presidente: Excmo. Señor Gonzalo García Bustillos (Venezuela)

Vicepresidente: Excmo. señor Antonio Martínez Báez (México)

Relator: Señor Juan Isaac Lovato (Ecuador)

Presentes: Señores

Manuel Castro R	(El Salvador)
Pedro Pablo Camargo	(Colombia)
Richard D. Kearney	(Estados Unidos)
Eliseo Pérez Cadalso	(Honduras)
Juan Alberto Llanes	(Paraguay)
Narciso E. Garay	(Panamá)
Raúl A. Quijano	(Argentina)
Carlos Alberto Dunshee de Abranches	(Brasil)
Mario Artaza	(Chile)
Julio César Lupinacci	(Uruguay)
Luis Aycinena S.	(Guatemala)
Santos Vanegas Gutiérrez	(Nicaragua)
Víctor Fernández Dávila	(Perú)
Ignacio Arcaya	(Venezuela)
Alfonsina de Chavarría	(Costa Rica)

M. Rafael Urquía, Secretario General

Adjunto de la OEA

Asesor Técnico de la Conferencia: Guillermo Cabrera

Secretario de actas: Alfredo Pérez Zaldívar

### Asesores Especiales y Observadores

Estuvieron presentes miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Asesores Especiales y representantes de los Organismos Especializados de la Organización. Asimismo, representantes de Gobiernos americanos no miembros de la OEA, representantes de otros Gobiernos y representantes de instituciones internacionales.

El PRESIDENTE declaró abierta la sesión a las 16.20 horas. Inmediatamente informó que el Grupo de Trabajo designado en la sesión de la mañana había llegado a un acuerdo sobre la redacción del texto del Artículo 1 del proyecto.

El SECRETARIO dio lectura al texto redactado por el Grupo de Trabajo, a saber:

#### Artículo 1

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. También se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueron necesarias para hacer efectivos esos derechos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otra naturaleza.
3. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

El PRESIDENTE ofreció la palabra para iniciar el debate sobre el texto leído.

El DELEGADO DE COLOMBIA (Sr. Pedro Pablo Camargo) sugirió la eliminación de la última parte del inciso 2, que dice: "por disposiciones legislativas o de otra naturaleza".

LA DELEGADA DE COSTA RICA (Sra. Alfonsina de Chavarría) indica otros cambios de redacción que superan repeticiones innecesarias.

El PRESIDENTE, una vez que fueron hechas algunas consideraciones de estilo, y habiendo emitido su opinión al respecto los Delegados de Guatamala, Chile, México, Estados Unidos, Panamá, Brasil, Argentina y Ecuador, estimó agotado el debate y puso a votación el inciso 1, el cual fue aprobado por unanimidad, en la forma siguiente:

#### Artículo 1

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A continuación se puso a discusión el párrafo 2, siendo igualmente aprobado en la siguiente forma.

2. También se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos Constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos esos derechos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otra naturaleza.

El PRESIDENTE pone a consideración el párrafo 3 del artículo 1, el cual, después de un breve cambio de opiniones, es aprobado por unanimidad, en la forma siguiente:

3. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

El PRESIDENTE pone a discusión el artículo 2 del texto del proyecto, que aparece bajo el Capítulo II, "Derechos Protegidos".

El SECRETARIO da lectura al texto del mismo, que es el siguiente:

#### Artículo 2

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Una vez abierto a discusión el citado artículo, los señores Delegados expresaron diversos conceptos sobre el tema de la personalidad jurídica.

EL DELEGADO DE ESTADOS UNIDOS (Sr. Richard D. Kearney) sugiere un cambio en la versión inglesa para que concuerde con el Artículo 16 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y estima que se trata de una cuestión de estilo.

EL DELEGADO DE COLOMBIA (Sr. Pedro Pablo Camargo) indica la conveniencia de utilizar la palabra "personalidad" sin el agregado de "jurídica".

EL DELEGADO DE BRASIL (Sr. Carlos Alberto Dunshee de Abranches) expone su preferencia por el texto del proyecto, sin desconocer que la proposición del Delegado de Colombia no carece de fundamento lógico.

EL DELEGADO DE PANAMA (Sr. Narciso E. Garay) pregunta si el artículo conlleva el principio de que todo ser humano debe ser reconocido como sujeto de derecho por los diversos Estados dentro de los cuales actúa, se mueve y vive. Agrega que los extranjeros que viven en su país están limitados en la adquisición de propiedades inmuebles cercanas a las fronteras.

EL DELEGADO DE ARGENTINA (Sr. Raúl A. Quijano) propone que se mantenga el Artículo tal como aparece en el proyecto.

EL DELEGADO DE BRASIL (Sr. Carlos Alberto Dunshee de Abranches) expresa su apoyo al Delegado argentino.

EL DE URUGUAY (Sr. Julio César Lupinacci) participa del criterio del Delegado argentino, aunque indica la conveniencia de agregar la cláusula propuesta por el Delegado de los Estados Unidos: "Toda persona tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica".

EL DELEGADO DE GUATEMALA (Sr. Luis Aycinena S.) apoya la propuesta, uruguaya, indicando algunas salvedades.

EL PRESIDENTE, considerando agotado al debate, somete a votación el Artículo 2, comenzando con la propuesta de Colombia, que es desechada. Seguidamente sometió a votación la propuesta de Uruguay, siendo también desechada. Por último, puso a votación el texto original del proyecto, el cual fue aprobado.

EL PRESIDENTE pasó a considerar el texto del Artículo 3 del Proyecto.

EL SECRETARIO da lectura al texto del Proyecto.

### Artículo 3

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena capital, sólo podrá imponerse la pena de muerte como castigo por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de un tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito.

3. En ningún caso se aplicará la pena de muerte por delitos políticos.

4. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de 18 años de edad o más de 70, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

5. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos. No se aplicará la pena de muerte mientras esté pendiente de decisión el primer pedido de conmutación presentado a la autoridad competente.

El DELEGADO DEL BRASIL (Sr. Carlos Alberto Dunshes de Abranches) informa que su Delegación ha presentado un proyecto de enmiendas que se hará circular oportunamente y expone verbalmente su criterio sobre el primer inciso de dicho Artículo 3. Dicho criterio consiste en la modificación del citado inciso en la forma siguiente: "Toda persona tiene derecho a la vida. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". Expresa que se ha eliminado la cláusula final "y en general, a partir del momento de la concepción", por ser vaga y no tener eficacia para impedir que los Estados Partes en la futura Convención incluyan en sus leyes internas los más variados casos de aborto.

EL DELEGADO DE COLOMBIA (Sr. Pedro Pablo Camargo) sugiere que al principio de este inciso aparezca la frase "el derecho a la vida es inherente a la persona humana".

EL DELEGADO DE VENEZUELA (Sr. Ignacio Arcaya) refiriéndose

a la propuesta del Brasil, expone que en el orden internacional de los derechos civiles y políticos no compete a la legislación interna juzgar sobre eso.

EL DELEGADO DEL ECUADOR (Sr. Juan Isaac Lovato) estima que la frase "y en general" debería suprimirse.

EL DELEGADO DE CHILE (Sr. Mario Artaza) se pronuncia por el texto actual del artículo 3 del proyecto.

EL DELEGADO DE EL SALVADOR (Sr. Manuel Castro A.) manifiesta su criterio favorable a la propuesta del Delegado de Colombia.

EL DELEGADO DEL URUGUAY (Sr. Julio César Lupinacci) señala que no es necesario recalcar el concepto de inherente respecto al derecho a la vida, tal como sugiere el Delegado de Colombia.

EL DELEGADO DE PANAMÁ (Sr. Narciso E. Garay) manifiesta su apoyo a la Delegación uruguaya.

EL DELEGADO DE ESTADOS UNIDOS (Sr. Richard D. Kearney) expone que las observaciones de su país sugieren que se acomode dicho texto con el Artículo 6, párrafo 1, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas. Agrega que está dispuesto a respaldar la posición de Colombia y el Brasil.

EL DELEGADO DEL BRASIL (Sr. Carlos Alberto Dunshes de Abranches) expresa que la Conferencia no debe seguir de una manera servil el texto del Pacto de las Naciones Unidas.

EL PRESIDENTE (Sr. Gonzalo García Bustillos) indica que el carácter de Delegado de su país, Venezuela, estima que en cuanto al derecho a la vida, desde el momento de la concepción del ser humano, no puede haber concesiones y que juzga inaceptable una Convención que no consagre dicho principio.

EL DELEGADO DE GUATEMALA (Sr. Luis Aycinena S.) sugiere que se omita la cláusula sobre la privación de la vida en forma arbitraria.

EL PRESIDENTE, una vez que han sido expuesto ampliamente los criterios anteriores, da por agotada la discusión y somete a votación el inciso 1 del Artículo 3 del Proyecto, el cual es aprobado sin modificaciones.

A continuación se pone a discusión el inciso 2 del mismo artículo

EL DELEGADO DE HONDURAS (Sr. Eliseo Pérez Cadalso) presenta varias modificaciones de carácter técnico y de estilo,

siendo la más importante la supresión de la frase "como castigo", que aparece calificando la pena de muerte.

EL DELEGADO DE URUGUAY (Sr. Julio César Lupinacci) propone una adición a este artículo y a ese fin pide a la Presidencia que se lea parte de las observaciones hechas por su Gobierno al texto del Proyecto.

EL SECRETARIO da lectura al Documento 6, en lo referente a las observaciones hechas por Uruguay al artículo 3, que dice: "No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido, ni se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente".

EL DELEGADO DE MEXICO (Sr. Antonio Martínez Báez) manifiesta estar conforme con la observación del Delegado de Honduras, así como con la modificación sugerida por el Delegado de El Salvador y con la propuesta del Delegado del Uruguay.

EL DELEGADO DE COLOMBIA (Sr. Pedro Pablo Camargo) expresa sus dudas sobre la pertinencia de la frase "tribunal competente" que aparece en el texto de este segundo inciso, por considerar que puede abarcar varios conceptos.

EL DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Sr. Richard D. Kearney) manifiesta no estar del todo convencido del buen efecto que pueda derivarse de la propuesta del Delegado del Uruguay, ya que ese agregado podría acarrear resultados totalmente diferentes a la intención de la Convención en general.

EL DELEGADO DE EL SALVADOR (Sr. Manuel Castro R.) indica sus simpatías personales por la posición del Uruguay en cuanto a la abolición de la pena de muerte, pero agrega su temor en cuanto a los efectos que su cláusula podría tener sobre las modernas legislaciones penales de los países americanos en proceso de elaboración.

EL PRESIDENTE, habiendo considerado que no había lugar a más discusión, sobre la materia, pone a votación el texto de la modificación propuesta por el Uruguay, la cual es aprobada. Seguidamente somete a votación y es aprobado el texto modificado propuesto por el Delegado de Honduras, que es el siguiente:

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la

han abolido, y se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

A continuación se somete a votación el artículo 3 tal como ha quedado con, la enmienda de la Delegación del Uruguay, siendo aprobado. Por último, se somete a votación el inciso en su totalidad, siendo aprobado.

EL DELEGADO DE COSTA RICA (Sra. Alfonsina de Chavarría) aclara que votó las enmiendas, pero se abstiene de votar el Artículo, porque en la Constitución de su país no está contemplada la pena de muerte, deseando que ésto sea abolida en todos los países.

EL PRESIDENTE señala que en vista de lo avanzado de la hora cree pertinente terminar, pero advierte que quedan pendientes de estudio y aprobación los dos últimos incisos del Artículo 3 del Proyecto.

Se levanta la sesión a las 18:45 horas.

Doc. 38, Corr. 1  
16 noviembre 1969

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN DE LA COMISIÓN "I"  
(Versión resumida)

Fecha: 11 de noviembre de 1969  
Hora: 10:10 horas  
Lugar: Sala "A", Teatro Nacional

Presidente: Excmo. señor Gonzalo García Bustillos

Relator: Juan Isaac Lovato (Ecuador)

Presentes: Señores:

Manuel Castro Ramírez	(El Salvador)
Pedro Pablo Camargo	(Colombia)
Richard K. Kearney	(Estados Unidos)
Elíseo Pérez Cadalso	(Honduras)
Juan Alberto Llanes	(Paraguay)
Alfredo Fernández Simó	(República Dominicana)
Narciso E. Garay	(Panamá)
Raúl Quijano	(Argentina)
Carlos A. Dunshee de Abranches	(Brasil)
Sergio Vela Trevino	(México)
Mario Artaza Bouxel	(Chile)
Julio César Lupinacci	(Uruguay)
Luis Acyinena Salazar	(Guatemala)
Santos Vanegas Gutiérrez	(Nicaragua)
Víctor Fernández Dávila	(Perú)
José Luis Zapata E.	(Venezuela)
Fernando Volio Jiménez	(Costa Rica)

Asesor Técnico de la Conferencia: Guillermo Cabrera Leiva

Secretario de actas: Alfredo Pérez Zaldívar

### Asesores especiales y Observadores

Estuvieron presentes miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Asesores Especiales y representantes de los Organismos Especializados de la Organización. Asimismo, asistieron representantes de Gobiernos americanos no miembros de la OEA, representantes de otros Gobiernos y representantes de instituciones internacionales.

Comprobada la existencia del quórum, la Presidencia declara abierta la sesión. Somete a consideración de la Comisión el párrafo tercero del Artículo 3.

EL DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Sr. Richard D. Kearney) manifiesta que en las observaciones que su delegación ha sometido se solicita la supresión de este párrafo, por no creer que pueda aplicarse el mismo a un país en un caso de alta traición si pudiera considerarse tal cosa un delito político. Expresa que si su solicitud no recibe apoyo en el sentido de suprimir el párrafo, por lo menos debería realizarse un esfuerzo para lograr una definición cabal del crimen político, con el fin de que el asesinato de dirigentes políticos no quede incluido en esa definición.

EL DELEGADO DE EL SALVADOR (Sr. Manuel Castro R.), señala que su delegación está de acuerdo en que en ningún caso podrá aplicarse la pena de muerte por el delito político.

EL DELEGADO DE CHILE (Sr. Mario Artaza) expresa que concuerda plenamente con lo manifestado por el delegado de El Salvador, agregando que debe tenerse en cuenta que se está discutiendo una Convención que va a regir en los países americanos, que es donde se producen más frecuentemente este tipo de delitos.

EL DELEGADO DE HONDURAS (Sr. Elíseo Pérez Cadalso) manifiesta que ésa era precisamente su preocupación cuando propuso en la sesión anterior que se incluyera al final de este párrafo los delitos comunes conexos. Se adhiere a lo expuesto por las delegaciones de El Salvador y de Chile.

EL DELEGADO DE COSTA RICA (Sra. Alfonsina de Chavarría) manifiesta que no puede eliminarse este párrafo, ya que considera que sería un retroceso el que los Estados que son parte de esta Convención admitiesen que los delitos políticos se castiguen con la pena de muerte. Agrega que desde luego hay excepciones y que nadie puede estar de acuerdo en proteger al magnicida, al terrorista, etc.

EL DELEGADO DE MÉXICO (Sr. Sergio Vela Treviño) menciona que está de acuerdo con lo manifestado por los delegados de El Salvador, Chile y Costa Rica y, en consecuencia, expresa que

está conforme con el actual texto del inciso 3). Estima conveniente observar que la legislación penal mexicana contiene una disposición que expresamente señala cuáles son los delitos que pueden considerarse como políticos y destaca que el texto del proyecto es totalmente coincidente con la Constitución de su país.

EL DELEGADO DE BRASIL (Sr. Dunshee de Abranches) expresa que no ha presentado una enmienda, que es idéntica a la del Delegado de Estados Unidos, pero que su justificación no es coincidente. Considera que no hay una definición exacta sobre esta clase de delito y por eso se afronta la presente situación, y añade que esta definición debe dejarse a las legislaciones de los diferentes estados.

EL DELEGADO DE GUATEMALA (Sr. Luis Aycinena Salazar) cree atinadas las exposiciones de las delegaciones de Estados Unidos y Brasil y añade que de aprobarse el inciso tal como está habría el inconveniente, dada la falta de definición concreta del delito político, de que muchos parlamentos no autorizarían al ejecutivo para que hiciera la ratificación. Considera que sería necesario dar alguna clase de definición, ya que eso podría suplir las deficiencias que se han encontrado. Manifiesta su conformidad con la adición del concepto de los delitos comunes conexos. Agrega que la Constitución de su país prohíbe la pena de muerte por delitos políticos.

EL DELEGADO DE ECUADOR (Sr. Juan Isaac Lovato) da a conocer que está de acuerdo con que se conserve el párrafo 3 del artículo y de que no se establezca la pena de muerte para los delitos políticos.

EL DELEGADO DE EL SALVADOR (Sr. Manuel Castro Ramírez) presenta la siguiente proposición:

3. En ningún caso se aplicará la pena de muerte por delitos políticos o comunes conexos.

Para los efectos de la presente Convención se entenderán por delitos políticos las infracciones dirigidas contra la organización o el funcionamiento del Estado, así como los dirigidos contra los derechos políticos de los ciudadanos.

No serán considerados como políticos los delitos que creen un estado de terror ni los atentados contra los Jefes de Estado ni aquellos inspirados en móviles innobles.

La legislación interna de cada Estado determinará, de acuerdo con el anterior criterio general, las distintas especies de delitos políticos.

EL DELEGADO DEL URUGUAY (Sr. Julio César Lupinacci) hace una exposición y defiende el derecho a la vida; manifiesta que a nadie se le debe quitar la vida, que ese es el principio fundamental, y que sólo debería aplicarse el castigo de muerte al que cometiese un delito de tal magnitud que la sociedad se viese en la penosa necesidad de quitarle la vida. Manifiesta que el delito político está comprendido, bien definido y tipificado en las legislaciones de todos los países y que todo el mundo sabe lo que es un delito político. Termina señalando que se lograría una victoria más para la tradición humanista de nuestros pueblos y del sistema interamericano si se eliminara la pena de muerte.

EL DELEGADO DE COLOMBIA (Sr. Pedro Pablo Camargo) apoya el párrafo 3 del Artículo 3, tal como ha sido propuesto en el documento de trabajo de la Comisión.

Debido a las legislaciones de los países, solicita de las delegaciones que han pedido la abolición total de la pena de muerte retiren esta propuesta porque pudiera haber dificultades con las legislaciones de los países.

EL DELEGADO DE ARGENTINA (Sr. Raúl Quijano) hace saber que en la Constitución de su país está abolida la pena de muerte por delitos políticos y que su delegación apoya el texto original y votará por el mismo. Encuentra cierta dificultad para incorporar en esta Convención la proposición de El Salvador, que es un texto nuevo que los gobiernos no conocen y obligaría a suspender el tratamiento de este párrafo hasta consultarlos.

EL DELEGADO DE VENEZUELA (Sr. José Luis Zapata E.) apoya la propuesta del delegado de Honduras. Estima encomiable la propuesta del delegado de El Salvador, pero manifiesta que no podrá apoyarla por las razones que expuso el delegado de Argentina.

EL DELEGADO DE CHILE (Sr. Mario Artaza) felicita al delegado de El Salvador por su propuesta, pero añade que no podrá apoyarla por las razones que expusieron los delegados de Colombia y Argentina. Expone que si se aprueba el párrafo, con la adición hecha por el delegado de Honduras, la Conferencia habrá cumplido ya su tarea y entonces corresponderá a otros órganos del sistema interamericano la tarea de precisar claramente lo que es el delito político, y que deberá hacerse un pedido al Consejo de la Organización de los Estados Americanos para que solicite que en la próxima reunión del Comité Jurídico Interamericano, que es el órgano apropiado, se aclare el concepto.

EL DELEGADO DE HONDURAS (Sr. Eliseo Pérez Cadalso) manifiesta que, de acuerdo con el texto constitucional, en su país no se aplica en ningún caso la pena de muerte.

EL DELEGADO DE EL SALVADOR (Sr. Manuel Castro Ramírez) en vista de la oposición a su propuesta por parte de algunas delegaciones decide retirarla, y solicita conste en acta la siguiente declaración: "Las delegaciones de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua expresan su deseo de que ya que no llegó a definirse el delito político en esta Conferencia, tal como lo propuso la delegación de El Salvador, se continúe con carácter preferente el estudio de este problema en los organismos americanos correspondientes, para cuyo efecto oportunamente se presentará un proyecto de resolución".

EL DELEGADO DEL BRASIL (Sr. Dunshee de Abranches) expresa que su delegación retira su enmienda de que se suprima el párrafo 3 y hace suya la propuesta de la delegación de El Salvador, pues considera que es un esfuerzo serio que va a tener mucha repercusión en el campo del derecho internacional.

EL PRESIDENTE (Sr. Gonzalo García Bustillos) se refiere a las proposiciones presentadas. Expresa que hay la de la delegación de Estados Unidos para que se suprima el párrafo tercero, la enmienda de la delegación del Brasil, la de la delegación de Honduras y el texto original. Considera que el asunto ha sido ampliamente debatido y se debe proceder a la votación, lo que así se acuerda.

EL DELEGADO DE ESTADOS UNIDOS (Sr. Richard D. Kearney) dice que, en virtud de la falta de apoyo que ha tenido la supresión del párrafo tercero, retira su proposición.

EL PRESIDENTE (Sr. Gonzalo García Bustillos) somete a votación, por párrafos, la propuesta de la delegación del Brasil, siendo aprobado el primero que dice: "En ningún caso se aplicará la pena de muerte por delitos políticos o comunes conexos". Los otros tres párrafos contenidos en la propuesta no son aprobados.

Como el párrafo aprobado coincide plenamente con la propuesta de la delegación de Honduras no se considera necesario someterla, a votación.

EL DELEGADO DEL BRASIL (Sr. Dunshee de Abranches) desea que se consigne en acta la siguiente declaración:

"La discusión del texto del párrafo 3 del Artículo 3 y de las enmiendas presentadas por Estados Unidos, Brasil, Honduras y El Salvador demostró que la Enmienda presentada por la Delegación del Brasil no lograría el apoyo de la mayoría de las delegaciones. Por este motivo, el delegado

brasileño consideró que, entre las enmiendas presentadas, la que más se acercaba a los objetivos expuestos en la justificación de su enmienda era la definición de delito político constante de la enmienda presentada por la Delegación de El Salvador, con exclusión del primer párrafo de dicha enmienda, lo cual era una reproducción de la enmienda presentada por la Delegación de Honduras.

Así, verificando que la retirada de la enmienda de El Salvador dejaría sin definición el delito político, la Delegación del Brasil adoptó dicha enmienda.

La votación de los diferentes párrafos de la enmienda originaria de El Salvador evidenció mejor la posición de las diferentes delegaciones para orientación del plenario sobre materia tan compleja.

Ante lo expuesto, la delegación quiere dejar señalada su disconformidad con el texto del párrafo 3 del artículo 3 aprobado, pues el agregado de las palabras "o comunes conexos" agravó los problemas jurídicos resultantes del texto del proyecto.

Consecuentemente, la Delegación del Brasil se reserva la facultad de renovar la discusión del problema en la plenaria de la Conferencia".

EL DELEGADO DE EL SALVADOR (Sr. Manuel Castro Ramírez) pregunta si es posible que las delegaciones asistentes a la Conferencia expresen su deseo de que el asunto de los delitos políticos sea tratado en alguna comisión especial de la OEA.

EL DELEGADO DE CHILE (Sr. Mario Artaza) solicita que el texto propuesto por la delegación de El Salvador, hecho suyo por la delegación del Brasil, sea enviado al Consejo de la OEA para que éste busque el órgano más adecuado que defina el delito político. Es aprobada esta proposición.

Se levanta la sesión a las 12:35.

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN DE LA COMISIÓN "I"  
(Versión resumida)

Fecha: 11 de noviembre de 1969  
Hora: 15:30 horas  
Lugar: Sala "A" Teatro Nacional

Presidente: Excmo. Señor Gonzalo García Bustillos  
Relator: Juan Isaac Lovato (Ecuador)

Presentes: Señores:

Manuel Castro R.	(El Salvador)
Pedro Pablo Camargo	(Colombia)
Richard D. Kearney	(Estados Unidos)
Eliseo Pérez Cadalso	(Honduras)
Juan Alberto Llanes	(Paraguay)
Narciso E. Garay	(Panamá)
Raúl A. Quijano	(Argentina)
Carlos A. Dunshee de Abranches	(Brasil)
Sergio Vela Treviño	(México)
Mario Artaza	(Chile)
Julio César Lupinacci	(Uruguay)
Luis Aycinena S.	(Guatemala)
Santos Vanegas Gutiérrez	(Nicaragua)
Víctor Fernández Dávila	(Perú)
Ignacio Arcaya	(Venezuela)
Alfonsina de Chavarría	(Costa Rica)

Guillermo Cabrera, Asesor Técnico de la Conferencia

Alfredo Pérez Zaldívar, Secretario de Actas.

### Asesores Especiales y Observadores

Estuvieron presentes miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Asesores Especiales y representantes de los Organismos Especializados de la Organización. Asimismo, asistieron representantes de Gobiernos americanos no miembros de la OEA, representantes de otros Gobiernos y representantes de instituciones internacionales.

EL PRESIDENTE, una vez comprobado el quórum declaró abierta la sesión.

Seguidamente sometió a consideración el inciso 4) del Artículo 3 del Proyecto de Convención.

EL SECRETARIO da lectura al texto del Proyecto.

EL DELEGADO de los Estados Unidos (Señor Richard D. Kearney) expresó que estaba por la supresión del inciso 4) del Artículo 3 por estimar que no se ha ejecutado en su país en esas circunstancias a ninguna persona. Estima que si se quiere abolir la pena de muerte, no debe hacerse quitando pequeñas partes.

EL DELEGADO DE MÉXICO (Señor Sergio Vela Treviño) expresa su acuerdo con el inciso 4), si bien objeta a la cláusula referente a las personas de más de 70 años.

EL DELEGADO DE GUATEMALA (Señor Luis Aycinena) señala que apoya el referido inciso 4), y a esos efectos da lectura al Artículo 54 de la Constitución de Guatemala, con cuyo precepto coincide el referido inciso.

EL DELEGADO DE EL SALVADOR (Señor Manuel Castro R.) sugiere una cláusula que diga "en países que han abolido la pena de muerte", y conservar el resto del inciso. Alega que es inconcebible imponer la pena de muerte a menores de 18 años ya que eso se encuentra superado en la legislación americana.

EL DELEGADO DE VENEZUELA (Señor Ignacio Arcaya) expresa su apoyo al texto del Inciso tal como aparece en el Proyecto.

EL DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Señor Richar D. Kearney) manifiesta que retira su propuesta.

EL DELEGADO DE GUATEMALA (Señor Luis Aycinena) indica la conveniencia de reemplazar la frase "menos de 18 años de edad", por "menores de edad".

EL DELEGADO DE VENEZUELA (Señor Ignacio Arcaya) manifiesta que el texto tal como aparece en el Proyecto, es conveniente para los países que están por la supresión de la pena de muerte.

EL DELEGADO DE NICARAGUA (Señor Santos Vanegas Gutiérrez) expone que conforme la Constitución Política vigente en su país, el nicaragüense está en capacidad de adquirir los derechos de la ciudadanía, a los 18 años de edad, por lo cual está en favor del texto del Proyecto.

EL DELEGADO DE HONDURAS (Señor Eliseo Pérez Cadalso) expresa que apoya a El Salvador y a México y a otros países coincidentes con el mantenimiento del inciso en estudio. Agrega que la Constitución de Honduras no impone la pena de muerte a menores de 21 años ni mayores de 60.

EL DELEGADO DEL ECUADOR (Señor Juan Isaac Lovato) dice que el inciso en cuestión debe votarse porque representa una garantía para el menor de edad, y no causa perjuicio a nadie y, a la vez, fortalece el derecho de los menores.

EL PRESIDENTE, considera que no hay necesidad de continuar la discusión y pone a votación el inciso. Son rechazadas las propuestas de El Salvador y México y queda aprobado el texto original del Proyecto.

EL PRESIDENTE pone seguidamente a discusión el inciso 5 del Artículo 3, y pide al Secretario dar lectura al texto.

EL SECRETARIO dio lectura al texto y se dio inicio a la discusión.

EL DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) propuso ligeros cambios de redacción en el texto del Proyecto.

EL DELEGADO DE EL SALVADOR (Señor Manuel Castro R.) hace igualmente algunas sugerencias para mejorar la redacción del inciso.

Seguidamente varios Delegados expresaron puntos de vista sobre aspectos de redacción y después de un extenso cambio de opiniones sobre los términos que expresaban mejor los conceptos jurídicos contenidos en el texto, quedó agotada la discusión.

EL PRESIDENTE puso a votación el texto del inciso 5) del Artículo 3, el cual fue aprobado en la forma siguiente:

5. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la

pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena de muerte podrán ser concedidos en todos los casos. No se aplicará la pena de muerte mientras esté en trámite de decisión la petición de gracia presentada a la autoridad competente.

EL DELEGADO DEL BRASIL (Señor Dunshee de Abranches) manifiesta que se abstiene de votar este inciso por entender que su contenido es materia procesal sujeta a la decisión de la legislación interna de los Estados.

EL PRESIDENTE somete a consideración el Artículo 4 del Proyecto de Convención y para ese fin ordena a la Secretaría la lectura de su texto.

EL SECRETARIO da lectura al texto del Artículo 4.

EL DELEGADO DEL ECUADOR (Señor Juan Isaac Lovato) solicita que se agregue al final del inciso las palabras "y psíquica".

EL DELEGADO DE EL SALVADOR (Señor Manuel Castro R.) expresa su coincidencia con la Delegación del Ecuador aunque prefiere que se cambie la palabra "psíquica" por las de "integridad personal".

EL DELEGADO DE VENEZUELA (Señor Ignacio Arcaya) manifiesta su apoyo a los anteriores delegados pero prefiere la palabra "moral" por entender que abarca lo psíquico y tiene un sentido más amplio.

EL DELEGADO DE COSTA RICA (Señora Alfonsina de Chavarría) expresa su apoyo al Delegado de Venezuela.

EL DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) expresa su apoyo al Ecuador.

EL DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Señor Richard D. Kearney) dice que ha propuesto una enmienda sustancialmente semejante a la del Ecuador. Agrega que usa la frase "bienestar físico y mental", pero que si esta frase presenta un problema de traducción podría pasar a la Comisión de Estilo.

EL DELEGADO DE NICARAGUA (Señor Santos Vanegas Gutiérrez) expresa su apoyo a Venezuela, respaldada por Costa Rica, y propone que se incluyan los tres términos: física, psíquica y moral.

EL PRESIDENTE, al considerar agotada la discusión, somete a votación la enmienda de El Salvador, la cual es desechada. Seguidamente pone a votación la propuesta del Ecuador, apoyada por los Estados Unidos y Colombia, la cual es desechada. A continuación pone a votación la enmienda de Venezuela, la cual también es desechada.

A continuación, antes de someter a votación el texto original, hace un llamado a los delegados a fin de lograr una fórmula que incluya la integridad física y moral.

EL DELEGADO DE GUATEMALA (Señor Luis Aycinena) advierte que es conveniente llegar a un acuerdo transaccional, y agregarle algo más para que no quede únicamente en integridad física.

EL DELEGADO DE COSTA RICA (Señora Alfonsina de Chavarría) propone que se agregue "psíquica y moral".

EL DELEGADO DEL BRASIL (Señor Dunshee de Abranches) observa que se debe tener en cuenta todo el artículo y no solamente el primer inciso; por lo tanto considera innecesario agregar las palabras psíquica y moral.

EL DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Señor Robert D. Kearney) dice que le preocupa el término "moral" y que no tiene un concepto en inglés que le permita delimitar su significado cuando aparece como integridad moral.

EL PRESIDENTE, después de escuchar algunos criterios adicionales de los Delegados, anuncia que va a someter a votación la proposición de Costa Rica la cual es aprobada en la forma siguiente:

"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

EL PRESIDENTE pone a consideración el inciso 2), del Artículo 4.

EL SECRETARIO da lectura al texto del mismo.

EL DELEGADO DE HONDURAS (Señor Eliseo Pérez Cadalso) propone que se agregue las palabras "ni aún en tiempo de guerra" después de "Nadie debe ser sometido".

EL DELEGADO DEL URUGUAY (Señor Julio César Lupinacci) sostiene que el texto de la Convención debe regir lo mismo en tiempo de paz que en tiempo de guerra y que la enmienda podría ser contraproducente.

EL DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Señor Robert D. Kearney) hace referencia a la propuesta de su gobierno respecto al inciso 2) en estudio. Hace también una serie de consideraciones sobre el significado de algunas palabras del texto y anuncia su apoyo al Delegado del Uruguay.

EL DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) propone que se diga "toda persona legalmente privada de libertad".

EL DELEGADO DEL ECUADOR (Señor Juan Isaac Lovato) manifiesta que las dudas del Delegado del Uruguay están resueltas en el Artículo 24 del Proyecto de Convención, al que da lectura.

EL DELEGADO DE HONDURAS (Señor Eliseo Pérez Cadalso) acepta la explicación del Delegado del Ecuador y retira su enmienda.

EL DELEGADO DE EL SALVADOR (Señor Manuel Castro R.) indica que en la Convención Europea aparece la palabra "pena", en una frase que dice: "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

EL DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Señor Robert D. Kearney) indica que desea cambiar el término "degradante" por no poder traducirlo.

EL DELEGADO DE CHILE (Señor Mario Artaza) expresa que los términos "degradantes" e "inhumanos" existen en la Convención Europea y en el Pacto de las Naciones Unidas y que por eso votará en favor de ambos términos.

EL DELEGADO DEL BRASIL (Señor Dunshee de Arranches) anuncia que votará en favor del texto del Proyecto y observa que la palabra "degradante" ya está en la Convención Europea.

EL PRESIDENTE juzga que ha terminado el período de discusión y somete a votación el texto de la enmienda salvadoreña, siendo aprobado en la forma siguiente:

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

EL PRESIDENTE sometió a votación a continuación el texto original con la enmienda salvadoreña, aprobándose por unanimidad.

Seguidamente pasa a consideración de los Delegados el texto del inciso 3) del Artículo 4.

EL PRESIDENTE dispone la lectura del texto.

EL SECRETARIO da lectura al texto del Proyecto que es aprobado en la siguiente forma:

3. La pena no podrá trascender de la persona del delincuente.

EL SECRETARIO da lectura al inciso 4) letras a), b), y c).

EL DELEGADO DE CHILE (Señor Mario Artaza) señala que su Gobierno sometió previamente sus observaciones sobre ese texto y propone la supresión de las letras a), b) y c) por considerarlas demasiado reglamentarias para figurar en la Convención.

EL DELEGADO DEL URUGUAY (Sr. Julio César Lupinacci) apoya en parte las observaciones de Chile. Es partidario de suprimir la letra a) y de conservar las letras b) y c).

EL DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) propone un párrafo adicional que entrega a la Secretaría.

EL DELEGADO DEL ECUADOR (Señor Juan Isaac Lovato) cree conveniente que permanezcan las letras a), b) y c) ya que en ellas se defiende la libertad humana.

EL DELEGADO DE MÉXICO (Señor Sergio Vela Treviño) apoya totalmente a Chile y señala que la Constitución de México prohíbe el proceso de un menor excepto por tribunales especiales.

EL DELEGADO DEL BRASIL (Señor Dunshee de Abranches) hace algunas consideraciones sobre el origen del texto en discusión y declara estar de acuerdo en incluir el párrafo 4º del Artículo 4 y desea que se estudie y se conserve por lo menos el acápite c).

EL DELEGADO DE GUATEMALA (Señor Luis Aycinena) expresa que deben mantenerse los incisos, porque en materia de derechos humanos no importa su reiteración.

EL DELEGADO DEL URUGUAY (Señor Julio Cesar Lupinacci) sugiere que se diga "tribunales especializados".

EL DELEGADO DE ESTADOS UNIDOS (Señor Richard D. Kearney) reitera su apoyo a la Delegación de Chile en lo tocante a eliminar los incisos a), b) y c). Agrega que existen dificultades de orden económico para poner en vigor esas disposiciones, porque la rehabilitación social de los penados es asunto que exige grandes sumas de dinero al Estado.

EL DELEGADO DE VENEZUELA (Señor Gonzalo García Bustillos), actuando en el carácter de tal, expone que si bien es cierto que tales disposiciones exigen gastos de dinero, no es menos cierto que hay razones, expuestas por algunos delegados, que justifican la aprobación de tales disposiciones.

EL PRESIDENTE, pone a votación, primeramente, la enmienda presentada por Chile, que pide la eliminación de la letra a), y es rechazada; seguidamente somete a votación la eliminación de la letra b) y es también rechazada. Por último pone a

votación la letra c) y es asimismo rechazada. A continuación somete al voto la propuesta del Uruguay que dice "Cuando los menores puedan ser procesados deberán ser llevados ante tribunales especializados para su enjuiciamiento con la mayor celeridad posible". Dicha enmienda quedó desechada. Seguidamente se procedió a la votación de la propuesta de Colombia, que tampoco fue aprobada.

EL PRESIDENTE, a continuación, puso a votación el texto original del Proyecto, el cual fue aprobado en su totalidad.

Se levantó la sesión a las 17:50 horas.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN DE LA COMISIÓN "I"  
(Versión resumida)

Fecha: 12 de noviembre de 1969

Hora: 10:10 horas

Lugar: Sala "A" Teatro Nacional

Presidente: Excmo. señor Gonzalo García Bustillos (Venezuela)

Vicepresidente: Excmo. señor Antonio Martínez Báez (México)

Relator: Señor Juan Isaac Lovato (Ecuador)

Presentes: Señores:

Manuel Castro Ramírez	(El Salvador)
Pedro Pablo Camargo	(Colombia)
George Collymore	(Trinidad & Tobago)
Richard D. Kearney	(Estados Unidos)
Mario Díaz Bustamante	(Honduras)
Juan Alberto Llanes	(Paraguay)
Alfredo Fernández Simó	(Rep. Dominicana)
Narciso E. Garay	(Panamá)
Raúl A. Quijano	(Argentina)
Carlos A. Dunshee de Abranches	(Brasil)
Sergio Vela Treviño	(México)
Mario Artaza	(Chile)
Julio César Lupinacci	(Uruguay)
Luis Aycinena	(Guatemala)
Santos Vanegas Gutiérrez	(Nicaragua)
Víctor Fernández Dávila	(Perú)
Ignacio Arcaya	(Venezuela)
Cristián Tattenbach	(Costa Rica)

Guillermo Cabrera, Asesor Técnico de la Conferencia.

Alfredo Pérez Zaldívar, Secretario de Actas.

### Asesores Especiales y Observadores

Estuvieron presentes miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Asesores Especiales y representantes de los Organismos Especializados de la Organización. Asimismo, asistieron representantes de Gobiernos americanos no miembros de la OEA, representantes de otros Gobiernos y representantes de instituciones internacionales.

Comprobada la existencia de quórum, el Presidente declara abierta la sesión. Manifiesta que con el objeto de apresurar las labores, sugiere la constitución de un grupo de trabajo para que considere la parte relativa a la nomenclatura de la Convención. Se aprueba la sugestión de la Presidencia y el grupo de trabajo queda constituido por los delegados del Brasil, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala y Honduras.

EL DELEGADO DE ARGENTINA (Sr. Raúl Quijano) señala que en el Informe de la Comisión de Credenciales (Doc. 57) existe la situación de delegaciones que tienen credenciales regulares y delegaciones con plenipotencia y pregunta si las delegaciones van a necesitar plenipotencia especial para la firma de la Convención o si las credenciales regulares son suficientes.

EL PRESIDENTE (Sr. Gonzalo García Bustillos) informa que desde un punto de vista tradicional es necesario plenipotencia para la firma de la Convención. Añade que sabe de muy pocos países que tengan actualmente esa plenipotencia y que sería conveniente, para evitar dificultades en el día de mañana, que cada delegación la solicitara a sus respectivos países cablegráficamente. Expresa que ésta es su opinión, pero que no es de su competencia el decidir sobre el particular.

Inmediatamente se somete a consideración el Artículo 5 del Proyecto de Convención.

EL OBSERVADOR DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, (Sr. José M. Robles) presenta la siguiente exposición:

La Organización Internacional del Trabajo agradece por mi intermedio la invitación para asistir a esta Conferencia en la cual se discute; con miras, a su adopción, el texto de una Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Muchos de los principios de reconocimiento de los derechos humanos han sido motivo de preocupación para la Organización Internacional del Trabajo a través de los 50 años de su existencia y varios de ellos han sido consagrados en los Convenios Internacionales del Trabajo que han

sido objeto de alrededor de 3.500 ratificaciones formales por parte de los Estados Miembros.

La OIT ha prestado toda atención, e interés al Proyecto de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y ha observado que algunos de los artículos del Proyecto de Convención parecen contener normas menos amplias o de protección más limitada que las estipuladas en algunos Convenios Internacionales del Trabajo que se refieren a temas similares- y que ya han sido ratificados por la mayoría de los países americanos participantes en esta Conferencia.

La OIT, en consideración a las obligaciones libremente contraídas por los Estados Miembros mediante el acto de la ratificación de esos convenios y movida por el deseo de aportar una contribución positiva a las labores de esta Conferencia, ha preparado una serie de comentarios, particularmente respecto del artículo 5 - Trabajo forzoso- y del artículo 15 Derechos de Asociación del Proyecto de Convención. La Secretaría General de la OEA ha tenido a bien reproducir estos comentarios en el documento 14 que ya ha sido distribuido.

Me permito señalar respetuosamente a la atención de los señores delegados lo expuesto en dicho documento, abrigando la esperanza de que el propósito de la OIT al prepararlo sea considerado de utilidad para los trabajos que lleva a cabo esta Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos.

EL DELEGADO DE ARGENTINA (Sr. Raúl Quijano) indica que su delegación considera con el mayor interés las observaciones hechas por el representante de la OIT, que estima que algunas de sus enmiendas son útiles y que completan el texto del proyecto y solicita que se haga una comparación entre éste y las sugerencias presentadas por la OIT. Pide que se postergue la discusión de este artículo 5 y se pase a considerar el 6.

EL DELEGADO DEL BRASIL (Sr. Dunshee de Abranches) indica que, está conforme con lo dicho por el Delegado de Argentina.

O DE GUATEMALA (Sr. Luis Aycinena) apoya la propuesta, por parecerle que de esa manera se mejoraría enormemente ese artículo.

EL DELEGADO DEL BRASIL (Sr. Dunshee de Abranches) indica que está conforme con la intervención del Delegado de Argentina y que comparte la opinión del observador de la OIT, pero que

estima que no debería postergarse la consideración del artículo debido a la premura del tiempo y sugiere que la Delegación de Argentina presente como suyas las observaciones de la OIT al Artículo 5, que son más de redacción que de fondo.

EL DELEGADO DE ARGENTINA (Sr. Raúl Quijano) indica que no tiene ningún inconveniente en acceder a la solicitud del Delegado de Brasil, pero como otras delegaciones quizás no tengan una posición tan definida y clara al respecto, sugeriría la preparación de un documento de trabajo. Añade que no desea presentar las consideraciones de la OIT como enmiendas suyas porque no tiene instrucciones sobre el particular.

EL PRESIDENTE (Sr. Gonzalo García Bustillos) sugiere la designación de un grupo de trabajo, que queda compuesto por las Delegaciones de Argentina, Guatemala, Honduras y Costa Rica para que redacte, y presente como suyo, un texto contentivo de las enmiendas sugeridas al Artículo 5, de acuerdo con las observaciones de la OIT.

Inmediatamente se somete a consideración el Artículo 6.

EL DELEGADO DEL BRASIL (Sr. Dunshee de Abranches) destaca la importancia que tiene el Artículo 6 en estudio. Lee la propuesta de su gobierno, que está contenida en el Doc. 31, página 2, y propone que si no prospera la propuesta citada, se sustituya el párrafo 1 del Artículo 6 en estudio por el texto del Artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

EL DELEGADO DEL ECUADOR (Sr. Juan Isaac Lovato) manifiesta que no está de acuerdo con que se acepte el Pacto de las Naciones Unidas, pues ocurriría que todos los casos serían determinados por las leyes de cada país y por consiguiente, no sería necesario hacer nada.

A continuación propone las siguientes modificaciones al Artículo 6:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo en los casos fijados por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Igual que el Proyecto.

3. Toda persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de ésta y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
4. Toda persona detenida en flagrante delito o por orden de prisión preventiva debe ser llevada, sin demora, ante la autoridad judicial competente y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que se continúe el proceso. Su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en juicio.
5. Toda persona que se vea privada de la libertad en virtud de arresto o detención, o se viere amenazada de serlo, tendrá derecho a recurrir ante el juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su detención, o amenaza de detención ilegal, y ordene su libertad si la detención fuere ilegal, o el cese de la amenaza si esta fuere ilegal. Este recurso podrá interponerse por sí o por otras personas.
6. Nadie sufrirá privación o limitación de su libertad física por deudas, salvo para el caso de alimentos forzosos.

EL DELEGADO DE CHILE (Sr. Mario Artaza) manifiesta que se vería en la necesidad de estudiar con detenimiento el proyecto de enmienda de la Delegación del Brasil. Informa que el Artículo 6 adolece de una falta de lógica y que coincide en muchos aspectos con el de la Delegación del Ecuador.

EL DELEGADO DE COLOMBIA (Sr. Pedro Pablo Camargo) hace una serie de consideraciones legales sobre la materia objeto de este artículo. Presenta una enmienda al párrafo 5 de este artículo que dice:

Toda persona que sea privada de la libertad en virtud de arresto o detención, o se vea amenazada de serlo, tendrá derecho a recurrir ante un juez o tribunal a fin de que uno u otro decida sin demora sobre la legalidad de su detención o amenaza de su detención ilegal y ordene su libertad si la detención fuere ilegal. Este recurso podrá interponerse por sí o por otra persona.

EL DELEGADO DE COSTA RICA (Sr. Cristián Tattenbach) manifiesta que su delegación está de acuerdo con las enmiendas presentadas por la delegación del Ecuador porque perfeccionan el texto. En cuanto a la enmienda propuesta por la delegación de Colombia al párrafo 5, también está de acuerdo con la misma. En lo tocante a la proposición de la Delegación de Brasil, estima que aunque es un esfuerzo constructivo para perfeccionar el texto, podrían producirse exclusiones importantes y que además no beneficia al concepto general del Proyecto.

Propone una enmienda al párrafo 6 de este artículo, que quedaría redactado de la siguiente manera:

6. Nadie sufrirá privación o limitación de su libertad física por deudas. Sólo se admitirán excepciones a este principio tratándose del incumplimiento de obligaciones pecuniarias que deriven de leyes de amparo familiar.

EL DELEGADO DE COLOMBIA (Sr. Pedro Pablo Camargo) señala que si la Delegación de Brasil insiste en su propuesta él solicitaría que se someta a votación, como punto de procedimiento si se sustituye o no el artículo 6 por la enmienda presentada por dicha delegación. En caso negativo se entrará a debatir párrafo por párrafo el texto original.

EL DELEGADO DEL BRASIL (Sr. Dunshee de Abranches) observa que el texto del Proyecto se aparta del Pacto de Derechos Civiles de las Naciones Unidas y del Pacto de la Convención Europea, que el punto fundamental introducido en el proyecto como elemento nuevo es el referente a las constituciones nacionales, a las que lógicamente hay que obedecer. En el proyecto se declara que pueden hacerse reservas a la Convención siempre que haya una contradicción entre ésta y una constitución nacional y que el problema es saber si para proteger la libertad individual se debe hacer o no referencia a la constitución política de cada país.

Agrega que la Convención podría optar por el sistema del Pacto de las Naciones Unidas y para esto bastaría eliminar la referencia a la constitución política y mantener la referente a la ley.

EL DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Sr. Richard D. Kearney) propone que en el párrafo 5 se suprima la expresión "o amenaza de detención ilegal", basado en que no es esencial para la protección del individuo el que se pueda obtener por adelantado una orden que prevenga su arresto. Le preocupa que pueda utilizarse ese derecho para inhibir una investigación policíaca normal o algún procedimiento criminal.

Manifiesta que no puede respaldar la propuesta general de la Delegación del Brasil, pero está en disposición de apoyar la modificación propuesta por dicha Delegación al párrafo 1 de este artículo, en el caso de que la primera no fuere aceptada.

EL DELEGADO DEL URUGUAY (Sr. Julio César Lupinacci) considera que la estructura de la moción propuesta por la Delegación del Brasil parece mucho más técnica y adecuada para introducir en la Convención las causas por las cuáles podría ser privado de la libertad un individuo y que la misma es sustitutiva de los incisos 1 y 2 de este artículo. Agrega que le interesa aprobar la proposición brasileña, pero en el entendido de que sustituya a los incisos 1 y 2, quedando incorporados los restantes.

EL DELEGADO DEL BRASIL (Sr. Dunshee de Abranches) declara que la enmienda no es incompatible con los párrafos 3, 4, 5 y 6 si la Convención considera necesario retenerlos. Entiende que esos párrafos podrán estar cubiertos por otros artículos, como es el caso del habeas corpus, que se encuentra previsto en el Artículo 23 del Proyecto y que algunos de los otros párrafos pueden estar cubiertos por el Artículo 7, que trata del aspecto de las garantías. Manifiesta que la enmienda del Delegado del Ecuador también es compatible con la suya.

EL PRESIDENTE: (Sr. Gonzalo García Bustillos) entiende que la Delegación de Brasil autoriza a la Presidencia a someter su enmienda no como sustitutiva de todo el artículo, sino de los numerales 1 y 2.

EL DELEGADO DE TRINIDAD Y TOBAGO (Sr. George Collymore) anuncia que desea respaldar la propuesta de la Delegación de los Estados Unidos en relación con el párrafo 5.

EL ASESOR DE LA CONFERENCIA (Sr. Arthur Robertson) indica que el Artículo 6, que es uno de los más importantes, corresponde al Artículo 9 del Pacto de las Naciones Unidas y al Artículo 5 de la Convención Europea. Desea llamar la atención de que el párrafo 4 del Artículo 6 contiene una restricción que no se encuentra en el Pacto de las Naciones Unidas, ni tampoco en el texto de la Convención Europea, y esto pudiera tener ciertos efectos.

EL DELEGADO DE COLOMBIA (Sr. Pedro Pablo Camargo) aclara que el Artículo 23 no incorpora el recurso de habeas corpus, el cual es un recurso específico, y que el que figura en dicho artículo es un recurso de amparo.

EL DELEGADO DE EL SALVADOR (Sr. Manuel Castro Ramírez) estima que es muy importante la propuesta del Delegado de Brasil. Agrega que los casos más frecuentes son precisamente los que se refieren a las detenciones arbitrarias e ilegales. Manifiesta que ve con simpatía la propuesta del Delegado del Brasil porque contiene una garantía que debe tratarse con el mayor cuidado posible, porque es la que más se viola en América.

EL DELEGADO DE MÉXICO (Sr. Sergio Vela Treviño) desea dejar expresa constancia de que no está de acuerdo con el contenido del párrafo 6 del Artículo 6 en cuanto a las excepciones.

Propone que el párrafo 6 solamente diga "Nadie sufrirá privación o limitación de su libertad física por deudas", suprimiéndose el resto del mismo.

EL DELEGADO DE NICARAGUA (Sr. Santos Vanegas Gutiérrez) no coincide con la propuesta mexicana y presenta el siguiente texto al párrafo 6:

6. Nadie sufrirá privación o limitación de su libertad física por obligaciones puramente civiles, salvo el caso de apremio ordenado de acuerdo con la ley.

EL DELEGADO DE CHILE (Sr. Mario Artaza) manifiesta haber estudiado los antecedentes contenidos en el Doc. 4 revisado. En principio la Comisión de Derechos Humanos reconoce como fundamental que toda persona tiene derecho a la libertad personal, lo que ha quedado fuera del Proyecto y debería ser restituido en el mismo.

EL DELEGADO DEL PARAGUAY (Sr. Juan Alberto Llanes) hace una observación al párrafo 5. Considera imprecisa la palabra "amenaza" y propone se amplíe así: "o se crea lesionada o en peligro inminente de serlo", para mayor vigencia. En su defecto propone se elimine la frase "se viera amenazada de serlo" siempre y cuando se respete su fondo y contenido.

EL DELEGADO DE NICARAGUA (Sr. Santos Vanegas Gutiérrez) considera fundamental la garantía contra la amenaza a la restricción personal. Es un precepto constitucional de su país y cree que es un principio humanitario que debe salvaguardarse en la medida en que se pueda.

EL DELEGADO DEL PARAGUAY (Sr. Juan Alberto Llanes) accede a retirar la moción que presentó.

EL DELEGADO DE GUATEMALA (Sr. Daniel Barredo) informa que las reformas al inciso o párrafo 4, Guatemala las hace suyas quedando éste de la siguiente manera: "Toda persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que se continúe el proceso. Su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el juicio".

EL DELEGADO DEL BRASIL (Sr. Dunshee de Abranches) manifiesta que es evidente que todas las delegaciones están en favor de que el Artículo 6 empiece con el párrafo de la enmienda del Ecuador, que expresa: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". Puede ser sometido a votación en primer lugar este párrafo y después votar su enmienda como sustitución de los actuales párrafos 1 y 2.

EL PRESIDENTE (Sr. Gonzalo García Bustillos) somete a votación el citado párrafo de la Delegación del Ecuador, el cual es aprobado como el primer inciso de este artículo.

Antes de ponerse a votación la enmienda de la Delegación brasileña, sustitutiva de los incisos 1 y 2 del Artículo 6, el Presidente pregunta al Delegado del Ecuador si quiere someter a votación su enmienda al ordinal 1 del Proyecto, que es coincidente con la enmienda de la Delegación del Brasil, como modificación a este último, o retirarla.

EL DELEGADO DEL ECUADOR (Sr. Juan Isaac Lovato) responde que la pospone hasta ver cómo queda aprobada la enmienda brasileña.

Inmediatamente se pone a votación el primer párrafo de la enmienda general del Brasil, la que es rechazada.

EL DELEGADO DEL BRASIL (Sr. Dunshee de Abranches) señala que, en vista de que la Comisión ha preferido votar en contra, retira su enmienda y se reserva el derecho de introducir en la votación de cada uno de los párrafos, algunas de las partes contenidas en su proposición.

Seguidamente se procede a votar la enmienda de la Delegación del Ecuador al ordinal 1 del Artículo 6, que es rechazada.

La proposición del Brasil de que el párrafo 1 sea sustituido por el Artículo 23 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, es rechazada.

Posteriormente se procede a votar el ordinal 1 del texto original, el cual es aprobado.

El inciso 2 del texto original es aprobado. La enmienda del Ecuador al ordinal 3 es rechazada.

La enmienda de la Delegación del Ecuador al ordinal 3 es rechazada.

La enmienda de la Delegación del Ecuador al ordinal 3 es rechazada.

Es aprobado el ordinal del Proyecto de Convención.

La enmienda de la Delegación del Ecuador al ordinal 4 es rechazada.

Sometida a votación la enmienda de Guatemala a este inciso, es aprobada.

EL DELEGADO DE COLOMBIA (Sr. Pedro Pablo Camargo) retira su enmienda respecto del ordinal 5. Es rechazada la de la delegación de Estados Unidos a este inciso.

La enmienda ecuatoriana al inciso 5 es rechazada. El inciso contenido en el Proyecto de Convención es aprobado.

Las enmiendas propuestas respectivamente, por las delegaciones del Brasil, de México, Ecuador, Colombia y Costa Rica, al inciso 6 son rechazadas. También es rechazado el texto original.

A sugerencia de la Delegación de Colombia (Sr. Pedro Pablo Camargo) se nombra un Grupo de Trabajo para que concilie las distintas modificaciones presentadas a este inciso y que el texto elaborado sea sometido a la próxima sesión. Dicho Grupo de Trabajo se constituye con las delegaciones de Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá y Uruguay.

Se levanta la sesión a las 12:30 horas.

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN DE LA COMISIÓN "I"  
(Versión resumida)

Fecha: 12 de noviembre de 1969

Hora: 14:30 horas

Lugar: Sala "A" Teatro Nacional

Presidente: Excmo. Gonzalo García Bustillos

Vicepresidente: Excmo. Antonio Martínez Báez

Relator: Juan Isaac Lovato (Ecuador)

Presentes: Señores:

Manuel Castro R.	(El Salvador)
Pedro Pablo Camargo	(Colombia)
George Collymore	(Trinidad & Tobago)
Richard D. Kearney	(Estados Unidos)
Mario Díaz Bustamante	(Honduras)
Juan Alberto Llanes	(Paraguay)
Alfredo Fernández Simó	(Rep. Dominicana)
Narciso E. Garay	(Panamá)
Raúl A. Quijano	(Argentina)
Carlos A. Dunshee de Arranches	(Brasil)
Sergio Vela Treviño	(México)
Mario Artaza	(Chile)
Julio César Lupinacci	(Uruguay)
Luis Arcinena S.	(Guatemala)
Santos Vanegas Gutiérrez	(Nicaragua)
Víctor Fernández Dávila	(Perú)
Ignacio Arcaya	(Venezuela)
José F. Hine G.	(Costa Rica)

También estuvieron presentes:

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Durward V. Sandifer

Justino Jiménez de Aréchaga

2. Asesores Especiales

Arthur Robertson

3. Representantes de los siguientes Organismos Especializados de la OEA

Comisión Interamericana de Mujeres

4. Representantes de Gobiernos americanos no miembros de la OEA

Donald W. Munro (Canadá)

5. Representantes de las siguientes instituciones internacionales

ONU

AIDL

LIDH

WJC

OIT

Guillermo Cabrera:

Secretario Técnico de la Comisión

Alfredo Pérez Zaldívar:

Secretario de Actas

1. Artículo 6, ordinal 7º

EL PRESIDENTE, después de comprobado el quórum, declara abierta la sesión. Inmediatamente manifestó que se encontraba listo para su estudio el ordinal 7º (antiguo ordinal 6º) del Artículo 6 del proyecto, cuyo texto había sido preparado por el Grupo designado en la sesión de la mañana. A este fin, ofreció la palabra al Relator del Grupo, el delegado del Ecuador.

EL DELEGADO DEL ECUADOR (Señor Juan Isaac Lovato) expresa que el Grupo de Trabajo ha tomado en consideración las observaciones de los Delegados de Colombia, México, Nicaragua, Costa Rica y Ecuador y ha llegado a redactar el siguiente texto: "Nadie sufrirá privación de su libertad física por deudas".

EL DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Señor Richard D. Kearney) pregunta si estará incluido en el precepto la privación de libertad por motivos tales como no contribuir al sostenimiento de los niños o cuando no se paguen pensiones alimenticias a la esposa después del divorcio.

EL RELATOR DEL GRUPO DE TRABAJO (Señor Juan Isaac Lovato) señala que hubo dificultad al respecto, pero recordó que tales deudas no corresponden al artículo; pues tienen otro alcance.

EL DELEGADO DEL BRASIL (Señor Dunshee de Abranches) expresa sus dudas respecto de la interpretación dada por el Delegado del Ecuador. Estima que el concepto jurídico de deudas en el mundo románico es el más amplio posible y que el Brasil no puede aceptar esta redacción ni podría suscribir ese texto de artículo.

EL DELEGADO DE TRINIDAD Y TOBAGO (Señor Robert Collymore) entiende que debe mantenerse una excepción en el artículo, pues de acuerdo con las leyes de su país la prisión es permisible cuando no se acepta pagar la deuda.

EL DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) manifiesta que aunque Colombia anticipa, su voto favorable al texto elaborado, interpreta el término "deudas" de conformidad con el Artículo 23 de la Constitución colombiana, que prohíbe la privación de la libertad por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo de arraigo judicial.

EL DELEGADO DE GUATEMALA (Señor Luis Aycinena) indica que la legislación guatemalteca es semejante en este punto a la del Brasil y que no obstante ello, no existe incompatibilidad con el precepto tal como está.

EL DELEGADO DEL URUGUAY (Señor Julio César Lupinacci) señala que la solución podría ser una sanción que se le impone al individuo que deja de cumplir sus obligaciones sociales, es decir, que en muchos casos sería otro tipo de incumplimiento, de asistencia a la familia, de obligaciones alimenticias, sin menoscabo del precepto que propone el Grupo de Trabajo.

EL DELEGADO DEL BRASIL (Señor Dunshee de Abranches) dice que el texto en estudio es una enmienda colectiva, pero que eso no impide ofrecer una alternativa al momento de la votación e indica que esa alternativa es el texto del proyecto. Agrega que va a votar por el texto primitivo del ordinal 6°.

EL DELEGADO DE COSTA RICA (Señor José F. Hine G.) expresa que está dispuesto a votar el texto elaborado por el Grupo de Trabajo, por ser igual al que aparece en la Constitución de su país, que no califica la deuda.

EL DELEGADO DEL URUGUAY (Señor Julio César Lupinacci) solicita un corto receso para llegar a un acuerdo.

EL PRESIDENTE concede el receso, el cual expiró a las 16:20 horas.

EL DELEGADO DEL URUGUAY (Señor Julio César Lupinacci) manifiesta que se ha llegado a un consenso gracias a la habilidad del Delegado de Panamá.

EL DELEGADO DE PANAMÁ (Señor Narciso E. Garay) expone que la fórmula acordada es la siguiente: "Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por causas de incumplimiento de deberes alimentarios".

EL DELEGADO DEL BRASIL (Señor Dunshee de Abranches) acepta la fórmula y retira su enmienda.

Los Delegados de Panamá, Venezuela y Colombia amplían la información dada por el Delegado de Panamá, a los efectos de aclarar el alcance del texto propuesto.

EL PRESIDENTE pone a votación el texto presentado, que corresponde al ordinal 7º del Artículo 6 del proyecto, y es aprobado.

## 2. Artículo 5

Seguidamente informa la Presidencia que hasta no tener a mano el texto del Artículo 5 preparado por el Grupo de Trabajo encargado de su formulación, se pasa a considerar el Artículo 7.

## 3. Artículo 7

EL SECRETARIO da lectura al Artículo 7 del proyecto.

EL PRESIDENTE observa que hay enmiendas presentadas por Argentina, Estados Unidos y Uruguay.

EL DELEGADO DE ARGENTINA (Señor Raúl Quijano) sugiere un nuevo texto para el inciso f) del Artículo 7, que diga: "Derecho del inculcado de defenderse personalmente cuando no perturbe la marcha del juicio o de ser defendido por un abogado de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor, salvo en el caso de incomunicación decretado por el Juez en el período respectivo del proceso".

EL DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Señor Richard. D. Kearney) propone la eliminación del inciso b) y advierte, respecto del inciso c), que conviene eliminar las palabras "no lo quisiera o". Agrega que debe ser obligación del Estado proveer abogados para quien lo desee.

EL DELEGADO DE HONDURAS (Señor Mario Díaz Bustamante) propone que en el inciso f) se emplee la palabra "apoderado" en vez de "abogado" y alega que a veces un Licenciado en Derecho puede ejercer la procuración a ciertos defensores.

EL PRESIDENTE ofrece la palabra al Asesor Especial de la Conferencia, señor H. Robertson, Director del Departamento Jurídico de la Comisión Europea de los Derechos Humanos, quien solicitó permiso para formular algunas observaciones al citado artículo en estudio.

EL ASESOR (Señor H. Robertson) expone que la frase "con las debidas garantías", que aparece en el primer párrafo, es muy general y un tanto vaga, sugiriendo que se de preferencia al texto del Pacto de las Naciones Unidas. Hace referencia a la Carta Magna, en la que existe la famosa frase de que "a nadie se le podrá negar o demorar el derecho a la justicia".

EL DELEGADO DE VENEZUELA (Señor Ignacio Arcaya) propone el texto siguiente como numeral 1: "Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley en la sustanciación de cualquier cargo o acusación formulados contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil". Señala que su propuesta recoge el eco de las palabras del señor Robertson.

EL DELEGADO DEL BRASIL (Señor Dunshee de Abranches) indica su complacencia y su coincidencia con el delegado de Venezuela.

EL DELEGADO DE MÉXICO (Señor Sergio Vela Treviño) se refiere al inciso a) del ordinal 2, que establece presunción de inocencia del inculpado e indicando su preferencia por la frase "responsabilidad penal" y no "culpabilidad".

Respecto del inciso b), prefiere "igualdad de tratamiento para las partes" en vez de "igualdad de deberes y derechos". También dice preferir el término "proceso" en vez de "juicio".

EL DELEGADO DE NICARAGUA (Señor Santos Vanegas Gutiérrez) sugiere que en el inciso a) se reemplace "se pruebe" por "se determine", y se diga "mientras no se pruebe" en lugar de "mientras no se determine".

En cuanto al inciso b), propone la supresión de la palabra "deberes".

Con respecto al inciso g), no cree adecuado decir "intervención obligatoria de un abogado remunerado por el Estado", puesto que en algunos Estados tal vez no exista remuneración para el abogado en tales casos prefiriendo el término "proporcionado" en vez de "remunerado".

EL PRESIDENTE expone que ha creído conveniente el debate general, para luego efectuar un debate particular sobre cada uno de los incisos en cuestión.

EL DELEGADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (Señor Alfredo Fernández Simó) solicita que la Secretaría dé lectura a las Observaciones de su gobierno respecto del inciso f) del párrafo segundo del Artículo 7, contenidas en el Doc. 13 página 27.

EL SECRETARIO da lectura al texto referido.

EL DELEGADO DE LA ARGENTINA (Señor Raúl Quijano) indica que su Delegación fundamenta las observaciones hechas al inciso f) (Doc. 8, página 2), en los artículos 356 y 357 del Código Penal argentino. Seguidamente da lectura a una proposición que posteriormente es entregada a la Secretaría.

EL DELEGADO DE EL SALVADOR (Señor Manuel Castro R.) propone que el inciso 2, empiece de esta manera: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se haya probado legalmente su culpabilidad, lo cual es una garantía mínima del procesado".

EL DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) propone que en virtud de las observaciones que se han hecho al artículo 7 del Proyecto, se sustituya éste por el Artículo 14 del Pacto de Naciones Unidas.

EL DELEGADO DEL BRASIL (Señor Dunshee de Abranches) se manifiesta contrario a la proposición colombiana, por estimar que el Proyecto de Convención en estudio, que formuló la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es un trabajo de alta calidad jurídica y que sustituir dicho artículo por el texto de las Naciones Unidas parece un servilismo.

EL DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) explica a la Delegación del Brasil que no es su intención criticar el proyecto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el cual reconoce grandes cualidades que la Comisión le merece todo respeto al estar integrada por ilustres juristas.

EL DELEGADO DEL PARAGUAY (Señor Juan Alberto Llanes) anuncia que ha formulado una enmienda al párrafo 3 y que la presentará por escrito a la Secretaría.

EL PRESIDENTE somete a votación los textos de enmiendas comenzando por la propuesta de la Delegación de Colombia, la cual es desechada.

Seguidamente da lectura a la enmienda presentada conjuntamente por el Brasil y Venezuela.

EL DELEGADO DE GUATEMALA (Señor Luis Aycinena) expresa que está de acuerdo con la enmienda propuesta por Venezuela y Brasil y que únicamente quiere pedir que se intercalen las palabras "con anterioridad", de suerte que el texto se lea: "Por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley".

EL DELEGADO DEL URUGUAY (Señor Julio César Lupinacci) apoya la proposición de Venezuela y Brasil, pero sugiere la eliminación de la palabra "públicamente" que aparece en el texto.

EL DELEGADO DEL ECUADOR (Señor Juan Isaac Lovato) apoya la propuesta de Brasil y Venezuela, y dice que es indispensable se mantenga el calificativo de público.

EL DELEGADO DEL BRASIL (Señor Dunshee de Abranches) apoya la supresión de la palabra "públicamente". Llama la atención al párrafo 4, donde se consagra que el proceso penal será público, lo cual hace innecesario esa palabra en el párrafo primero.

EL DELEGADO DE HONDURAS (Señor Mario Díaz Bustamente) dice estar de acuerdo con la aclaración del Delegado del Brasil.

EL DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) solicita que no se suprima la palabra "públicamente".

EL DELEGADO DE MÉXICO (Señor Sergio Vela Treviño) expone su preferencia por la palabra "públicamente", y sugiere que al final del epígrafe se añadan las palabras "civil, laboral o fiscal", alegando que México cuenta con tribunales del trabajo y tribunales en materia fiscal.

EL DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Señor Richard D. Kearney) expresa su apoyo por la palabra "públicamente" en el párrafo primero. Sin embargo, señala que en algunos casos es dudoso que pueda ofrecerse protección adecuada a la persona cuando su caso se trata públicamente, tales como en el campo de la delincuencia juvenil.

EL DELEGADO DE GUATEMALA (Señor Luis Aycinena) hace referencia, como ejemplo de tribunales creados con posterioridad a la definición del delito, al caso de los tribunales de Nuremberg, ilustrando con ello la conveniencia de que aparezca el concepto "con anterioridad a la ley".

EL DELEGADO DE PANAMÁ (Señor Narciso E. Garay) reconoce que la palabra "públicamente" no es por sí sola una garantía, ya que se necesitan pautas que regimenteren esa publicidad y que volverá sobre el mismo tema cuando se trate el punto de la publicidad del proceso penal. Seguidamente señala la conveniencia de suprimir las palabras "laboral y fiscal" de dicho inciso, o en todo caso agregar "y de otro carácter", lo cual mejoraría el alcance del artículo.

EL DELEGADO DE MÉXICO (Señor Sergio Vela Treviño) hace suya la indicación de Panamá y propone que se agregue "y de cualquier otro carácter" al final del inciso.

EL DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Señor Richard D. Kearney) teme que las ampliaciones del artículo podrían ser contraproducentes y que no cree poder respaldar esa propuesta.

EL DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) insiste nuevamente en la conveniencia de reemplazar la propuesta de Brasil y Venezuela por el texto del artículo 14 del Pacto de Naciones Unidas.

EL PRESIDENTE informa al Delegado de Colombia que hay un consenso mayoritario sobre el proyecto de Venezuela y Brasil. Asimismo expone que en cuanto a las palabras del Delegado de los Estados Unidos, debe recordarse que sus conceptos responden al ámbito jurídico anglo-sajón y que a ello se debe que no interprete algunos preceptos como los abogados formados en el ámbito jurídico hispano-romano.

EL DELEGADO DE COSTA RICA (Señor José F. Hine G.) sugiere que se agregue la frase "en sus resoluciones" después de la palabra "independiente".

EL DELEGADO DE PANAMÁ (Señor Narciso E. Garay) dice que no ha pretendido que se altere el sistema de acudir primero administrativamente a los funcionarios establecidos por la ley para resolver cuestiones laborales o iniciar proceso fiscal, y que su único propósito ha sido el de consagrar el derecho de acceso de cada ser humano a los tribunales de justicia.

EL DELEGADO DE ESTADOS UNIDOS (Señor Richard D. Kearney) expresa su complacencia por la explicación del Delegado de Panamá. Agrega que preferiría que en el proyecto de artículo presentado por Brasil y Venezuela se diga "Corte u otro Tribunal competente", para no tener que abolir ningún tribunal administrativo.

EL PRESIDENTE aclara que en la terminología penal hispana lo correcto es decir "tribunal" y que el asunto quedaría al cuidado de la Comisión de Estilo.

EL DELEGADO DE COSTA RICA (Señor José F. Hiñe G.) hace hincapié en la conveniencia de que los tribunales puedan dictar sus resoluciones independientemente de toda interferencia de otros poderes del Estado.

EL DELEGADO DEL BRASIL (Señor Dunshee de Abranches) pide que se dé por terminada la discusión y se pase a votación.

EL DELEGADO DE CHILE (Señor Mario Artaza) apoya la moción del Delegado de Brasil.

EL PRESIDENTE, una vez advertido el consenso general en favor del cierre de la discusión, explica las enmiendas presentadas por Brasil, Venezuela, México, Panamá y otros países y somete a votación la primera parte del artículo 7, comenzando con la enmienda de Ecuador que propone que se diga "públicamente después de ser oída...". Esta moción fue rechazada. A continuación sometió la propuesta de Costa Rica respecto de la frase "en sus resoluciones" intercalada después de la palabra "independiente", y no fue aceptada dicha enmienda.

De inmediato pone a votación la enmienda general, que comprende el ordinal 1 y los incisos a) y b), la cual es aprobada como sigue:

#### Artículo 7

1. Toda persona tendrá derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

EL SECRETARIO da lectura al ordinal 2 del Artículo 7.

EL PRESIDENTE anuncia que se votará letra por letra, abriendo el debate sobre el inciso a).

EL DELEGADO DE EL SALVADOR (Señor Manuel Castro R.) propone un encabezamiento diferente, que reza como sigue: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se haya probado legalmente su culpabilidad".

Los Delegados de Nicaragua, Guatemala, Uruguay, Chile y México apoyan esta propuesta hecha, por el Delegado de El Salvador, A continuación, se produce consenso entre los delegados y se sugiere la sustitución de la frase "se pruebe" por la de "se establezca".

EL DELEGADO DE MÉXICO (Señor Sergio Vela Treviño) apoya la propuesta de encabezamiento hecha por El Salvador.

EL PRESIDENTE pone a votación el inciso a) con el encabezamiento sugerido por El Salvador, y es aprobado en la forma siguiente:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

Seguidamente anuncia que hay una recepción ofrecida por la Delegación de los Estados Unidos y que sería conveniente dar por terminada la sesión.

EL DELEGADO DE VENEZUELA (Señor Ignacio Arcaya) sugiere la conveniencia de nombrar un pequeño grupo de trabajo que se reúna el día jueves 13, para estudiar el resto del articulado.

EL PRESIDENTE considera correcto el procedimiento y designa un pequeño grupo de trabajo compuesto por Ecuador, El Salvador, Estados Unidos y Nicaragua, que deberá de reunirse el jueves en la mañana.

EL DELEGADO DE EL SALVADOR (Señor Manuel Castro R.) señala que una vez aprobado el encabezamiento del Artículo 7, como ya se aprobó, ya no es necesario considerar los literales a) y b).

EL DELEGADO DE CHILE (Señor Mario Artaza) señala la necesidad de formular un plan de trabajo para que todos los Delegados vean la necesidad de aprobar un número determinado de artículos cada día y acelerar el paso. A este fin, agrega que la Secretaría podría presentar por escrito un plan de trabajo con miras a finalizarlo el 22 de Noviembre.

EL DELEGADO DEL PARAGUAY (Señor Juan Alberto Llanes) sugiere que las sesiones comiencen a las 9 de la mañana y no a las 9 y 30.

EL DELEGADO DE ARGENTINA (Señor Raúl Quijano) apoya la idea del Paraguay y pide a la Secretaría que haga circular para el día jueves la propuesta que leyó en el curso de la sesión, relativa al inciso f) del Artículo 7.

EL PRESIDENTE agradece a los Delegados la cooperación y el esfuerzo realizado y cita para el día siguiente, jueves a las 9 de la mañana en el entendimiento de que el grupo de trabajo se reunirá un poco antes de esa hora.

Se levanta la sesión a las 16:30 horas.

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN DE LA COMISIÓN "I"  
(Versión resumida)

Fecha: 13 de noviembre de 1969  
Hora: 9:50 horas  
Lugar: Sala "A" Teatro Nacional

Presidente: Excmo. señor Gonzalo García Bustillos

Vicepresidente: Excmo. señor Antonio Martínez Báez

Relator: Juan Isaac Lovato (Ecuador)

Presentes: Señores:

Manuel Castro Ramírez	(El Salvador)
Pedro Pablo Camargo	(Colombia)
George Collynore	(Trinidad & Tobago)
Richard D. Kearney	(Estados Unidos)
Eliseo Pérez Cadalso	(Honduras)
Juan Alberto Llanes	(Paraguay)
Alfredo Fernández Simó	(Rep. Dominicana)
Narciso E. Garay	(Panamá)
Ricardo Córdoba	(Argentina)
Carlos A. Dunshee de Abranches	(Brasil)
Sergio Vela Treviño	(México)
Mario Artaza	(Chile)
Julio César Lupinacci	(Uruguay)
Luis Aycinena Salazar	(Guatemala)
Santos Vanegas Gutiérrez	(Nicaragua)
Víctor Fernández Dávila	(Perú)
Ignacio Arcaya	(Venezuela)
Cristián Tattenbach	(Costa Rica)

También estuvieron presentes:

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Justino Jiménez de Aréchaga

Angela Acuña de Chacón

Durward V. Sandifer

2. Asesores Especiales

Rene Cassin  
Arthur Robertson

3. Representantes de los siguientes Organismos Especializados de la OEA

CIM

4. Representantes de las siguientes Instituciones Internacionales

ONU

OIT

Guillermo Cabrera: Secretario de la Comisión

Alfredo Pérez Zaldívar: Secretario de Actas

1. Artículo 7, ordinal 2, incisos c) y siguientes

Comprobada la existencia del quórum la Presidencia declara abierta la sesión. Manifiesta que al haberse aprobado el numeral 2, del artículo 7 han quedado incluidos en el mismo los incisos a) y b) y comienza la sesión con la discusión del inciso c) del Proyecto, que pasará a ser a) en el nuevo ordinal 2, continuándose esta correlación con los siguientes incisos.

EL DELEGADO DE MÉXICO (Sr. Sergio Vela Treviño) propone que se elimine la parte que dice "para su mejor defensa", por no encontrar ninguna justificación para esa limitación.

EL DELEGADO DE COLOMBIA (Sr. Pedro Pablo Camargo) manifiesta que para mayor claridad sería conveniente poner "Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por traductor o intérprete, toda vez que ello sea necesario para su mejor defensa".

EL DELEGADO DE ARGENTINA (Sr. Ricardo Córdoba) manifiesta que su Delegación va a votar sobre el texto del proyecto, pero sugiere la remoción de la palabra "gratuitamente".

EL DELEGADO DE PANAMÁ (Sr. Narciso E. Garay) cree que no son necesarias las palabras "para su mejor defensa", cuya supresión pidió la Delegación de México.

EL DELEGADO DE HONDURAS (Sr. Eliseo Pérez Cadalso) expresa que en la Constitución de su país se contempla el derecho de que todo inculpado sea asistido por un intérprete y por consiguiente, votará en contra de la palabra "gratuitamente".

EL DELEGADO DE EL SALVADOR (Sr. Manuel Castro Ramírez) manifiesta que votará por la palabra "gratuitamente" porque en la Constitución de su país existe una disposición que dice que la justicia es gratuita. En El Salvador no se paga nada por esto, porque es obligación del ciudadano a quien el juez nombre perito prestar ese servicio sin cobrar un centavo. El Estado no tiene que hacer ninguna erogación.

EL PRESIDENTE menciona que hay una enmienda conjunta presentada por las delegaciones de El Salvador y Colombia que dice: "Derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por traductor o interprete si no comprende o habla el idioma empleado en el tribunal".

Inmediatamente se somete a votación la proposición que pide la supresión de la palabra "gratuitamente", la cual es rechazada.

Es aprobada la proposición de las delegaciones de El Salvador y Colombia anteriormente mencionada.

Seguidamente se presenta el inciso d) del Proyecto y al no haber ninguna observación se somete a votación y se aprueba.

De la misma manera es aprobado el inciso c) del Proyecto de Convención.

En cuanto al inciso f) del Proyecto, la Presidencia informa que hay una enmienda formulada por la delegación de Honduras que dice: "Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser defendido por un apoderado de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor".

EL DELEGADO DE ARGENTINA (Sr. Ricardo Córdoba) hace una observación de forma y, además, señala que debe meditararse muy cuidadosamente antes de votar este inciso, pues la mayoría de las legislaciones penales de los países americanos tienen o prevén la incomunicación. Propone la enmienda contenida en el documento 8, página 2, que expresa "Derecho del inculpado de defenderse personalmente, cuando no perturbe la marcha del juicio, o de ser defendido por un abogado de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor, salvo en el caso de incomunicación decretada por el juez en el período respectivo del proceso".

EL DELEGADO DE PANAMÁ (Sr. Narciso E. Garay) manifiesta que en vez de ponerse por un "abogado" debe decirse "derecho del inculpado a defenderse personalmente o por medio de defensor de su elección".

EL DELEGADO DE CHILE (Sr. Mario Artaza) expone que su Delegación se encuentra en situación parecida, aunque no igual, a la del Delegado de Argentina, porque la legislación de su país en el procedimiento penal también establece la incomunicación, aunque se contempla que el inculpado podrá conferenciar con su abogado, pero en la presencia del juez.

EL DELEGADO DE URUGUAY (Sr. Julio César Lupinacci) está de acuerdo con la proposición de la Delegación argentina en cuanto a derecho del inculpado de defenderse personalmente cuando no perturbe la marcha del juicio.

EL DELEGADO DE EL SALVADOR (Sr. Manuel Castro Ramírez) presenta el siguiente texto: "Derecho del inculpado a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección y a comunicarse libre y personalmente con su defensor.

EL DELEGADO DE HONDURAS (Sr. Eliseo Pérez Cadalso) acepta cambiar la palabra "apoderado", por la de "defensor".

EL DELEGADO DE ESTADOS UNIDOS (Sr. Walter J. Landry) manifiesta que, en su país, para poder ser defensor hay que ser abogado y que debía ponerse algo que dijera sí: "defendido por un abogado, o si no hay posibilidades de conseguir abogado, por un apoderado de su elección".

EL PRESIDENTE (Sr. Gonzalo García Bustillos) observa que el concepto "defensor" cubre ampliamente todos los aspectos y que puede ser un abogado o no. Que como en los Estados Unidos el defensor tiene que ser abogado ahí está cubierto el concepto "abogado", pero que en los países latinoamericanos el defensor puede ser otra persona.

Sometida a votación la proposición de la Delegación Argentina es rechazada. Se aprueba el texto original sustituyéndose la palabra "abogado" por la de "defensor" y "defendido" por "asistido", debiendo leerse así: "Derecho del inculpado a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección y a comunicarse libre y privadamente con su defensor".

La Presidencia pone a consideración el inciso g) del Proyecto de Convención.

Hay una enmienda de la Delegación de Honduras que dice: "Intervención obligatoria de un apoderado remunerado por el Estado que haga la defensa del inculpado en caso de que él no lo quisiera o no pudiese contratar un defensor".

EL DELEGADO DE ESTADOS UNIDOS (Sr. Walter J. Landry) cree que la proposición de la delegación de Honduras a este inciso está en contradicción con el inciso que se acaba de aprobar.

La Presidencia cree que no hay contradicción porque el inciso f) se refiere a la defensa que personalmente pueda hacer el inculpado, pero en la legislación de los países latinoamericanos aunque el inculpado no quiera defenderse tiene que estar siempre asistido. Si no quiere defenderse, el Estado pone a su servicio un abogado aunque el inculpado no lo quiera.

EL DELEGADO DE URUGUAY (Sr. Julio César Lupinacci) propone que en este inciso se diga "que haga la defensa gratuita del inculpado", lo que es aceptado por la Delegación de Nicaragua que es la proponente de la enmienda al Proyecto.

EL DELEGADO DE EL SALVADOR (Sr. Manuel Castro Ramírez) somete una modificación que dice: "Derecho a que se le nombre un defensor de oficio si por cualquier motivo él no quiere defenderse personalmente o pudiere nombrar un defensor".

EL DELEGADO DE TRINIDAD Y TOBAGO (Sr. George Collynore) indica que su Delegación encuentra muchas dificultades en este inciso porque en primer lugar el aspecto de la obligatoriedad está fuera de las posibilidades económicas de su país, por cuyo motivo lamenta no poder apoyar el texto en la forma en que está redactado.

EL DELEGADO DE ESTADOS UNIDOS (Sr. Walter J. Landry) manifiesta que las observaciones del delegado de Trinidad y Tobago demuestran que hay un problema en cuanto al significado porque si la expresión "si no quiere defenderse" se incluyese en el texto se obviaría el problema de la delegación de Trinidad y Tobago y la de su delegación, propone la siguiente notificación: "...si alguien desea nombrar un apoderado y la corte encuentra que en el interés de la justicia es necesario designar un apoderado o si él no puede emplear su propio apoderado".

Se acuerda nombrar un Grupo de Trabajo compuesto por las delegaciones de Estados Unidos, Trinidad y Tobago, Ecuador, El Salvador y Costa Rica.

Inmediatamente se pone a consideración el inciso h) del Proyecto, sobre el cual hay una proposición de la Delegación de México que dice: "Derecho de la defensa de interrogar los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos, de otras personas que conozcan los hechos, salvo los casos en que la ley exime a esas personas de la obligación de testimoniar". Sometida a votación es rechazada.

Se aprueba el inciso h) del texto original.

A continuación la Presidencia pone a consideración el inciso i).

EL DELEGADO DE ECUADOR (Sr. Juan Isaac Lovato) manifiesta que en relación con este inciso en algunos países hay dos instancias, pero puede ser que en otros haya hasta tres. Por lo tanto sugiere que se diga "Derecho a recurrir del fallo ante el tribunal superior", proposición que os sometida a votación y aprobada.

EL PRESIDENTE (Sr. Gonzalo García Bustillos) anuncia que se va a considerar el ordinal 3 de este artículo 7.

EL DELEGADO DE COLOMBIA (Sr. Pedro Pablo Camargo) propone que este numeral se divida en dos partes y presenta la siguiente modificación: "3) La confesión del inculpado solamente será válida si es hecha sin coacción de cualquier naturaleza, y ante un juez o tribunal competente. 4) El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

EL DELEGADO DE PARAGUAY (Sr. Juan Alberto Llanes) somete la siguiente modificación: "3) La confesión del inculpado será válida si es hecha sin coacción de cualquier naturaleza. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

La Presidencia somete primero a votación la solicitud de que este numeral sea dividido en dos partes, lo que así se acuerda.

EL DELEGADO DE ESTADOS UNIDOS (Sr. Walter J. Landry) señala que la redacción de esto inciso complica el sistema jurídico de su país sobre esta materia, por lo que pide que sea derogada y que si se vota como está tendrán que hacer una reserva. Solicita que se ponga "La confesión del inculpado solamente será válida como prueba absoluta..." o algo parecido.

EL DELEGADO DE TRINIDAD Y TOBAGO (Sr. George Collymore) cree que una Convención de esta naturaleza debe establecer los principios y cada país dirá la forma conveniente de acuerdo con sus constituciones y leyes.

La Presidencia somete a votación el texto de la proposición de la Delegación de Colombia, que es rechazada.

Se aprueba el texto original, que al ser dividido en dos partes queda así: "3) La confesión del inculpado solamente será válida si es hecha sin coacción de cualquier naturaleza. 4) El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos."

A continuación se pone a consideración el numeral 4 del Proyecto, que en el nuevo documento será 5. Sobre el mismo hay una modificación de la Delegación de Panamá que expresa: "Todo proceso penal o de otra naturaleza, oral o escrito, será público. Sin embargo, la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pueda perjudicar los intereses de la justicia". A este respecto señala que sus consideraciones están inspiradas en el contenido del Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya esencia ha procurado recoger de la manera más breve.

EL DELEGADO DE NICARAGUA (Sr. Santos Vanegas Gutiérrez) respalda el texto original, pero sugiere que se suprima la palabra "penal", solicitud que es respaldada por el Delegado de Panamá y retira la proposición que presentó anteriormente.

Se somete a votación la enmienda de la Delegación de Nicaragua, que es rechazada.

Se aprueba el texto original contenido en el Proyecto.

EL DELEGADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (Sr. Alfredo Fernández Simó) propone que en vista de la premura del tiempo convendría facultar a la Presidencia para que cualquiera proposición de enmienda cuyo contenido sea más de forma que de fondo pueda declararla fuera de lugar, exponiendo, naturalmente, las razones que tiene para tomar esta decisión.

EL PRESIDENTE (Sr. Gonzalo García Bustillos) señala que lo que acaba de manifestar el Delegado de la República Dominicana se relaciona con un documento que le acaba de ser entregado por la mayoría de los Delegados presentes, que dice así: "Los Delegados abajo firmados, que representan la mayoría absoluta de las Delegaciones que integran la Comisión I de la Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos, declaran su intención de ajustarse a los términos del artículo 36 del Reglamento de la Conferencia, no favoreciendo la discusión ni votación de enmiendas que, en cada sesión, no hayan sido presentadas por escrito antes de su comienzo y de las cuales no se haya repartido copias a todas las Delegaciones".

Señala que esta manifestación de voluntad consagrada en la declaración leída no es restrictiva, sino que se atiene a las pautas del artículo 36 de la Conferencia.

Se levantó la sesión a las 12:10 horas.

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN DE LA COMISIÓN I  
(Versión resumida)

Fecha: 13 de noviembre de 1969

Hora: 15:00 horas

Lugar: Sala "A", Teatro Nacional

Presidente: Excmo. Señor Gonzalo García Bustillos

Relator: Señor Juan Isaac Lovato (Ecuador)

Presentes: Señores:

Manuel Castro Ramírez	(El Salvador)
Pedro Pablo Camargo	(Colombia)
George Collymore	(Trin. y Tobago)
Richard D. Kearney	(Estados Unidos)
Eliseo Pérez Cadalso	(Honduras)
Juan Alberto Llanes	(Paraguay)
Alfredo Fernández Simó	(Rep. Dominicana)
Narciso E. Garay	(Panamá)
Ricardo Córdoba	(Argentina)
Sergio Vela Treviño	(México)
Mario Artaza	(Chile)
Julio César Lupinacci	(Uruguay)
Luis Aycinena Z.	(Guatemala)
Santos Vanegas Gutiérrez	(Nicaragua)
Víctor Fernández Dávila	(Perú)
Ignacio Arcaya S.	(Venezuela)
José Hine García	(Costa Rica)

También estuvieron presentes:

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Duward V. Sandifer

2. Asesores Especiales:

René Cassin

3. Representantes de las siguientes Instituciones Internacionales

O.I.T.  
O.N.U.  
Amnesty Internacional

Secretario Técnico de la Comisión: Guillermo Cabrera.  
Secretario de Actas: Alfredo Pérez Zaldívar.

Artículo 8

EL PRESIDENTE, una vez comprobado el quórum, declaró abierta la sesión a las 14:50 horas.

Seguidamente dispuso la lectura del Artículo 8 del Proyecto y de la enmienda del mismo propuesta por la Delegación de Colombia.

EL DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo), una vez iniciado el debate sobre el artículo, expresó que su país no podía suscribir el texto de este artículo y alegó para ello consideraciones jurídicas relacionadas con el derecho internacional e hizo hincapié en la necesidad de referirse al mismo en ese texto.

EL PRESIDENTE dijo al Delegado de Colombia, que no era necesario especificar "derecho nacional o internacional" puesto que la expresión "derecho aplicable" lo comprendía todo. Solicitó del Delegado que omitiera consideraciones extensas para que se pudiera aprobar el mayor número de artículos.

EL DELEGADO DE ARGENTINA (Señor Ricardo Córdoba) señaló que lo dicho por el Delegado de Colombia sería una interesante aspiración para el futuro pero que hay que lograr la aprobación de un mínimo de artículos aceptable. Seguidamente pidió que se cerrara el debate y se pusiera a votación el Artículo 8.

Algunos delegados expusieron el criterio de que era conveniente cerrar el debate y proceder a votar el texto.

EL DELEGADO DE ECUADOR (Señor Juan Isaac Lovato) propuso que se agregase al texto del Artículo 8 la última parte del Artículo 1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que reza como sigue: "Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone una pena más leve el delincuente se beneficiará de ella".

EL DELEGADO DE EL SALVADOR (Señor Manuel Castro R.) propuso que en lugar de la palabra "actos" se diga "acciones" en la primera línea del texto del Artículo 8.

EL PRESIDENTE, por juzgar terminado el debate, puso a votación primeramente la moción del Delegado de El Salvador, la cual fue aprobada. Seguidamente puso a votación la propuesta del Ecuador, que también fue aprobada. A continuación sometió a votación todo el artículo, que se aprobó con el siguiente texto:

#### ARTICULO 8

Nadie será condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

#### Artículo 9.

Pasa a consideración el Artículo 9 del Proyecto.

EL SECRETARIO dio lectura al texto del artículo. Seguidamente leyó el texto de la enmienda de Argentina, contenida en el Documento 13, página 29. A continuación leyó también las observaciones de los Estados Unidos y de la República Dominicana al mismo artículo (Doc. 13, págs. 9 y 10).

EL PRESIDENTE, actuando como Delegado de Venezuela, manifestó que su país no acepta la indemnización por error judicial y que en este caso votará en contrario.

EL DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Richard D. Kearney) señaló que estaba preocupado por el artículo, tal como se había redactado, por temor de que el error judicial pudiera ser mantenido como compensación en derecho.

EL DELEGADO DE HONDURAS (Señor Eliseo Pérez Cadalso) abogó por la supresión del Artículo 9.

EL DELEGADO DE ARGENTINA (Señor Ricardo Córdoba) apoyó la moción de Honduras.

EL DELEGADO DE NICARAGUA (Señor Santos Venegas Gutiérrez) informó que su Delegación no votaría por el Artículo 9.

EL DELEGADO DE EL SALVADOR (Señor Manuel Castro Ramírez) manifestó que sí aceptaba la indemnización por error judicial, pero no por restricción de libertad ilegal y añadió que el primer principio está incluido en la legislación salvadoreña. Prefiere la eliminación del Artículo.

EL DELEGADO DE MÉXICO (Señor Sergio Vela Treviño) apoyó las iniciativas de Argentina y Honduras.

EL DELEGADO DE GUATEMALA (Señor Luis Aycinena) expresó que afrontaba un problema que era el resultado de una larga y dolorosa historia en Latinoamérica y que jamás podría votar por la supresión del párrafo. Pidió que se le permitiera hablar en primera persona ya que podría haber legislaciones internas que estuvieran de acuerdo con algunos de los artículos. Dijo que creía que debería buscarse alguna fórmula más conveniente, quizá la que propusieron los Estados Unidos.

EL DELEGADO DE ARGENTINA (Señor Ricardo Córdoba) indicó que en el texto que aparece en el Proyecto se establece un derecho automático de indemnización y a eso se dirige su propuesta.

EL DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) observó que la legislación de su país incluye el recurso de revisión y casación y que no tendría dificultad en apoyar el artículo. Sugiere buscar inspiración en el Artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

EL DELEGADO DE COSTA RICA (Señor José E. Hine G.) apoyó la redacción del Artículo 9 como aparece en el Proyecto y sugirió una enmienda a este tenor: "Toda persona que haya sido privada de libertad ilegalmente o condenada por error judicial, será indemnizada por los perjuicios que resulten de la pérdida de la libertad, salvo en el caso..."

EL DELEGADO DE CHILE (Señor Mario Artaza) recordó que ya se votó el Artículo 1 de los efectos legales, estimando que esta materia es suficientemente compleja para establecer un derecho en forma automática.

EL PRESIDENTE designó un Grupo de Trabajo para que estudiase el Artículo 9. El grupo queda integrado por los representantes de los Estados Unidos, Chile, Costa Rica, Guatemala y Ecuador.

A continuación informó a los Delegados que el Grupo designado en la sesión de la mañana había terminado su misión y había presentado un proyecto de letra g) del Artículo 7, que dice lo siguiente:

g) "Derecho de ser asistido por un defensor remunerado por el Estado si es inculcado no quisiere o no pudiere defenderse por sí mismo y no pudiere contratar defensor".

Por otra parte, el Grupo informó que el Delegado de Trinidad y Tobago había sugerido lo siguiente:

"... si fuere necesario para los intereses de la justicia".

Asimismo, el Grupo de Trabajo informó que el Delegado de los Estados Unidos había sugerido lo siguiente:

"... si el Estado puede regular los requisitos necesarios para ese defensor".

Después de un intercambio de ideas acerca de la propuesta del Grupo de Trabajo, y en vista de que los Delegados que lo integraron no se ponían de acuerdo, el Presidente ordenó la reconstitución del Grupo para que deliberaran nuevamente.

#### Artículo 10.

EL PRESIDENTE de inmediato pasó a considerar el Artículo 10 del Proyecto y dio instrucciones a la Secretaría para que se leyera el mismo. Además la Secretaría dio lectura a dos enmiendas: una de Chile y otra de los Estados Unidos (Doc. 13, pág. 31).

EL DELEGADO DE CHILE (Señor Mario Artaza) manifestó que no iba a insistir en su enmienda.

EL DELEGADO DEL URUGUAY (Señor Julio César Lupinacci) sugirió que se sentara un principio general: "Toda persona tiene derecho al honor y al reconocimiento de su dignidad" y luego integrar el resto del artículo con lo que establece el Proyecto de la Comisión.

EL DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Señor Richard D. Kearney) expresó que su Delegación ha propuesto la sustitución del Artículo que trae el Proyecto por el que se deshecho la cuarta enmienda a la Constitución de los Estados Unidos. Agregó que la redacción que propone es buena y que tiende a impedir los males que acarrea la restricción de la autoridad en esos campos. Señaló que la redacción del primer párrafo tal vez refleje demasiado un estilo anglosajón o norteamericano, pero que no se opondría a una modificación que la mejore.

EL DELEGADO DE CHILE (Señor Mario Artaza) manifestó que al considerar detenidamente la propuesta norteamericana le parecía bien un complemento y no un reemplazo del párrafo primero del Artículo y que por esta razón creía conveniente tratar de integrar ambas ideas.

La DELEGACIÓN DE COSTA RICA (Señor José E. Hine G.) propuso la sustitución de la palabra "debe" por "puede" al principio del artículo, por tratarse de un "no poder ser objeto" de ingerencia. Sugirió también que se eliminara la palabra "ilegales" después de "ataque".

EL DELEGADO DE BRASIL (Señor Dunshee de Abranches) manifestó que encontraba dificultades en la interpretación de algunos términos que aparecen en la propuesta norteamericana. Entiende que es mejor dejar a cada país la formulación de las medidas protectoras. Dice que su Delegación votará por el texto, aunque reconoce que puede mejorarse.

En esta fase del debate varias Delegaciones expusieron algunos criterios sobre el ataque al honor y a la ilegalidad de esos ataques en determinados casos, así como sobre aspectos de estilo.

EL PRESIDENTE expresó su confianza en el trabajo que habrá de realizar la Comisión de Estilo y elogia la cuidadosa labor del Delegado ecuatoriano señor Lovato, Relator de la Comisión.

Seguidamente puso a votación, primero, el texto de la enmienda uruguaya: "1. Toda persona tiene derecho al honor y al reconocimiento de su dignidad", la cual fue aprobada.

A continuación, la modificación propuesta por Costa Rica, en el sentido de cambiar "debe ser" por "puede ser", la cual fue aprobada.

Sometió luego a votación la otra enmienda de Costa Rica que suprimía la palabra "ilegales", la que fue rechazada.

Inmediatamente no puso a votación la propuesta del Uruguay que sugería que se sustituyese "ataques ilegales" por "ofensas", la que fue rechazada.

A continuación la Presidencia sometió a votación el ordinal 1, que pasó a ser el 2, el cual fue aprobado en la forma siguiente:

"2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o "abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

Seguidamente se sometió a votación el numeral 2, que pasó a ser 3 y que fue aprobado en la forma siguiente:

"3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques".

#### Artículo 11.

EL PRESIDENTE puso a consideración el Artículo 11 del Proyecto de Convención, comenzado por el ordinal 1.

EL DELEGADO DE MÉXICO (Señor Sergio Vela Treviño) manifestó que su país quería hacer una declaración, cuyo texto deseaba insertar textualmente en acta. Dicha declaración fue la siguiente: La Delegación de México desea dejar constancia ante esta Comisión que en el pliego de Observaciones de México (documento número 11) se dice"... que el Gobierno de México no podrá, otorgar su apoyo a disposición alguna que resultara incompatible con el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", razón por la cual, reconociendo la validez del principio de la libertad del hombre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, hace expresa reserva de sus posibles comentarios y observaciones hasta que conozca el texto del Artículo 11 que apruebe esta Comisión.

#### Artículo 11.

EL PRESIDENTE sometió a consideración el ordinal 1 del Artículo 11, que fue aprobado con el texto siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Seguidamente puso a consideración el ordinal 2, que fue aprobado en la forma siguiente:

2. Nadie debe ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

A continuación sometió a consideración el ordinal 3 que fue aprobado en la forma siguiente:

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

La Presidencia puso a consideración el ordinal 4 del Artículo 11 y varios delegados pidieron la palabra.

EL DELEGADO DE CHILE (Sr. Mario Artaza) propone que se diga:

"Los padres o tutores legales tendrán derecho a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

EL DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) expresó su oposición al texto por considerar que no cabe aprobarlo sin que el Estado se comprometa a sufragar la enseñanza primaria, gratuita y obligatoria.

Los delegados expresaron algunos conceptos sobre la propiedad del término "guardadores" y del término "tutores", a los fines de mejorar la redacción del texto en discusión.

EL DELEGADO DE GUATEMALA (Señor Luis Aycinena) manifestó que tenía algunos escrúpulos de conciencia porque si bien se trata de garantizar la libertad de conciencia y de proteger la educación moral y religiosa del niño, se preguntaba si se puede extender ese derecho al guardador o al tutor, con el riesgo de que se le imponga esa educación al niño.

EL DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) sugirió que se pospusiera este asunto hasta que se decidiese si se iban a incluir en la Convención los derechos económicos, sociales y culturales, por entender que este inciso corresponde a esa sección 2.

EL PRESIDENTE declaró que si el Delegado de Colombia hacía una cuestión previa de ello, tenía preferencia y debía votarse.

EL DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) manifestó que lo hacía cuestión previa y pedía que se sometiera a votación.

Se sometió a votación y fue rechazada la propuesta.

EL DELEGADO DE HONDURAS (Señor Eliseo Pérez Cadalso) expresó su preocupación por las implicaciones políticas de este precepto.

EL DELEGADO DEL BRASIL (Señor Dunshee de Abranches) explicó por qué la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no incluyó en el Proyecto ese asunto. Agregó que estimaba que este problema no existía en América y que la solución; en caso de que se presentara, sería firmar un Protocolo. Dijo que se abstendría de votar por el agregado propuesto.

EL PRESIDENTE hizo defensa del texto que se proponía insertar, por considerarlo un derecho de los padres escoger la religión en que han de educar a sus hijos y que sólo en los países totalitarios no se sigue ese criterio.

Seguidamente se puso a votación el texto, el cual fue aprobado en la forma siguiente, como numeral 4 del Artículo 11:

"Los padres o en su caso los tutores tendrán derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

#### Artículo 12.

EL SECRETARIO dio lectura al Artículo 12 que se sometió a consideración:

Seguidamente se suscitó una amplia discusión sobre la mejor forma.

EL DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) propuso que se tomara el texto de las Naciones Unidas y se dijera: "Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones".

EL DELEGADO DEL URUGUAY (Señor Julio César Lupinacci) propuso una enmienda pero inmediatamente después la retiró.

Puesta a votación la enmienda de Colombia, fue rechazada.

El texto del Proyecto se puso a votación y fue aprobado.

EL SECRETARIO dio lectura al ordinal 2 del Artículo 12 que se sometió a debate:

EL DELEGADO de los ESTADOS UNIDOS (Richard D. Kearney) observó que debía evitarse la redacción de los derechos en términos absolutos. Hizo referencia a la censura en su país.

EL DELEGADO DE GUATEMALA (Señor Luis Aycinena) manifestó que no compartía la posición de los Estados Unidos respecto de la censura, y que no podría votar por algo que restringiera la libertad, como en el caso de la propuesta norteamericana.

EL DELEGADO DE ARGENTINA (Señor Ricardo Córdoba) se adhirió al criterio de los Delegados de Uruguay y Guatemala, por las mismas razones.

EL DELEGADO de ESTADOS UNIDOS (Señor Richard D. Kearney) propuso refundir en un solo párrafo los dos incisos propuestos por su Delegación.

Varios delegados expusieron su criterio sobre la censura de prensa y de espectáculos y citaron la referencia que se hace a la prohibición de esa censura en sus respectivos textos constitucionales.

EL PRESIDENTE sometió a votación la propuesta de los Estados Unidos, contenida en el Documento Número 10, la que fue rechazada.

Seguidamente puso a votación el texto del Proyecto de Convención, el cual fue aprobado.

EL SECRETARIO dio lectura al ordinal 3. del Artículo 12 y las enmiendas propuestas a dicho ordinal por los Estados Unidos y Argentina, que la Presidencia sometió inmediatamente a consideración.

EL DELEGADO DEL ECUADOR (Señor Juan Isaac Lovato) señaló la conveniencia de hacer algunos cambios a la redacción del artículo.

EL DELEGADO DE MÉXICO (Señor Sergio Vela Treviño) sugirió otros cambios en el texto para mejorarlo.

EL DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Señor Richard D. Kearney) manifestó que si no se comprendía bien su fórmula estaba dispuesto a retirarla.

EL DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) anunció su voto afirmativo al párrafo en estudio, (3 del Artículo 12 del Proyecto) y dijo que quería dejar constancia de que en Colombia existe respeto irrestricto a la libertad de prensa.

EL DELEGADO DE VENEZUELA (Señor Ignacio Arcaya) manifestó su solidaridad con los argumentos expuestos brillantemente por el Delegado del Brasil y añadió que votaría a favor del artículo tal como está.

EL DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Señor Richard D. Kearney) informó que retiraba su propuesta.

EL DELEGADO DE EL SALVADOR (Señor Manuel Castro R.) manifestó su apoyo al numeral 3 tal como estaba en el Proyecto y opinó que el asunto se había discutido ya lo suficiente para llevarlo a votación.

EL PRESIDENTE, oído el parecer de los delegados, sometió a votación el numeral 3 y empezó por la enmienda de Chile, que fue rechazada.

Seguidamente puso a votación la enmienda de México, la cual también fue rechazada.

Después puso a votación la enmienda de Argentina, a la cual se adhirieron los Estados Unidos, la cual también fue rechazada.

Se puso a votación el texto del Proyecto y fue aprobado.

EL SECRETARIO dio lectura al ordinal 4 del Artículo 12 y la Presidencia puso a discusión su texto.

EL DELEGADO DE LA ARGENTINA (Señor Ricardo Córdoba) dio lectura a la enmienda propuesta por su Gobierno para este numeral. Manifestó que en su país no se admite la censura previa ni se considera el aviso en una exhibición de una película para mayores de 18 años como una censura previa. Añadió que, sin embargo, consideraba que el artículo no incluía todos los casos o todos los problemas que podía traer la exhibición de ciertas películas.

EL PRESIDENTE consideró cerrado el debate y puso a votación el numeral 4, el cual fue aprobado.

EL SECRETARIO dio lectura al numeral 5 del Artículo 12, en sus incisos a) y b) y la Presidencia los sometió a debate.

EL DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Señor Richard D. Kearney) manifestó que este párrafo encerraba ideales que todos deben apoyar, pero que carecía de realidad. En cuanto a la propaganda de guerra, quedarían prohibidas por la ley una serie de obras clásicas, tales como la Ilíada de Homero, buena parte de las obras de Shakespeare y de Santo Tomás de Aquino, en las cuales hay propaganda de guerra. Agregó que personas sin escrúpulos podrían valerse de este artículo para fines aviesos. Hizo hincapié en que debía eliminarse el odio.

EL DELEGADO DEL PARAGUAY (Señor Juan A. Llanes) solicitó que se añadiese la frase "el crimen" en el inciso b) después de la palabra violencia.

EL DELEGADO DEL BRASIL (Señor Dunshee de Abranches) dijo que después de escuchar al Delegado de los Estados Unidos deseaba aclarar que el artículo en discusión no dice que hay que establecer la censura, sino que la Ley prohibirá cierto tipo de actividad.

EL DELEGADO DEL URUGUAY (Señor Julio César Lupinacci) propuso refundir en uno sólo los dos incisos en estudio, a saber: "Estará prohibida por la Ley toda propaganda en favor de la guerra, así como toda apología del odio nacional, racial o religioso (y lo demás como está en el Proyecto).

EL DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) señaló ciertas dificultades de carácter jurídico en el artículo en discusión, desde el punto de vista de la ley nacional colombiana.

EL DELEGADO DE EL SALVADOR (Señor Manuel Castro R.) manifestó su completa adhesión a la proscripción de la propaganda de guerra y del odio y la violencia y agregó que le había producido honda satisfacción escuchar las palabras del Delegado de Honduras, por considerar que si esa propaganda cesase habría solución en el caso del conflicto honduro-salvadoreño.

Las palabras del señor Delegado de El Salvador provocaron aplausos de los presentes en la sesión.

EL PRESIDENTE declaró agotado el debate y sometió a votación el inciso 5 del Artículo 12, el cual fue aprobado en la forma siguiente:

"Estará prohibida por la Ley toda propaganda en favor de la guerra así como toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, el delito o la violencia".

EL DELEGADO DEL URUGUAY (Señor Julio Cesar Lupinacci) propuso que la Mesa preparase una Declaración en la que se expresara el sentimiento de todas las delegaciones presentes respecto de la manifestación de los Delegados de Honduras y El Salvador.

EL PRESIDENTE agradeció las palabras del Delegado de Uruguay y señaló que ya tenía sobre la mesa unas notas para felicitar, en nombre de la Comisión I, a los referidos Delegados.

Seguidamente citó a los Señores Delegados para la reunión del viernes, a las 9 horas.

Se levantó la sesión a las 15:55 horas.

ACTA DE LA NOVENA SESION DE LA COMISION I  
(Versión resumida)

Fecha: 14 de noviembre de 1969  
Hora: 9.50 horas  
Lugar: Sala "A" Teatro Nacional

Presidente: Señor Excmo. Gonzalo García Bustillos

Relator: Juan Isaac Lovato (Ecuador)

Presentes: Señores:

Manuel Castro Ramírez	(El Salvador)
Pedro Pablo Camargo	(Colombia)
George Collymore	(Trinidad & Tobago)
Richard D. Kearney	(Estados Unidos)
Mario Díaz Bustamante	(Honduras)
Alfredo Fernández Simó	(Rep. Dominicana)
Raúl A. Quijano	(Argentina)
Dunshee de Abranches	(Brasil)
Sergio Vela Treviño	(México)
Mario Artaza	(Chile)
Julio César Lupinacci	(Uruguay)
Luis Aycinena Salazar	(Guatemala)
Santos Vanegas Gutiérrez	(Nicaragua)
Víctor Fernández Dávila	(Perú)
Ignacio Arcaya	(Venezuela)
Cristián Tattenbach	(Costa Rica)

También estuvieron presentes:

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Durward V. Sandifer  
Justino Jiménez Aréchaga

2. Representantes de los siguientes Organismos Especializados de la OEA

CIM

3. Representantes de otros Gobiernos

Dr. Jeonathan Prato (Israel)

4. Representantes de las siguientes Instituciones Internacionales

ONU

OIT

WJC

AMNESTY INTERNATIONAL

Secretario Técnico de la Comisión: Guillermo Cabrera  
Secretario de Actas: Alfredo Pérez Zaldívar

### Artículo 13

Comprobado el quórum, la PRESIDENCIA declara abierta la sesión. Señala que se va a considerar el artículo 13 del Proyecto. Sobre el mismo hay una propuesta de la Delegación de Estados Unidos suprimiendo este artículo. Otra de la delegación del Ecuador solicitando que como ordinal cuarto se incluya el número 4 del artículo 11 del Proyecto del Comité Jurídico Interamericano que dice:

"Para la efectiva protección del honor y la reputación toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio difusión o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial".

La DELEGACION DE COLOMBIA, se adhiere a la misma, retirando la proposición que había presentado. Hay una propuesta de la delegación de Argentina sobre el numeral 1, que expresa:

"Toda persona afectada por informaciones o conceptos inexactos o agraviantes emitidos en su perjuicio por conducto de medios de difusión que se dirijan al público en general, tiene derecho a dar a conocer por el mismo órgano de difusión, en la misma forma, su rectificación o respuesta.

Cuando tales informaciones se hubieren propagado por la prensa y sus autores fueran condenados judicialmente por tal causa el juez o tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido, que los editores inserten en los respectivos impresos o periódicos, a costa del culpable, la sentencia o satisfacción".

Hay otra enmienda propuesta por la Delegación de México al ordinal primero, que expresa:

"Toda persona que judicialmente sea declarada ofendida por informaciones o conceptos inexactos o agraviantes emitidos en su perjuicio a través de medios de difusión que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión, en la misma forma y gratuitamente, su rectificación o su respuesta".

La DELEGACIÓN DE GUATEMALA propone que en el numeral primero de este artículo, donde dice "por el mismo órgano de difusión", se diga "por los mismos órganos de difusión".

La DELEGACIÓN DE PANAMA somete las siguientes enmiendas: en el numeral primero después de la palabra "gratuitamente", se suprima la coma y se agregue "pero bajo su exclusiva responsabilidad". En el numeral 2 sustituir "si la publicación" por "si la difusión de la rectificación o la respuesta". En el numeral 3 reemplazar ..."la rectificación o la respuesta exonerarán" por "la difusión de la rectificación".

Por último hay una propuesta de la Delegación de Nicaragua que expresa:

"1. Toda persona afectada por informaciones o conceptos inexactos o agraviantes emitidos en su perjuicio a través de medios de difusión que se dirijan al público, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta, en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta exonerarán de las otras responsabilidades legales en que se hubiere incurrido".

El PRESIDENTE informa que se va a someter a consideración numeral por numeral del Proyecto. El número uno dice:

1. Toda persona afectada por informaciones o conceptos inexactos o agraviantes emitidos en su perjuicio a través de medios de difusión que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión, en la misma forma y gratuitamente, su rectificación o su respuesta.

El DELEGADO DE BRASIL (Sr. Dunshee de Abranches) manifiesta que su delegación apoya la enmienda de los Estados Unidos. Existe una Convención universal sobre esta materia que no ha logrado un apoyo muy grande, lo que evidencia que es muy difícil regular esta cuestión por medios convencionales. Que en la Convención de Naciones Unidas se prevén los medios para que una persona, objeto de alguna referencia por parte de otra persona o de una organización, pueda obtener una corrección de las opiniones emitidas. Cree que se debería dejar esta materia para que fuera regulada internamente por los países y que los Estados Americanos podrían adherirse a la Declaración de las Naciones Unidas.

El DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Sr. Richard D. Kearney) estima que sería sumamente difícil el tratar de definir este asunto, y que cualquier decisión que se tomara sería una carga que se echaría sobre los medios de difusión. Considera que el numeral 1. original está redactado en una forma muy vaga.

El DELEGADO DE COLOMBIA (Sr. Pedro Pablo Camargo) se pronuncia a favor de la inclusión del derecho de rectificación dentro de la Convención. Considera que si ya se ha consagrado la libertad de expresión y de prensa, es evidente que al propio tiempo debe asegurársele a la persona humana el derecho a la rectificación.

El DELEGADO DE HONDURAS (Sr. Mario Díaz B.) señala que en su país este principio está consagrado por ley desde hace muchos años. Solicita que se constituya un grupo de trabajo, lo que así se acuerda, pero por haber una solicitud de supresión del artículo por parte de la Delegación de los Estados Unidos se vota primero ésta, la que es rechazada.

El Grupo de Trabajo quedó integrado por las Delegaciones de Argentina, Nicaragua, Panamá, México, Ecuador, Colombia y Estados Unidos, que son proponentes de enmiendas. El Profesor Justino Jiménez de Aréchaga es invitado para que asesore al grupo de trabajo.

Artículo 14.

La Presidencia pone en consideración el Artículo 14 del Proyecto.

El miembro de la Comisión de Derechos Humanos (Sr. Justino Jiménez de Aréchaga) a una solicitud de la Delegación de Colombia, dice que el término "sin armas" lo que ha querido reforzar más es el concepto de reunión pacífica. Agrega que es una forma que ha sido utilizada por el Derecho Internacional y que está incluido en las constituciones de Uruguay, Chile y de otros países americanos.

Sometido este artículo a votación es aprobado.

Artículo 15.

La Presidencia somete a consideración el artículo 15 del Proyecto. Hay las siguientes enmiendas de la Delegación del Ecuador: que a la letra a) del párrafo 3 se añada la parte final del numeral 2 del artículo 22 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que dice:

"El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía".

Que como letra b) del mismo número 3, se incluya el número 3 del referido artículo, que expresa:

"Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación (1948), a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías".

Existe una enmienda de la Delegación de los Estados Unidos que dice:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de asociación como otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos por la protección de sus intereses".

Hay una enmienda de la Delegación de Colombia, mediante la que pide reemplazar el Artículo 15 del Proyecto por el Artículo 16 del Proyecto de Chile, que expresa:

"1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación".

Hay una propuesta de la Delegación de Uruguay que dice:

"1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente.

2. Toda persona tiene derecho de fundar sindicatos y de afiliarse libremente a cualquiera de ellos para la protección de sus intereses económicos, sociales o profesionales.

3. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones y aun la privación del ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

4. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación o a un sindicato".

Se acordó nombrar un Grupo de Trabajo para que concilie las distintas enmiendas propuestas, el cual queda constituido por las siguientes delegaciones: Colombia, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos y Uruguay.

El PRESIDENTE formula la siguiente declaración:

"La Presidencia de la Comisión I, en atención a su propio deseo y a los expresados por los señores Delegados presentes en la misma, deja expresa constancia de la satisfacción que ha producido en el ánimo de todos, las nobles y elevadas palabras pronunciadas por los Delegados de Honduras y El Salvador, en el curso del debate en torno al Artículo 12 del Proyecto de Convención.

Tanto las manifestaciones del Delegado de Honduras, señor Eliseo Pérez Cadalso, como las del Delegado de El Salvador, señor Manuel Castro Ramírez, recogen el sentimiento de paz y concordia que ha prevalecido en los países americanos a través de su historia, y muy especialmente son el reflejo de la auténtica aspiración de los países centroamericanos, así como los de todo el continente.

La Comisión I hace votos sinceros porque lo expresado en la sesión del día jueves 13 de noviembre de 1969, por los Delegados de Honduras y El Salvador, en el sentido de lograr una paz perdurable y firme entre ambos países y erradicar de los mismos toda propaganda en favor de la guerra, toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la hostilidad o la violencia, sea una realidad tangible bajo los mejores auspicios de esta Conferencia".

La Comisión en pleno felicita al Presidente por su declaración y lo autoriza para que sea dada a la publicidad.

#### Artículo 5

El DELEGADO DE GUATEMALA (Sr. Luis Aycinena Salazar) presenta a consideración de la Comisión el proyecto de Artículo 5, que fue elaborado por las delegaciones designadas al respecto, el cual fue aprobado en la forma siguiente:

#### ARTICULO 5

1. Nadie debe ser sometido a esclavitud o servidumbre y la trata de mujeres será prohibida en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. Esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe, en los países donde ciertos delitos pueden ser castigados con pena privativa de libertad acompañada de trabajos forzosos, el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. No obstante el trabajo forzoso será siempre compatible con la dignidad y capacidad física e intelectual del recluso.

3. Tampoco se considera como trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

- a) Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona legalmente encarcelada, en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por autoridad competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.
- b) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquel;
- c) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad; y
- d) El trabajo o servicio que forma parte de las obligaciones cívicas normales.

#### Artículo 7

Seguidamente se pone a consideración el inciso g) del Artículo 7, que estaba pendiente de ser estudiado por un Grupo de Trabajo, y quedó redactado de la siguiente manera:

"Derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley".

El DELEGADO DE URUGUAY (Sr. Julio César Lupinacci) manifiesta que este párrafo fue objeto de una muy laboriosa consideración y que el hecho de que se haya podido concretar un texto habla muy favorablemente de la buena disposición de las delegaciones de los representantes del sistema jurídico anglo-sajón, que con gran espíritu conciliatorio trataron de comprender nuestras razones y nosotros las de ellos.

Sometido a consideración, es aprobado.

Artículo 16.

A continuación se entra en la consideración del Artículo 16 del Proyecto. Se aprueba hasta el numeral 4, introduciéndosele una modificación en el numeral 2. a solicitud de la Delegación de los Estados Unidos. Donde dice "leyes nacionales" dirá "leyes internas". En el numeral 4. a solicitud de la Delegación del Ecuador se aprueba que en lugar de "ambos esposos" se diga "los cónyuges". Al final de este numeral se acuerda agregar, a solicitud de la Delegación de Costa Rica, lo siguiente: "sobre la base única del interés y conveniencia de ellos".

Se acuerda pasar este artículo a la consideración de la Comisión de Estilo para que concilie el texto en español con el lenguaje del sistema jurídico americano.

Sobre el numeral 5 hay una enmienda de la Delegación argentina que dice: "con excepción de los sucesorios, la ley debe reconocer que los derechos tanto a los nacidos dentro del matrimonio como a los nacidos fuera del mismo" y una enmienda de la delegación de Colombia que dice: "Los hijos nacidos fuera del matrimonio tendrán igual derecho que los nacidos dentro del mismo".

Se deja la discusión de este numeral para la sesión de la tarde.

Se levanta la sesión a las 12:45.

Doc. 49  
15 noviembre 1969

ACTA DE LA DECIMA SESIÓN DE LA COMISIÓN I  
(Versión resumida)

Fecha: 14 de noviembre de 1969  
Hora: 15:30 horas  
Lugar: Sala "A" Teatro Nacional

Presidente: Excmo. Señor Gonzalo García Bustillos (Venezuela)

Relator: Juan Isaac Lovato

Presentes: Señores:

Pedro Pablo Camargo	(Colombia)
George Collymore	(Trinidad y Tobago)
Richard D. Kearney	(Estados Unidos)
Eliseo Pérez Cadalso	(Honduras)
Samuel D. Peré Ramos	(Panamá)
Raúl A. Quijano	(Argentina)
Carlos A. Dunshee de Abranches	(Brasil)
Sergio Vela Treviño	(México)
Mario Artaza	(Chile)
Julio César Lupinacci	(Uruguay)
Luis Aycinena	(Guatemala)
Santos Vanegas G.	(Nicaragua)
Víctor Fernández Dávila	(Perú)
Ignacio Arcaya	(Venezuela)
Alfredo Vargas Fernández	(Costa Rica)

También estuvieron presentes:

Representantes de las siguientes Instituciones Internacionales:

ONU

OIT

Secretario Técnico de la Comisión: Guillermo Cabrera

Secretario de Actas: Alfredo Pérez Zaldívar

El PRESIDENTE, una vez comprobado el quórum declaró abierta la sesión.

Inmediatamente puso a votación el ordinal 2 del Artículo 5, que fue aprobado por unanimidad en la forma siguiente:

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. Esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe, en los países donde ciertos delitos pueden ser castigados con pena privativa de libertad acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. No obstante el trabajo forzoso será siempre compatible con la dignidad y capacidad física e intelectual del recluso.

A continuación puso a discusión el ordinal 5 del artículo 16.

El SECRETARIO da lectura a todo el texto del citado ordinal 5. y seguidamente lee las enmiendas presentadas por las delegaciones de Chile, Estados Unidos, Colombia, Argentina, Guatemala y Ecuador.

El PRESIDENTE, una vez leídas las enmiendas, abre la discusión sobre dichos textos y ofrece la palabra.

El DELEGADO DE ARGENTINA (Señor Raúl Quijano) propone que el ordinal 5 del Artículo 16 comience diciendo "Con excepción de los sucesorios..."

El DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) sugiere que se reemplace dicho ordinal por el siguiente: "5. Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio tendrá los mismos derechos". Asimismo propone un ordinal 6 que diga: "6. La institución de la adopción se reconocerá de acuerdo con salvaguardias para el menor, los padres naturales y los adoptantes".

El DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Señor Richard D. Kearney) por su parte propone que el ordinal 5 comience así: "5. Sin perjuicio de los derechos de herencia de los hijos legítimos, la ley...."

El DELEGADO DE GUATEMALA (Señor Luis Aycinena) presentó como reemplazo del ordinal 5 el siguiente párrafo: "La ley determinará la protección que corresponda a la mujer y a los hijos dentro de la unión de hecho y lo relativo a la forma de obtener su reconocimiento".

El DELEGADO DE ECUADOR (Señor Juan Isaac Lovato) propone que al Artículo 16 se agreguen los números 2 y 3 del Artículo 10 y los Artículos 11 y 12 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

El DELEGADO DE PANAMÁ (Señor Narciso E. Caray) manifiesta que en la legislación de su país está reconocida la igualdad absoluta entre los nacidos dentro y fuera de matrimonio, y que no es problema para ellos la aprobación del texto en estudio, preocupándole únicamente que no podría ratificar una Convención en donde se disminuya el derecho ya establecido en su legislación.

El DELEGADO DE HONDURAS (Señor Eliseo Pérez Cadalso) dice que también en su país no se discrimina entre esos dos casos.

El DELEGADO DEL ECUADOR (Señor Juan Isaac Lovato) recuerda que la Constitución ecuatoriana consagra en el artículo 29 la igualdad de derechos para los hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio.

El DELEGADO DEL BRASIL (Señor Carlos A. Dunshee de Abranches) felicita al Presidente por el correcto informe dado por él en cuanto al problema planteado en el párrafo 5 y dice que el Proyecto de Convención verificó tres posiciones en materia de no discriminación entre los hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio, y que tuvo en cuenta las tres corrientes que en ese campo prevalecen en los países americanos. Que el lenguaje de la Convención en estudio es cauteloso en la materia.

El DELEGADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA (Señor Alfredo Fernández Simó) indica que la Ley 985 de 1940, constituye un avance en la República Dominicana al favorecer el reconocimiento y el régimen de la tutela y en determinadas circunstancias llega a establecer la igualdad de derechos sucesorios.

El DELEGADO DE TRINIDAD Y TOBAGO (Señor George Collymore) entiende que este artículo tiene serias dificultades para su país, inclinándose a apoyar la propuesta de Argentina.

El DELEGADO DE GUATEMALA (Señor Luis Aycinena) expresa que la Constitución de su país consagra que "todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen idéntico derecho", lo cual representa una conquista después de muchos años de oprobios y revoluciones.

El DELEGADO DEL BRASIL (Señor Carlos A. Dunshee de Abranches) sugiere que se cierre el debate y que se pase a votación el texto de las enmiendas y del proyecto.

El PRESIDENTE, atendiendo el consenso de los Delegados, pone a votación el numeral 5 del Artículo 16 del Proyecto.

Primeramente se somete a votación la proposición de Colombia y Ecuador, que se había presentado conjuntamente, y es derrotada. A continuación se pone a votación la propuesta de Trinidad y Tobago, que es también derrotada.

LA DELEGACIÓN DE ARGENTINA retira su enmienda.

El PRESIDENTE somete entonces a votación el texto original del ordinal 5 del Artículo 16, que es aprobado.

Inmediatamente se pasa a considerar el derecho de adopción, contenido en el numeral 6 del Artículo 16.

Se pasa a considerar primero la enmienda propuesta conjuntamente por las delegaciones de Estados Unidos y Colombia, que reza como sigue:

"La institución de la adopción se reconocerá de acuerdo con salvaguardas para el menor, los padres naturales y los adoptantes".

El DELEGADO DE CHILE (Señor Mario Artaza) pide a los autores de la proposición anterior que sean más explícitos, pues cree que el texto consagra aspectos más propios sobre derecho de familia y adopción que se apartan del área de los derechos humanos fundamentales.

El DELEGADO DE PANAMA (Señor Narciso E. Garay) ruega a los delegados de Estados Unidos y Colombia que mediten sobre las observaciones de Chile.

El DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) dice que esa institución tiene trascendencia internacional, para la protección de los derechos humanos.

El DELEGADO DE HONDURAS (Señor Eliseo Pérez Cadalso) advierte que le preocupa el tema, pues piensa en el problema creado en su país por los huérfanos que ha producido la reciente guerra. Cree importante estudiar el asunto y consagrarlo en el Proyecto mediante un texto elaborado por un Grupo de Trabajo.

El PRESIDENTE sugiere al Delegado de Honduras que se hagan esfuerzos por buscarle solución en el seno de la Comisión reunida.

Finalmente se pone a votación la enmienda de Chile (que pide la supresión de la enmienda Colombia-Estados Unidos) y es derrotada.

Seguidamente pone a votación la enmienda Colombia-Estados Unidos, que a su vez es derrotada.

A continuación se pasa a votación la enmienda del Ecuador, pero el Delegado de este país anuncia que retira la misma. Entonces se pasa a votar la enmienda de Guatemala, la cual asimismo es negada.

El PRESIDENTE pasa de inmediato a considerar el texto del Artículo 17 del Proyecto de Convención, que trata del derecho al nombre.

El SECRETARIO da lectura al Artículo 17 con sus párrafos 1, 2 y 3. Se pasa a votar el numeral, siendo aprobado por unanimidad.

En cuanto al ordinal 2, los Estados Unidos proponen la supresión del mismo, así como del ordinal 3, lo cual recibe el apoyo de Chile.

El DELEGADO DEL BRASIL (Señor Carlos A. Dunshee de Abranches) hace una defensa del texto en consideración, y describe una serie de aspectos sobre la tragedia del hijo ilegítimo, sin derecho a nombre, y señala una serie de medidas legislativas brasileñas encaminadas a solucionar la situación de esos menores desafortunados.

El DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Señor Walter J. Landry) pregunta al delegado brasileño si la aprobación del texto exigiría a los Estados Unidos imponer una serie de requisitos de orden procedimental y por tanto un cambio en el sistema actual norteamericano, donde no existen los problemas que en ese orden existen en el Brasil.

El DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) apoya al Brasil y sugiere que en lugar de decirse apellidos "ficticios" debe decirse "supuestos".

El DELEGADO DE MÉXICO (Señor Sergio Vela Treviño) se adhiere totalmente al artículo.

El DELEGADO DE CHILE (Señor Mario Artaza) sugiere una nueva fórmula que diga: "La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos mediante nombres supuestos, si es necesario".

El DELEGADO DEL BRASIL (Señor Carlos A. Dunshee de Abranches) se adhiere a la fórmula y desea saber si los Estados Unidos la respaldan.

El DELEGADO DE TRINIDAD Y TOBAGO (Señor. George Collymore) cree buena la propuesta de Chile, pero ve ciertas dificultades. Señala que en virtud de la ley de su país, de tradición anglosajona, no hay problema en esto del nombre, pues cualquiera puede ponerse el nombre que quiera.

El PRESIDENTE considera que hay consenso para votación y somete, primeramente, la eliminación de los numerales 2 y 3 del Artículo 17, que resulta aprobada.

Seguidamente pasa a votarse la enmienda aditiva de Chile, que es aprobada.

El DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Señor Walter J. Landry) propone que parte del Artículo 18 pase a integrar el Artículo 17, en lo que respecta al derecho de nacionalidad y protección de menores.

El DELEGADO DEL BRASIL (Señor Carlos A. Dunshee de Abranches) apoya la idea de los Estados Unidos y entiende que entonces el Artículo 17 tendrá dos párrafos. El segundo (nuevo párrafo) rezaría así: "Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra".

El DELEGADO DEL URUGUAY (Señor Julio César Lupinacci) hace nueva propuesta que es la siguiente:

Artículo 18 (a)

La maternidad, la niñez, la invalidez, y la vejez tienen derecho a una protección social adecuada.

Los Estados Partes tomarán las disposiciones apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, estableciendo las responsabilidades que corresponden a la familia y al Estado.

Artículo 18 (b)

Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

(Artículo 15 Declaración de Derechos Humanos)

El DELEGADO DEL BRASIL (Señor Carlos A. Dunshee de Abranches) sugiere que el primer párrafo del texto propuesto por Uruguay pase a ser considerado cuando se entre en el campo de los derechos económicos y sociales.

El PRESIDENTE somete a votación la propuesta del Brasil, y es aprobada.

Pone a votación seguidamente el numeral a) del Artículo 18 que reza así:

"Todo niño tiene derecho a) A las medidas de protección, que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

Esta propuesta es aprobada.

Se pasa de inmediato a considerar el inciso, b) del Artículo 18 del Proyecto, produciéndose un cambio de opiniones sobre el particular.

El DELEGADO DE ARGENTINA (Señor Raúl Quijano) indica que tiene objeciones en la forma que ha sido presentado. Prefiere la propuesta del Uruguay.

El PRESIDENTE indica la conveniencia de abordar el estudio del inciso b), como derecho del niño y que se aplase lo de la nacionalidad para cuando se trate el Artículo 20 como sugiere Colombia. Sugiere que, si no hay objeciones, se votaría porque el inciso a), del Artículo 18 pasase a ser inciso b) del Artículo 17 y este Artículo 18 se refiera sólo a la nacionalidad.

Sometida la propuesta a votación queda aprobada.

El DELEGADO DEL URUGUAY (Señor Julio César Lupinacci) solicita que se apoye la enmienda del Brasil y que se considere conjuntamente como suya.

El PRESIDENTE somete a votación el ordinal 2, "Toda persona tiene derecho a adquirir la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació, si no tiene derecho a otra". Se aprueba.

Se somete seguidamente a votación el ordinal 3: "A nadie se privará arbitrariamente de nacionalidad y del derecho a cambiar de nacionalidad". Por indicación del Delegado de Honduras se altera la parte final y diría..."ni del derecho a cambiarla". Es aprobada con esta última enmienda de Honduras.

El DELEGADO DEL BRASIL (Señor Carlos A. Dunshee de Abranches) felicita al Presidente por la habilidad y efectividad con que ha dirigido los debates y las votaciones.

El PRESIDENTE agradece las palabras del Delegado del Brasil. Seguidamente se pone a discusión el Artículo 19 del Proyecto de Convención, dándose lectura al mismo por Secretaria.

Explica que hay varias enmiendas, entre ellas la de Honduras que pide la suspensión de todo el Artículo, así como las de Chile y Colombia.

La propuesta de Chile propone asimismo la supresión del artículo.

La propuesta de Colombia consiste en reemplazar el texto por el Artículo 1º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y el Pacto de Derechos Económicos y Sociales de esa Organización.

El DELEGADO DE CHILE (Señor Mario Artaza) defiende su propuesta con amplias consideraciones sobre el derecho de propiedad, al que no considera derecho fundamental, sugiriendo que se estudie dentro de los derechos económicos y sociales.

El PRESIDENTE, actuando como Delegado de Venezuela (Señor Gonzalo García Bustillos) cree que no es el momento de plantear cuestiones de tipo filosófico. Explica que su país consagra el derecho de propiedad. Pide que se concreten al tema.

El DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) dice basar sus criterios en argumentos jurídicos y que el asunto del derecho de propiedad debe quedar al criterio del Estado en su legislación interna.

El DELEGADO DEL BRASIL (Señor Carlos A. Dunshee de Abranches) dice que el tema puede reducirse a términos muy claros a la luz de los grandes documentos internacionales. Se refiere al Documento 31, página 4, en que aparece la enmienda brasileña al Artículo 19, y da lectura al texto. Manifiesta que su delegación va a votar contra la propuesta de Colombia, agregando que la autodeterminación no es un derecho humano, sino eminentemente político.

El PRESIDENTE consulta a los delegados sobre la propuesta del Brasil que reza como sigue: "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes pero la ley puede subordinar dicho uso y goce al interés social".

El DELEGADO DE EL SALVADOR (Señor Manuel Castro R.) apoya la última propuesta del Brasil y sugiere que por lo avanzado de la hora se dé término a la sesión.

El PRESIDENTE, después de consultar a los señores Delegados levanta la sesión a las 16:30 horas.

ACTA DE LA UNDÉCIMA SESIÓN DE LA COMISIÓN I  
(Versión resumida)

Fecha: 15 de noviembre de 1969  
Hora: 9:30 horas  
Lugar: Sala "A" Teatro Nacional

Presidente: Excmo. Señor Gonzalo García Bustillos

Relator: Excmo. Señor Juan I. Lovato (Ecuador)

Presentes: Señores:

Manuel Castro Ramírez	(El Salvador)
Pedro Pablo Camargo	(Colombia)
George Collymore	(Trinidad y Tobago)
Richard D. Kearney	(Estados Unidos)
Mario Díaz Bustamante	(Honduras)
Juan Alberto Llanes	(Paraguay)
Alfredo Fernández Simó	(República Dominicana)
Juan Materno Vásquez	(Panamá)
Raúl A. Quijano	(Argentina)
Carlos A. Dunshee de Abranches	(Brasil)
Sergio Vela Treviño	(México)
Mario Artaza	(Chile)
Julio C. Lupinacci	(Uruguay)
Luis Aycinena	(Guatemala)
Santos Vanegas Gutiérrez	(Nicaragua)
Víctor Fernández Dávila	(Perú)
Ignacio Arcaya	(Venezuela)
José F. Hine García	(Costa Rica)

También estuvieron presentes:

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
Justino Jiménez Aréchaga  
Durward V. Sandifer
2. Asesores Especiales  
René Cassin  
Arthur Robertson
3. Representantes de los siguientes Organismos Especializados de la OEA.  
CIM
4. Representantes de Gobiernos americanos no miembros de la OEA  
Donald W. Munro (Canadá)
5. Representantes de otros Gobiernos  
Jacques I. D'Hondt (Bélgica)  
Tile Von Bethmann (Alemania)
6. Representantes de las siguientes Instituciones Internacionales  
ODECA  
ONU  
AMNESTY

Secretario Técnico de la Comisión: Guillermo Cabrera  
Secretario de Actas: Alfredo Pérez Zaldívar

Artículo 19.

Comprobado el quórum, la PRESIDENCIA declaró abierta la sesión e informó que se pasaría a considerar el Artículo 19 del Proyecto de Convención.

“1. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada, pero la ley puede subordinar su uso y goce al interés público.

2. Ninguna persona será privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de interés público y en los casos y según las formas establecidas por la ley”.

La Presidencia informó que sobre este artículo había dos proposiciones sometidas a la consideración de la Comisión. Una de la Delegación del Brasil, decía:

- "1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes pero la ley puede subordinar dicho uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona será privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, en los casos y la forma establecida por la ley.
3. En caso de expropiación por interés social de tierras inexploradas, la ley podrá disponer sobre el pago de la indemnización mediante la entrega de títulos del Estado, rescatables a plazo y con cláusula de corrección contra la devaluación de la moneda".

Había también otra de la Delegación de Colombia, que decía:

- "1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que deriven de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia".

El DELEGADO DE ESTADOS UNIDOS (Sr. Richard D. Kearney) dijo que su Delegación no objetaría a que en este artículo se dijera que toda persona tiene derecho a la propiedad, o alguna otra fórmula que satisfaga la mayoría de las connotaciones. Añadió que le preocupaba la enmienda de la delegación de Brasil porque tendía a sustituir el texto original. Manifestó que a su entender el uso y disfrute de la propiedad debían interpretarse de una manera estricta, pero amplia y que consideraba que el derecho a la propiedad es un derecho inherente a la persona humana y que el Estado no puede, otorgarlo o negarlo como le plazca.

El DELEGADO DE COLOMBIA (Sr. Pedro Pablo Camargo) propuso que se postergara el debate de este artículo hasta que se supiese si iban a incluirse en la Convención los derechos económicos, culturales y sociales.

El DELEGADO DEL BRASIL (Sr. Dunshee de Abranches) explicó que la propuesta de postergar el debate no tenía razón de ser porque los derechos económicos, sociales y culturales no guardan relación muy

definida con los derechos civiles y políticos. El derecho de propiedad es un derecho civil, que puede ser reclamado judicialmente. Por consiguiente, dijo, debía rechazarse la proposición del Delegado de Colombia.

La Presidencia sometió a votación la proposición previa de que fuese suspendido el debate sobre este artículo y fue rechazada.

El DELEGADO DE CHILE (Sr. Mario Artaza) dijo que consideraba primordial que se resolviera la base inicial del numeral uno de este artículo y que en cuanto al segundo numeral, se trataba de una disposición que, a su parecer, podría estar en conflicto con determinados preceptos constitucionales.

El DELEGADO DE COLOMBIA (Sr. Pedro Pablo Camargo) manifestó que coincidía con el punto de vista de la Delegación de Chile. A continuación leyó el Artículo del Pacto de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para demostrar la relación existente entre el derecho de libre determinación y los derechos humanos.

El DELEGADO DE URUGUAY (Sr. Julio César Lupinacci) dijo que creía que la Convención que se aprobara no debía limitarse a lo establecido en el Pacto de las Naciones Unidas porque lo que interesa en esta Convención es el desarrollo integral de la persona como valor propio de la persona por sí misma, no por el que le da el Estado. Añadió que deseaba que la formulación del principio contenido en el artículo 19 quedara clara y estableciera las garantías mínimas, porque todo lo demás correspondía a cada pueblo en el ejercicio de su libre determinación.

El PRESIDENTE dijo que, hablando en calidad de Delegado de Venezuela, deseaba señalar que estaría de acuerdo con que se tomaran y compaginaran los numerales uno y dos del Proyecto presentado por la Delegación de Brasil, pero que no estaba de acuerdo con el numeral tres.

El DELEGADO DE ARGENTINA (Sr. Raúl A. Quijano) manifestó que la tesis presentada por el Delegado de Venezuela era aceptable y que su Delegación también podría aprobar los numerales 1 y 2 de la enmienda del Brasil. Añadió que la posición de su Delegación era la de reconocer el derecho de todo ciudadano al uso y disfrute de su propiedad, que es la fórmula contenida en la Constitución de su país.

El DELEGADO DEL BRASIL (Sr. Dunshee de Abranches) opinó que las Delegaciones de Argentina y Venezuela habían enfocado bien la cuestión y que la enmienda brasileña que ellos aceptaban, contenida en los numerales 1 y 2, no saldría perjudicada con la eliminación del numeral 3. Aclaró que este numeral era la respuesta a los que criticaban la inclusión del derecho de uso y disfrute de los bienes o del derecho de propiedad privada, por representar un obstáculo para la reforma agraria, y añadió que en momentos en que se estaba hablando de derechos humanos no era lícito negar importancia a las reformas económicas y sociales que se han de realizar en América.

Para dejar aclarado que el derecho a la propiedad no va a impedir la reforma agraria, podrían tomarse dos caminos: uno, decir que la ley puede subordinar dicho uso y disfrute al interés social, que es una fórmula general quizá no suficiente para algunos; otro, el de los que estiman necesaria una enmienda constitucional que permita la reforma agraria, a los cuales les gustaría que la Convención incluyera el párrafo tercero. Manifestó que si las delegaciones no consideraban necesario el numeral 3, su Delegación estaba dispuesta a limitarse a los dos primeros.

El DELEGADO DE ECUADOR (Sr. Juan I. Lovato) expuso que a su Delegación el Artículo 19 del Proyecto le parecía incompleto y opinó que no coincidía con lo establecido al respecto en la Constitución de su país, la cual dice: "Toda persona tiene derecho a la propiedad privada mientras ésta cumpla la función social que le es inherente". Agregó que de acuerdo con la fórmula presentada por la Delegación del Brasil y lo expresado por la Delegación de Uruguay sugería el siguiente texto:

"Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, pero la ley puede subordinar dicho uso y goce a la función social inherente a la propiedad"

El DELEGADO DE PANAMA (Sr. Juan Materno Vázquez) manifestó que en su país se había emprendido la reforma agraria y que su Delegación estaba estudiando con mucho cuidado la cuestión porque de aprobarse esta Convención en forma tal que no quedara consagrado en el derecho de la propiedad su cualidad de función social se vería en el penoso caso de no ratificarla y que preferiría no verse obligado a romper la tradición panameña de ratificar casi todas las convenciones regionales panamericanas. Agregó que no podría darle aprobación al texto original, pero que la fórmula brasileña se acercaba bastante al punto de solución y sugirió para conseguirla el siguiente texto:

"Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, subordinado dicho uso y goce al interés social".

El DELEGADO DE COSTA RICA (Sr. José F. Hine García) manifestó que la constitución de su país permite el mantenimiento de la propiedad privada y también la implantación de la reforma agraria, inspirada en un sentido democrático que da a los campesinos, en propiedad, la tierra que necesitan.

En esta etapa del debate las Delegaciones de Ecuador y Uruguay acordaron presentar la siguiente propuesta:

"Toda persona tiene derecho al uso y goce de los bienes que sean necesarios para el desarrollo integral de su personalidad. La ley garantizará a todas las personas el acceso a la propiedad subordinado al interés social".

El DELEGADO DE CHILE (Sr. Mario Artaza) opinó que es lógico que cada país tenga derecho a establecer las garantías que considere necesarias para su ordenamiento interno y que lo que debe asegurar a los individuos esta Convención es un mínimo de garantías de acuerdo con sus necesidades humanas. Añadió que apoyaría la propuesta presentada por las Delegaciones de Ecuador y Uruguay porque satisface las inquietudes de su Gobierno.

El PRESIDENTE manifestó que, en calidad de Delegado de Venezuela deseaba informar que no tenía inconveniente en sumarse a la propuesta anterior.

El DELEGADO DE COLOMBIA (Sr. Pedro Pablo Camargo) anunció que se abstendría positivamente de votar todo artículo que sometiese a un régimen interamericano la cuestión del derecho de propiedad, que es privativo de la soberanía nacional.

El DELEGADO DE URUGUAY (Sr. Julio César Lupinacci) dijo que los compromisos que estaban adquiriendo los Estados cuando ratificaran esta Convención irían encaminados a asegurar el ejercicio de los derechos y que éstos no los concede el Estado. Este no hace sino reconocer y asegurar el efectivo ejercicio de ellos.

El DELEGADO DE BRASIL (Sr. Dunshee de Abranches) opinó que leyendo a la inversa la fórmula de la Delegaciones de Ecuador y Uruguay parecía decir que la persona no tiene derecho al uso y goce de todos los bienes, sino solamente a los bienes que sean necesarios para el desarrollo integral de su personalidad lo cual representaría una posición ideológica que iría mucho más allá de lo establecido en las constituciones de los países y limitaría las disposiciones contenidas en las mismas.

El DELEGADO DE HONDURAS (Sr. Mario Díaz Bustamante) sugirió al Delegado de Brasil que incluyese en su propuesta el siguiente párrafo:

"La usura, como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, serán prohibidas por la ley".

El DELEGADO DE URUGUAY (Sr. Julio César Lupinacci) manifestó que en la proposición presentada por la Delegación de Ecuador y la suya no se niegan derechos que sean absolutamente necesarios al desarrollo integral de la persona humana; que se establece un "standard" mínimo aceptable para el desarrollo de la persona humana, pero que más allá de éste queda sometido a la voluntad soberana de los Estados el ampliar o no esos "standards"; que lo que deduce la Delegación de Brasil es todo lo contrario, porque ni siquiera el interés público justifica el que se quite al hombre los bienes que necesita para el desarrollo integral de su personalidad. Añadió que opinaba que la fórmula presentada por su delegación y la de Ecuador garantizaba mejor la defensa del "standard" mínimo de bienes.

El DELEGADO DE BRASIL (Sr. Dunshee de Abranches) observó que el derecho de la propiedad tiene la naturaleza de derecho civil, que se protege jurisdiccionalmente; que el derecho que requiere Uruguay es el del aspecto económico y social de la propiedad y propuso que se considerase el mismo cuando se discutieran los derechos económicos y sociales.

El DELEGADO DE CHILE (Sr. Mario Artaza) reiteró su apoyo a la propuesta de las Delegaciones de Ecuador y Uruguay, en la cual se definía en forma muy clara lo que es el derecho esencial humano y manifestó que cualquier otra cosa era ideología que le correspondía aceptar al Estado en sus leyes y que no podía establecerse en una Convención el reconocimiento de una determinada ideología o un determinado sistema. Opinó que se estaba hablando de que toda persona tiene el derecho al uso y a todos los bienes necesarios para el desarrollo integral de su personalidad pero no a los superfluos.

El PRESIDENTE advirtió, que ni el texto original ni ninguna de las propuestas presentadas eran aprobados, la Delegación sometería como enmienda transaccional la siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la propiedad pero la ley subordinará su uso y goce a la utilidad pública y al interés social".

El DELEGADO DE BRASIL (Sr. Dunshee do Abranches) propuso que se procediese a la votación nominal, por numerales, de las propuestas presentadas, lo que así se hizo.

En primer lugar se puso a votación la enmienda de la delegación de Colombia, con el siguiente resultado: A favor, Colombia. En contra, El Salvador, Trinidad y Tobago, Ecuador, Estados Unidos, Honduras, Paraguay, Argentina, Brasil, Nicaragua y Costa Rica. Se abstuvieron República Dominicana, Panamá, México, Chile, Uruguay, Guatemala, Perú y Venezuela.

Por consiguiente fue rechazada.

A continuación se sometió a votación el primer numeral de la propuesta de la Delegación de Brasil. A favor votaron El Salvador, Honduras, Argentina y Brasil; en contra Ecuador, Estados Unidos, Paraguay, Chile, Uruguay, Nicaragua y Costa Rica. Se abstuvieron Colombia, Trinidad y Tobago, República Dominicana, Panamá, México, Guatemala, Perú y Venezuela. Fue rechazado.

La Delegación de Brasil retiró los restantes numerales de su proposición.

Se puso a votación la propuesta de las delegaciones de Ecuador y Uruguay. A favor: Ecuador, Honduras, Chile, Uruguay, Guatemala y Venezuela. En contra: Trinidad y Tobago, Estados Unidos, Paraguay, Argentina, Brasil, Nicaragua y Perú. Abstenciones: El Salvador, Colombia, República Dominicana, Panamá, México y Perú. Fue rechazada.

Inmediatamente se puso a votación la enmienda de la Delegación de Venezuela, con el siguiente resultado A favor El Salvador, Honduras, Paraguay, Panamá, Argentina, Brasil, Guatemala, Nicaragua y Venezuela. En contra Ecuador, Uruguay y Costa Rica. Abstenciones Colombia, Trinidad y Tobago, Estados Unidos, República Dominicana, México, Chile, y Perú. Es rechazada.

Fue puesto a votación el numeral uno del texto original. Votaron a favor, El Salvador, Trinidad y Tobago, Estados Unidos, Honduras, Paraguay, República Dominicana, Panamá, Argentina, Brasil, Guatemala, Nicaragua y Costa Rica. En contra, Ecuador, Chile, Uruguay y Venezuela. Abstenciones, Colombia, México y Perú. Quedó aprobado.

El numeral 2 del texto original se puso a votación con el siguiente resultado: A favor, El Salvador, Trinidad y Tobago, Estados Unidos, Honduras, Paraguay, República Dominicana, Panamá, Argentina, Brasil, Guatemala, Nicaragua y Costa Rica. En contra, Ecuador, Chile y Uruguay. Abstenciones, Colombia, México, Perú y Venezuela. Fue aprobado.

A continuación fue puesta a votación la proposición de la Delegación de Honduras, que era una enmienda aditiva al numeral 1 del texto original acabado de aprobar. El resultado fue el siguiente: A favor, El Salvador, Colombia, Ecuador, Honduras, Paraguay, Panamá, Chile, Uruguay, Guatemala, Nicaragua, Venezuela y Costa Rica. En contra, ninguno. Se abstuvieron Trinidad y Tobago, Estados Unidos, República Dominicana, Argentina, Brasil, México y Perú. Quedó aprobado.

Se levantó la sesión a las 12.30 horas.

ACTA DE LA DUODÉCIMA SESIÓN DE LA COMISIÓN I  
(Versión resumida)

Fecha: 15 de noviembre de 1969  
Hora: 15:45 horas  
Lugar: Sala "A" Teatro Nacional

Presidente: Excmo. señor Gonzalo García Bustillos

Relator: Excmo. señor Juan Isaac Lovato (Ecuador)

Presentes: Señores:

Manuel Castro Ramírez	(El Salvador)
George Collymore	(Trinidad & Tobago)
Richard D. Kearney	(Estados Unidos)
Mario Díaz Bustamante	(Honduras)
Juan Alberto Llanes	(Paraguay)
David S. Peré	(Panamá)
Raúl A. Quijano	(Argentina)
Carlos A. Dunshee de Abranches	(Brasil)
Sergio Vela Treviño	(México)
Mario Artaza	(Chile)
Julio César Lupinacci	(Uruguay)
Daniel Barreda de Evián	(Guatemala)
Santos Vanegas Gutiérrez	(Nicaragua)
Víctor Fernández Dávila	(Perú)
Ignacio Arcaya	(Venezuela)
Cristián Tattenbach	Costa Rica)

También estuvieron presentes:

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
Dunward V. Sandifer  
Justino Jiménez de Aréchaga
2. Asesores Especiales  
  
René Cassin
3. Representantes de otros Gobiernos  
Jacques I. D' Hondt (Bélgica)  
Maurice Marie Perrin (Francia)
4. Representantes de las siguientes instituciones internacionales  
  
OIT  
ONU

Secretario Técnico de la Comisión: Guillermo Cabrera  
Secretario de Actas: Alfredo Pérez Zaldívar

El PRESIDENTE declaró abierta la sesión una vez comprobado el quórum por Secretaría. Inmediatamente expresó que no habiendo sido presentado aún el informe del Grupo de Trabajo sobre el texto del Artículo 9, se abría el debate sobre el Artículo 20.

El OBSERVADOR DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Señor Justino Jiménez de Aréchaga) solicitó la palabra, que le fue concedida, y señaló que en vez de decir en el párrafo 3 del segundo renglón del Artículo 20 "por las medidas indispensables", debe decir "en la medida indispensable".

El PRESIDENTE indicó que se tomaría nota por Secretaría.

El SECRETARIO TECNICO DE LA CONFERENCIA (Señor Luis Reque) manifestó que la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados, de las Naciones Unidas, ha solicitado de la Secretaría Técnica que el Artículo 20 del proyecto se integre con un último párrafo, que consagre el derecho del refugiado de no ser en ningún caso expulsado a otro país donde su vida y libertad peligran a causa de su raza, nacionalidad, de pertenecer a determinado grupo social o por razón de su situación política. Dicha

Oficina ha informado que el Artículo 13 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Asilo Territorial, consagra este principio, al igual que la Convención Interamericana sobre Asilo Territorial, suscrita en Caracas, pero como simple derecho del Estado asilante y no como un derecho humano del refugiado. Dio lectura al Artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Asilo Territorial. Agregó que en la Conferencia de Teherán y en otras reuniones, este derecho ha sido reconocido como derecho humano fundamental, por cuyas razones el Comisionado que llegará mañana le ha pedido que solicite de la Conferencia, dicha inclusión.

El DELEGADO DEL ECUADOR (Señor Juan Isaac Lovato) acogió la sugerencia y fue secundado por las delegaciones del Uruguay, Venezuela, Nicaragua y El Salvador.

Se dio lectura a la enmienda del ordinal 1 del Artículo 20, presentada por los Estados Unidos.

El DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Señor Richard D. Kearney) dijo que su enmienda tendía a esclarecer que un visitante o turista no puede alegar derecho a establecerse en el país.

El PRESIDENTE le aclaró que el texto en discusión así lo dice claramente.

Apoyaron la enmienda de los Estados Unidos los Delegados de la Argentina, Guatemala y la República Dominicana.

Sometida a votación fue aprobada.

El PRESIDENTE sometió a votación el ordinal 2 con la enmienda ya aprobada, y fue aprobado.

Seguidamente se sometió a consideración el ordinal 3, como también la enmienda de Honduras que agrega la frase "o seguridad nacional", la cual fue aprobada por unanimidad.

A continuación se puso a votación todo el ordinal 3 y fue aprobado por unanimidad.

El PRESIDENTE sometió a consideración el ordinal 4. Después se pasó a considerar la enmienda del Delegado de Honduras que agrega las palabras "o seguridad nacional", la cual fue aprobada por unanimidad. Luego se puso a votación y fue aprobado el ordinal 4 completo, con la enmienda de Honduras.

La Presidencia pasó luego al ordinal 5, letra a) y lo sometió a consideración.

El DELEGADO DE LA ARGENTINA (Señor Raúl Quijano) solicitó que se cambiaran las palabras "de su propio país" por "su país de origen" y fue aprobada la enmienda.

Pasó después la Comisión a estudiar el inciso b) del ordinal 5, y se dio lectura a las enmiendas del texto.

El PRESIDENTE advirtió que las enmiendas de Chile y México eran coincidentes.

El DELEGADO DE MÉXICO (Señor Sergio Vela Treviño) reiteró los argumentos expuestos en el Documento Núm. 11, ya distribuido entre los delegados, en el cual aparecen las razones por las cuales no apoya el inciso, que pugna con el Artículo 33 de la Constitución, el cual establece que el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional sin juicio a todo extranjero. Sugirió la omisión de la cláusula a partir de donde dice "a menos que por razones imperiosas, etc. etc."

El DELEGADO DE GUATEMALA (Señor Luis Aycinena) apoyó la enmienda de México.

El DELEGADO DE ARGENTINA (Señor Raúl Quijano) apoyó esa enmienda y no la de los Estados Unidos por considerarla de carácter reglamentario, agregando que cualquier dificultad está supeditada a la sugestión presentada por el Alto Comisionado.

El DELEGADO DE VENEZUELA (Señor Ignacio Arcaya) apoyó la proposición de México.

El DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Señor Richard D. Kearney) dijo que lamentaba que se suprimiera esa cláusula, pues no se debería tomar una posición que deje a los refugiados sin una protección contra su expulsión arbitraria.

El DELEGADO DEL URUGUAY (Señor Julio César Lupinacci) apoyó a los Estados Unidos.

El DELEGADO DE EL SALVADOR (Señor Manuel Castro Ramírez) apoyó a los Estados Unidos sobre la enmienda en estudio.

Los DELEGADOS DE COLOMBIA Y COSTA RICA (Señores Pedro Pablo Camargo y Cristián Tattenbach) apoyaron al Delegado de los Estados Unidos.

El DELEGADO DE HONDURAS (Señor Eliseo Pérez Cadalso) apoyó a México.

El PRESIDENTE, considerando agotado el debate, puso a votación la enmienda de México al inciso b) del ordinal 5 del Artículo 20, la cual fue aprobada.

Seguidamente puso a votación la enmienda aditiva propuesta por los Estados Unidos, que fue derrotada.

A continuación puso a votación el texto de la cláusula aditiva presentada por el Dr. Reque en nombre de la Oficina del Alto Comisionado, apoyado por varios países, al cual fue aprobado en la forma siguiente:

"En ningún caso el extranjero podrá ser expulsado a su país de origen o a otro país donde su libertad o su vida peligren a causa de su raza, nacionalidad, filiación a determinado grupo social o por razón de sus opiniones políticas".

El PRESIDENTE dijo que como Delegado de Venezuela apoyaba la adición con todo calor.

Igualmente la apoyaron los Delegados de Guatemala, Uruguay, Costa Rica, El Salvador, Ecuador, Honduras y Paraguay.

El DELEGADO DEL BRASIL (Señor Carlos Alberto Dunshee de Abranches) sugirió algunos cambios de redacción, aunque dijo que apoyaba la adición.

El DELEGADO DE COSTA RICA (Señor Cristián Tattenbach) apoyó la adición pero preguntó si la inclusión de "la libertad personal" no afectaría la posibilidad de su aprobación, ya que algunos países podrían ver un conflicto con los tratados de extradición.

El SECRETARIO TÉCNICO DE LA CONFERENCIA (Señor Luis Reque) señaló que el texto aditivo fue preparado por la Oficina jurídica para Refugiados de Ginebra, a base de los tratados sobre asilo territorial.

El DELEGADO DEL URUGUAY (Señor Julio Cesar Lupinacci) sugirió cambiar "filiación" por "pertenencia".

Mientras se le hacían algunos cambios de forma al texto, y se pasaba a Secretaría para ser mimeografiado y distribuido, el Presidente puso a discusión la enmienda de Colombia.

El DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) dijo que era preferible trasladar el Artículo 27 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, incorporando así el derecho de asilo.

El DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Señor Richard D. Kearney) encontró dificultad en establecer una obligación legal en el lenguaje amplio de la enmienda colombiana. La dificultad estriba en obligarse a aceptar a todo el que haya sido perseguido, sin especificaciones. Citó el caso de los gobernantes checoslovacos depuestos, que piden refugio en los Estados Unidos y estos no quieren admitirlos por razones obvias.

EL PRESIDENTE felicitó al Delegado de Colombia por la feliz iniciativa de presentar su enmienda.

EL DELEGADO DE BRASIL (Señor Carlos Alberto Dunshee de Abranches) no creyó conveniente introducir el derecho de Asilo en el Proyecto.

EL DELEGADO DEL PARAGUAY (Señor Juan Alberto Llanes) creyó mejor utilizar el vocablo "protección" en vez de asilo.

Apoyaron al Delegado de Colombia en su propuesta los Delegados de Guatemala, El Salvador, Chile y Costa Rica. Hicieron objeciones los Delegados de la Argentina, Trinidad y Tobago y Honduras.

EL DELEGADO DE HONDURAS (Señor Eliseo Pérez Cadalso) propuso que la propuesta de Colombia fuese enmendada en la forma siguiente:

"Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos y de acuerdo con la legislación del país y con los convenios internacionales".

EL DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) aceptó la reforma.

EL DELEGADO DE NICARAGUA (Señor Santos Vanegas Gutiérrez) apoyó a Colombia.

EL PRESIDENTE dijo que veía con simpatía las expresiones de apoyo de las distintas delegaciones sobre el inciso de Colombia. Hizo referencia a la tragedia de los exilados y opinó que este precepto reforzaría una institución que ya existe en las convenciones interamericanas.

EL DELEGADO DE MEXICO (Señor Sergio Vela Treviño) apoyó también la propuesta de Colombia, y señaló el caso de Trotski, judío errante que encontró refugio en México cuando nadie lo recibía.

EL DELEGADO DEL PARAGUAY (Señor Juan Alberto Llanes) retiró su propuesta y apoyó la moción de Honduras y Colombia.

EL DELEGADO DE CHILE (Señor Mario Artaza) dijo que tenía que haber cierta flexibilidad y que en este caso lo iba a hacer con profunda pena. Estimó que la posición de su país estaba basada en sólidos fundamentos jurídicos y estimó que no se añade nada nuevo, pero como un homenaje al Presidente votaría por la enmienda aditiva de Colombia-Honduras, aunque lamenta que se estuviese disolviendo la seriedad con que debía estudiarse esta materia.

Puesta a votación la enmienda, fue aprobada.

El DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) dio las gracias a las delegaciones por el apoyo prestado. Expuso que es la primera vez que en una conferencia los Estados Unidos hacían público reconocimiento del derecho de asilo, y lamentó que México, Estado Parte en distintos convenios de asilo, no lo hubieran acompañado.

El PRESIDENTE pasó a la consideración el nuevo inciso sugerido por la Oficina del Alto Comisionado para Refugiados de las Naciones Unidas y apoyado por varias delegaciones. El texto es el siguiente:

"En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal están en riesgo de violación a causa de su raza, nacionalidad, religión, condición social o por razón de sus opiniones políticas."

El DELEGADO DEL BRASIL (Señor Carlos Alberto Dunshee de Abranches) pidió que constase en acta que la propuesta en estudio era de los países americanos y no de la Oficina del Alto Comisionado.

Después de un intercambio de ideas sobre el inciso, éste se sometió a votación y fue aprobado.

El DELEGADO DE EL SALVADOR (Señor Manuel Castro R.) expuso que su propuesta consistía en lo siguiente: "La ley no podrá autorizar la expulsión colectiva o masiva de extranjeros por razón de su nacionalidad". Recalcó que su propuesta estaba lejos de referirse a cualquier situación pasada puesto que la Conferencia no es un tribunal y él no estaba en plan de acusar a nadie. Es una preocupación de legislación para el futuro.

El PRESIDENTE indicó que esta enmienda aditiva sería el numeral 8, del Artículo 20 en estudio.

El DELEGADO DEL PARAGUAY (Señor Juan Alberto Llanes) sugirió agregar las palabras "raza o religión".

El DELEGADO DEL URUGUAY (Señor Julio César Lupinacci) propuso que se dijera "personas" en vez de extranjeros.

El DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Señor Richard D. Kearney) dijo que la propuesta de El Salvador, hecha originalmente, era la que debía agregarse, y que si se quería agregar "raza o religión" debería ponerse "ningún individuo o ninguna persona puede ser expulsado por razón de su raza o religión".

El PRESIDENTE concedió cinco minutos de receso.

Puesto a votación el texto definitivo del Ordenal 8 del Artículo 20, quedó aprobado en la forma siguiente:

"La expulsión colectiva de extranjeros queda prohibida."

Seguidamente indicó que se había distribuido el texto presentado por el Grupo de Trabajo, sobre el Artículo 9 pendiente.

El DELEGADO DE MÉXICO (Señor Sergio Vela Treviño) elogió el texto presentado, pero no lo consideró satisfactorio del todo y propuso el texto siguiente:

"Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial."

Después de un cambio de opiniones, el texto propuesto por México se sometió a votación y fue aprobado.

El PRESIDENTE explicó que el texto aprobado sustituía al texto del Grupo de Trabajo.

Después se pasó a considerar el texto del Artículo 21.

El DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Señor Richard D. Kearney) se refirió a la enmienda presentada por su Gobierno sobre el texto en estudio.

Agregó que le parecía que la excepción era extremadamente amplia y que la cláusula no era suficiente protección contra su mala aplicación.

El DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) apoyó a la Delegación de los Estados Unidos.

El DELEGADO DEL URUGUAY (Señor Julio César Lupinacci) también manifestó su apoyo a los Estados Unidos, aunque prefería que se cambiara algo la redacción.

El DELEGADO DE CHILE (Señor Mario Artaza) dijo que esa materia estaba en el Artículo 22, y que en él se hace una enumeración que pudiera ser considerada como no taxativa y establecer alguna discriminación.

El DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) creyó conveniente revisar el Artículo 22 para darle un alcance definitivo antes de entrar a considerar el Artículo 21.

El PRESIDENTE, después de oír el criterio de la Delegación de México en apoyo de Colombia, puso a votación y fue aprobada la proposición del estudio del Artículo 21, y se pasó a considerar el Artículo 22.

LA SECRETARIA dio lectura a las enmiendas al Artículo 22 propuestas por los gobiernos de Estados Unidos, El Salvador y Colombia.

El PRESIDENTE entendió que la propuesta norteamericana era la eliminación del Artículo 22 y su reemplazo con una frase que diga: "Todas las personas son iguales ante la ley".

En esta etapa del debate, la Presidencia juzgó pertinente dar término a la reunión, en vista de lo avanzado de la hora. A continuación, y siguiendo los deseos del Delegado de los Estados Unidos, convocó a un grupo de trabajo integrado por los delegados de Estados Unidos, Colombia, El Salvador y Uruguay, presidido por Ecuador, para que se reuniera a las 8:30 horas del día lunes y estudiara el texto del Artículo 22.

Asimismo el Presidente señaló la conveniencia de que no hubiera sesiones en el día domingo y convocó a la Undécima Sesión para el día lunes a las 9:00 horas.

Se levantó la sesión a las 18.45 horas.

ACTA DE LA DECIMA TERCERA SESIÓN DE LA COMISIÓN "I"  
(Versión resumida)

Fecha: 17 de noviembre de 1969

Hora: 10:00 horas

Lugar: Sala. "A" Teatro Nacional

Presidente: Excmo. Señor Gonzalo García Bustillos

Vicepresidente: Excmo. Señor Antonio Martínez Báez (México)

Relator: Excmo. Señor Juan I. Lovato (Ecuador)

Presentes: Señores:

Arturo Zeledón Castrillo	(El Salvador)
Pedro Pablo Camargo	(Colombia)
George Collymore	(Trinidad & Tobago)
Richard D. Kearney	(Estados Unidos)
Eliseo Pérez Cadalso	(Honduras)
Juan Alberto Llanes	(Paraguay)
Narciso E. Garay	(Panamá)
Raúl A. Quijano	(Argentina)
Carlos A. Dunshee de Abranches	(Brasil)
Sergio Vela Treviño	(México)
Mario Artaza	(Chile)
Julio César Lupinacci	(Uruguay)
Luis Aycinena	(Guatemala)
Santos Vanegas Gutiérrez	(Nicaragua)
Víctor Fernández Dávila	(Perú)
Ignacio Arcaya	(Venezuela)
Fernando Volio Jiménez	(Costa Rica)

También estuvieron presentes:

1. Comisión interamericana de Derechos Humanos  
Justino Jiménez de Aréchaga  
Durward V. Sandifer
2. Asesores especiales  
Giorgio Balladore Pallieri
3. Representantes de Gobiernos americanos no miembros de la OEA  
Donald W. Munro (Canadá)
4. Representantes de otros Gobiernos  
Jeonathan Prato (Israel)
5. Representantes de las siguientes Instituciones Internacionales  
ONU  
OIT  
BIRPI  
LIDH  
CIJ – FIA  
WJC

Asesor Técnico de la Comisión: Guillermo Cabrera

Secretario de Actas: Alfredo Pérez Zaldívar

Comprobado el quórum, la PRESIDENCIA declaró abierta la sesión y manifestó que se entraría a la consideración del artículo 25 del Proyecto de Convención, en espera de que el Grupo de Trabajo designado al respecto sometiese el texto de los artículos 21 y 22.

El DELEGADO DE COLOMBIA (Sr. Pedro Pablo Camargo) señaló que en vista de que los artículos 25 y 24 estaban relacionados con el 21 y el 22, sería conveniente acordar un receso, a fin de dar tiempo al Grupo de Trabajo para presentar las proposiciones correspondientes a estos últimos y así se acordó.

1. Artículo 21.

Reiniciada la sesión, se sometió a consideración el artículo 21 redactado por el Grupo de Trabajo:

"1. Todos los ciudadanos de un Estado Parte gozarán de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal o igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; y,
- d) De pertenecer libremente a partidos políticos, cuyo funcionamiento la ley debe proteger.

2. La ley podrá reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo anterior exclusivamente por razones de edad, residencia, idioma, instrucción y capacidad civil y mental según el caso".

El DELEGADO DE BRASIL (Sr. Carlos A. Dunshee de Abranches) propuso que al final del numeral 2 se suprimiera "según el caso" y se agregara "o condena por juez competente en proceso penal".

El DELEGADO DE COLOMBIA (Sr. Pedro Pablo Camargo) opinó que si se agregaba "en proceso penal" todas las cuestiones políticas iban a quedar sujetas al proceso penal y se denegarían todos los demás derechos comprendidos en el numeral 2.

El Miembro de la Comisión de Derechos Humanos (Sr. Justino Jiménez de Aréchaga) señaló que la variante entre el texto del Proyecto y la proposición del Grupo de trabajo plantearía problemas delicados con los cuales debe tenerse cuidado y observó que la parte final del artículo estaba incompleta porque no mencionaba la nacionalidad.

El DELEGADO DE MEXICO (Sr. Sergio Vela Treviño) manifestó que estaba de acuerdo con el Sr. Jiménez de Aréchaga y en que se incluyera el concepto de la nacionalidad. Aclaró que no había encontrado ninguna justificación para la incorporación del inciso d) y anunció que su Delegación votaría en contra del mismo.

El DELEGADO DE COLOMBIA (Sr. Pedro Pablo Camargo) dijo que el concepto de ciudadanía es básico en la Constitución de su país y mencionar lo concerniente a la nacionalidad sería extemporáneo. Refiriéndose al inciso d), señaló, que era evidente que la libertad de los partidos políticos constituye

un derecho fundamental que está preceptuado en las constituciones de todos los países de América e hizo constar que la democracia puede tener eficaz realización tanto en el sentido político como en el económico, social y cultural sólo con la libre vigencia de los partidos políticos.

El DELEGADO DE COSTA RICA (Sr. Fernando Volio Jiménez) manifestó que el texto en discusión aventajaba al proyecto original en lo tocante a las excepciones porque no estaban formuladas en forma tan amplia como en el primero. Con respecto al inciso d) del proyecto del Grupo de Trabajo dijo que era innecesaria y hasta peligrosa la frase "cuyo funcionamiento la ley debe proteger", pues podría entenderse con razón, que se debe proteger a todos los partidos cuando en realidad un partido que se inspire en la discriminación racial, por ejemplo, no debe ser protegido. Añadió que lo esencial era establecer el derecho del individuo a pertenecer a partidos políticos. Propuso, además, que se eliminara el derecho de proteger indiscriminadamente a todos los partidos políticos.

El DELEGADO DE URUGUAY (Sr. Julio César Lupinacci) manifestó que el Grupo de Trabajo había olvidado el requisito de la "nacionalidad" y propuso que se incluyera. Añadió que estaba incluida la posibilidad de pertenecer libremente a partidos políticos y que sólo se podían prohibir las organizaciones subversivas.

El PRESIDENTE propuso que se suprimieran las palabras "Estado Parte" del encabezamiento del artículo y se pusiera;

"Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:"

Esta propuesta fue aprobada.

El DELEGADO DE PARAGUAY (Sr. Juan Alberto Llanes) manifestó que estaba de acuerdo con lo expresado por el delegado de Costa Rica y, en sustitución del inciso d), propuso el siguiente: " De organizarse libremente en partidos políticos autorizados por la ley".

El PRESIDENTE opinó que lo expresado en el inciso d) del Grupo de Trabajo no crearía problema a ningún país, pues sólo quería decir que los Estados garantizan el libre funcionamiento de los partidos políticos. Además, dijo que hay la Carta de la organización de los Estados Americanos, que es la constitución internacional de los países americanos, la cual garantiza el ejercicio de ese derecho y que desde el punto de vista técnico y funcional cada país debe reglamentar este derecho de acuerdo con la ley y con su propia filosofía.

Añadió que cuando se dice "el libre ejercicio de los partidos políticos" lo que se está haciendo es garantizar el derecho del ciudadano a participar en la agrupación política que desee. Declaró que en su calidad de Delegado de Venezuela no estaba de acuerdo con lo expresado por la Delegación de Costa Rica porque en su país se pueden organizar, partidos de cualquier clase.

El DELEGADO DE COSTA RICA (Sr. Fernando Volio Jiménez) anunció que no estaba de acuerdo con la enmienda de Paraguay porque se iría hacia el otro extremo a la arbitrariedad de no permitir el funcionamiento de los partidos políticos. Añadió que no estaba de acuerdo tampoco con lo expuesto por la Delegación de Venezuela porque no creía que en Venezuela ni en ningún otro país se protegiera a los partidos subversivos.

El DELEGADO DE VENEZUELA (Sr. Ignacio Arcaya) manifestó que después de conversar con varias delegaciones solicitaba que la palabra "nacionalidad", propuesta por la delegación de Uruguay para ser incluida en el numeral 2, se pusiese a continuación de la palabra "edad". Propuso además que se suprimiera en este mismo numeral la frase "los incisos a) y b)". En respuesta al delegado de Costa Rica explicó que en Venezuela no se le da protección preferencial a ningún partido político y que tanto el partido del gobierno como el comunista gozan de iguales derechos y deberes.

El DELEGADO DE GUATEMALA (Sr. Luis Aycinena) después de referirse brevemente a las enmiendas propuestas dijo que hay varios Estados americanos que en sus constituciones establecen ciertas restricciones en cuanto a la naturaleza democrática de los partidos políticos y que opinaba, por consiguiente, que para darle mayor ámbito a la Convención que se apruebe, valdría la pena tomar en cuenta lo expresado por el Delegado de Costa Rica.

El DELEGADO DE NICARAGUA (Sr. Santos Vanegas Gutiérrez) apoyó los razonamientos del Delegado de Costa Rica. Dijo que lo que se trata de consagrar en este inciso d) era la libertad de pertenecer a cualquier partido político legalmente organizado y reconocido en cada uno de los Estados. Propuso formalmente que el inciso d) dijese únicamente: "De pertenecer libremente a partidos políticos."

Terminado el debate sobre este artículo y puesto a votación, el Delegado de Colombia solicitó la votación nominal, por incisos.

Inmediatamente se puso a votación el párrafo primero del proyecto del Grupo de Trabajo. Votaron a favor El Salvador, Colombia, Trinidad y Tobago, Ecuador, Estados Unidos, Honduras, Paraguay, Panamá, Argentina, México, Chile, Uruguay, Guatemala, Nicaragua, Venezuela, y Costa Rica. En contra, ninguno. Se abstuvo Perú. Fue aprobado.

Se puso a votación el inciso a). Votaron a favor El Salvador, Colombia, Trinidad y Tobago, Ecuador, Estados Unidos, Honduras, Paraguay, Panamá, Argentina, Brasil, México, Chile, Uruguay, Guatemala, Nicaragua, Venezuela y Costa Rica. En contra, ninguno. Se abstuvo Perú. Fue aprobado.

Se puso a votación el inciso b), sobre el cual no había enmiendas propuestas. Votaron a favor, El Salvador, Colombia, Trinidad y Tobago, Ecuador, Estados Unidos, Honduras, Paraguay, Panamá, Argentina, Brasil, México, Chile, Uruguay, Guatemala, Nicaragua, Venezuela, y Costa Rica. En contra, ninguno. Abstenciones, el Perú. Quedó aprobado.

Se sometió a votación el inciso c). Votaron a favor, El Salvador, Colombia, Trinidad y Tobago, Ecuador, Estados Unidos, Honduras, Paraguay, Panamá, Argentina, Brasil, México, Chile, Uruguay, Guatemala, Nicaragua, Venezuela y Costa Rica. En contra, ninguno. Se abstuvo Perú. Fue aprobado.

Se puso a votación el inciso d). En primer lugar, se sometió la enmienda supresiva de Nicaragua, que obtuvo la siguiente votación: a favor, El Salvador, Trinidad y Tobago, México, Guatemala, Nicaragua y Costa Rica. En contra, Colombia, Ecuador, Paraguay y Panamá. Se abstuvieron Estados Unidos, Honduras, Argentina, Brasil, Chile, Uruguay, Perú y Venezuela. Fue rechazada la enmienda. Después se puso a votación la propuesta de la Delegación de Nicaragua, Votaron a favor, El Salvador, Trinidad y Tobago, Honduras, Paraguay, Argentina, Brasil, México, Guatemala, y Nicaragua. En contra, Ecuador, Uruguay y Costa Rica. Se abstuvieron Colombia, Estados Unidos, Panamá, Chile, Perú y Venezuela. Fue rechazada.

Puesto a votación el inciso d) del texto original del Grupo de Trabajo se obtuvo el siguiente resultado: a favor, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Chile, Uruguay y Venezuela. En contra, Trinidad y Tobago. Abstenciones, El Salvador, Honduras, Paraguay, Panamá, Argentina, Brasil, México, Guatemala, Nicaragua, Perú y Costa Rica. Fue rechazado y, por consiguiente, se eliminó este inciso del artículo 21.

A continuación se sometió a votación el numeral 2. Primeramente se presentó la enmienda supresiva de la delegación de Venezuela. A favor, El Salvador, Colombia, Trinidad y

Tobago, Ecuador, Estados Unidos, Honduras, Panamá, Argentina, Brasil, México, Chile, Uruguay, Guatemala, Nicaragua, Venezuela y Costa Rica. En contra, Paraguay. Se abstuvo Perú. Fue aprobada.

La enmienda de la Delegación de Uruguay a este numeral 2 recibió los siguientes votos: a favor, El Salvador, Trinidad y Tobago, Ecuador, Estados Unidos, Honduras, Paraguay, Panamá, Argentina, Brasil, México, Chile, Uruguay, Guatemala, Nicaragua, Venezuela y Costa Rica. En contra, Colombia. Abstención, Perú. Se aprobó.

Se presentó seguidamente la enmienda aditiva de la Delegación del Brasil al mismo numeral 2. Votaron a favor, El Salvador, Trinidad y Tobago, Ecuador, Estados Unidos, Honduras, Paraguay, Panamá, Argentina, Brasil, México, Chile, Guatemala, Nicaragua y Venezuela. En contra, Colombia y Uruguay. Abstenciones, Perú y Costa Rica. Se aprobó.

Inmediatamente se puso a votación el numeral 2 con las enmiendas introducidas al mismo que ya habían sido aprobadas. A favor, EL Salvador, Trinidad y Tobago, Ecuador, Estados Unidos, Honduras, Paraguay, Panamá, Argentina, Brasil, Chile, Guatemala, Nicaragua, Venezuela y Costa Rica. En contra, ninguno. Abstenciones, Colombia, Uruguay y Perú. Quedó aprobado.

El artículo 21 definitivamente aprobado fue el siguiente:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
  - a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
  - b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y,
  - c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país;

2. Le ley podrá reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción y capacidad civil y mental o condena por juez competente en proceso penal.

2. Artículo 22

LA PRESIDENCIA sometió inmediatamente a consideración el artículo 22 redactado por el Grupo de trabajo. Como no había ninguna propuesta en contra se puso a votación y fue aprobado por unanimidad. El texto aprobado fue el siguiente:

"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Se levantó la sesión a las 12:20

18 noviembre 1969

ACTA DE LA DECIMACUARTA SESIÓN DE LA COMISIÓN "I"  
(Versión resumida)

Fecha: 17 de noviembre de 1969

Hora: 16:00 horas

Lugar: Sala "A" Teatro Nacional

Presidente: Excmo. Señor Gonzalo García Bustillos

Vicepresidente: Excmo. Señor Antonio Martínez Báez

Relator: Excmo. Señor Juan Isaac Lovato (Ecuador)

Presentes: Señores:

Manuel Castro Ramírez	(El Salvador)
Pedro Pablo Camargo	(Colombia)
George Collymore	(Trinidad y Tobago)
Richard D. Kearney	(Estados Unidos)
Eliseo Pérez Cadalso	(Honduras)
Juan Alberto Llanes	(Paraguay)
Alfredo Fernández Simó	(Rep. Dominicana)
Raúl A. Quijano	(Argentina)
Carlos A. Dunshee de Abranches	(Brasil)
Sergio Vela Treviño	(México)
Mario Artaza	(Chile)
Julio César Lupinacci	(Uruguay)
Luis Aycinena S.	(Guatemala)
Santos Vanegas Gutiérrez	(Nicaragua)
Víctor Fernández Dávila	(Perú)
Ignacio Arcaya	(Venezuela)
Fernando Volio Jiménez	(Costa Rica)

También estuvieron presentes:

1. Asesores Especiales  
Giorgio Balladore Pallieri
2. Representantes de los siguientes Organismos Especializados de la OEA  
CIM
3. Representantes de Gobiernos americanos no miembros de la OEA  
Donald W. Munro      Canadá
4. Representantes de otros Gobiernos  
Doctor Antonio de Leite Cruz      Portugal  
Doctor Jeonathan Prato      Israel
5. Representantes de las siguientes Instituciones Internacionales  
OIT  
ONU  
WJC  
LIDH

Asesor Técnico de la Comisión: Guillermo Cabrera

Secretario de Actas: Alfredo Pérez Zaldívar

1. Artículo 23.

El PRESIDENTE, una vez comprobado el quórum, declaró abierta la sesión y dispuso que la Secretaría diera lectura al texto del Artículo 23 del Proyecto de Convención y al de las enmiendas presentadas.

El SECRETARIO DE ACTAS leyó el Artículo 23 y las enmiendas propuestas por las delegaciones de Estados Unidos, Colombia y Chile.

El PRESIDENTE manifestó que entendía que se trataba de la consagración del clásico Derecho de Amparo del cual México y Brasil son máximos propugnadores.

El DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) explicó los fundamentos de su enmienda, que es la siguiente:

Artículo 23

"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido ante los jueces y tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por esta Convención, las Constituciones y las leyes respectivas de los Estados Partes".

Agregó que tenía objeciones que hacer al párrafo de la enmienda del Delegado de Chile, porque no veía en este caso, por qué razón se trataba de establecer un compromiso especial cuando el compromiso general está incluido en el párrafo segundo del Artículo 1.

El DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Señor Richard D. Kearney) indicó que su propuesta se relacionaba con aspectos de la fórmula y redacción y dijo que no creía que cambiaran el significado:

Artículo 23

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido u otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley".

También declaró que apoyaría la enmienda del Delegado de Chile por entender que ofrecía mayor protección al individuo.

El DELEGADO DE CHILE (Señor Mario Artaza) agradeció el apoyo ofrecido por el Delegado de los Estados Unidos.

El DELEGADO DE CHILE (Señor Mario Artaza) manifestó que a fin de hacer más viable el asunto estaba dispuesto a cambiar de palabra "nacional" por "tribunales competentes" concretando su enmienda como de esta manera:

Artículo 23

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

"Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; b) garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

Seguidamente dio una explicación, en la que citó el Documento 13, página 54.

El PRESIDENTE preguntó al Delegado de los Estados Unidos si aceptaba la modificación sugerida por Chile y éste contestó afirmativamente.

El DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) propuso que la propuesta de Chile fuese sustituida en su segundo párrafo, por ser una repetición innecesaria de lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 1.

El DELEGADO DE CHILE (Señor Mario Artaza) recordó que el párrafo mencionado por el Delegado de Colombia fue sugerido a propuesta de su Delegación, para establecer claramente que los Gobiernos se comprometerían a adoptar las medidas oportunas para hacer efectivos los derechos.

El DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) agradeció el apoyo de Chile en favor de un sistema de protección más amplio.

El DELEGADO DE VENEZUELA (Señor Ignacio Arcaya) apoyó la enmienda de Chile y dijo que debía tenerse en cuenta la opinión de los Estados Unidos.

El DELEGADO DE CHILE (Señor Mario Artaza) dijo que podía leer el pequeño cambio, que era de dos líneas, y que lo demás seguía igual.

A continuación los Delegados de Argentina, Colombia y El Salvador, sugirieron algunos cambios formales del texto de Chile.

El DELEGADO DE MÉXICO (Señor Sergio Vela Treviño) manifestó que en la sesión de la mañana agradeció la introducción de los conceptos de amparo en el texto del Proyecto y que ahora también deseaba expresar su adhesión al primer párrafo de la enmienda de Chile.

EL PRESIDENTE, juzgando que no era necesario discutir más el texto del Artículo 23 del proyecto de Chile, puso a votación, primeramente, la enmienda de ese país, patrocinada por otras delegaciones, la cual fue aprobada. Seguidamente puso a votación el segundo párrafo, con la omisión de la cláusula "competencia judicial, administrativa o legislativa o cualquiera otra autoridad" sugerida por El Salvador, y se aprobó dicho párrafo segundo.

A continuación se dio lectura a todo el texto del Artículo 23 con las enmiendas incluidas, y fue aprobado.

## 2. Artículo 24.

El PRESIDENTE de inmediato pasó a poner a votación el Artículo 24 del Proyecto y pidió a la Secretaría que diese lectura al mismo.

El SECRETARIO dio lectura al Artículo 24 y después a una enmienda de los Estados Unidos al numeral 2 de dicho Artículo.

El DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Richard D. Kearney) dijo que le preocupaba que este numeral ofreciese dificultades, porque comprendía artículos diversos que no se podían suspender bajo la autoridad que se había concebido en este párrafo. Pidió que se estableciera una comisión de trabajo para ver cuantos artículos deberían ser incluidos en dicho párrafo.

El DELEGADO DE MÉXICO (Señor Sergio Vela Treviño) propuso que se suprimiera, en el párrafo 1 del artículo 24, a partir de donde decía "siempre que tales disposiciones..." hasta "por deudas" al final del párrafo 2.

El DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) expuso algunas dudas sobre la cuestión de quién iba a determinar la existencia de la situación a que se refiere el Artículo 24 y añadió que le preocupaba que el Estado encargado de determinarlo no tuviese un gobierno democrático.

El DELEGADO DE COSTA RICA (Señor Fernando Volio Jiménez) indicó que tenía un problema similar al confrontado por México puesto que de acuerdo con su Constitución existía la posibilidad de que por disposición del Poder Ejecutivo se suspendiera toda una serie de derechos.

El DELEGADO DE EL SALVADOR (Señor Manuel Castro Ramírez) señaló que podría incluirse la frase "u otra calamidad pública" en el primer párrafo del Artículo 24, considerando que se trataba de una situación que no era necesariamente de amenaza para la seguridad interna o externa, pero que podía ocurrir.

El DELEGADO DE NICARAGUA (Señor Santos Vanegas Gutiérrez) dijo que en la Constitución de su país se incluía esa situación.

El DELEGADO DEL BRASIL (Señor Dunshee de Abranches) explicó el origen del artículo 24, que es la Convención Europea sobre Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

Agregó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos prefirió mencionar directamente los títulos de los derechos para evitar dudas en la materia, reconociendo que en algunos Estados hay problemas constitucionales y que en ese caso preferiría que por lo menos se mencionara el principio en términos generales como sugirió la Delegación de México.

El DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) anunció que había llegado el momento de que los Estados representados en la Conferencia hicieran un esfuerzo y procedieran de la mejor buena fe y voluntad para formular la Convención.

El DELEGADO DEL ECUADOR (Señor Juan Isaac Lovato) indicó que la enmienda en los términos propuestos por el Delegado de México estaba más en armonía con el Artículo 185 de la Constitución del Ecuador.

El DELEGADO DE COSTA RICA (Señor Fernando Volio Jiménez) reiteró la posición de su país en cuanto a asegurar en su Constitución sin ninguna excepción, las garantías individuales pero que al encontrarse ante un problema de orden constitucional tenía que mantener una actitud de obligada reserva.

El DELEGADO DE GUATEMALA (Señor Luis Aycinena) declaró que el texto era perfectamente aceptable para su país.

El DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Señor Richard D. Kearney) hizo referencia a la revolución norteamericana y a los postulados de Tomás Payne y observó que es fácil defender los derechos humanos cuando todo va bien, pero muy difícil cuando todo marcha mal y que se daba cuenta de los problemas constitucionales que afrontan los países americanos. Añadió que consideraba esencial el párrafo 2 del Artículo 24 pero advirtió que para garantizar su funcionamiento adecuado debían citarse detalladamente los derechos humanos específicos que no pueden ser suprimidos en ningún momento.

El DELEGADO DE TRINIDAD Y TOBAGO (Señor George Collymore) respaldó la inclusión del segundo párrafo en el artículo.

El DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) se mostró de acuerdo con el Delegado de los Estados Unidos y dijo que votaría por el artículo tal como estaba redactado.

El DELEGADO DE CHILE (Señor Mario Artaza) dijo que se adhería a lo dicho por el Delegado de los Estados Unidos respecto de este asunto.

El PRESIDENTE, después de escuchar algunas opiniones de los Delegados, puso a votación primero la enmienda eliminatoria de México, que fue rechazada y después la enmienda eliminatoria del párrafo segundo propuesta por México, que fue rechazada también.

A continuación se puso a votación la enmienda adicional de El Salvador, apoyada por Ecuador, que decía: "u otro peligro público". Quedó aprobada.

Seguidamente se sometió al voto el texto completo del párrafo, que fue aprobado.

El DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Señor Richard D. Kearney) dijo que no era fácil votar el párrafo segundo con carácter provisional y dejar el blanco para ser llenado por artículos que posteriormente se incorporarían al texto.

El DELEGADO DE EL SALVADOR (Señor Manuel Castro Ramírez) manifestó que había que analizar en detalle los derechos que enumera el párrafo 2 del Artículo 24.

El DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Señor Richard D. Kearney) indicó que no veía otra solución que la de crear un grupo de trabajo que redactara dicho texto.

El PRESIDENTE, a indicación del Delegado de los Estados Unidos y siguiendo el criterio mayoritario de los Delegados, designó un grupo de trabajo que considerara la redacción más conveniente para el párrafo 2 del Artículo 24 y nombró para integrarlo a los Delegados de Estados Unidos, Brasil, Chile, El Salvador y Ecuador, este último en calidad de Relator.

Seguidamente se puso a votación el párrafo 3 del Artículo 24, que fue aprobado.

El PRESIDENTE resolvió declarar un receso de 15 minutos para que el Grupo de trabajo preparase su proyecto.

El receso terminó a las 5:50 y una vez reconstituida la asamblea, ocupó la Presidencia nuevamente el Delegado de Venezuela, señor Gonzalo García Bustillos, quien de inmediato hizo circular el siguiente texto del Grupo de Trabajo:

#### Artículo 24

2. "La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 2 (al reconocimiento de la personalidad jurídica); 3 (a la vida); 4 (a la integridad personal); 5 (a no ser sometido a esclavitud); 8 (a no ser sometido a leyes ex post facto); 11 (a la libertad de conciencia y religión); 16 (a contraer matrimonio y de protección familiar); 17 (a un nombre); 18 (a la nacionalidad) y 21 (a participar en el gobierno).

El DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Señor Richard D. Kearney) indicó que creía conveniente incluir los artículos 6 y 7 sobre la protección del individuo cuando éste sea sometido a arresto sin que se le informe de la causa o cargos, y sobre su derecho a tener una audiencia para responder a las acusaciones que se lo hagan.

El PRESIDENTE, después de escuchar algunas opiniones de los señores Delegados, puso a votación la enmienda adicional de los Estados Unidos, la cual fue rechazada.

Seguidamente se puso a votación la propuesta del Grupo de Trabajo, la cual fue aprobada.

### 3. Artículos 25 y 26

A continuación se pusieron a discusión los artículos 25 y 26 del Proyecto y el Secretario de Actas les dio lectura.

Asimismo se leyeron las enmiendas presentadas por las delegaciones de Estados Unidos, Brasil y Colombia.

El DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) hizo una relación sobre el tema de los derechos económicos, sociales y culturales, y mencionó la Carta Social de Europa, mencionó la posibilidad de aprobar la inclusión de esos derechos en América, bien directamente en el texto de la Convención o por protocolos que vayan incorporando progresivamente dichos derechos.

El DELEGADO DEL BRASIL (Señor Dunshee de Abranches) dio lectura al documento 31 que contiene su enmienda a los artículos 25 y 26 del Proyecto, y señaló que existían tres posibilidades de aprobar dichos artículos, a saber: 1) la resultante del texto del Proyecto; 2) la de la enmienda brasileña que ofrecía una fórmula más efectiva, y la representada por la propuesta de Colombia. Dijo que había sometido una propuesta que iba algo más adelante y que establecía un compromiso jurídico, aunque era de naturaleza progresiva.

El DELEGADO DE ARGENTINA (Señor Raúl Quijano) dijo que su Gobierno presentó observaciones a los artículos 25 y 26 que aparecen en el Documento 13, página 59; que en el 25 estaba de acuerdo con Brasil, y los Estados Unidos, pero que tenía observaciones de fondo sobre el Artículo 26 y que estaba dispuesto a integrar cualquier grupo de trabajo que se formase para su redacción.

El DELEGADO DE CHILE (Señor Mario Artaza) se refirió al Documento 13 -páginas 59 y 60- donde aparecían las observaciones formuladas por su gobierno, rogó a los delegados que se sirvieran leerlas y solicitó que la materia fuese objeto de un capítulo aparte dentro de la Convención.

Agregó que debía hacerse referencia a las normas económicas, sociales y culturales aprobadas en el Protocolo de Buenos Aires e intentar una redacción mejor de tales derechos de conformidad con la técnica de las Naciones Unidas o del Consejo de Europa. Asimismo sugirió que se indicase con absoluta precisión cuáles serían los mecanismos de promoción y protección y que se incluyese un artículo claro, a manera de compromiso de obligatoriedad semejante al párrafo 1 de Artículo 2 de las Naciones Unidas.

El DELEGADO DE MEXICO (Señor Sergio Vela Treviño) señaló que tenía dudas en cuanto a la conveniencia de incluir en la Convención los derechos del Artículo 25 del Proyecto.

El DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Señor Richard D. Kearney) indicó que el párrafo 1 del Artículo 25 debería ser eliminado puesto que ya estaba contenido en el Artículo 70 que prescribe el procedimiento para cumplir con lo que se dispone en el Artículo 25.

El PRESIDENTE, después de escuchar algunas opiniones sobre el artículo en debate, y en atención al consenso de los presentes, determinó formar un Grupo de Trabajo integrado por los delegados de Estados Unidos, Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Guatemala y Ecuador, que se encargara de preparar un informe sobre los referidos artículos y lo presentase a las 11 de la mañana del martes 18 de noviembre.

Inmediatamente se dio lectura a un proyecto suscrito por diez y seis delegados en el cual se sugería solicitar del Plenario de la Conferencia que recomendase al Comité de estilo que, al revisar los textos en español, portugués y francés, aprobados por las Comisiones I y II, se considerara la conveniencia de emplear los verbos en el tiempo presente, siempre y cuando correspondiera.

Sometido a votación el proyecto, se aprobó su contenido.

El DELEGADO DEL BRASIL (Señor Dunshee de Abranches) solicitó que se convocaran las Comisiones de Estilo y de Títulos, para facilitar el funcionamiento. Esta propuesta fue apoyada por los Estados Unidos.

El PRESIDENTE acordó convocar a dichas Comisiones. Además, exhortó a los Grupos de Trabajo encargados de formular los textos de los Artículos 13 y 15 para que apresurasen sus labores en ese sentido.

El DELEGADO DE GUATEMALA (Señor Daniel Barreda de Evián) presentó a los Delegados la siguiente exposición:

Guatemala propuso la siguiente enmienda, al "Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos" (ver documento 24 (español) 8 noviembre 1969): que el Cap. II se desdoblara en dos capítulos, como estaba en el Anteproyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, unos sobre "Derechos Civiles y Políticos" y el otro sobre "Derechos Económicos, Sociales y Culturales"; tomando en consideración que tal enmienda no fue aprobada por la Comisión, la delegación de Guatemala, preocupada por tal omisión; estimando que a los derechos Económicos, Sociales y Culturales, nuestros Gobiernos deben prestarle la mayor atención, por constituir su plena realización la única esperanza para solucionar los múltiples problemas, que conlleva al subdesarrollo, no olvidemos tampoco que en las naciones desarrolladas, también existen grandes núcleos de población, en los cuales es imperiosa la promoción de los mismos.

En vista de las razones muy brevemente expuestas con anterioridad, que preocupan no lo dudamos, la fina sensibilidad de las demás delegaciones, por la solución de los problemas Sociales, nos permitimos proponer el siguiente texto sustitutivo del Art. 25 del Anteproyecto, llamando muy respetuosamente la atención de los Señores Delegados sobre el mismo; no constituye ninguna improvisación, por el contrario concuerda plenamente, con la Carta de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, ya ratificada por buen número de Estados, próximamente entrará en vigor; y por las conclusiones a que llegó la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán 1968.

A continuación se dio lectura a lo siguiente:

#### Artículo 25

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a realizar, tanto a nivel nacional, como mediante la asistencia y cooperación internacionales, todos los actos necesarios para acelerar progresivamente la adopción de medidas, incluso, mediante la emisión de una legislación adecuada, que hagan posible la plena observancia y realización de las normas económicas, sociales, sobre educación, ciencia y cultura que constan en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967.

Los Estados Partes en la presente Convención, se comprometen a garantizar el ejercicio efectivo y el cumplimiento de las normas mencionadas en el párrafo anterior, sin discriminación de ninguna clase, a promover el mayor desarrollo de tales derechos, haciendo posible su ejecución mediante la acción de los tribunales, para evitar su violación. Creando los medios materiales adecuados y necesarios para su defensa y promoción.

Artículo 26 [42]

Los Estados Partes enviarán anualmente a la Comisión de Derechos Humanos, un informe sobre las medidas que hubieren adoptado para los fines señalados en el Artículo anterior. La Comisión formulará las recomendaciones que sean adecuadas y, cuando exista una aceptación generalizada de dichas medidas, promoverá la celebración de una Convención especial o de Protocolos complementarios de la presente Convención a fin de incorporarlos al régimen de la misma, o al que se estime pertinente.

La sesión se levantó a las 19:30 horas.

ACTA DE LA DECIMOQUINTA SESION DE LA COMISION "I"  
(Versión resumida)

Fecha: 18 de noviembre de 1969  
Hora: 22 horas  
Lugar: Sala "A" Teatro Nacional

Presidente: Excmo. Señor Gonzalo García Bustillos (Venezuela)

Vicepresidente: Excmo. Señor Antonio Martínez Báez (México)

Relator: Excmo. Señor Juan Isaac Lovato (Ecuador)

Presentes: Señores:

Manuel Castro Ramírez	(El Salvador)
Pedro Pablo Camargo	(Colombia)
George Collymore	(Trinidad & Tobago)
Richard D. Kearney	(Estados Unidos)
Elíseo Pérez Cadalso	(Honduras)
Juan Alberto Llanes	(Paraguay)
Alfredo Fernández Simó	(Rep. Dominicana)
Narciso E. Garay	(Panamá)
Raúl Quijano	(Argentina)
Carlos A. Dunshee de Abranches	(Brasil)
Sergio Vela Treviño	(México)
Mario Artaza	(Chile)
Julio César Lupinacci	(Uruguay)
Luis Aycinena	(Guatemala)
Santos Vanegas Gutiérrez	(Nicaragua)
Víctor Fernández Dávila	(Perú)
José F. Hine García	(Costa Rica)

También estuvieron presentes:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Justino Jiménez de Aréchaga

Asesores especiales

Giorgio Balladore Ballieri

Representantes de los siguientes Organismos Especializados de la OEA

CIM

Representantes de gobiernos americanos no miembros de la OEA

Donald W. Munro (Canadá)

Representantes de las siguientes instituciones internacionales

ONU

OIT

ODECA

MLP

LIDH

WJC

Asesor Técnico de la Comisión: Guillermo Cabrera

Secretario de Actas: Alfredo Pérez Zaldívar

Comprobado el quórum, la PRESIDENCIA declaró abierta la sesión y manifestó que se iba a considerar el Artículo 27 del Proyecto de Convención, que dice:

Ninguna disposición de la presente Convención podrá ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, eliminar los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) Derogar o limitar cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o se derivan de la forma democrática republicana de gobierno;

- d) Excluir o licitar el efecto jurídico que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

La DELEGACIÓN DEL URUGUAY hizo una propuesta presentando las siguientes enmiendas: en el inciso a) suprimir la palabra "eliminar" y decir en su lugar "suprimir el goce y ejercicio de". En el inciso b) en lugar de la palabra "Derogar", decir "Suprimir", y añadir la frase "el goce y ejercicio de" después la palabra "limitar".

La DELEGACION DE LOS ESTADOS UNIDOS propone que en el inciso d) se suprima la palabra "jurídico".

El DELEGADO DE TRINIDAD Y TOBAGO (Señor George Collymore) manifestó que la expresión "forma democrática republicana de gobierno" le preocupaba, debido a que en su país no había una forma republicana de gobierno, por lo cual sugería que se eliminase la palabra "republicana".

El DELEGADO DE CHILE (Sr. Mario Artaza) señaló que, en virtud del Artículo 66 del Proyecto, la Convención estaría abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos, dentro de la cual no hay obstáculos que impidan que a ella pertenezcan Estados monárquicos. Por tanto sería innecesario eliminar la palabra "republicana".

El DELEGADO DE URUGUAY (Sr. Julio César Lupinacci) propuso que en lugar de decir "republicana" se diga "democrática" que es la terminología de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

La PRESIDENCIA observó que la supresión propuesta por la delegación de Chile y la adición presentada por la Delegación de Uruguay satisfacían a la Delegación de Trinidad y Tobago, así como a las demás delegaciones, por lo que se aprueban.

Inmediatamente se sometieron a votación, en conjunto, las enmiendas propuestas al texto del Proyecto por las delegaciones de Uruguay y Estados Unidos, las que fueron aprobadas, así como también lo fue el artículo en su totalidad.

Luego se consideró el Artículo 28 del Proyecto, que dice: "Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, a los derechos y libertades reconocidas en la misma, no podrán ser aplicadas sino con el propósito para el cual han sido establecidas".

EL DELEGADO DE URUGUAY (Señor Julio César Lupinacci) propuso que después de la palabra "Convención" se dijese "al goce y ejercicio de", y que después de la palabra "sino", se incluyese la expresión "conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y", enmiendas que son aprobadas. En consecuencia, el nuevo texto del Artículo 28 es el siguiente:

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no podrán ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

A continuación se sometió a consideración el Artículo 29 del Proyecto, que dice:

Cada Estado Parte, cuando constituya una federación, tomará las medidas necesarias, con arreglo a su Constitución y a sus leyes, para que se hagan efectivas las disposiciones de la presente Convención en todos los Estados, Provincias o Departamentos federados y otros territorios bajo su jurisdicción.

En sustitución de este texto la delegación de Estados Unidos propuso el siguiente:

1. En vista de la importancia y responsabilidad que tienen las autoridades en todos los niveles del gobierno en lo tocante a la protección y práctica de los derechos humanos, los Estados Partes llevarán esta Convención a la atención de los funcionarios interesados y, en general, de sus ciudadanos, y pedirán cooperación en el logro de sus objetivos.
2. El gobierno nacional de cada Estado Parte estará sujeto a todas las disposiciones de la Convención sobre cuya materia ejerce jurisdicción legislativa el gobierno nacional. Respecto a las disposiciones cuya materia está bajo la jurisdicción de unidades constituyentes de un Estado Parte, el gobierno nacional pondrá con prontitud dichas disposiciones, con una recomendación favorable, en conocimiento de las autoridades apropiadas de las unidades constituyentes.

La DELEGACION DE URUGUAY propuso que después de la expresión "Cada Estado Parte" se agregase "constituido en forma federativa".

EL DELEGADO DE GUATEMALA (Señor Luis Aycinena Salazar) indicó que se trataba de un asunto en el que tenían la palabra las delegaciones de los países con forma federativa de gobierno, por lo que estimaba que la fórmula que éstos propusiesen habría que aceptarla; sin embargo, consideraba un poco confusa la proposición de la Delegación de los Estados Unidos, y sugería que fuese revisada con el objeto de redactarla de forma más concisa.

El DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (señor Richard D. Kearney) compartió la preocupación del Delegado de Guatemala y propuso que se concediese un receso a fin de llegar a un acuerdo.

Explicó que para los Estados Unidos el Artículo presentaba dificultades, ya que muchas de las disposiciones contenidas en el Convenio no caían dentro de la jurisdicción de los cincuenta Estados de la Unión, y que la obligación legislativa del gobierno nacional estaba limitada al distrito de Columbia y a algunos de los territorios, pero que, por ejemplo, no abarcaba a Puerto Rico. Señaló que en los Estados Unidos, no había un cuerpo de policía de carácter nacional, sino que este cuerpo estaba constituido por fuerzas estatales o municipales, sobre las cuales no tenía jurisdicción el gobierno nacional. Por tanto, si éste legislara en relación con esas fuerzas cambiaría totalmente la estructura de la actual forma de gobierno, cosa que no puede hacer. En consecuencia, propuso una redacción distinta del párrafo 2, la que esperaba se considerara favorablemente.

Se acordó el receso y al reanudarse la sesión LA PRESIDENCIA manifestó que el texto preparado por las delegaciones designadas al respecto sería considerado en la sesión de la tarde.

Acto continuo se sometió a debate el Artículo 30 del Proyecto, que expresa:

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los Artículos 69 y 70.

La DELEGACION DE LOS ESTADOS UNIDOS propuso la supresión de este artículo, por considerarlo innecesario, pues en el Artículo 70 del Proyecto ya se dispone la ampliación del alcance de la protección mediante protocolos que abarquen otros derechos y libertades. Además solicitó que en el Capítulo IV, en el cual se encuentra el Artículo 30, se incluyan, en este mismo orden, el Artículo 25, y los Artículos 26 y 41, (siempre que no sean suprimidos).

El DELEGADO DE CHILE (Sr. Mario Artaza) señaló que la enmienda de la delegación de los Estados Unidos se relacionaba discretamente con los artículos 25 y 26 que estaban pendientes, por lo que no debiera ser discutida mientras no se recibiera el texto del Grupo de Trabajo en cargado del estudio de dichos Artículos, lo que así se acordó la Comisión.

El DELEGADO DE ECUADOR (Sr. Juan Isaac Lovato) presentó los nuevos textos de los Artículos 25 y 26 e informó que en la redacción de los mismos el Grupo de Trabajo tuvo en consideración las enmiendas de las delegaciones de Estados Unidos, Chile, Guatemala y Argentina, y después de un minucioso análisis se convino en que

en el Capítulo que trata de los Derechos protegidos se establecieran dos secciones; la primera, que trataría de los Derechos Civiles y Políticos, y la segunda, de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

A continuación se pasó a considerar el texto de los nuevos Artículos 25 y 26 propuesto por el Grupo de Trabajo designado al respecto, que dice así:

Artículo 25. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, de acuerdo con los recursos disponibles, para lograr progresivamente la plena efectividad, por todos los medios apropiados, y en particular por vías legislativas, de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 26. Los Estados Partes deben remitir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos sometan anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella verifique si se están cumpliendo las obligaciones antes determinadas, que son la sustentación indispensable para el ejercicio de los derechos consagrados en esta Convención.

Sometidos a votación, ambos artículos fueron aprobados.

También el Grupo de Trabajo presentó un Artículo 26-bis, que dice:

Compete a la Comisión:

- a) Formular las recomendaciones que sean adecuadas y, cuando existe una aceptación generalizada, promover la celebración de una Convención Especial o de Protocolos complementarios a la presente Convención, a fin de incorporar los derechos económicos, sociales y culturales que estimen pertinentes al régimen de la misma; y,
- b) Incluir en su informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos las observaciones que considere pertinentes sobre la aplicación del Artículo 25.

Las DELEGACIONES DE LA ARGENTINA Y BRASIL propusieron que a la parte final del inciso b) de este Artículo 26-bis se le agregase:

Antes de redactar en definitiva este informe, la Comisión debe transmitir a cada gobierno, con la debida anticipación, copia de sus conclusiones provisionales y tomar en cuenta las observaciones que éstos formulen al respecto, dentro un plazo razonable.

El DELEGADO DE MÉXICO (Sr. Sergio Vela Treviño) opinó que el Artículo 26-bis estaba invadiendo un campo que no le competía. Propuso que se sugiriese a la Comisión II incluir esta disposición en la parte que le corresponde discutir.

La Comisión aprobó el Artículo 26-bis presentado por el Grupo de Trabajo, con el agregado propuesto por las Delegaciones de Argentina y Brasil, y también que éste sea remitido a la Comisión II, con copias de los artículos 22, 25 y 26 ya aprobados, para que sirvan de antecedentes.

La PRESIDENCIA sometió nuevamente a consideración el artículo 30 original, citado anteriormente y propuso su consideración hasta se discutieran los artículos 25 y 26, con las cuales está relacionado.

El DELEGADO DE COLOMBIA (Sr. Pedro Pablo Camargo) opinó que sería conveniente remitir este Artículo a la consideración de la Comisión II, con la observación de que esta materia corresponde al Artículo 70.

El DELEGADO DE PANAMÁ (Sr. Narciso E. Garay) manifestó que ciertamente había estrecha relación entre los artículos 30, 41 y 70, pero observó que la Comisión I se estaba ocupando en la parte sustantiva, y que, acceder a lo solicitado por la Delegación de Colombia sería evadir una responsabilidad que correspondía a esa Comisión.

El DELEGADO DE BRASIL (Sr. Dunshee de Abranches) consideró que la fórmula adecuada sería que la Comisión aprobase el Artículo 30 y señalase la estrecha relación que éste tiene con los Artículos 26, 41 y 70, y que la Comisión de Coordinación o la Plenaria tomase la decisión definitiva.

Puesto a votación, el Artículo 30 fue aprobado con la sugerencia del Brasil.

EL DELEGADO DE BRASIL (Sr. Dunshee de Abranches) propuso que antes del Artículo 27 del Proyecto de incluya un artículo nuevo que diga:

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. En una sociedad democrática, los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general.

Observó que el Proyecto de Convención omitió los importantes principios consagrados en el Artículo XXXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el Artículo XXIX de la Declaración Universal, los cuales deberían incluirse en la futura Convención para reafirmar el principio jurídico de que no hay derechos sin deberes.

Sometido a votación, fue aprobado, con un ligero cambio de forma que consiste en la expresión "bienestar general" por "bien común".

(Se levantó la sesión a las 12:35 horas)

ACTA DE LA DECIMOSEXTA SESION DE LA COMISIÓN "I"  
(Versión resumida)

Fecha: 18 de noviembre de 1969

Hora: 18:25 horas

Lugar: Sala "A" Teatro Nacional

Presidente: Excmo. Señor Gonzalo García Bustillos

Vicepresidente: Excmo. Señor Antonio Martínez Báez

Relator: Excmo. Señor Juan Isaac Lovato (Ecuador)

Presentes: Señores:

Arturo Zeledón Castrillo	(El Salvador)
Pedro Pablo Camargo	(Colombia)
George Collymore	(Trinidad y Tobago)
Richard D. Kearney	(Estados Unidos)
Eliseo Pérez Cadalso	(Honduras)
Juan Alberto Llanes	(Paraguay)
Alfredo Fernández Simó	(República Dominicana)
Narciso E. Garay	(Panamá)
Raúl A. Quijano	(Argentina)
Carlos A. Dunshee de Abranches	(Brasil)
Sergio Vela Treviño	(México)
Mario Artaza	(Chile)
Julio César Lupinacci	(Uruguay)
Luis Aycinena	(Guatemala)
Santos Vanegas Gutiérrez	(Nicaragua)
Víctor Fernández Dávila	(Perú)
Ignacio Arcaya	(Venezuela)
Alfredo Vargas Fernández	(Costa Rica)

También estuvieron presentes:

3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
Durward V. Sandifer  
Justino Jiménez de Aréchaga
2. Representantes de los siguientes Organismos Especializados de la OEA  
CIM
3. Representantes de Gobiernos Americanos no miembros de la OEA  
Donald W. Munro (Canadá)
4. Representantes de otros gobiernos  
Jeonathan Prato (Israel)
5. Representantes de las siguientes Instituciones Internacionales  
ONU  
OIT  
ODECA  
LIDH

Asesor Técnico de la Comisión: Guillermo Cabrera  
Secretario de Actas: Alfredo Pérez Zaldívar

EL PRESIDENTE, comprobado el quórum, declaró abierta la sesión y anunció que el Grupo de Trabajo encargado de redactar el texto del Artículo 13 había cumplido su tarea e iba a darse lectura al documento.

EL SECRETARIO dio lectura al Artículo 13, redactado por el Grupo de Trabajo.

EL PRESIDENTE sometió a debate el texto leído y después de un cambio de criterios sobre aspectos de carácter formal procedió a poner a votación el texto del ordinal primero del Artículo 13, que fue aprobado en la forma siguiente:

"1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley".

Seguidamente se pasó a discutir el párrafo segundo del Artículo 13.

EL DELEGADO DE EL SALVADOR (Señor Arturo Zeledón Castillo) señaló que se debía incluir la palabra "publicación" antes de "rectificación" por creer que era la publicación de la rectificación lo que importaba.

EL DELEGADO DE MÉXICO (Señor Sergio Vela Treviño) propuso que comenzara así: "En ningún caso el ejercicio del derecho a la rectificación... etc.", siguiendo el artículo igual en lo demás.

Puesta a votación la enmienda salvadoreña, fue rechazada.

Seguidamente se pasó a votar el texto del párrafo segundo del Artículo 13, tal como fue presentado por el Grupo de Trabajo, y quedó aprobado en la forma siguiente:

"2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiere incurrido".

EL PRESIDENTE puso después a discusión el párrafo tercero del Artículo 13, tal como fue presentado por el Grupo de Trabajo.

En el curso del debate algunos delegados solicitaron aclaraciones del Grupo, de las cuales se encargaron los Delegados de Colombia y Ecuador, integrantes del mismo.

EL DELEGADO DE PARAGUAY (Señor Juan Alberto Llanes) propuso que en lugar de "empresas periodísticas, cinematográficas, etc..." se dijese "empresas de difusión".

EL DELEGADO DE EL SALVADOR (Señor Arturo Zeledón Castillo) propuso que se suprimiera ese último párrafo por considerar que la materia objeto del mismo correspondía a la legislación interna de cada Estado.

Puestas a votación las enmiendas de los delegados del Paraguay y EL Salvador, ambas fueron desechadas.

Seguidamente se sometió a votación el párrafo tercero del texto presentado por el Grupo de Trabajo y se aprobó en la forma siguiente:

"3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial".

El DELEGADO DEL BRASIL (Señor Carlos Alberto Dunshee de Abranches) solicitó que quedara constancia de que se abstuvo de votar el Artículo 13 por razones que presentó por escrito a solicitud del Presidente.

El PRESIDENTE puso a consideración el Artículo 13 preparado por el Grupo de Trabajo nombrado al efecto.

El DELEGADO DE BRASIL (Señor Carlos Alberto Dunshee de Abranches) señaló que en el primer párrafo debió decir "para fines lícitos" en lugar de precisar cuáles son esos fines y que en el párrafo tercero se debía incluir a los miembros de la administración pública antes de "las fuerzas armadas".

El DELEGADO DE GUATEMALE (Señor Luis Aycinena) señaló la conveniencia de incluir en el texto la referencia a los miembros de la administración pública, haciendo a la vez una defensa de esta clase de empleados.

Los Delegados de Colombia, Chile y Uruguay anunciaron su apoyo al texto presentado por el Grupo de Trabajo.

El DELEGADO DE URUGUAY (Señor Julio César Lupinacci) sugirió la siguiente redacción:

"3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía".

El DELEGADO DE COSTA RICA (Señor Alfredo Vargas Fernández) preguntó por qué se eliminó el párrafo cuarto del Proyecto original.

El DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) explicó al Delegado de Costa Rica que se debía a que ya el derecho de sindicalización estaba protegido dentro del Convenio sobre Libertad Sindical, ratificado por 17 países americanos y que si se incluía

ese derecho habría que incluir también el de huelga y se entraría en una reglamentación inconveniente.

EL DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Señor Richard D. Kearney) dijo que prefería la eliminación del párrafo 4.

EL PRESIDENTE puso a votación la enmienda del Brasil al párrafo 1 y fue rechazada.

Puesto a votación el texto del párrafo 1, presentado por el Grupo de Trabajo, fue aprobado.

Seguidamente se pasó a la votación del párrafo 2, presentado por el Grupo de Trabajo, y fue aprobado por unanimidad.

A continuación se procedió a la votación de la enmienda del Brasil al párrafo 3 del Artículo 15, que fue rechazada.

Puesto a votación el texto del Grupo de Trabajo, quedó aprobado.

EL PRESIDENTE anunció entonces que había una enmienda aditiva de Costa Rica, apoyada por el Brasil, que debería figurar como párrafo y que diría:

"Nadie podrá ser obligado a formar parte de una asociación o un sindicato".

Puesta a votación esta enmienda, fue rechazada.

Después se puso a consideración el texto del Artículo 29 del Proyecto preparado por el Grupo de Trabajo.

EL DELEGADO DE MÉXICO (Señor Sergio Vela Treviño) sugirió la introducción del artículo "las" antes de la palabra "materias" en el párrafo 1 y en el 2.

EL DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) señaló que se trataba de un cambio de fondo, a lo cual contestó el Delegado de México que era mera formalidad.

Varias delegaciones apoyaron la enmienda de México, la cual fue puesta a votación y resultó aprobada, así como todo el párrafo 1.

Se pasó luego a votar sobre el párrafo 2 del texto presentado por el Grupo de Trabajo, resultando aprobado.

EL DELEGADO DE EL SALVADOR (Señor Arturo Zeledón Castillo) propuso un tercer párrafo que diera cabida a las futuras federaciones que pudieran crearse.

El PRESIDENTE sometió a discusión la propuesta del Delegado de El Salvador, la cual fue puesta a votación y resultó aprobada en la siguiente forma:

"Cuando dos o más Estados Partes acuerden en el futuro integrar entre sí una federación u otro tipo de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado las normas de la presente Convención".

EL PRESIDENTE, aprobado ya el texto completo del artículo 29, manifestó que tenía la satisfacción de anunciar que con dicha aprobación, a las 17:00 horas, quedaban concluidos el estudio y aprobación del articulado del Proyecto encomendados a la Primera Comisión y anunció que ya estaba sobre la mesa un proyecto de Resolución presentado por el Delegado de El Salvador cuyo objeto era solicitar del Plenario de la Conferencia que, de juzgarlo pertinente, se dirigiera al Consejo de la Organización de los Estados Americanos para que éste a su vez pidiera al Comité Jurídico Interamericano que actualizara el estudio sobre delitos políticos aprobado en 1959, a fin de someterlo a una futura Conferencia Especializada sobre la materia.

Puesto a votación el Proyecto de Resolución, resultó aprobado por unanimidad.

A continuación se pasó a considerar el texto del Preámbulo del Proyecto de Convención.

El SECRETARIO dio lectura al mismo. Seguidamente leyó el proyecto de preámbulo presentado por la Delegación de Colombia.

EL DELGADO DEL BRASIL (Señor Dunshee de Abranches) hizo referencia al discurso que pronunció el Profesor René Cassin en la primera sesión y recordó la conveniencia de incorporar en dicho texto una mención de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El PRESIDENTE, después de oír el parecer de varios delegados, autorizó un breve receso para que se redactara el texto de preámbulo que expresara el consenso mayoritario. El receso duró hasta las 17:50.

Al reanudarse la sesión, fue puesto a votación el texto presentado por el Delegado de Colombia, con cambios propuestos por algunos delegados, y fue rechazado.

EL DELEGADO DE CHILE (Señor Mario Artaza) propuso que se incorporara, antes del último párrafo del texto original, el siguiente:

"Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos";

EL PRESIDENTE, consideró terminado el debate y puso a votación la enmienda del Brasil, que consistía en la incorporación en el párrafo tercero del preámbulo de la mención de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Fue aprobada.

EL DELEGADO DE COLOMBIA (Señor Pedro Pablo Camargo) manifestó que reiteraba su enmienda.

EL SECRETARIO dio lectura a la enmienda de Chile, la cual fue puesta a votación y resultó aprobado.

EL PRESIDENTE consultó acerca del estado de sus trabajos a los Delegados de los Estados Unidos, Brasil, Ecuador, Guatemala y Honduras, integrantes del Grupo de Trabajo sobre Nomenclatura del Articulado.

EL DELEGADO DEL BRASIL (Dunshee de Abranches) manifestó que se habían redactado los títulos de todos los artículos aprobados por las Comisiones I y II hasta la sesión de la mañana del martes.

EL PRESIDENTE preguntó al Delegado del Brasil si estaban colaborando con la Comisión de Estilo, y el Delegado contestó afirmativamente.

EL PRESIDENTE dijo que en ese caso daba por terminadas las labores de la Comisión I; expresó su agradecimiento a todos los delegados que le habían encomendado la tarea de presidir la Comisión, y agregó que se sentía profundamente satisfecho.

EL DELEGADO DEL URUGUAY (Señor Julio César Lupinacci) pronunció las siguientes palabras:

Señor Presidente: En el nombre de un grupo de delegaciones y en el de mi propia delegación deseo expresarle nuestras más calurosas felicitaciones por la eficacia, ejecutividad, flexibilidad y cordialidad con que en todo momento ha sabido dirigir los debates por momentos arduos, difíciles y fatigosos de esta Comisión, teniendo en cuenta siempre cuál fue el motivo fundamental que nos ha reunido aquí en esta libre y acogedora tierra.

Creo, Señor Presidente, que hemos logrado elaborar un documento histórico de extraordinaria trascendencia y, al afirmarlo nos complacemos en destacar el papel sobresaliente que, como Presidente de la I Comisión, le ha cabido a usted en los trabajos de la misma con la colaboración invaluable de los asesores y personal de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Porque usted, Señor Presidente, supo armonizar con singular habilidad el respeto básico de un reglamento que debe ser garantía de la participación de todas las delegaciones con la necesidad de obtener, sobre todo, tanto en la forma como en el fondo, el mejor instrumento posible para la consagración positiva, la protección y la promoción de los derechos y las libertades del hombre en el ámbito americano.

Si a eso se une que, en el plano humano, supo armonizar también la seriedad y responsabilidad en las labores con una paciencia a toda prueba y un fino sentido del humor, debemos una vez más, felicitarlo y manifestarle nuestra más cordial simpatía y nuestro más cálido aplauso.

Muchas gracias.

EL DELEGADO DE GUATEMALA (Señor Luis Aycinena) felicitó en lengua portuguesa al Delegado del Brasil y seguidamente lo hizo en español a la Mesa de Comisión, y elogió al Presidente "por su buen humor y por su mal humor, por su alegría y por su rigidez, por su autoritarismo y por su democracia" y también a la Secretaría, al relator, y a todo el personal.

El PRESIDENTE respondió a las palabras del Delegado de Uruguay con las siguientes frases:

"La Presidencia quiere agradecer, en nombre de la Mesa Directiva, las palabras de afecto y felicitación pronunciadas por el Delegado del Uruguay y aprobadas por todos los delegados, y las que acaba de pronunciar el Delegado de Guatemala.

"Es con una satisfacción muy grande que digo esto, puesto que la primera tarea que me encomendé a mí mismo cuando recibí la confianza de ustedes, fue la de servirlos y creo que no hubiera podido hacerlo sin la colaboración directa de cada uno de los delegados acreditados en esta Comisión. Todos, pues, hemos hecho un trabajo de conjunto, que sinceramente nos debe de llenar de satisfacción y orgullo. Y en particular quiero darle las gracias a mis dos compañeros de Mesa por su constante apoyo, al compañero Martínez Báez, Vicepresidente, y al Dr. Juan Isaac Lovato, Relator, y creo interpretar los sentimientos de las tres personas al darles también en nombre de todos ustedes las gracias por los trabajos arduos, competentes y efectivos de la Secretaría, de la Asesoría Técnica, del cuerpo de interpretación y traducción; de todos, que en realidad, esta es una felicitación de todos nosotros para todos nosotros. Ojala cuando nos reunamos en la plenaria y aprobemos esta Convención, la Primera Convención Interamericana de Derechos Humanos, esa felicitación se proyecte en el tiempo y que la Convención que hemos aprobado en Costa Rica sea oportunamente ratificada por todos nuestros Estados. Muchas gracias". (Aplausos).

El DELEGADO DEL BRASIL (Señor Dunshee de Abranches) respondió en portugués al saludo del Delegado de Guatemala y expresó palabras de elogio a la labor de todos los delegados, la Mesa Directiva y los funcionarios de la OEA.

El DELEGADO DE COSTA RICA (Señora Alfonsina de Chavarría) felicitó sinceramente al Presidente, al Vicepresidente, al Relator, a los Secretarios y asesores por la eficacia demostrada en los trabajos. También felicitó a los delegados y manifestó que Costa Rica les había abierto sus puertas con todo cariño por el valioso aporte de su trabajo que sería de trascendencia y significado histórico para los pueblos latinoamericanos.

El PRESIDENTE manifestó que, interpretando los sentimientos de todos los Delegados, daba las gracias a los señores observadores por haber acompañado a la Comisión en sus labores. Dio especialmente las gracias a los invitados especiales Profesor Cassin, Doctor Robertson y al Profesor Balladore, y de manera muy especial a los señores Miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, representada por los señores Justino Jiménez de Aréchaga, Manuel Bianchi, Durward Sandifer, Gabino Fraga y doña Ángela Acuña de Chancón.

Se levantó la sesión a las 18: 20 horas.

20 noviembre 1969

RESERVA DE LA DELEGACIÓN DE ARGENTINA

Con relación al Artículo 17, inciso 5º, de la presente Convención, la Delegación argentina deja constancia que su texto contradice el Artículo 8º de la Ley Nacional N° 14.367, que dispone: "Los hijos nacidos fuera del matrimonio tendrán en la sucesión del progenitor un derecho igual a la mitad del que asigne la ley a los hijos nacidos dentro del matrimonio", por lo que debe reservar la posición de su Gobierno en lo que hace a los derechos sucesorios.

20 noviembre 1969

ENMIENDA

(Sometida por las Delegaciones de Brasil, Chile, Ecuador, Guatemala,  
Uruguay y Venezuela)

Reemplazar el texto del Artículo 21 por el siguiente:

Artículo 21

Derecho al uso y goce de bienes

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona será privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública e interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, serán prohibidas por la ley.

20 noviembre 1969

## SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CREDENCIALES

La Comisión de Credenciales de acuerdo con lo anunciado en su informe de fecha 11 de noviembre de 1969 (doc. 37), se volvió a reunir el día de hoy para continuar examinando los plenos poderes otorgados por los respectivos gobiernos para firmar la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

La Comisión de Credenciales tiene el honor de informar al plenario de la Conferencia, que ha examinado los plenos poderes de las siguientes delegaciones habiéndolos encontrado en buena y debida forma:

El Salvador	Uruguay
Ecuador	Guatemala
Honduras	Nicaragua
Paraguay	Perú
Panamá	Venezuela
Argentina	Costa Rica
Chile	

(f) Eliseo Pérez Cadalso

(Honduras)

Presidente de la Comisión

(f) Alfredo Fernández Simó

(República Dominicana)

(f) Elba Luna Cisneros

(Venezuela)

19 noviembre 1969

## INFORME DEL RELATOR DE LA COMISION I

### "Materia de la Protección"

En la sesión preliminar, celebrada el día 7 de noviembre de 1969, se acordó establecer dos comisiones para estudiar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos, lo cual fue formalizado en la primera sesión ordinaria, celebrada el día 8. A esta Comisión I le correspondió el estudio de la primera parte del proyecto, que comprende los capítulos I al IV, que se refieren, respectivamente, a "Sujetos de la Protección", "Derechos Protegidos", "Normas de Interpretación y Aplicación" v "Ampliación de la Protección".

La Comisión fue instalada por el Presidente de la Conferencia, el día antes mencionado, y quedó integrada por miembros de todas las delegaciones de los países asistentes.

La mesa directiva de la Comisión quedó constituida como sigue:

Presidente: Sr. Gonzalo García Bustillos (Venezuela)

Vicepresidente: Sr. Antonio Martínez Báez (México)

Relator: Sr. Juan Isaac Lovato (Ecuador)

El Sr. Guillermo Cabrera actuó como Asesor Técnico y el Sr. Alfredo Pérez Zaldívar, como Secretario de Actas.

La Comisión comenzó sus labores el día 10 de noviembre de 1969 y las terminó el día 18 de dicho mes, realizando, en total, 16 sesiones.

La Comisión tuvo como elementos de trabajo los siguientes documentos:

- |         |  |
|---------|--|
| Doc. 3, | Reglamento de la Conferencia Especializada Interamericana  |
| Rev. 1  | sobre Derechos Humanos   |
| Doc. 5  | Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos   |
| Doc. 6  | Observaciones de los Gobiernos de los Estados Miembros al Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos – Uruguay |

- Doc. 7 Observaciones de los Gobiernos de los Estados Miembros al Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos – Chile
- Doc. 8 Observaciones de los Gobiernos de los Estados Miembros al Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos – Argentina
- Doc. 9 Observaciones de los Gobiernos de los Estados Miembros al Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos - República Dominicana
- Doc. 10,  
y Add.1 Observations of the Government of the Member States regarding the Draft Inter-American Convention of Protection of Human Rights - United States
- Doc. 11 Observaciones de los Gobiernos de los Estados Miembros al Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos – México
- Doc. 12 Anotación sobre el Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos. Documento preparado por la Secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Doc. 13 Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos y Observaciones y Comentarios de los Gobiernos Americanos. Documento de Trabajo Preparado por la Secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Doc. 14 Comentarios de la Oficina Internacional del Trabajo al Proyecto de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.
- Doc. 10,  
Add. 1 Observaciones de los Gobiernos de los Estados Miembros al Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos - Estados Unidos
- Doc. 23 Observaciones de los Gobiernos de los Estados Miembros al Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos - Ecuador
- Doc. 24 Observaciones de los Gobiernos de los Estados Miembros al Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos – Guatemala
- Doc. 31 Enmienda al Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos – Brasil

La Comisión contó asimismo con la asistencia de valiosos técnicos y juristas de organismos internacionales y europeos, destacándose entre éstos la noble figura de don René Cassin, Premio Nóbel de la Paz y coautor de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, quien hizo atinadas observaciones respecto de la redacción del preámbulo, que aparecen en el Documento 34.

La presencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el carácter de Organismo técnico asesor de la Conferencia, representada por varios de sus distinguidos miembros, contribuyó, desde su primera sesión, al esclarecimiento de algunos puntos del debate.

Las labores de la Comisión se desarrollaron teniendo como base el Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos (Documento 5).

El texto de las proposiciones concretas presentadas por las delegaciones está reproducido en las actas resumidas de las sesiones correspondientes celebradas por la Comisión.

En la primera sesión de la Comisión, celebrada el día 10 de noviembre de 1969 se acordó, como procedimiento de trabajo, discutir los artículos del Proyecto de Convención y dejar el título de la Convención y los títulos de las partes y de los capítulos para ser considerados después de aprobados los artículos.

Antes de entrar en la discusión del Artículo 1, la Delegación del Brasil hizo una declaración, solicitando que se autorizara a las delegaciones que hubiesen presentado observaciones a la Convención, para formular nuevas declaraciones sobre el texto en estudio. Esta solicitud fue aprobada y aparece como Documento 32. Por su parte, la delegación de México hizo una declaración en el mismo sentido. También hicieron declaraciones otras delegaciones, reiterando sus deseos de colaborar ampliamente, con el objeto de lograr el mayor éxito en las labores de la Conferencia.

A continuación se ofrece una relación sintética de los trabajos de la Comisión:

#### Del Título de la Convención

La Comisión acordó mantener el título que aparece en el Proyecto original, esto es, el de CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS, y en esa forma es presentado a la consideración de la Plenaria en el Documento 65.

### De los Títulos de las Partes, Capítulos y Artículos

La nomenclatura del articulado, que comprende los títulos de las Partes, Capítulos y Artículos de la Convención, fue labor confiada a un Grupo de Trabajo integrado por los Delegados de Estados Unidos, Brasil, Ecuador, Guatemala y Honduras. Este Grupo, en cooperación con la Comisión de Estilo de la Conferencia, presentó los títulos tal como aparecen en el Documento 65 de referencia.

Para mayor conveniencia, en este informe se insertan dichos títulos en los lugares correspondientes del articulado. Junto al número del artículo aparece, entre paréntesis, el número al que correspondía dicho artículo en el Proyecto objeto de estudio. Cuando no existía tal artículo, se expresa "Artículo nuevo".

#### PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS

En el Proyecto en estudio, esta Parte llevaba por título "Materia de la Protección" y comprendía el Capítulo I titulado "Sujetos de la Protección" (Artículo 1); el Capítulo II titulado "Derechos Protegidos" (Artículos 2 al 26); el Capítulo III titulado "Normas de Interpretación y Aplicación" (Artículos 27, 28 y 29) y el Capítulo IV titulado "Ampliación de la Protección" (Artículo 30).

La Comisión, además de alterar el título de la Parte I, limitó a uno solo el número de los Capítulos comprendidos dentro de la misma, conservando el título que tenía en el Proyecto, a saber, "Sujetos de la Protección".

#### CAPITULO I - SUJETOS DE LA PROTECCIÓN

##### Artículo 1 (Art. 1 del Proyecto)

##### ("Obligación de Respetar los Derechos")

En la discusión de este Artículo, que consagra el compromiso de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, se consideraron, además de las observaciones presentadas previamente por diversas delegaciones, nuevos elementos y modificaciones que en el curso del debate hicieron las delegaciones del Ecuador, México, Estados Unidos, El Salvador, Colombia y Honduras.

La Delegación de los Estados Unidos expuso la necesidad de esclarecer con precisión la prohibición de discriminar, para beneficio de minorías o grupos marginados a consecuencia de pasadas discriminaciones, señalando la conveniencia de ampliar el texto para facilitar la ejecución de la Convención en cada país, en armonía con la práctica o sistema legislativo nacional.

Este artículo fue sometido a un Grupo de Trabajo, que sugirió agregar al texto que aparece en el Proyecto un segundo párrafo en virtud del cual los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos humanos.

Finalmente la Comisión resolvió aprobar el texto del Artículo 1 tal como aparece en el Proyecto (Documento 5), suprimiendo de su primer párrafo la cláusula que dice "que se encuentre en su territorio".

Artículo 2 (Artículo nuevo)  
("Efectos Legales")

Este nuevo artículo quedó formado con el segundo párrafo sugerido por el Grupo de Trabajo para el Artículo I del Proyecto, al cual hemos hecho referencia.

PARTE II - DERECHOS PROTEGIDOS

Esta Parte II viene a corresponder al Capítulo II del Proyecto, conservando el mismo título.

CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Este Capítulo tal como fue aprobado por la Comisión, comprende los Artículos del 3 al 25. Su título en el Proyecto se reducía a "Derechos Protegidos" y comprendía casi los mismos artículos que en el Documento 65.

Artículo 3 (Art. 2 del Proyecto)  
("Reconocimiento de la Personalidad Jurídica")

El texto de este artículo corresponde al Artículo 2 del Proyecto de Convención en estudio, que trata del reconocimiento de la personalidad jurídica del hombre. Se aprobó sin modificación alguna.

Artículo 4 (Art. 3 del Proyecto)  
("Derecho a la Vida")

El tema de este artículo: el derecho a la vida, motiva amplia discusión. Gran parte de ella giró en torno al concepto de la inherencia de tal derecho a la persona humana. Asimismo se discutió, en medida considerable, la idea de la supresión arbitraria de la vida.

Por otra parte, no fue menos discutido el tema de la pena de muerte; destacándose los criterios de la delegación del Uruguay, Honduras, y Costa Rica, los cuales buscaron una fórmula conciliatoria en atención a las corrientes supresistas de esa pena en el ámbito regional americano.

La Comisión dejó constancia, en este artículo, de su firme tendencia a la supresión de dicha pena, al agregar en el párrafo segundo "no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido, ni se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente".

Otro tema de intenso debate en la discusión de este artículo, fue el concepto del delito político. La mayoría de los delegados convinieron en la necesidad de una definición del mismo, y cinco delegaciones: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, expresaron su deseo de que los organismos americanos pertinentes continuaran con el estudio del problema.

Por lo demás, el artículo aprobado conservó prácticamente el texto del proyecto.

Artículo 5 (Art. 4 del Proyecto)

("Derecho a la Integridad Personal")

El tema del respeto a la integridad física del hombre, que consagra este artículo, motivó igualmente un extenso debate, buena parte del cual se refirió a la dualidad de la persona humana, esto es, a lo psíquico y a lo físico. La mayoría de las delegaciones favorecieron, desde un principio, el reconocimiento de ambas categorías en la persona humana, a así quedó establecido en el primer párrafo.

Varias delegaciones perfeccionaron el texto, con observaciones de indiscutible valor técnico, siendo finalmente aprobado dicho artículo con la estructura del texto original.

Artículo 6 (Art. 5 del Proyecto)

("Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre")

En la discusión de este artículo, que prohíbe la esclavitud y el trabajo forzoso, se tuvo en cuenta una proposición del observador de la Organización Internacional del Trabajo, que aparece en el documento número 14, en el sentido de incorporar al texto aquellas disposiciones consagradas en diversos convenios internacionales del trabajo ratificados por la mayoría de los países americanos.

Para la mejor formulación de este artículo, el Presidente de la Comisión designó un grupo de trabajo integrado por las delegaciones de Argentina, Guatemala, Honduras y Costa Rica, quienes oportunamente rindieron su informe con la presentación de un texto que recogió las referidas adiciones.

Artículo 7 (Art. 6 del Proyecto)

El tema de la libertad y la seguridad personales fue también objeto de amplios debates, no por existir discrepancia fundamental en cuanto al fondo, sino por el deseo de completar y mejorar el texto. A esta labor contribuyeron con su capacidad técnica no pocos delegados.

En vista de que no se llegó a un acuerdo sobre el proyecto original de este artículo, ni sobre la propuesta concreta sustitutiva, de la Delegación del Brasil, el Presidente de la Comisión dispuso la creación de un Grupo de Trabajo integrado por los Delegados de Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá y Paraguay.

Como consecuencia de la propuesta del Grupo de Trabajo se incorporó al artículo un párrafo inicial que proclama el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad personales, inspirado en el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

En cuanto al tema de la privación de la libertad por deudas, ésta se limita, en el último párrafo del artículo, a las ocasionadas por incumplimiento de deberes alimentarios.

Artículo 8 (Art. 7 del Proyecto)

("Garantías Judiciales")

Este artículo, que abarca las garantías judiciales del individuo, fue igualmente objeto de interesantes discusiones.

Motivaron especialmente la atención de los delegados el carácter público del proceso, así como el alcance de los derechos u obligaciones garantizados. Se consideró la conveniencia de precisar la terminología en cuanto a los tribunales, la defensa del acusado y la gratuidad de servicios para esa defensa y se determinó, con la mayor precisión posible, las garantías mínimas para el debido proceso.

El aspecto del defensor de oficio, tema de considerable discusión quedó felizmente consagrado en el inciso d) del artículo.

Artículo 9 (Art. 8 del Proyecto)

("Ley Ex Post Facto")

Este artículo, que garantiza el derecho a no ser sometido a leyes ex post facto, fue aprobado sin mayores debates, con una adición que amplía el beneficio del delincuente en caso de que la ley disponga la imposición de una pena más leve con posterioridad a la comisión del delito.

Artículo 10 (Art. 9 del Proyecto)

("Derecho a Indemnización")

La formulación de este artículo, que trata de la indemnización debida a quien haya sido condenado en sentencia ejecutoriada por error judicial, fue encomendada a un Grupo de Trabajo integrado por los delegados de Estados Unidos, Chile, Costa Rica, Guatemala y Ecuador.

Artículo 11 (Art. 10 del Proyecto)

("Protección del Honor y la Dignidad")

En este artículo se estableció en primer lugar, el derecho que toda persona tiene a su honra y a su dignidad; y, luego, casi sin discusión, se aprobó también el texto del Anteproyecto.

Artículo 12 (Art. 11 del Proyecto)

("Libertad de Conciencia y Religión")

En cuanto al derecho a la libertad de conciencia y religión, consagrado en este artículo, no hubo mayores discusiones de fondo, concretándose el debate, casi en su totalidad, a la incorporación de un cuarto párrafo que consagrará el derecho de los padres y en su caso los tutores, a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13 (Art. 12 del Proyecto)

("Libertad de Pensamiento y Expresión")

Con respecto al artículo 12, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, el debate giró sobre aspectos de precisión técnica, más que sobre fondo.

Durante la discusión de este artículo, tuvo lugar un episodio que podríamos calificar de inspirador, y que consistió en las declaraciones hechas por los delegados de Honduras y El Salvador, al emitir sus respectivos votos favorables a la prescripción de la guerra y del odio nacional, manifestando ambos las mejores intenciones de sus respectivos gobiernos por consolidar la paz permanente entre todos los países centroamericanos.

Como resultado de esta elevada manifestación, la Comisión, por iniciativa de su Presidente, emitió una declaración haciendo votos por la consagración de esa paz bajo los mejores auspicios de la Conferencia.

Artículo 14 (Art. 13 del Proyecto)

("Obligación de Rectificación")

La discusión de este artículo motivó extenso debate. El tema consagrado en el mismo, que es básicamente el derecho a la rectificación, y a la respuesta a la información o expresión inexactos o injuriosos, no obtuvo, desde un principio, el consenso mayoritario de los delegados. Por tal razón, se designó un grupo de trabajo encargado de confeccionar un texto capaz de lograr el voto favorable de la Comisión. El grupo quedó integrado por las delegaciones de Argentina, Nicaragua, Panamá, México, Ecuador, Colombia y los Estados Unidos. Como resultado de sus trabajos, se aprobó un texto que, en el párrafo 1 establece el derecho, conforme a la ley, a la rectificación o respuesta; en el párrafo 2, que la publicación de la una o de la otra no exonerarán de las otras responsabilidades legales en que se hubiere incurrido; y, en el párrafo 3, la obligación de todo órgano de difusión legalmente reglamentado, de tener una persona responsable, para hacer efectiva la protección que el artículo consagra.

Artículo 15 (Art. 14 del Proyecto)

("Derecho de Reunión")

La aprobación de este artículo, que reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas, no tuvo mayor dificultad, quedando incorporado sin alteraciones el texto del proyecto original.

Artículo 16 (Art. 15 del Proyecto)

("Libertad de Asociación")

En cuanto al derecho de asociación, consagrado por este artículo, se presentaron varias enmiendas inspiradas en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, en el Proyecto de Convención presentado por el gobierno de Chile a la Segunda Conferencia Extraordinaria Interamericana, así como otras de carácter meramente formal y de precisión técnica. Frente a las dificultades advertidas para el logro de un

consenso mayoritario, se acordó la formación de un Grupo de Trabajo integrado por las delegaciones de Colombia, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos y Uruguay, a las que se encargó la redacción de un proyecto de texto.

Como resultado de sus trabajos, se presentó y aprobó un texto que, en el párrafo 1 establece el derecho de todas las personas a asociarse libremente con cualquier fin, enunciando algunos de ellos, para mayor claridad, en el párrafo 2 fija las restricciones a este derecho que la ley puede establecer; y en el párrafo 3 considera la posibilidad aun de privar de este derecho a los miembros de la Fuerza Pública, por su carácter y función esenciales.

Artículo 17 (Art. 16 del Proyecto)

("Protección a la Familia")

Este artículo consagra el derecho de la familia a ser protegida por la sociedad y el Estado. Su aprobación no tuvo mayores inconvenientes, limitándose las modificaciones a pequeños agregados que perfeccionaron su texto y ampliaron, en la adecuada medida, el beneficio de los hijos. En el caso particular de este artículo, se hizo la recomendación expresa de que el Comité de Estilo conciliara el texto en español con el lenguaje del sistema jurídico anglosajón.

Artículo 18 (Art. 17 del Proyecto)

("Derecho a un Nombre")

Este artículo consagra una interesante novedad en el texto de la Convención, a saber, el derecho que toda persona tiene a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. Motivó considerable discusión el tema de los hijos ilegítimos y provocó, por parte del delegado del Brasil, una vehemente defensa del derecho de tales hijos a un nombre y apellido legales. Además de ligeras modificaciones que perfeccionan la redacción del texto, se logró una síntesis más acabada del tema y una precisión mayor respecto del derecho del niño a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 19 (Art. 18 del Proyecto)

("Derechos del Niño")

El texto de este artículo, que en el Proyecto de Convención comprendía exclusivamente derechos del niño, quedó reducido al primero de sus dos párrafos, en el sentido de referirse únicamente a la protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

El segundo párrafo del Proyecto, pasó a constituir un artículo aparte, el 20, consagrado al derecho a la nacionalidad.

Artículo 20 (Artículo nuevo)

("Derecho a una Nacionalidad.")

El derecho a una nacionalidad queda consagrado en este artículo para toda persona, sin especificar su edad, y se adiciona a su texto el acápite tercero que expresa que a nadie se le privará arbitrariamente del derecho de su nacionalidad, ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21 (Art. 19 del Proyecto)

("Derecho a la Propiedad Privada")

La discusión de este artículo, que consagra el derecho a la propiedad privada, fue tal vez uno de los más extensamente debatidos en el seno de la Comisión. Las delegaciones manifestaron, desde el primer momento, la existencia de tres corrientes ideológicas que podrían resumirse en esta forma: una tendencia a suprimir del texto del proyecto toda referencia al derecho de propiedad, a semejanza del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; otra tendencia a consagrar el texto del proyecto tal y como fue presentado, y una tercera posición conciliadora, que reforzará la función social de la propiedad.

Después de un prolongado cambio de opiniones sobre este apasionante tema, prevaleció el criterio mayoritario de incorporar el derecho de propiedad en el texto de la Convención tal como aparece en el proyecto, agregando al primero de sus dos párrafos la expresión de que, tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre serán prohibidas por la ley.

Artículo 22 (Art. 20 del Proyecto)

("Libertad de locomoción")

Al comenzar a debatirse este artículo, que consagra el derecho a la libre circulación de las personas en su propio territorio o en el de otro país, la Comisión escuchó las manifestaciones del señor Secretario Técnico de la Conferencia, quien transmitió a los delegados la solicitud de la Oficina del Alto Comisionado para Refugiados, de las Naciones Unidas, en el sentido de incorporar al texto del artículo el derecho del refugiado a no ser, en ningún caso expulsado o devuelto a otro país donde su derecho a la vida o a la libertad personal peligran a causa de su raza, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o por razón de su situación política.

El hecho de que este principio esté consagrado en la Convención Interamericana sobre Asilo Territorial y que haya sido reconocido como

un derecho humano en la Conferencia de Teherán sobre Derechos Humanos, pesó en el ánimo de la Comisión para incorporarlo al texto del artículo, bajo el patrocinio de las delegaciones del Uruguay, Ecuador, Venezuela, Nicaragua, Brasil y El Salvador; delegaciones que presentaron un texto mejorado y ampliado, que se incorporó como inciso séptimo del artículo.

Asimismo se incorporó a este artículo un nuevo epígrafe, bajo el número 6), a propuesta de la delegación colombiana, que consagra el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos y de acuerdo con la legislación de cada país y los convenios internacionales.

A propuesta de la Delegación de El Salvador se incorporó a este artículo un párrafo adicional, el numero 8), que prohíbe la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23 (Artículo 21 del Proyecto)

("Derechos políticos")

En cuanto a este artículo, que consagra el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, de votar y ser elegido en elecciones periódicas, y de tener acceso a las funciones públicas, quedaron enumerados, igual que en el texto del proyecto, los derechos y oportunidades protegidos en dicho artículo, pero se agregó a su texto un párrafo que limita la reglamentación del ejercicio de esos derechos y oportunidades a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción y capacidad civil y mental o condena, por juez competente, en proceso penal. En la preparación de este artículo contribuyó eficazmente un Grupo de Trabajo integrado por numerosos delegados.

Entre los aspectos que motivaron mayor debate en la confección de este artículo, podemos señalar el referente al término "nacionalidad", a favor de cuya incorporación al texto hizo una oportuna observación el señor Justino Jiménez de Aréchaga, representante de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ante la Comisión.

Artículo 24 (Artículo 24 del Proyecto)

("Igualdad ante la Ley")

Con respecto a este artículo, que consagra la igualdad de toda persona ante la ley, el texto aprobado quedó reducido, según se explicó, por haberse transferido al artículo anterior las prohibiciones a que hace referencia el último párrafo del Artículo 21.

Artículo 25 (Art. 23 del Proyecto)

("Protección Judicial")

Respecto de este artículo, que consagra el derecho de toda persona a un recurso sencillo, rápido y efectivo, que la ampare contra actos que

violen sus derechos fundamentales, la Comisión atendió las consideraciones y enmiendas presentadas por los delegados de Colombia, Chile y Estados Unidos. Como resultado del debate y por iniciativa de Chile, se incorporó un segundo párrafo a este artículo, en virtud del cual los Estados Partes se comprometen a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso, a desarrollar sus posibilidades del recurso judicial y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### CAPITULO III - DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

A diferencia del Proyecto, que Incluía dentro del Capítulo II ("Derechos Protegidos") tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales; la Comisión acordó colocar estos últimos derechos bajo un Capítulo III. (Artículos 26 y 27)

#### Artículo 26 (Art. 25 del Proyecto) ("Desarrollo Progresivo")

El tema consagrado en este artículo, según. expresó el Delegado del Brasil, tenía tres posibilidades de formulación, a saber: 1) como aparecía en el texto del proyecto, 2) como proponía la propia delegación brasileña, que ofrecía una fórmula conciliatoria, y 3) como lo presentó el Delegado de Colombia, que preconizaba la incorporación detallada de los llamados derechos económicos, sociales y culturales dentro de la presente Convención.

Contribuyeron al debate, con sus esclarecidas opiniones, los delegados de Colombia y el Brasil, de los Estados Unidos, Argentina, Chile, México y Guatemala, los cuales habían presentado, previamente, por escrito, sendos documentos expositivos.

Para la mejor formulación de estos artículos, se designó un Grupo de Trabajo compuesto por los delegados de los Estados Unidos, Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Guatemala y Ecuador. Como resultado de su estudio se aprobó el texto del artículo 25 sin la enumeración detallada que aparecía en el texto del proyecto y que incorporaba los acuerdos del Protocolo de Buenos Aires sobre la materia. En su lugar se consagró el compromiso de los Estados Partes de adoptar medidas, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, para lograr en forma progresiva la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales, científicas y culturales contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 27 (Art. 26 del Proyecto)

("Control del Cumplimiento de las Obligaciones")

Respecto del Artículo 26 del Proyecto, se acordó reformar su texto en el sentido de que los estados Partes deben remitir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos copia de los informes y estudios que, en sus respectivos campos, someten anualmente a las comisiones ejecutivas del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquélla verifique si se están cumpliendo las obligaciones antes determinadas, las cuales son la sustentación indispensable para el ejercicio de los derechos consagrados en esta Convención.

CAPITULO IV - SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y  
APLICACION

Este Capítulo abarca la materia comprendida en los Capítulos III ("Normas de Interpretación y Aplicación") y IV ("Ampliación de la Protección") del Proyecto, intercalando el tema de la suspensión de garantías que en el Proyecto quedaba comprendido bajo el Capítulo II.

Este Capítulo IV incluye los Artículos 28, 29, 30, 31 y 32.

Artículo 28 (Art. 24 del Proyecto)

("Suspensión de Garantías")

Tal como en el Artículo 24 del Proyecto, este Artículo 28 se refiere al ejercicio de los derechos que, por motivo de guerra u otra emergencia, el Estado se ve obligado a suspender.

En la discusión de este artículo se tomó en cuenta la propuesta de la delegación de Estados Unidos, en el sentido de enumerar, con su título correspondiente, los derechos protegidos por la Convención, cuyo ejercicio quedaría suspendido en los casos de referencia.

Atendiendo a dicha propuesta y, con algunas modificaciones encaminadas a lograr mayor precisión técnica y de estilo, quedó fundamentalmente lo mismo que el texto del Proyecto, salvo que en su párrafo segundo se especificaron, como no autorizados a ser suspendidos, los derechos a que se refieren los artículos 2, 3, 4, 5, 8, 11, 16, 17, 18 y 21.

Artículo 29 (Art. 29 del Proyecto)

("Cláusula Federativa")

Nos encontramos, en este artículo, ante la llamada cláusula federativa, que, en el texto del proyecto, se limitaba a decir que, cuando los Estados Partes constituyeran una Federación, tomarían las medidas necesarias, con arreglo a su Constitución y a sus leyes, para que se hagan efectivas las disposiciones de la presente Convención en todos los estados, provincias o departamentos federados y otros territorios bajo su jurisdicción.

La Comisión, ante las iniciativas de los delegados de México, El Salvador y los Estados Unidos, desarrolló un interesante debate al cabo del cual se logró ampliar y perfeccionar el artículo, para que, de una manera más clara y precisa, recogiera las preocupaciones de aquellos países que, debido a su sistema federal de gobierno, no estaban del todo satisfechos con la redacción original del mismo.

Podemos agregar que, por iniciativa del Delegado de El Salvador, este artículo se enriqueció con un párrafo adicional de amplio sentido previsor, esto es, que deja la puerta abierta para que, cuando dos o más Estados Partes acuerden, en el futuro, integrar entre sí una federación u otro tipo de comunidad, cuidarán que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para hacer efectivas las normas de la presente Convención.

Artículo 30 (Art. 27 del Proyecto)

("Normas de Interpretación")

El texto del Proyecto no tuvo mayores inconvenientes para su aprobación, salvo la modificación de algunos términos, para su mejor interpretación.

Artículo 31 (Art. 28 del Proyecto)

("Alcance de las Restricciones")

En cuanto a las restricciones permitidas de acuerdo con esta Convención, al ejercicio y goce de los derechos y libertades reconocidas en la misma, tema objeto de este artículo, la Comisión no hizo sino mejorar la redacción de su texto original, con similares enmiendas que en el artículo anterior y agregando que dichas restricciones, además de no poder ser aplicadas sino con el propósito para el cual han sido establecidas, no lo podrán tampoco ser sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general.

Artículo 32 (Art. 30 del Proyecto)

("Reconocimiento de Otros Derechos" - Provisional)

La Comisión juzgó conveniente incorporar en este orden el antiguo Artículo 30 del Proyecto, aunque con carácter provisional, habiéndose mejorado su redacción.

Al arribar a este artículo, último de la serie comprendida en el mandato de esta Comisión, entrábamos en el Capítulo IV, titulado "Ampliación de la Protección".

Con excepción de la propuesta del delegado de Estados Unidos, que juzgó innecesaria la presencia del Artículo, por considerarlo una repetición del Artículo 70, no surgió ninguna objeción al mismo, ni de fondo ni de forma. Sin embargo, por considerar, algunos delegados, la indiscutible vinculación de este artículo con los artículos 26, 41 y 70; se acordó impartir la aprobación al texto del proyecto, sugiriendo al plenario que, tomando en cuenta la citada vinculación, acordara, en consecuencia, el traslado o la eliminación de dicho artículo, como mejor juzgare pertinente.

CAPITULO V - DEBERES DE LAS PERSONAS

Este Capítulo incorpora un elemento nuevo a la Primera Parte del Proyecto, al recoger la correlación entre derechos y deberes. Comprende un solo artículo, el 33.

Artículo 33 (Artículo nuevo)

("Correlación entre Derechos y Deberes")

En este artículo se ha querido consagrar el principio de que el ejercicio y goce de los derechos conlleva deberes en la sociedad humana, EL mismo se aprobó a propuesta del Delegado del Brasil. El concepto expresado en el segundo párrafo de este artículo aparece en el Artículo XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Terminado el estudio y aprobación del articulado, pasó la Comisión a conocer el texto de un proyecto de resolución que, por iniciativa del Delegado de El Salvador, tiene como objeto lograr una definición del derecho político, Para este fin, la Comisión acordó solicitar del Plenario, que se dirija al Consejo de la Organización de los Estados Americanos, con el ruego de que, a su vez, recomiende al Comité Jurídico Interamericano la actualización del Estudio sobre Derechos Políticos, realizado en 1959, el cual sería sometido a examen y discusión en una próxima Conferencia Interamericana Especializada que pueda aprobar una Convención sobre esa materia.

Como tarea final, correspondió a la Comisión aprobar el preámbulo de la Convención. Además del texto del Proyecto, fueron objeto de consideración los proyectos de preámbulo presentados por las delegaciones de Colombia y Chile, en torno a lo cual se desarrolló un cambio de opiniones por parte de los delegados. La enmienda chilena, según la definió el proponente, era un proyecto de transacción entre el proyecto colombiano y el texto original del Proyecto de Convención.

Como resultado de los debates, se acordó la aprobación del texto original, incorporando al mismo un párrafo del proyecto colombiano, que recoge la idea de que, el goce de los derechos económicos, sociales y culturales, tanto como el de los derechos civiles y políticos, son condiciones indispensables para realizar el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria.

Asimismo se incorporó al tercer párrafo del texto original una mención de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, respondiendo a la insinuación hecha a los delegados por el Profesor René Cassin, en la primera sesión de trabajo de la Comisión.

Al término de sus labores, la Comisión Primera pudo advertir que había cumplido cabalmente el mandato que le fuera impuesto por la Conferencia, y que lo había realizado en una atmósfera de colaboración y buena voluntad, como corresponde a una reunión de hombres empeñados en servir la causa de los derechos humanos.

Una prueba elocuente del alto espíritu que caracterizó nuestros trabajos quedó reflejada en las palabras del Delegado del Uruguay, quien, a nombre de todos los integrantes de la Comisión, dejó constancia de nuestra gratitud y simpatía hacia el Presidente, señor Gonzalo García Bustillos, por la forma dinámica y constructiva con que dirigió nuestra tareas.

Deseo expresar las gracias por el honor de que he sido objeto al ser designado Relator de esta Comisión Primera, y en tal carácter no solamente doy por rendido el informe de la Comisión Primera ante el pleno de la Conferencia Especializada sino que, consciente del trabajo concluido, expreso en mi calidad de hombre americano la fe inquebrantable en el éxito de esta reunión y en el logro de sus elevados objetivos.

(f) Juan Isaac Lovato  
Relator

ARTICULOS 1 AL 33 DE LA  
CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PROTECCION  
DE DERECHOS HUMANOS  
ESTUDIADOS POR LA COMISION I

PREAMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana, de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona, gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en los artículos siguientes:

## PROYECTO DE CONVENCION SOBRE DERECHOS HUMANOS

(Artículos revisados por la Comisión de Estilo)

### PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS

#### CAPITULO I - SUJETOS DE LA PROTECCION

##### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

##### Artículo 2. Efectos Legales

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### PARTE II - DERECHOS PROTEGIDOS

#### CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

##### Artículo 3. Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

##### Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito.

No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido, ni se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. En ningún caso se aplicará la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

4. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará las mujeres en estado de gravidez.

5. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se aplicará la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

#### Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no podrá trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especiales, con la mayor celeridad posible, para su enjuiciamiento.
6. Las penas privativas de la libertad perseguirán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

#### Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie debe ser sometido a la esclavitud o servidumbre, las que así como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas,

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos pueden ser castigados con pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad y capacidad física, e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
- a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposiciones particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
  - b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
  - c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad., y
  - d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7.          Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie podrá ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda, persona que se vea privada de la libertad en virtud de arresto o detención, o se viera amenazada de serlo, tendrá derecho a recurrir ante un juez o tribunal, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su detención o amenaza de detención ilegal, y ordene su libertad si la detención fuera ilegal. Este recurso podrá interponerlo el interesado u otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tendrá derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos, de otra; personas que conozcan los hechos, y
- g) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente será válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal será público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Ley ex post facto

Nadie será condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tendrá derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección del Honor y la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho a la honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tendrán derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no estará sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas,

3. No se podrá restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como los monopolios oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos de difusión, o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos podrán ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Está prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra, así como toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, el delito o la violencia.

Artículo 14. Obligación de Rectificación

1. Toda persona afectada, por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15.      Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16.      Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17.      Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18.      Derecho a un Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuese necesario.

Artículo 19.      Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20.      Derecho a una Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a adquirir la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21.      Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada, pero la ley puede subordinar su uso y goce al interés público.
2. Ninguna persona será privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de interés público y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura cose cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, serán prohibidas por la ley.

Artículo 22.      Libertad de Locomoción

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, siempre que se le hubiere concedido la residencia permanente, a fijar su residencia en él con plena libertad.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no podrá ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral, o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo,

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, solo podrá ser expulsado de él en el cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada país y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. La expulsión colectiva de extranjeros queda prohibida.

#### Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley podrá reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia; idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, por juez competente, en proceso penal.

#### Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la proteja contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley a la presente Convención, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- b) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda, decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Capítulo III

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos y se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía, legislativa u otros medios apropiados.

Artículo 27. Control del Cumplimiento de las Obligaciones

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquélla verifique si se están cumpliendo las obligaciones antes determinadas, que son la sustentación indispensable para el ejercicio de los otros derechos consagrados en esta Convención.

## Capítulo IV

### SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION

#### Artículo 28. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la integridad personal); 6 (Prohibición de Esclavitud y Servidumbre); 9 (Ley ex post facto); 12 (Libertad de Conciencia y Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho a un Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a una Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos).

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

#### Artículo 29. Cláusula Federal

Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las unidades componentes de la Federación, el gobierno nacional tomará de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas unidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

Cuando dos o más Estados Partes acuerdan en el futuro integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 30. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención podrá ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce, y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 31. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio, de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no podrán ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para sí cual han sido establecidas.

Artículo 32. Reconocimiento de Otros Derechos (provisional)

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 69 y 70.

Capítulo V

DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 33. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia; la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona son limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES

DE LA COMISION II

COMISIÓN II ("Órganos de la Protección  
y Disposiciones Generales")

Acta Resumida de la Sesión de Instalación

Fecha: Sábado, 8 de noviembre de 1969

Hora: 11:40

Lugar: Sala "A", Teatro Nacional

Presidente: Excmo. Señor Fernando Lara Bustamante, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica

Secretario Técnico: Señor Luis Reque

Asuntos

1. Elección de Presidente
2. Elección de Vicepresidente
3. Elección de Relator
4. Declaración de la Delegación de México

1. Elección de Presidente

EL PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA (señor Lara Bustamante) declara instalada la Comisión II ("Órganos de la Protección y Disposiciones Generales") y anuncia que corresponde proceder a la elección de las autoridades de la misma.

EL DELEGADO DE COLOMBIA (señor Serrano Gómez) propone que sea elegido como Presidente de la Comisión II el delegado de Guatemala, doctor Carlos García Bauer, siendo apoyada la proposición por el delegado de CHILE (señor Magnet).

Queda elegido Presidente de la Comisión II, el doctor Carlos García Bauer (Guatemala).

EL DELEGADO DE GUATEMALA (señor García Bauer) agradece la elección de que ha sido objeto.

2. Elección de Vicepresidente

EL DELEGADO DE VENEZUELA (señor Falcón Briceño) presenta la candidatura del doctor Gustavo Serrano Gómez, de Colombia, para ocupar el cargo de Vicepresidente de la Comisión.

Queda elegido como Vicepresidente de la Comisión II el señor Gustavo Serrano Gómez (Colombia).

EL DELEGADO DE COLOMBIA (señor Serrano Gómez) agradece su designación.

3. Elección de Relator

EL DELEGADO DE COSTA RICA (señor Chaverri) propone que el Delegado de los Estados Unidos de América, señor Robert J. Redington, sea elegido para desempeñar el cargo de Relator de la Comisión.

Queda elegido como Relator de la Comisión II el señor Robert J. Redington (Estados Unidos de América).

4. Declaración de la Delegación de México

EL DELEGADO DE MÉXICO (señor Martínez Báez) deja constancia que, en virtud de que no se ha hecho un debate general en sesiones plenarias, su Delegación se reserva el derecho a hacerlo durante el curso de los trabajos de la Comisión, ajustándose en un todo a las observaciones que su país presentó, que constan en el documento 10.

Se levanta la sesión de instalación a las 11:50 horas.

ACTA DE LA PRIMERA SESION DE LA COMISION "II"  
(Versión resumida)

Fecha: 10 de noviembre de 1969

Hora: 11:20 horas

Lugar: Sala "B", Teatro Nacional

Presidente: Excmo. Señor Carlos García Bauer(Guatemala)

Vicepresidente: Excmo. Señor Gustavo Serrano G. (Colombia)

Relator: Señor Robert J. Redington (Estados Unidos)

Presentes: Señores:

Francisco Bertrand Galindo	(El Salvador)
Juan Salazar	(Ecuador)
Rogelio Martínez Augustinus	(Honduras)
Alfredo Fernández Simó	(Rep. Dominicana)
Eduardo Ritter Aislán	(Panamá)
Francisco M. Molina Salas	(Argentina)
Christoyam Araujo O.	(Brasil)
Antonio de Icaza	(México)
Alejandro Magnet	(Chile)
Roberto T. Domínguez	(Uruguay)
Vicente Díaz Samayoa	(Guatemala)
Santos Cermeño Bermúdez	(Nicaragua)
Marcos Falcón Briceño	(Venezuela)
José Francisco Chaverri	(Costa Rica)
M. Rafael Urquía	(Secretario General Adjunto de la OEA)

Luis Reque, Secretario Técnico de la Conferencia

Alvaro López Caicedo, Secretario de Actas

Alvaro Gómez, Asesor Técnico de la Comisión

### Asesores Especiales y Observadores

Estuvieron presentes miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Asesores Especiales y representantes de los Organismos Especializados de la Organización. Asimismo, representantes de Gobiernos americanos no miembros de la OEA, representantes de otros Gobiernos y representantes de instituciones internacionales.

El PRESIDENTE (Sr. Carlos García Bauer) declara abierta la sesión y hace referencia a la materia de estudio que le corresponde a la Comisión II relativa a la Segunda Parte del Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos (Doc. 13, pág. 70) e invita a los Delegados que lo deseen a presentar puntos de vista adicionales sobre el proyecto.

Sugiere que para una mejor consideración de las disposiciones pertinentes se proceda primero a dar lectura a las observaciones o enmiendas ya presentadas, a fin de que si no hubiere objeciones a las mismas pudieran darse por aprobadas e introducirse las modificaciones correspondientes en el documento de trabajo.

Así se acordó.

#### 1. Artículo 31

El PRESIDENTE somete a consideración el artículo 31 del Proyecto de Convención y pide a la Secretaría que de lectura a los textos de las enmiendas a dicho artículo propuestas por las Delegaciones de los Estados Unidos y de Guatemala respectivamente.

El DELEGADO DE MEXICO (Sr. Antonio de Icaza) solicita que este artículo con sus dos acápites se discuta cuando se considere la parte pertinente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los Delegados cambian opiniones respecto a la cuestión de orden planteada por la Delegación de México y acuerdan continuar discutiendo el acápite a) del artículo, que se refiere a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y posponer la consideración del acápite b) cuando se estudien las disposiciones relativas a la Corte.

Se pone en consideración el texto sustitutivo del acápite a) de las Enmiendas presentadas por el Gobierno de Guatemala

y asimismo se da lectura por Secretaría al texto correspondiente de la enmienda propuesta por la Delegación de los Estados Unidos.

El DELEGADO DE GUATEMALA (Sr. Vicente Díaz Zamayoá) explica el sentido de la enmienda de su Delegación y expresa que el término "Comisión Americana" es más adecuado a la Comisión que quedará establecida por la Convención.

El DELEGADO DEL ECUADOR (Sr. Juan Salazar) apoyó el punto de vista de Guatemala.

En vista del debate, el Delegado de los Estados Unidos, (Sr. Robert J. Redington), retiró la propuesta de su Delegación indicando que se adhiere al proyecto básico.

El DELEGADO DE COLOMBIA (Sr. Gustavo Serrano Gómez) manifiesta su apoyo a la propuesta de enmienda de Guatemala.

El DELEGADO DE CHILE (Sr. Magnet) manifiesta su apoyo al acápite a) del artículo 31 del Proyecto de Convención por estimar que la denominación de la Comisión de Derechos Humanos es un término consagrado en el Sistema Interamericano, especialmente en el Protocolo de Reformas a la Carta que en su artículo 112 se refiere a esta Comisión.

Las Delegaciones de la Argentina, Uruguay, Nicaragua, y Venezuela manifiestan su apoyo al texto del Proyecto de Convención.

El DELEGADO DE MEXICO (Sr. Antonio de Icaza) plantea un problema de orden, en el sentido de que no considera oportuno discutir la enmienda al artículo 31 en este momento cuando ya hubo acuerdo en posponerlo y sin haber considerado antes cuáles serán las funciones y atribuciones que tendrá la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El PRESIDENTE somete a votación la cuestión de orden planteada por la Delegación de México, con el resultado siguiente: nueve votos a favor, cuatro votos en contra y tres abstenciones. La propuesta es rechazada por no contar con la mayoría necesaria.

En vista de que se plantea, la cuestión de si en materia relativa a procedimiento corresponde la aplicación del artículo 23 del Reglamento de la Conferencia (Doc. 3, Rev. 1), el Presidente aclara que dicha disposición será aplicable en todos los casos.

El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de enmienda presentada por la Delegación de Guatemala al acápite a) del artículo 31 del Proyecto de Convención.

El DELEGADO DE GUATEMALA (Sr. Vicente Díaz Samayoa) solicita que esta votación sea nominal. Así se acordó.

Sometida a votación la enmienda, tuvo el siguiente resultado:

A favor: El Salvador, Colombia, Ecuador y Guatemala.

En contra: Estados Unidos, Honduras, Argentina, Nicaragua y Chile.

Abstenciones: República Dominicana, Panamá, Uruguay, Venezuela, Costa Rica y Perú.

En consecuencia queda rechazada la enmienda propuesta por la Delegación de Guatemala al acápite a) del artículo 31.

El PRESIDENTE somete a votación el acápite a) del artículo 31 del Proyecto de Convención, que es aprobado por 12 votos a favor, 3 votos en contra y una abstención.

## 2. Artículo 32

El PRESIDENTE pone a consideración el artículo 32 del Proyecto de Convención.

A continuación se cambian puntos de vista con respecto a incluir en este artículo las funciones y atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

También fue objeto de consideración si la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, prevista en el Proyecto, es la misma creada por la Quinta Reunión de Consulta de ministros de Relaciones Exteriores en 1959, elevada a la categoría de órgano de la Organización de los Estados Americanos de acuerdo con el artículo 51 del Protocolo de Reformas a la Carta.

El SECRETARIO GENERAL ADJUNTO DE LA OEA (Sr. M. Rafael Urquía), manifiesta que al prepararse en la Secretaría General los documentos necesarios para la Conferencia Especializada de Derechos Humanos, se consideraron detenidamente los diferentes aspectos de esta materia, entre otros el que acaba de suscitar la Delegación de Guatemala al afirmar que se trata de un órgano nuevo que no es la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos establecida en 1959, en Chile. Se concluye que se

trata de la misma Comisión, porque si se remonta a la historia del establecimiento del artículo 112 de la Carta Reformada, se encuentra, por ejemplo, que la Delegación de Chile al proponer este artículo insistió mucho en que no se trataba de un órgano nuevo sino de su continuación. Seguidamente resume su pensamiento dice que lo que se hizo fue incorporar en lo que se venía trabajando años atrás, funciones más amplias a la Comisión para darle así un carácter más importante.

El DELEGADO DE CHILE (Sr. Alejandro Magnet) sugiere que se designe un Grupo de Trabajo que considere todas las observaciones y enmiendas al artículo 32.

El DELEGADO DE VENEZUELA (Sr. Marcos Falcón Briceño) indica que los miembros del Grupo de Trabajo sean aquellos que han presentado las diversas observaciones. Este Grupo de Trabajo queda constituido por las Delegaciones de la Argentina, Ecuador, Estados Unidos, Chile, Guatemala y Venezuela.

El DELEGADO DE CHILE (Sr. Alejandro Magnet) solicita que se invite al Representante de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El PRESIDENTE aclara que todos los Asesores pueden, participar en el Grupo de Trabajo, pudiendo contar con la ayuda de los funcionarios y técnicos que se requieran. Ratifica que la hora de la reunión del Grupo de Trabajo será las 15 horas y cita a la Comisión para la hora de costumbre.

Se levanta la sesión a las 12:30 p.m.

ACTA DE LA SEGUNDA SESION DE LA COMISION II

(Versión resumida)

Fecha: 11 de noviembre de 1969

Hora: 16.20 horas

Lugar: Sala "B" Teatro Nacional

Presidente: Excmo. Sr. Carlos García Bauer (Guatemala)

Vicepresidente: Excmo. Sr. Gustavo Serrano Gómez (Colombia)

Relator: Excmo. Señor Robert J. Redington (Estados Unidos)

Presentes: Señores:

Francisco Bertrand Galindo	(El Salvador)
Juan Salazar	(Ecuador)
Rogelio Martínez Augustinus	(Honduras)
Eduardo Ritter Aislán	(Panamá)
Francisco Molina Salas	(Argentina)
Antonio de Icaza	(México)
Alejandro Magnet	(Chile)
Vicente Díaz Samayoa	(Guatemala)
Santos Cermeño Bermúdez	(Nicaragua)
Marcos Falcón Briceño	(Venezuela)
Francisco J. Chaverri	(Costa Rica)

M. Rafael Urquía, Secretario General Adjunto de la OEA

Luis Reque, Secretario Técnico de la Conferencia

Alvaro Gómez, Asesor Técnico de la Conferencia

Alvaro López, Secretario de Actas

### Asesores Especiales y Observadores

Estuvieron presentes miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Asesores Especiales y representantes de los Organismos Especializados de la Organización; asimismo, representantes de Gobiernos americanos no miembros de la OEA, representantes de otros Gobiernos y representantes de instituciones internacionales.

Comprobado el quórum, el Presidente declara abierta la sesión.

El PRESIDENTE anunció que se iban a someter a consideración los resultados obtenidos por el Grupo de Trabajo e informó que se habían distribuido por Secretaría los textos de los proyectos de artículos aprobados por el Grupo (Doc. 4).

El DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (Sr. Robert J. Redington), Relator, informó acerca de las consideraciones y acuerdos tomados.

1. Artículo 1 del Doc. de Trabajo 4

La Secretaría da lectura al Artículo 1, del Documento 4.

El Asesor de la Conferencia (Sr. Arthur G. Robertson) presentó algunas observaciones sobre el Artículo 1, relativas al número de miembros que deberán integrar la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Expresó que este proyecto de artículo establece una composición rígida de la Comisión y sugirió, considerando la experiencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos, que se adoptase una disposición que permita modificar en el futuro el número de miembros, si fuera el caso, sin tener que recurrir al sistema de protocolos para modificar la Convención, como ha ocurrido en Europa.

El DELEGADO DE EL SALVADOR (Sr. Francisco Bertrand G.) dijo que compartía los temores del señor Robertson de que el exceso de trabajo pudiera entorpecer la labor de la Comisión y que convenía que se pudiera aumentar el número de los miembros de aquélla y propuso como enmienda que se agregara al final del Artículo 1 del Doc. 4 la frase siguiente:

“Su número podrá ser modificado por medio del Estatuto”.

Luego de un cambio de opiniones, el DELEGADO DE CHILE (Sr. Alejandro Magnet) introdujo una modificación a la enmienda de la Delegación de El Salvador a fin de incluir en el artículo en discusión, el requisito de la mayoría calificada de los dos tercios para que el número de miembros de la Comisión pudiera modificarse.

En vista de lo anterior, la PRESIDENCIA sugirió a las delegaciones de Chile y El Salvador que presentasen una propuesta conjunta de enmienda.

EL PRESIDENTE sometió a votación la propuesta conjunta con el siguiente resultado: cinco votos a favor y seis abstenciones.

En consecuencia esta propuesta quedó rechazada.

EL PRESIDENTE sometió a votación el Artículo 1 del Doc. 4, el cual fue aprobado por diez votos a favor, uno en contra y dos abstenciones. El texto aprobado es el siguiente:

#### Artículo 1

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida, versación en materia de Derechos Humanos.

#### 2. Artículo 2 del Doc. de Trabajo 4

EL PRESIDENTE sometió a consideración el Artículo 2 del Doc, 4.

EL DELEGADO DE COSTA RICA (Sr. Francisco J. Chaverri) dijo que hay un aspecto más de forma que de fondo que preocupa a su Delegación, ya que ese Artículo debería dar una idea más exacta de su alcance.

EL DELEGADO DE MÉXICO (Sr. Icaza) apoyó este punto de vista y propuso que se sustituyeran en este proyecto de artículo los términos "al conjunto de" ... con los términos "todos los"...

EL PRESIDENTE sometió a votación la enmienda de la delegación de México, la cual fue aprobada por doce votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones.

El Artículo 2 del Doc. 4, aprobado, quedó como sigue:

La Comisión representará a todos los países que integran la Organización de los Estados Americanos.

3. Artículo 3 del Doc. de Trabajo 4

La Comisión pasa a considerar el Artículo 3 del Doc. 4.

EL PRESIDENTE sometió a votación la Variante 1 del inciso a) del citado Artículo, la cual fue, aprobada por once votos a favor, ninguno en contra y 4 abstenciones.

EL PRESIDENTE sometió a consideración el inciso b) del propio Artículo.

EL DELEGADO DE HONDURAS (Sr. Martínez) propuso que este inciso se pusiera a votación por partes, de acuerdo con las dos posibilidades que entraña en cuanto a quiénes pueden ser electores de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Así se acordó.

Puesta a votación la Variante 1, que otorga la calidad de electores a todos los Estados Miembros de la Organización, fue aprobada por trece votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

Como resultado de esta votación el texto del Artículo 3 del Doc. 4 quedó como sigue:

Artículo 3

(Relativo a la materia del Artículo 32).

a) Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.

b) Cada uno de dichos gobiernos podrá proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga un tema, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

4. Artículo 4 del Doc. de Trabajo 4

La Comisión consideró el Artículo 4 del Doc. 4, el cual fue aprobado por unanimidad.

El texto aprobado es el siguiente:

Artículo 4

(Relativo a la materia del Artículo 32)

a) Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y solo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

b) No podrá formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

5. Artículo 5 del Doc. de Trabajo 4

EL PRESIDENTE sometió a consideración el Artículo 5 del Doc. 4.

La Comisión votó esta disposición en dos partes: la primera hasta donde dice entre paréntesis "entre dos reuniones de la Asamblea General y"...

Esta parte fue aprobada por trece votos a favor.

La segunda parte del mismo texto, desde donde dice "que no se deban a expiración normal"... etc. fue aprobada por trece votos a favor y una abstención.

En consecuencia el texto aprobado es el siguiente:

Artículo 5

(Relativo a la materia del Artículo 32)

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

El PRESIDENTE levantó la sesión a las 18:30 P.M.

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN DE LA COMISIÓN II  
(Versión resumida)

Fecha: 12 de noviembre de 1969

Hora : 10:10 horas

Lugar: Sala "B" Teatro Nacional

Presidente: Excmo. Sr. Carlos García Bauer

Vicepresidente: Excmo. Sr. Gustavo Serrano Gómez (Colombia)

Relator: Sr. Robert J. Redington (Estados Unidos)

Presentes: Señores:

Francisco Bertrand Galindo	(El Salvador)
Juan Salazar	(Ecuador)
Rogelio Martínez Augustinus	(Honduras)
Alfredo Fernández Simó	(Rep. Dominicana)
Eduardo Ritter Aislán	(Panamá)
Francisco M. Molina Salas	(Argentina)
Christovam Araujo O.	(Brasil)
Antonio de Icaza	(México)
Alejandro Magnet	(Chile)
Roberto Domínguez	(Uruguay)
Vicente Díaz Samayoa	(Guatemala)
Santos Cermeño Bermúdez	(Nicaragua)
Marcos Falcón Briceño	(Venezuela)
José Francisco Chaverri	(Costa Rica)
M. Rafael Urquía	(Secretario General Adjunto de la OEA)

Luis Reque, Secretario Técnico de la Conferencia

Álvaro Gómez, Secretario Técnico de la Conferencia

Álvaro López Caicedo, Secretario de Actas

### Asesores Especiales y Observadores

Estuvieron presentes miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Asesores Especiales y representantes de los Organismos Especializados de la Organización; asimismo, representantes de Gobiernos americanos no miembros de la OEA, representantes de otros Gobiernos y representantes de instituciones internacionales.

Comprobado el quórum, el Presidente declaró abierta la sesión.

Informe que quedaba por considerar el Art. 6 del Doc. 4 Rev., preparado por el Grupo de Trabajo.

EL DELEGADO DE COSTA RICA (Sr. José Francisco Chaverri) expresó su preocupación por la forma como está redactado el proyecto de Artículo 6 del Documento 4 revisado. Explicó que si a la Asamblea General de la Organización le corresponde aprobar el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, podría ocurrir que la Asamblea introdujera en el mismo disposiciones que modificarán de manera sustantiva las funciones y atribuciones de la entidad. Para evitar esta contingencia propuso introducir el término "administrativo" después de "estatuto", o si no, introducir la palabra "ratificación", en vez de "aprobación", en el propio texto.

EL DELEGADO DE CHILE (Sr. Alejandro Magnet) objetó la propuesta de Costa Rica y explicó que la redacción del Artículo 6 propuesto por el Grupo de Trabajo estaba inspirada en el Artículo 110 del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización que establece el mismo sistema para la preparación del Estatuto del Comité Jurídico Interamericano así como de los Estatutos de los Consejos previstos en el "Protocolo de Buenos Aires".

EL DELEGADO DE EL SALVADOR (Sr. Francisco Bertrand Galindo) propuso que, a fin de examinar este asunto, se suspendiera la discusión del Artículo 6 hasta que la Comisión hubiera estudiado las normas relativas a su competencia.

Puesta a votación esta moción de orden, fue rechazada.

EL DELEGADO DE CHILE (Sr. Magnet) propuso que el Artículo 6 se aprobara en la forma como estaba redactado, y que más adelante se considerara su ubicación en el articulado de la Convención.

EL DELEGADO DE COSTA RICA (Sr. José Francisco Chaverri) expresó que apoyaba la proposición del Delegado de Chile que subraya aún más la preocupación que lo mueve a pedir la modificación del Artículo 6.

Indicó que votaría favorablemente por el Artículo propuesto siempre que la Comisión esté de acuerdo en dejar una constancia de que el Estatuto de la Comisión no debería sufrir modificación alguna que pudiera alterar o contradecir las disposiciones relativas a su competencia o atribuciones.

A continuación dio lectura a la siguiente constancia: "Que se tenga como una declaración de esta Comisión y eventualmente de la Conferencia, que el estatuto de que habla el Artículo 6 no contendrá, en lo pertinente a estructura y funciones de la Comisión de Derechos Humanos, otras disposiciones que no sean sino las complementarias".

EL PRESIDENTE expresó que de acuerdo con el deseo del Señor Delegado de Costa Rica esta declaración constaría en Acta y además en el informe del Relator. A continuación el Presidente sometió a votación el Artículo 6 del Doc. 4, el cual fue aprobado por unanimidad.

El artículo aprobado es el siguiente:

ARTICULO 6:

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General y adoptará su propio Reglamento.

EL PRESIDENTE manifestó que la Comisión procedería a estudiar las disposiciones pertinentes a competencia y procedimiento de la Comisión. Sugirió que se levantara la sesión a fin de que el Grupo de Trabajo pudiera iniciar el estudio de esta parte del Proyecto de Convención.

Así se acordó.

EL PRESIDENTE levantó la sesión a las 12:00

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN DE LA COMISIÓN II  
(Versión resumida)

Fecha: 14 de noviembre de 1969

Hora: 16 horas

Lugar: Sala "B" Teatro Nacional

Presidente: Excmo. Sr. Carlos García Bauer (Guatemala)

Vicepresidente: Excmo. Sr. Gustavo Serrano Gómez (Colombia)

Relator: Excmo. Sr. Roberto J. Redington (Estados Unidos de América)

Presentes: Señores:

Francisco Bertrand Galindo	(El Salvador)
Juan Salazar	(Ecuador)
Rogelio Martínez Augustinus	(Honduras)
Juan Alberto Llanes	(Paraguay)
Alfredo Fernández Simó	(Rep. Dominicana)
Juan Materno Vásquez	(Panamá)
Francisco Molina Salas	(Argentina)
Christovam Araujo O.	(Brasil)
Antonio de Icaza	(México)
Alejandro Magnet	(Chile)
Julio César Lupinacci	(Uruguay)
Vicente Díaz Samayoa	(Guatemala)
Santos Cermeño Bermúdez	(Nicaragua)
Marcos Falcón Briceño	(Venezuela)
José Luis Redondo	(Costa Rica)
M. Rafael Urquía	(Secretario General Adjunto de la OEA)

También estuvieron presentes:

1. Asesores Especiales  
René Cassin  
Arthur Robertson

2. Representantes de las siguientes Instituciones Internacionales:

Congreso Judío Mundial

Comisión Internacional de Juristas

Luis Reque: Secretario Técnico de la Conferencia

Álvaro Gómez: Asesor Técnico de la Comisión

León Fidel: Secretario de Actas

Se sometió a debate en la Comisión el texto de los artículos elaborados por el Grupo de Trabajo y el Relator (Sr. Redington) informó sobre las labores realizadas.

Con referencia al Artículo 38, explicó que en él se establece la competencia de la Comisión tal como se expresa en el Artículo 112 de la Carta reformada. En cuanto al inciso f), señaló que el Grupo acordó sustituir el inciso e) del proyecto por el ii) del artículo 15 del proyecto de enmiendas presentado por la delegación de Guatemala (documento 24).

En cuanto al artículo 39, informó que las Delegaciones de Argentina y México favorecieron la posición de que este artículo sea de aceptación opcional. La Delegación de Venezuela, por su parte, dejó sentado en el Grupo que debía tomarse en cuenta el concepto ya bien establecido y universalmente admitido de que los individuos deben tener libre acceso a los órganos internacionales de protección de derechos humanos.

Con relación al artículo 40, señaló que el Grupo consideró dos posiciones: la de la Delegación de Guatemala, partidaria de que la Convención establezca un régimen obligatorio para las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos, y la de Estados Unidos de América, partidaria de un régimen optativo.

La Delegación de México dejó constancia en el Grupo de Trabajo de su voto en contra de este artículo.

En lo que respecta al artículo 41, manifestó que la Delegación de México presentó una enmienda al inciso a) del párrafo 1, en el sentido de que no es conveniente permitir que la Comisión pueda en todo caso examinar, aun cuando no medien circunstancias que le justifiquen, todo acto que se estime violatorio de los derechos humanos, una vez que se hayan agotado los recursos internos, sino que, además, ha de ser necesario que haya mediado alguna circunstancia que hubiere impedido un fallo justo.

Con respecto al Inciso b) del párrafo 1 del artículo en cuestión, explicó que las Delegaciones de El Salvador y de Honduras fueron partidarias de que se modificara en el sentido de establecer que el plazo para la presentación de la petición debería contarse desde el momento en que el fallo definitivo sea notificado al presunto lesionado en sus derechos y no desde el momento en que éste tome conocimiento de la decisión definitiva. Este punto de vista finalmente prevaleció.

En cuanto al artículo 42, dijo que cuando se consideró en el Grupo de Trabajo el inciso d) el Asesor Especial de la Conferencia, señor Robertson sugirió que se considerara la conveniencia de Introducir una modificación en el sentido de evitar que asuntos que hubiesen sido previamente sometidos a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas pudieran ser llevados por el peticionario ante la Comisión Interamericana. Recordó que el Consejo de Europa está considerando este problema a fin de evitar una doble jurisdicción internacional.

Con relación al artículo 43, el Relator manifestó que los principales puntos de discusión fueron los siguientes:

a) Si debería determinarse un plazo en que los gobiernos enviaran a la Comisión las informaciones que ésta solicitara respecto de las peticiones. Se acordó que debería estipularse "un plazo razonable", recomendándose a la Comisión de Estilo que estudiase la posibilidad de sustituir la expresión "en plazo razonable" del inciso a), por la de "dentro de un plazo razonable".

b) Si sería conveniente modificar el apartado b) del Artículo 37 a fin de especificar concretamente qué deberá hacer la Comisión una vez que haya recibido la respuesta o que haya transcurrido el plazo fijado para recibirla.

c) Cuál sería el procedimiento que seguiría la Comisión en el caso de que el expediente no fuere archivado.

En cuanto al apartado d), las diferencias de opinión se concretaron fundamentalmente al hecho de determinar si es necesario o no el consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue que se ha cometido la violación, antes de que la Comisión pueda trasladarse al mismo con el objeto de proseguir la investigación de los hechos. Señaló que las Delegaciones de Argentina, Ecuador, Estados Unidos de América y México fueron partidarias de que la Comisión tendrá que solicitar el consentimiento de los Estados interesados. Sin embargo, la mayoría, compuesta, por las Delegaciones de Chile, El Salvador, Guatemala, Honduras y Venezuela, estimó que no debía imponerse ese requisito.

En consecuencia, se presentaron alternativas para substituir el inciso d) del artículo 43 del proyecto original.

Asimismo, informó el Relator que se unieron al Grupo de Trabajo originalmente creado, las Delegaciones de El Salvador y Honduras. También anunció que en la penúltima sesión del Grupo de Trabajo se eligió al Delegado de Chile para presidir interinamente cuando debió ausentarse su titular, Presidente de la Comisión, delegado de Guatemala.

El PROFESOR CASSIN, Asesor de la Conferencia, hizo una exposición con respecto al texto de los artículos sometidos a consideración y manifestó que debería aprovecharse el hecho de que se está formulando una nueva Convención para evitar que se produzcan en el ámbito regional los problemas que ya se han suscitado en el europeo, los cuales son difíciles de corregir porque requieren enmiendas de las convenciones. Así, dijo que deberían establecerse, por ejemplo, dos principios: el primero, cuando se trate de una queja entre Estados Partes de la Convención. En este caso, el que presente la queja deberá utilizar preferentemente los organismos creados por la Convención. Y el segundo, que si un Estado Americano que sea Parte en la Convención deseara presentarse ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas no podrá hacerlo en los casos en que la Comisión Interamericana ya hubiere tomado conocimiento del problema.

Inmediatamente se puso a consideración el Artículo 38. Se aprobó el primer párrafo sin objeciones.

El DELEGADO DE PARAGUAY (Sr. Llanes) propuso que en el inciso a) se agregase "y promoción" después de "Estimular la conciencia"...

Se puso a votación y obtuvo 5 votos a favor, 2 en contra y 9 abstenciones, por lo que quedó rechazada la enmienda.

Puesto a votación el inciso a) original, se aprobó por unanimidad.

El DELEGADO DE URUGUAY (Sr. Lupinacci) propuso que en el inciso b) se substituyese el término "progresivas" por "efectivas".

Sometida a votación esta enmienda, resultó rechazada por 9 votos a favor, ninguno en contra y 5 abstenciones.

El DELEGADO DE COLOMBIA (Sr. Serrano Gómez) propuso que se substituyese esa expresión por "adecuada", y también fue rechazada esta enmienda por 1 voto a favor, ninguno en contra y 15 abstenciones.

Votado el inciso b), en la forma propuesta por el Grupo de Trabajo, resultó aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y 5 abstenciones.

El DELEGADO DE COSTA RICA (Sr. Redondo) pidió que se dejase constancia de que no le parecía consecuente usar la palabra "progresivas" sino más bien un despropósito.

Sin discusión se aprobaron los incisos c) y d).

Al considerarse el inciso e) el Delegado de Panamá (Sr. Ritter Aislán) propuso, y así se aceptó, que pasara a la Comisión de Estilo para que se considerase la posibilidad de reemplazar "asesoría" por "asesoramiento". Sin otra observación se aprobó el inciso e).

El DELEGADO DE ESTADOS UNIDOS (Sr. Redington) propuso que se reemplazara "solicitudes" por "peticiones" en el inciso f).

Por 15 votos a favor, ninguno en contra y una abstención, se aceptó la enmienda propuesta.

Sin otras observaciones, se aprobó el inciso f), así como el g).

El PRESIDENTE (Sr. García Bauer) puso a consideración el artículo 39 y destacó que se estaba ante un problema crucial de la Convención, por lo que invitó a la Comisión a prestarle el máximo de atención.

El DELEGADO DE ARGENTINA (Sr. Molina Salas) manifestó que su Delegación respetaba los criterios expuestos en el Grupo de Trabajo y añadió que había una serie de consideraciones de carácter jurídico-político que debían meditarse con respecto de este principio. Dijo que incluir una cláusula obligatoria para los Estados es colocarlos en una disyuntiva injusta. Solicitó la opinión del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a si su país había atendido en todo momento, con la máxima prontitud, los pedidos de informes de la Comisión.

El SECRETARIO TÉCNICO (Sr. Reque) dijo que, efectivamente, la Argentina siempre ha facilitado a la Comisión toda la información que ésta le ha solicitado sobre la situación de los derechos humanos en la República Argentina.

El DELEGADO DE ARGENTINA (Sr. Molina Salas) dijo que eso demostraba que su planteamiento relativo al procedimiento opcional sugerido no implicaba menoscabo y desconocimiento de los derechos humanos que se deseaban proteger.

El DELEGADO DE COSTA RICA (Sr. Redondo) dijo que estimaba absolutamente necesario garantizar plena imparcialidad a la Comisión. Añadió que la Comisión está por encima de toda consideración de orden político, por lo que hay que rodearla de todas las garantías necesarias.

El DELEGADO DE URUGUAY (Sr. Lupinacci) dijo que no era cuestión solamente de dar informaciones a la Comisión, aunque ello demostrase sin duda la buena voluntad de los gobiernos ante la misma, sino que era necesario, además, que se crearan los órganos que le den la posibilidad de actuar, para pasar de la etapa literaria a la de las realidades y dotar de verdadera eficacia a la protección de los derechos humanos y así evitar que se frustre la verdadera misión de la Comisión. Los particulares deben tener la posibilidad de deponer libremente ante la Comisión. Hay que evitar, dijo, que esta Comisión se frustre al nacer.

El DELEGADO DE MÉXICO (Sr. Icaza) dijo que estuvo siempre de acuerdo en usar el término que figura en el proyecto original, es decir, "asociación". Se opuso al derecho de protección de los Estados. Añadió que su delegación podría aceptar los términos del artículo original.

El DELEGADO DE CHILE (Sr. Magnet) propuso que se vuelva al texto original del proyecto de Convención (Doc. 5), a fin de lograr que la delegación de México acepte el texto.

El DELEGADO DE URUGUAY (Sr. Lupinacci) también aceptó esta proposición.

El DELEGADO DE ECUADOR (Sr. Salazar) expresó su satisfacción por el hecho de que México pudiera aceptar el texto de la Convención sobre este particular, y pidió que la delegación de Argentina considerase igualmente la posibilidad de aceptarlo.

El DELEGADO DE ARGENTINA (Sr. Molina Salas) manifestó que los argumentos expuestos por el Delegado de México no son exactamente iguales a los suyos.

Los Delegados de VENEZUELA (Sr. Falcón Briceño) y ESTADOS UNIDOS (Sr. Redington) expresaron su conformidad de que se vuelva al texto original.

El DELEGADO DE MÉXICO (Sr. Icaza) agradeció el gesto de las delegaciones mencionadas y solicitó que se empleara la expresión "Toda asociación legalmente reconocida...".

El SECRETARIO GENERAL ADJUNTO (Sr. Urquía) expresó que consideraba que sería más conveniente utilizar el término "entidad" y no "asociación" ya que este último tiene en la legislación de varios países de América una significación muy específica y podría, por lo tanto, dar motivo a una interpretación equivocada.

El DELEGADO DE EL SALVADOR (Sr. Bertrand Galindo) propuso que en lugar de "asociación" se diga "persona jurídica", porque esta acepción comprende tanto a las asociaciones propiamente dichas, que son entidades sin fines de lucro, a las sociedades que tienen fines de lucro, como a los demás sujetos, de derecho de orden privado, no gubernamentales.

El DELEGADO DE COSTA RICA (Sr. Redondo) consideró que la enmienda presentada por El Salvador satisfacía plenamente los puntos de vista de su delegación porque en el fondo se mantiene dentro de una fórmula un poco más flexible.

El DELEGADO DE MÉXICO (Sr. Icaza) aclaró una petición de delegado de Estados Unidos, a los efectos de la interpretación de la expresión propuesta en el idioma inglés, y dijo que, a su entender, "asociación" siempre se refiere a una entidad constituida con fines no lucrativos; y persona jurídica tanto a las de carácter no lucrativo como a las de carácter lucrativo.

A solicitud de la delegación de Chile, se procedió a votación nominal.

Votos a favor: El Salvador, Colombia, Ecuador, Estados Unidos de América, Honduras, México, Chile, Uruguay. Guatemala, Venezuela y Costa Rica.

Votos en contra: ninguno.

Abstenciones: Argentina, Paraguay, República Dominicana, Panamá, y Nicaragua.

Resultado de la votación: 11 votos a favor, ninguno en  
contra, 5 abstenciones.

Se puso a consideración el Artículo 40.

El DELEGADO DE MÉXICO (Sr. Icaza) dijo que si se daba el derecho de petición a los Estados, esto podría convertirse en un foro donde se plantearían cuestiones políticas exclusivamente.

El DELEGADO DE ARGENTINA (Sr. Molina Salas) manifestó que en este caso existía de su parte mayor razón para oponerse al artículo que en el caso del artículo anterior.

El Sr. ROBERTSON (Asesor de la Conferencia) recordó lo expresado por el Profesor Cassin al comienzo de la sesión en el sentido de adicionar una frase a este artículo.

El DELEGADO DE EL SALVADOR (Sr. Bertrand Galindo) señaló que correspondería votar la fórmula opcional, con la que estuvieron de acuerdo solamente dos delegaciones en el Grupo de Trabajo, y si era rechazada, entonces deberán votarse si quedaría o no en forma obligatoria.

El PRESIDENTE (Sr. García Bauer) no consideró conveniente esa forma de votar. Dijo que creía que debía votarse el texto tal como lo aprobó el Grupo de Trabajo. Si era rechazado, entonces podría redactarse un artículo opcional.

Se votó el texto original en forma nominal y resultó rechazado por 9 votos por la afirmativa, 3 en contra y 5 abstenciones.

Votaron por la afirmativa: El Salvador, Colombia, Ecuador,  
Honduras, Chile, Uruguay, Guatemala,  
Venezuela y Costa Rica.

Votaron por la negativa: Argentina, México y Nicaragua.

Abstenciones: Estados Unidos, Paraguay, República  
Dominicana, Panamá y Brasil.

El DELEGADO DE ESTADOS UNIDOS (Sr. Redington) señaló que, en vista de lo difícil que resultaría redactar sobre la marcha un artículo opcional, sugería que se encomendara esa misión al Grupo de Trabajo.

El DELEGADO DE EL SALVADOR (Sr. Bertrand Galindo) dejó constancia de que estaba de acuerdo con la cláusula obligatoria.

Por 15 votos a favor, 2 en contra y una abstención, se decidió que el Grupo de Trabajo presentara una redacción del artículo en forma opcional.

El PRESIDENTE (Sr. García Bauer) puso a consideración el Artículo 41.

El DELEGADO DE MÉXICO (Sr. Icaza) pidió que quedara constancia de su posición en el sentido de que no bastaba que se hubieran agotado los recursos, sino que debería haber mediado alguna circunstancia especial que hubiese impedido un fallo justo.

El DELEGADO DE ARGENTINA (Sr. Ainchill) pidió que se dejara constancia de que la referencia que se hacía al artículo 40 debía ser tomada en cuenta, ya que se había resuelto remitir ese artículo al Grupo de Trabajo para su estudio.

El DELEGADO DE CHILE (Sr. Magnet) se adhirió a esa constancia.

Se dio por aprobado el Artículo 41, sin observaciones.

Se aprobó el Artículo 42, igualmente sin observaciones.

Se puso a consideración el Artículo 43.

El DELEGADO DE MEXICO (Sr. Icaza) propuso que se agregara al final del apartado c) lo que aparece al pie de la página 5 del documento del Grupo de Trabajo, es decir, la siguiente oración: "Para proseguir sus investigaciones dentro del territorio de un Estado, la Comisión solicitará su consentimiento".

El DELEGADO DE ARGENTINA (Sr. Molina Salas) apoyó la proposición.

El DELEGADO DE COSTA RICA (Sr. Redondo) propuso agregar el siguiente texto: "Para proseguir sus investigaciones dentro del territorio de un Estado, la Comisión solicitará su consentimiento, el cual no podrá ser denegado".

El PRESIDENTE (Sr. García Bauer) anunció que iba a someter las enmiendas presentadas: en primer término, la más alejada del texto, que era la de Costa Rica. Si no era aprobada, se votaría la de México, en tercer lugar la de Honduras, y finalmente el texto original,

El DELEGADO DE CHILE (Sr. Magnet) sostuvo que debería votarse en primer término la enmienda de México, por ser la que más se apartaba del texto, y luego la de Costa Rica.

Por 10 votos a favor, ninguno en contra, y 3 abstenciones, se decidió votar, en primer lugar, la enmienda de México copatrocinada por Argentina.

Por 7 votos a favor, 3 en contra y 4 abstenciones quedó rechazada la enmienda.

Por 3 votos a favor, 4 en contra y 7 abstenciones quedó rechazada la enmienda de Costa Rica.

Por 4 votos a favor, 2 en contra y 8 abstenciones quedó rechazada la enmienda de Honduras.

A petición de la Delegación de México, se votó separadamente el inciso d) del artículo tal como aparece en el documento del Grupo de Trabajo y resultó aprobado por 11 votos a favor, 2 en contra y una abstención.

Puesto a votación el rusto del Artículo 37, fue aprobado por unanimidad.

El DELEGADO DE COSTARICA (Sr. Redondo) pidió que se dejara constancia de que se interpretaba el inciso d) del artículo 43, de conformidad con lo manifestado en el curso del debate, en el sentido de que comprendía el deber de los Estados de facilitar la entrada y salida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El DELEGADO DE MÉXICO (Sr. Icaza), al explicar su voto en contra del párrafo d), señaló que su delegación entendía que con ese párrafo se obligaba a los Estados a aceptar en su territorio a la Comisión cuando ésta lo quisiera.

El DELEGADO DE ARGENTINA (Sr. Molina Salas) expresó que quería dejar idéntica constancia. Dijo que no se oponía al otorgamiento de facilidades a la Comisión, sino a que la Comisión pudiera entrar en el territorio de un Estado sin solicitarle la venia correspondiente.

El DELEGADO DE ECUADOR (Sr. Salazar) dejó constancia de su voto favorable porque opinaba que a la Comisión debía dársele toda clase de facilidades para realizar una investigación.

El DELEGADO DE ESTADOS UNIDOS (Sr. Redington) dijo que había votado a favor porque entendía que los Estados conservaban su derecho a dar o no su consentimiento para que se llevara a cabo una investigación en su territorio.

El PRESIDENTE (Sr. García Bauer) anunció que el Grupo de Trabajo continuaría en la próxima jornada con la nueva redacción para el Artículo 40 y luego consideraría los artículos 44 y 45. Posteriormente, en horas de la tarde, se reuniría la Comisión para considerar el conjunto de los artículos que faltaban.

Se levantó la sesión a las 19:10.

PALABRAS PRONUNCIADAS POR EL PROFESOR RENE CASSIN  
EN LA CUARTA SESIÓN DE LA COMISIÓN II, EL DÍA 14  
DE NOVIEMBRE DE 1969

COMISIÓN II

Nota del Profesor René Cassin

I. En sus observaciones sobre el Proyecto de Convención Interamericana que actualmente se discute, varios gobiernos insistieron en que todos los Estados americanos habían emitido, el 19 de diciembre de 1966, un voto a favor de los Pactos adoptados por las Naciones Unidas, como culminación de la Carta de los Derechos del Hombre. Los Estados Miembros de la Conferencia, tendrán que ventilar el problema de la ratificación de esos Pactos y, por consiguiente, la coexistencia entre su Convención y los Pactos universales.

Ahora bien, los Estados Partes en la Convención Europea de 1950, que entró en vigor en 1953, tuvieron que tratar el problema de la coexistencia entre la Convención y los dos Pactos universales y, a tales efectos, crearon un Comité de Expertos que desde hace ya mucho tiempo considera el asunto.

II. Del informe de esos expertos, puero llegarse a la conclusión fundamentada que las diferencias de fondo entre el contenido de la Convención Europea y el Pacto sobre los derechos civiles y políticos no son obstáculo para la ratificación de ese Pacto por los Estados Partes en la Convención.

Sin embargo, en lo que concierne a la compatibilidad de los procedimientos, los expertos formularon observaciones y opiniones que sería interesante conociera la Conferencia, especialmente en lo que concierne al caso de quejas entre los Estados.

El artículo 24 de la Convención Europea permite a un Estado contratante, llevar ante la Comisión Europea toda violación que éste aduzca ha sido cometida por otro Estado Parte.

El artículo 41 del Pacto Universal de las Naciones Unidas sobre los derechos civiles y políticos permite se entable un procedimiento similar, tanto más cuando los dos Estados interesados han hecho una declaración formal de que aceptan la competencia del Comité de las Naciones Unidas para estudiar las declaraciones entre los Estados.

Por consiguiente, si dos Estados europeos que son partes en la Convención Europea han hecho conjuntamente la declaración prevista en el artículo 41 del Pacto de las Naciones Unidas mencionado anteriormente, pueden llevar su caso, bien ante la Comisión Europea, bien ante el Comité de las Naciones Unidas, según sea su deseo.

Se considera preferible que los Estados europeos recurran al procedimiento europeo para solucionar las diferencias entre ellos, y que, por otra parte, acepten el procedimiento previsto por el Pacto de las Naciones Unidas para examinar las quejas que pudieran hacer contra ellos Estados no europeos o Estados europeos que no son partes en la Convención Europea. En efecto, esa alternativa estaría de acuerdo con el principio aceptado por la Carta de las Naciones Unidas en lo que atañe al reglamento regional sobre desacuerdos.

Al parecer, los Estados americanos que hasta la fecha no han establecido su convención regional, están interesados en evitar que surjan dudas respecto del problema estudiado aquí, y han introducido en el nuevo instrumento una disposición que proscribo que, si dos Estados han aceptado el procedimiento entre Estados establecido por la Convención Americana y el establecido por el Pacto de las Naciones Unidas, pueden recurrir, entre sí, al procedimiento regional, de preferencia el de las Naciones Unidas.

III. De la misma manera, los Estados miembros de la Conferencia deben considerar una situación análoga, si decidieran introducir en la Convención Interamericana la eventualidad del recurso de particulares.

En realidad, el Protocolo facultativo anexo al Pacto de las Naciones Unidas de 1966, autoriza al Comité de las Naciones Unidas a que estudie las declaraciones de particulares en que aducen una violación de los Derechos Humanos por parte de un Estado que ha ratificado ese protocolo.

Por su parte, la Convención Europea, en su artículo 25, autoriza a la Comisión Europea a examinar los recursos de particulares, individuos, grupos u organizaciones no gubernamentales, que se interpongan contra un Estado que ha hecho una declaración en la cual acepta expresamente la eventualidad de tales recursos interpuestos en su contra.

Por consiguiente, los individuos que deseen presentar una queja contra un Estado respecto de la supuesta violación de un derecho establecido por la Convención Europea y por el Pacto de las Naciones Unidas, tienen el derecho de escoger uno de los dos procedimientos, cuando se trate de un Estado que, de una parte, ha aceptado la disposición del artículo 25 de la Convención y, de la otra, ha ratificado el Protocolo del Pacto de las Naciones Unidas.

En ese caso, debe suponerse que el individuo que se presume ha sido perjudicado, estará inclinado a optar por la instancia que considere más favorable a su caso.

Pero, ¿qué sucedería si después de haber escogido una instancia y después de pensarlo bien (especialmente después de un fracaso), determina elevar su queja ante la otra instancia?

Un cambio tal no podría tolerarse, ya que su efecto sería permitir que se apelara de la Comisión Europea ante el Comité de las Naciones Unidas y viceversa.

Por tanto, cabría no considerar ese razonamiento como suficiente. En efecto, el artículo 27 (l) (b) de la Convención Europea dispone que "La Comisión no podrá conocer de solicitud alguna... que ha sido ya sometida a otro procedimiento de investigación o arreglo internacional y si no contiene nueva información que sea pertinente". No obstante, la disposición correspondiente del Protocolo Facultativo de las Naciones [artículo 5 (2)] emplea una fórmula diferente al establecer que el Comité no examinará comunicación alguna de un particular sin haberse asegurado de que el asunto no está considerándose conforme a otro procedimiento internacional de investigación o de arreglo. La disposición considera expressis verbis únicamente otro procedimiento en trámite. De ahí que los Estados Partes en la Convención Europea deban estudiar la posibilidad de hacer una declaración interpretativa o una reserva en el momento de firmar el Protocolo Facultativo de las Naciones Unidas, al efecto de no reconocer la competencia del Comité de las Naciones Unidas en cuanto a aceptar las solicitudes individuales presentadas anteriormente a la Comisión Europea.

Los Estados Partes en la Convención Interamericana tienen interés en conocer desde ahora la dificultad expuesta anteriormente, a fin de decidir, de conformidad con el Protocolo Facultativo de las Naciones Unidas, la actitud que asumirán respecto de esa dificultad.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN DE LA COMISIÓN II  
(Versión resumida)

Fecha: 17 de noviembre de 1969

Hora: 11:15 horas

Lugar: Sala "B", Teatro Nacional

Presidente: Excmo. Sr. Carlos García Bauer

Vicepresidente: Excmo. Sr. Gustavo Serrano Gómez (Colombia)

Relator: Excmo. Sr. Robert J. Redington (Estados Unidos de América)

Presentes: Señores:

Francisco Bertrand Galindo	(El Salvador)
Juan Salazar	(Ecuador)
Luz Velásquez Medina	(Honduras)
Alfredo Fernández Simó	(Rep. Dominicana)
Eduardo Ritter A.	(Panamá)
Francisco M. Molina Salas	(Argentina)
Christovam Araujo	(Brasil)
Antonio de Icaza	(México)
Alejandro Magnet	(Chile)
Roberto T. Domínguez	(Uruguay)
Vicente Díaz Samayoa	(Guatemala)
Santos Cermeño Bermúdez	(Nicaragua)
Marcos Falcón Briceño	(Venezuela)
José Luis Redondo Gómez	(Costa Rica)

También estuvieron presentes:

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
Manuel Bianchi

2. Asesores Especiales

René Cassin

Arthur Robertson

3. Representantes de Gobiernos americanos no miembros de la OEA

Emile Martel (Canadá)

4. Representantes de las siguientes Instituciones Internacionales

CIJ (Com. Int. de Juristas)

WJC

AIDL

LIDH

Luis Reque: Secretario Técnico de la Conferencia

Álvaro Gómez: Asesor Técnico de la Comisión

Fidel León: Secretario de Actas

El RELATOR (Sr. Redington) presentó un informe de las actividades del Grupo de Trabajo a partir de la última sesión de la Comisión y manifestó, con respecto del Artículo 40, que el Grupo había acordado una redacción optativa, tomando como base el Artículo 34 del proyecto de Convención, según lo recomendado por la Comisión en su última sesión. Dijo que la mayoría del Grupo estuvo de acuerdo en que debía ser facultativo para el Estado Parte el hacer o no una declaración en que aceptara la competencia de la Comisión para recibir y examinar comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte de la Convención ha violado los derechos consagrados en la misma.

Asimismo, el Grupo fue de opinión de que la declaración en que se acepte la competencia de la Comisión podría hacerse en cualquier fecha posterior al depósito del instrumento de ratificación o adhesión.

Se acordó aceptar una propuesta de la Delegación de Ecuador en el sentido de que la declaración que se menciona en el párrafo 1 podría hacerse por tiempo indefinido, por un período determinado o para cada caso, a fin de dar mayor flexibilidad a los Estados Partes para reconocer la competencia de la Comisión en lo tocante a recibir y examinar las comunicaciones a que se hizo referencia anteriormente.

En cuanto al Artículo 46, está basado en el texto del Artículo 40 del proyecto de Convención (Doc. 13).

Mencionó que hubo diversos criterios opuestos y finalmente se llegó a una redacción que obtuvo el consentimiento de la mayoría. No obstante, la Delegación de México señaló que, según el texto aprobado, la Comisión tendría carácter de tribunal, internacional, concepto contrario al Artículo 112 de la Carta reformada, en el cual se le otorga a la Comisión la facultad de promover el cumplimiento y defensa de los derechos humanos, pero en ningún caso la de pronunciar fallos respecto de la actuación de los Estados en lo concerniente al cumplimiento de sus compromisos. Por esta razón dicho Delegado dejó constancia de que el texto resultaba inaceptable para su Delegación. Este criterio fue apoyado por la Delegación de Argentina.

Posteriormente, a petición de estas dos Delegaciones, se inició de nuevo el debate sobre el Artículo 46, considerado un proyecto de la Delegación de Argentina, en cuyo párrafo 1 se dice que la Comisión podrá emitir su opinión sobre la cuestión que se le hubiere sometido a estudio. Finalmente, se llegó a una transacción y se modificó el texto del párrafo 1 en forma que satisfizo a todas las delegaciones. Su redacción figuraba en el documento de trabajo que debía considerar la Comisión.

Luego se refirió al Artículo 47 y dijo que el Grupo de Trabajo pospuso su consideración hasta tanto se supiera qué decisión tomaría la Comisión I en relación con los derechos económicos.

El Artículo 59, según dijo el Relator, fue objeto de modificaciones de forma.

En cuanto al Artículo 60, manifestó que el Grupo había acordado que debería otorgarse a los miembros de la Comisión las más amplias inmunidades para el mejor desempeño de sus funciones. Sin embargo, se discutió si a dichas inmunidades deberían otorgárseles, tanto a los miembros de la Comisión como a los jueces de la Corte, de la fecha en que fueren elegidos, o si a partir del momento en que comenzaran a ejercer el cargo.

Con la reserva de la Delegación de Estados Unidos de América respecto de esta disposición, en vista del acuerdo sobre privilegios e inmunidades existente entre su Gobierno y la Organización de los Estados Americanos, se aprobó el texto que figuraba en el documento.

Sobre este particular, la delegación de Brasil propuso que fuera incluido un párrafo relativo a las incompatibilidades que deberían establecerse para ser miembro de la Comisión o juez de la Corte. Se acordó que esta disposición figurara como un artículo separado. Tomando en cuenta el documento 31, en el que aparece la enmienda propuesta por Brasil, se hizo la redacción del artículo correspondiente, librándose al Estatuto la reglamentación correspondiente.

El Artículo 62 fue aprobado a base de la enmienda presentada por la delegación de Guatemala.

El Artículo 63 fue aprobado sin modificaciones.

Con respecto de la propuesta de la Delegación de Brasil contenida en el documento 31 relativa al Artículo 41 bis, se acordó recomendar a la Comisión que incluyese una disposición sobre el derecho que les corresponde a los miembros de la Comisión para hacer consignar su voto disidente al final del texto de la resolución de la mayoría.

Puesto a consideración el documento de trabajo número 9, a que hizo referencia el Relator, se comenzó el debate del Artículo 40.

El DELEGADO DE ECUADOR (Sr. Salazar) propuso y se aceptó que se dijera "para que ésta rija", en vez del plural.

El DELEGADO DE EL SALVADOR (Sr. Bertrand Galindo) hizo moción de que se eliminase la expresión "o para casos específicos".

Puesta a votación, resultó rechazada por 4 votos a favor, ninguno en contra y 11 abstenciones.

Sometido a votación el texto del Artículo 40, tal cual fue presentado por el Grupo de Trabajo, resultó aprobado por 14 votos a favor, uno en contra y una abstención.

El Artículo 44 se aprobó por unanimidad.

Sin debate, se dio por aprobado el Artículo 45.

El DELEGADO DE COSTA RICA (Sr. Redondo), al ponerse a debate el Artículo 46, sugirió que en la Comisión de Estilo se considerara la posibilidad de referirse a "la remisión del informe de la Comisión a los Estados interesados".

El DELEGADO DE CHILE (Sr. Magnet) dejó constancia de que su Delegación favoreció la redacción del artículo siempre que se conservara el texto primitivo, ya que con ello se facilitarían los votos de muchas delegaciones que hasta el momento se han abstenido de votar la competencia obligatoria de la Comisión en relación con las peticiones individuales.

Sin observaciones, se aprobó por unanimidad el Artículo 46 y también se aprobó por unanimidad el Artículo 59.

El DELEGADO DE GUATEMALA (Sr. Díaz Samayoa), puesto a consideración el Artículo 60, sugirió que, como mejor redacción, sin que ello significara una enmienda, se dijera "y mientras dure su mandato".

El DELEGADO DE CHILE (Sr. Magnet) apoyó esa redacción "y mientras..." para que no existieran dudas acerca de que la inmunidad debe favorecer a los integrantes de la Corte, no sólo mientras estén en el ejercicio de sus cargos, sino también por la duración del mandato para el que fueron elegidos. Citó el caso que podría darse de que no estuvieran en ejercicio del cargo por enfermedad, por ejemplo, y es evidente que la inmunidad les correspondería en todo momento, tanto a los miembros de la Comisión como a los jueces de la Corte.

Puesto a votación el Artículo 60 tal cual fue redactado por el Grupo de Trabajo, resultó aprobado por 15 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

Sin debate se aprobaron los artículos 61 y 62.

El PRESIDENTE (Sr. García Bauer) propuso que la Comisión decidiera si se deseaba crear la Corte.

Las siguientes Delegaciones en el orden que se indica expresaron su conformidad, de que se creara la Corte: Costa Rica, Colombia, Ecuador, Guatemala, El Salvador, Estados Unidos de América, Honduras, Chile, Venezuela, Uruguay y Nicaragua. <sup>1</sup> En contra de la creación de la Corte manifestó su punto de vista el DELEGADO DE MÉXICO (Sr. Icaza) expresando que consideraba prematuro el establecimiento de la Corte y que estimaba más práctico y promisorio que, con la experiencia y prestigio que adquiera la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se llegue a formar una conciencia en los Estados Americanos acerca de la posibilidad y conveniencia de sujetar sus actos en este campo a un tribunal internacional.

El PRESIDENTE (Sr. García Bauer) anunció que, por lo tanto, era decisión de la Comisión la creación de la Corte y en consecuencia el Grupo de Trabajo comenzaría a estudiar el tema en su sesión de la tarde.

El DELEGADO DE ARGENTINA (Sr. Molina Salas) pidió que quedara constancia de que su Delegación favorecería que la sede de la Corte fuera la ciudad de San José, Costa Rica.

El DELEGADO DE COSTA RICA (Sr. Redondo) agradeció el gesto de la delegación argentina, que honraba a su país, aun cuando consideraba que esa sugerencia debía dejarse para más adelante, pues podría haber otras delegaciones que tuvieran puntos de vista diferentes al respecto.

Se levantó la sesión a las 12:30.

---

<sup>1</sup>/ La Delegación de Paraguay comunicó a la Secretaría posteriormente que, no habiendo podido asistir a la sesión por encontrarse trabajando en la Comisión I, solicitaba que fuera incluida entre las de los países que apoyaban la creación de la Corte por ser esa una vieja aspiración del Paraguay. Asimismo, en el Grupo de Trabajo, la Delegación de México anunció que cambiaba su punto de vista, y apoyaba la creación de la Corte.

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN DE LA COMISIÓN II  
(Versión resumida)

Fecha: 19 de noviembre de 1969

Hora: 17.20 horas

Lugar: Sala "B", Teatro Nacional

Presidente: Excmo. Señor Carlos García Bauer

Vicepresidente: Excmo. Señor Gustavo Serrano Gómez (Colombia)

Relator: Excmo. Señor Robert J. Redington (Estados Unidos)

Presentes: Señores:

Francisco Bertrand Galindo	(El Salvador)
George Collymore	(Trinidad y Tobago)
Juan Salazar	(Ecuador)
Rogelio Martínez Augustinus	(Honduras)
Juan Alberto Llanes	(Paraguay)
Alfredo Fernández Simó	(Rep. Dominicana)
Francisco Molina Salas	(Argentina)
Carlos Dunshee de Abranches	(Brasil)
Antonio de Icaza	(México)
Alejandro Magnet	(Chile)
Julio César Lupinacci	(Uruguay)
Vicente Díaz Samayoa	(Guatemala)
Santos Cermeño Bermúdez	(Nicaragua)
Marcos Falcón Briceño	(Venezuela)
José Luis Redondo Gómez	(Costa Rica)

También estuvieron presentes:

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos:  
Justino Jiménez de Aréchaga  
Durward V. Sandifer

2. Asesores Especiales  
Arthur Robertson  
Giorgio Balladore Pallieri
3. Representantes de otros Gobiernos  
Jeonathan Prato (Israel)  
Tile von Bethmann (Alemania)
4. Representantes de Organismos Especializados de la OEA:  
  
ODECA
5. Representantes de Instituciones Internacionales:  
ONU  
LIDH  
AIDL  
CIJ  
FIA

El RELATOR (Sr. Redington) presentó el informe sobre las actividades que llevó a cabo el Grupo de Trabajo y explicó los puntos de vista que se tuvieron en cuenta para la redacción de los artículos que se sometían a consideración de la Comisión, y que figuraban en el documento 10.

El PRESIDENTE sugirió a la Comisión que sería conveniente, a fin de acelerar los trabajos, que se procediera, al igual que lo decidiera la otra Comisión, a la designación de un pequeño Grupo de Trabajo para que se encargue de proponer directamente a la sesión plenaria un proyecto de agrupación de los artículos aprobados por la Comisión dándoles los correspondientes títulos. Sugirió que el Grupo estuviera constituido por los delegados de El Salvador, Estados Unidos de América y Chile.

Así se acordó.

Sin observación se aprobaron los artículos 31, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 contenidos en el documento 10.

Al considerarse el artículo 53, el DELEGADO DE CHILE (señor Magnet), dio a conocer las razones que movieron a su delegación a proponer una variante en el seno del Grupo de Trabajo, destacando que debería hacerse una distinción entre la elección y el nombramiento del Secretario de la Corte. Es evidente que, para garantizar la independencia de la Corte, ésta debe designar por elección a su Secretario, pero el nombramiento, le corresponde

al Secretario General de la Organización de acuerdo con el artículo 119 de la Carta reformada. La Corte es un organismo de la OEA, por muy independiente que sea, y por lo tanto, para evitar conflictos de poderes, como los que ya se han producido en otras oportunidades, era conveniente que se adoptara la enmienda que proponía el citado artículo 53 a saber:

"El Secretario de la Corte es elegido por ésta y nombrado por el Secretario General de la Organización. Sólo por decisión de la Corte su Secretario puede ser removido".

El PRESIDENTE señala que sería conveniente considerar el artículo numeral por numeral, para lo cual se ponía en discusión el numeral 1, referente a la sede de la Corte.

El DELEGADO DE EL SALVADOR (señor Bertrand Galindo) propuso que, se designara a la ciudad de San José, Costa Rica, como sede de la Corte.

El DELEGADO DE BRASIL (señor Dunshee de Abranches) apoyó la alternativa que aparecía en el proyecto elaborado por el Grupo de Trabajo de que fueran los Estados Partes, en la Asamblea General, quienes fijaran la sede de la Corte, considerando que se trata de una elección que entraña problemas de naturaleza política, además de naturaleza administrativa y técnica.

El DELEGADO DE COSTA RICA (señor Redondo Gómez) hizo moción de orden pidiendo permiso para ausentarse de la sesión mientras se discutía el punto.

El PRESIDENTE le manifestó que no veía por qué debería ausentarse, ya que no se hablaba de países, sino exclusivamente de sí se debía fijar en la propia Conferencia la sede o en el seno de la Asamblea General por los Estados Partes en la Convención.

Puesta a votación la variante primera, es decir, decidir en la Conferencia cuál será la sede de la Corte, resultó rechazada por 4 votos a favor y 13 abstenciones.

Se votó la segunda variante, en el sentido de que sean los Estados Partes en la Asamblea General quienes determinen la sede, y resultó aprobada por 12 votos a favor, 3 en contra y 2 abstenciones, quedando aprobado así el numeral 1, sin observaciones.

El DELEGADO DEL BRASIL (señor Dunshee de Abranches) propuso que el numeral 3 pase a ser 2, para que exista un mejor ordenamiento. Así se acordó.

Al considerarse el numeral 2, referente a la designación del Secretario de la Corte, se puso a consideración la enmienda propuesta por la delegación de Chile.

El DELEGADO DE ARGENTINA (señor Molina Salas) apoyó la enmienda, aunque dejando bien en claro que no estaba en contra de la independencia de la Corte. Dijo que, aunque no sea un órgano de la OEA, la Corte es un organismo del Sistema Interamericano, pero era necesario evitar que se crearan duplicaciones de funciones y más gastos que influirán inevitablemente sobre el presupuesto de la Secretaría General de la OEA.

El DELEGADO DE URUGUAY (señor Lupinacci) expresó que veía cierto peligro para la autonomía de la Corte si el Secretario fuera designado o nombrado por el Secretario General de la Organización. Señaló que observaba una diferencia con respecto a lo que ocurre con el CIES y con el CIAP, cuyos secretarios tienen que ser designados por el Secretario General de la Organización. Apoyó el texto presentado por el Grupo de Trabajo.

El DELEGADO DE CHILE (señor Magnet) dijo que, a su entender, estaba en juego una cuestión de mucha mayor gravedad que la designación del Secretario de la Corte, puesto que parecía existir el criterio de crear una unidad administrativa distinta y separada de la Secretaría General de la Organización, que es la que presta sus servicios a todo el conjunto de los órganos de la Organización. La Corte es un órgano de la Organización y debe pagarse con el presupuesto de la Secretaría General. Dijo que si se aceptara lo propuesto por el Grupo de Trabajo, inevitablemente se presentarían serios problemas. Observó que el mismo problema volvería a plantearse al considerar el Artículo 65. Concluyó expresando que sería lamentable que la Corte naciera en medio de conflictos administrativos y de poderes.

Puesta a votación la enmienda propuesta por la Delegación de Chile, resultó rechazada por 5 votos a favor, ninguno en contra y 12 abstenciones.

Si observaciones, se aprobaron los párrafos 2 y 3.

El DELEGADO DE HONDURAS (señor Martínez Augustinus) propuso que, como párrafo 2, se intercalara uno que dijera lo siguiente: "La Corte elegirá su Presidente y Vicepresidente por un período de tres años. Estos podrán ser reelegidos".

Puesta a votación resultó rechazada por 5 votos a favor, uno en contra y 11 abstenciones.

Sin observación, se aprobaron los artículos 54, 55 y 56.

Al considerarse el Artículo 57, el DELEGADO DE COSTA RICA (señor Redondo) propuso que la Corte pudiera actuar en situaciones graves y de emergencia, cosa que consideró común en todos los tribunales del mundo. Con tal motivo propuso que se intercalara antes del Artículo 57 un texto que dijera lo siguiente:

La Corte podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes, en situaciones de emergencia y cuando hubiera causa suficiente que lo justifique, en protección del derecho que se invoca como vulnerado.

Puesta a votación esta enmienda, resultó rechazada por un voto a favor, ninguno en contra y 16 abstenciones.

Sin observación, se aprobaron los artículos 57 y 58.

Al considerarse el artículo 59, el DELEGADO DE VENEZUELA (señor Falcón Briceño) propuso que se eliminara las palabras "fundado y", de modo que se leyera el artículo así: "El fallo de la Corte será motivado".

Puesta a votación la enmienda, resultó aprobada por 13 votos a favor, ninguna en contra y 4 abstenciones.

Sin otra observación, se aprobó el artículo en la forma enmendada.

Sin observación, se aprobaron los artículos 60, 61, 62, 53 y 64.

Puesto a votación el Artículo 65, el DELEGADO DE CHILE (señor Magnet) estimó que el nombramiento del Secretario de la Corte, así como el resto del personal, por razones de buen funcionamiento de una organización internacional, debe hacerse de acuerdo con las normas generales de administración que rigen a la Secretaría, para mantener la unidad de la administración, así como también por razones de economía, que afectan a todos y cada uno de los Estados Miembros de la Organización. Dijo que el alcance del artículo 65 ha ido un poco más allá de lo que quisieron sus redactores. Dijo que si el Secretario no es nombrado por el Secretario General de la Organización, es posible que no se sienta obligado a seguir las normas que éste adopte para todos los funcionarios; observó que en tales condiciones era posible prever que no reciba mucha colaboración del Secretario General de la Organización. Por eso propuso una enmienda con el siguiente texto:

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea

incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

El DELEGADO DE BRASIL (señor Dunshee do Abranches) apoyó la enmienda: Observó que hay que asegurar la independencia de la Corte, pero quedando entendido que la misma no puede quedarse fuera del Sistema Interamericano. Señaló que la enmienda propuesta por la delegación de Chile conciliaría los dos principios que se deben aplicar en la materia.

El DELEGADO DE URUGUAY (señor Lupinacci) dijo que apoyaría la enmienda propuesta por el delegado de Chile siempre y cuando se aclarara que el personal de la Corte quedará bajo la dirección del Secretario de la misma.

El DELEGADO DE CHILE (señor Magnet) aceptó el principio propuesto por la delegación del Uruguay. Señaló que ese concepto surge claramente de lo que dispone la Carta en su artículo 84. Por lo tanto, modificó su enmienda en la siguiente forma:

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Puesta a votación la enmienda, resultó rechazada por 8 votos a favor, ninguno en contra, y 9 abstenciones.

El DELEGADO DE CHILE (señor Magnet) pidió que constara su abstención con respecto a la votación del Artículo 65.

El DELEGADO DE BRASIL (señor Dunshee de Abranches) pidió que constara que votó a favor de la enmienda propuesta por la delegación de Chile.

Puesto a votación el Artículo 65, tal cual fue presentado por el Grupo de Trabajo, resultó aprobado por 10 votos a favor, 2 en contra, y 5 abstenciones.

El PRESIDENTE señaló que los artículos ahora numerados 66, 67 y 68 ya habían sido aprobados en la anterior sesión de la Comisión y que ahora sólo figuraban en el documento para mantener la continuidad en la numeración. Por lo tanto, puso a consideración el Artículo 69.

El DELEGADO DE URUGUAY (señor Lupinacci) se opuso a la inclusión de la palabra "mínimo", ya que ello significaría que no se podría rebajar el presupuesto que presentara la Corte.

El DELEGADO DE CHILE (señor Magnet) señaló que, aunque pareciera paradójico, el adjetivo "mínimo" tendía a garantizar de manera más efectiva la independencia de la Corte. Señaló que hay que tener en cuenta el proceso de elaboración del programa-presupuesto de la Secretaría General. De acuerdo con las normas específicas que se señalan en la Convención, la Corte preparará su programa-presupuesto, pero luego, como el de todo organismo de la Organización, debe pasar a la Secretaría General para que lo examine y lo aumente o reduzca según lo considere conveniente a fin de ajustarlo a un presupuesto global, de acuerdo con las reglas generales fijadas por la Asamblea General; luego el presupuesto debe pasar a la Comisión Preparatoria de la Asamblea General, la que lo examinará, de acuerdo con el Artículo 58 de la Carta de la Organización, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, y hará sus recomendaciones a la Asamblea General. Y ésta, finalmente, tiene también facultades para reducirlo. Dijo que la palabra "mínimo" indicaría que no debe ser reducido. Y es evidente que la Corte estimará su presupuesto como mínimo para cumplir con sus funciones. Es de suponer que los jueces de la Corte no serán tan dispendiosos como para pedir más de lo que realmente necesiten para el cumplimiento de sus funciones.

El DELEGADO DE URUGUAY (señor Lupinacci) dijo que aunque se dijera que el presupuesto es mínimo, también puede ser rebajado, siguiendo el mismo criterio expuesto.

El DELEGADO DE EL SALVADOR (señor Bertrand Galindo) apoyó la propuesta de la delegación de Chile siempre y cuando quedara constancia de que la interpretación que la Comisión da a esta expresión es de que no puede ser rebajado el presupuesto que proponga la Corte.

El PRESIDENTE manifestó que, para que esa interpretación se considerara como un criterio de la Comisión, debería haber una votación expresa en este sentido.

El DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (señor Redington) aceptó la supresión de la palabra "mínimo", interpretando que la Corte debe preparar un presupuesto "adecuado" a sus necesidades, y la Secretaría General no tiene autoridad para aumentarlo o disminuirlo. Por otra parte, la Asamblea General será la que deberá, tomar la decisión final sobre el presupuesto aumentándolo o disminuyéndolo.

El PRESIDENTE anunció que el Grupo de Trabajo había enviado dos alternativas a la Comisión, ya que no hubo mayoría absoluta para ser aprobado el texto, pues siendo once los miembros del Grupo de Trabajo, la mayoría absoluta era de seis y la inclusión de la palabra "mínimo" fue aprobada solamente por seis delegaciones. De tal manera, había una alternativa para que se incluyese el término "mínimo" y otra para que no se incluyese esa palabra en el Artículo 69.

El DELEGADO DE CHILE (señor Magnet) objetó la interpretación de la Presidencia, pues señaló que en el Grupo de Trabajo debe tomarse como mayoría la simple, es decir, de los miembros presentes.

El PRESIDENTE indica que, si no hay observación, procederá a votar en la forma anunciada.

Puesta a votación la incorporación de la palabra "mínimo", resulto rechazada por 7 votos a favor, 2 en contra y 8 abstenciones.

El DELEGADO DE URUGUAY (señor Lupinacci) propuso que se agregue, al final del artículo propuesto por el Grupo de Trabajo, lo siguiente: "...la que no podrá introducirle modificaciones".

Puesta a votación la enmienda propuesta por la Delegación de Uruguay, resultó aprobada por 12 votos a favor, uno en contra y 4 abstenciones.

Sin observaciones, se aprobó el Artículo 69 con las modificaciones introducidas.

Sin observación se aprobaron los artículos 70, 71, 72, 73, 74 y 75.

Puesto a consideración el Artículo 76, el DELEGADO DE BRASIL (señor Dunshee de Abranches) preguntó si el Grupo de Trabajo había considerado su enmienda relativa a la instalación de la Corte.

El PRESIDENTE contestó que en la sesión realizada esa misma mañana por el Grupo de Trabajo, a la que no asistió el delegado de Brasil, miembro del mismo, se había considerado su enmienda, contenida en el documento 31, pero se resolvió aprobar el texto que figura en el documento número 10, en consideración. Se pensó que era más conveniente que entraran en vigor, juntamente con la Convención, la Corte y la Comisión, y por eso se elevó el número de Estados que deberían ratificar la Convención de siete a once.

El DELEGADO DE BRASIL (señor Dunshee de Abranches) dijo que eran dos cosas distintas la entrada en vigor de la Convención y la instalación de la Corte. No sería absolutamente necesario, como cuestión de principio, reglamentar estas dos cosas en la misma forma, ya que la instalación de la Corte entraña algunos problemas de orden jurídico y material.

Pidió que quedara constancia en acta de que el objetivo y la justificación de la enmienda presentada por su delegación (documento 31), no habían sido totalmente atendidos por el Grupo de Trabajo, al elevar de siete a once el número de ratificaciones requeridas para la entrada en vigor de la Convención. A su criterio, la instalación de la Corte no debe coincidir necesariamente con la vigencia de la Convención, justificándose que sea requerida la ratificación por dos tercios o por lo menos por la mayoría absoluta de los Estados Miembros de la Organización, ya que todos los Estados deberán concurrir para atender los gastos de la Corte.

Sin observación, se aprobó el Artículo 76.

Sin objeción, se aprobaron los dos numerales del artículo 77.

El DELEGADO DE URUGUAY (señor Lupinacci) propuso la siguiente enmienda con el agregado de la palabra "facultades" propuesto por la delegación de México, de modo que figurara como un nuevo párrafo dentro del número 2;

Sin embargo, cuando se trate de enmiendas que se refieran exclusivamente a la estructura y al funcionamiento de los órganos internacionales de protección establecidos en esta Convención, sin afectar los límites y contenidos de su competencia y facultades, dichas enmiendas entrarán en vigor para todos los Estados Partes de la Convención cuando se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en la Convención.

Esta enmienda fue rechazada por 5 votos a favor, ninguno en contra y 10 abstenciones.

Puesto a votación el Artículo 77, quedó aprobado en la forma que figuraba en el proyecto del Grupo de Trabajo. Lo mismo el Artículo 78.

Al considerarse el Artículo 79, el DELEGADO DE URUGUAY (señor Lupinacci) propuso que se eliminara la expresión "o legal" y sometió una enmienda que consiste en un párrafo 3 de modo que diga: "En cualquier momento, todo Estado que haya formulado una reserva podrá retirarla, debiendo notificarse esa reserva en la forma pertinente".

Por 10 votos a favor, ninguno en contra y 4 abstenciones, se decidió eliminar la expresión "o legal".

Se aprobaron los dos primeros numerales en la forma presentada por el Grupo de Trabajo, y la delegación de México pidió que constara en el acta su abstención. Lo mismo solicitó la delegación de los Estados Unidos.

Votada la adición propuesta por la delegación de Uruguay, resultó aprobada por 10 votos a favor, ninguno en contra y 4 abstenciones.

La delegación, de Argentina dejó constancia de que se abstenía en la votación de la totalidad del Artículo 79, lo mismo que la de México.

Sin observaciones, se aprobó el Artículo 80.

El PRESIDENTE anunció que quedaba así concluido el trabajo de la Comisión II.

El DELEGADO DE CHILE (señor Magnet) habló en nombre de las delegaciones integrantes de la Comisión y destacó la paciencia y habilidad con que el Presidente dirigió los debates, especialmente del Grupo de Trabajo, constituido por once de las diecinueve delegaciones participantes en la Conferencia. Asimismo, felicitó a la Secretaría por su eficiente trabajo y cooperación. Finalmente, agradeció a los asesores especiales, especialmente al señor Arthur Robertson, por el inapreciable concurso que prestaron a la Comisión para el mejor desarrollo de los trabajos.

El DELEGADO DE COSTA RICA (señor Redondo Gómez) hizo calurosos elogios de la Presidencia de la Comisión, y señaló que, si bien el Presidente de la Conferencia, oportunamente expresará a los delegados los sentimientos del pueblo de Costa Rica hacia ellos, no quería dejar de hacer un personal reconocimiento a todos los participantes, incluyendo a los miembros de la Secretaría, por los servicios prestados, en el suelo de Costa Rica, a toda la humanidad y especialmente al continente americano.

El PRESIDENTE agradeció los elogios que se hicieron por su actuación y reconoció la eficiente colaboración prestada por la Secretaría. Destacó la aportación valiosa de los asesores especiales de la Conferencia y finalmente, hizo constar su reconocimiento al Secretario General Adjunto de la Organización, doctor M. Rafael Urquía, quien tuvo oportunas intervenciones que ayudaron mucho al desarrollo del trabajo y al éxito del mismo. Finalizó diciendo que esta tarea de establecer un sistema de protección Internacional de los derechos humanos era un esfuerzo común por la noble causa de América.

Se levantó la sesión a las 21.10 horas.

Artículo 57 (ex 65)  
(Enmienda presentada por las delegaciones  
de Chile, Uruguay, Argentina y Brasil)

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

## COMISIÓN II

Informe del Grupo de Trabajo para agrupar artículos  
y asignación de títulos a la tercera y cuarta partes  
del Proyecto de Convención

(Chile, El Salvador y Estados Unidos de América)

Presidente: Embajador Alejandro Magnet (Chile)

El Grupo de trabajo designado en la última sesión de la Comisión II ("Órganos de la Protección y Disposiciones Generales") tiene el honor de someter a la consideración de la Conferencia el resultado de sus trabajos.

El articulado aprobado por la Comisión II se dividió en dos partes: la primera, (Tercera Parte del Proyecto de Convención) se refiere a los Órganos de la Protección, y la última a las Disposiciones Generales y Transitorias.

El capítulo VI, titulado "De los Órganos Competentes", comprende solamente el artículo 34.

El capítulo VII, titulado "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos" fue dividido en cuatro secciones a saber: Organizaciones, Funciones, Competencia y Procedimiento.

El capítulo VIII, referente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se divide, por su parte, en tres secciones tituladas: "Organización, Competencia y Funciones, y Procedimiento.

El capítulo IX se refiere a "Disposiciones Comunes", relacionadas con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con la Comisión.

La Cuarta Parte del Proyecto de Convención está titulada "Disposiciones Generales y Transitorias" y se subdividió en dos capítulos: el X, titulado "Firma, Ratificación, Reserva,

Enmienda, Protocolo y Denuncia, y el capítulo XI, que se titula "Disposiciones Transitorias".

El capítulo X no tiene subdivisiones, y el XI contiene dos secciones: la primera, referente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la segunda a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como consecuencia de esta división, se agruparon los artículos en forma tal que correspondieran a los capítulos y secciones que se acaban de detallar. De este modo, se agregó al capítulo VII, referente a la Comisión, el artículo 41, ex 70, relacionado con esa materia.

En la sección 2 del mismo capítulo se agruparon los ex artículos 38, 47 y 66.

En la sección 3, relativa a Competencia, del mismo capítulo VII, se agruparon los ex artículos 39 al 42. En la sección 4, de Procedimiento, se agruparon los ex artículos 48, 49, 50, 51, 52, 56, 53, 65 y 64, en ese orden.

En la sección 2, Competencia y Funciones, del capítulo VIII, se agruparon los artículos numerados anteriormente así: 54, 55, 57, 58 y 63, en ese orden.

En la sección 3, Procedimiento, del mismo capítulo, se agruparon, en el orden que se indica, los ex artículos 59, 60, 61 y 62.

El capítulo IX se refiere a "Disposiciones Comunes" relacionadas con la Comisión y con la Corte.

Dicho capítulo contiene los ex artículos 67, 68, 69 y 75.

La Cuarta Parte, titulada "Disposiciones Generales y Transitorias" contiene los capítulos X y XI.

El capítulo X, titulado "Firma, Ratificación, Reserva, Enmienda, Protocolo y Denuncia", comprende los ex artículos 76, 79, 77 78 y 80 en ese orden.

El capítulo XI, titulado "Disposiciones Transitorias", contiene dos secciones: la primera consta de los ex artículos 71 y 72, y se refiere a la Comisión, y la segunda consta de los ex artículos 73 y 74, y se refiere a la Corte.

INFORME DE LA COMISION II  
"ÓRGANOS DE LA PROTECCIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES"  
Relator: Señor Robert J. Redington (Estados Unidos de América)

I. INTRODUCCIÓN

En la primera sesión plenaria de la Conferencia celebrada el 8 de noviembre de 1969, se resolvió crear la Comisión II, encargada de estudiar la parte procesal del Proyecto de Convención preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es decir, los Capítulos V al XII.

El mismo día se instaló la Comisión y se procedió a elegir a sus respectivas autoridades. Como Presidente fue elegido el delegado de Guatemala, señor Carlos García Bauer; como Vicepresidente, el delegado de Colombia, señor Gustavo Serrano Gómez, y como Relator el delegado de los Estados Unidos de América, que tiene el honor de someter a la Conferencia el presente informe.

Participaron en los trabajos de la Comisión, delegaciones de los diecinueve Estados Miembros que integran la Conferencia. Asimismo, en carácter de asesores técnicos, actuaron activamente en los trabajos representantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Asesores Especiales, señores René Cassin (Francia), Arthur Robertson, Director de Derechos Humanos del Consejo de Europa, y Giorgio Balladore, Profesor de la Universidad del Sagrado Corazón de Milán, Italia.

Asimismo, se contó con el concurso de observadores de las Naciones Unidas, de organismos interamericanos e internacionales intergubernamentales y no gubernamentales, que tienen acuerdos con la Organización de los Estados Americanos y de otros organismos que demostraron especial interés en seguir el curso de las deliberaciones.

Durante las deliberaciones de la Comisión, y especialmente de su Grupo de Trabajo, actuaron con toda dedicación el Secretario General Adjunto de la Organización de los Estados Americanos, señor M. Rafael Urquía, y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señor Luis Reque, quienes fueron valiosos colaboradores. Como Asesor Técnico de la Comisión se desempeñó el señor Alvaro Gómez Moreno, y como Secretario de Actas el señor León Fidel.

La Comisión utilizó como documento básico el número 13, preparado por la Secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que contenía el proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos, con las observaciones y comentarios presentados oportunamente por los Gobiernos de los Estados Miembros.

La Comisión contó además con los siguientes documentos que contenían observaciones y enmiendas al proyecto de Convención presentados durante la Conferencia:

Doc. 10, Add. 1, Corr. 1, presentado por la Delegación de los Estados Unidos de América.

Doc. 23, presentado por la Delegación de Ecuador.

Doc. 24, presentado por la Delegación de Guatemala

Doc. 31, presentado por la Delegación de Brasil

La Comisión comenzó sus trabajos el día 10 de noviembre y decidió encarar la redacción del articulado de la parte del proyecto de Convención que le fue asignada por intermedio de un Grupo de Trabajo. Se resolvió que este Grupo de Trabajo fuera integrado, en primer término, por todos los países que habían presentado observaciones, comentarios y enmiendas al proyecto, pero con la idea de que podrían integrarlo, además, las delegaciones que quisieran hacerlo. El Grupo consideró toda la parte del proyecto que le fue encomendada a la Comisión y preparó los proyectos de los artículos que posteriormente fueron estudiados en la Comisión.

El Grupo de Trabajo celebró nueve sesiones. El Grupo estuvo presidido por el Presidente de la Comisión, Sr. Carlos García Bauer (Guatemala) y luego de haberse incorporado varias delegaciones quedó constituido por los siguientes once países: Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, México, Uruguay y Venezuela.

La Comisión celebró seis sesiones, en las cuales se discutieron y aprobaron los artículos preparados por el Grupo de Trabajo, en algunos casos con modificaciones.

A continuación se hace una breve relación del resultado de los trabajos en relación con cada una de las materias comprendidas en las disposiciones del Proyecto de Convención que fueron asignados a la Comisión II. Los textos y números de los artículos corresponden a los que aparecen en el Documento 65 Add. 1 de la Conferencia

## II. RESEÑA DE ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN II

### ÓRGANOS DE LA PROTECCION

#### LA COMISION

El Artículo 31 del Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos fue aprobado sin modificaciones y pasó a ser el Artículo 34 del Proyecto (Doc. 65, Add. 1), estableciendo una Comisión y una Corte Interamericanas de Derechos Humanos como órganos encargados de la protección de los derechos incluidos en la Parte Primera del Proyecto de Convención. La propuesta de la Delegación de Guatemala de que se denominara a la Comisión la Comisión "Americana" en vez de Comisión "Interamericana", no fue aprobada.

Se acordó eliminar el Artículo 32 del Proyecto reemplazándolo por nuevos artículos sobre la organización de la Comisión, incluyendo su composición; representación, forma de postulación de candidatos, forma de elección de los miembros, término del mandato, y sistema para llenar las vacantes que no se deban a expiración normal del mismo, servicios de secretaría y Estatutos (Artículos 34 a 40 de la Convención). Se eliminó dicho Artículo 32 en vista de que se consideró inadecuado que la Convención dispusiera sobre la organización y funciones de la Comisión haciendo referencia a otros documentos, tal como aparecía en el Artículo 32 del Proyecto.

Cabe señalar que los miembros de la Comisión serán elegidos por la Asamblea General de la Organización (Art. 31 p. 1). El Consejo Permanente de la Organización está facultado para llenar las vacantes que se deban a renuncia o muerte de uno o más de los miembros (Art. 39). La Comisión preparará un Estatuto que someterá a la Asamblea General (Art. 40).

El nuevo Artículo 35 dispone que la Comisión se compondrá de siete miembros. En el Grupo de Trabajo y en la Comisión se propuso que se incluyera una disposición facultando a la Asamblea General para alterar por los dos tercios de los votos, el número de miembros de la Comisión. El objeto de esta disposición era el de dar mayor flexibilidad a este artículo a la luz de futuras necesidades, así como evitar el inconveniente del largo proceso de enmendar la Convención para cambiar el número de miembros de la Comisión. Esta propuesta no recibió los votos suficientes para su aprobación.

El Artículo 41 sobre servicios de Secretaría de la Comisión es similar a lo dispuesto en el Artículo 62 del Proyecto de Convención.

En lo que respecta a las reuniones de la Comisión, quórum y decisiones, elección de presidente y vicepresidente y sede, la Comisión II estimó que no debería incluirse disposiciones relativas a estas materias en la Convención, porque las mismas podían quedar incluidas en el futuro Estatuto de la Comisión. El Estatuto complementará las disposiciones de la Convención, pero de ninguna manera podrá contradecir éstas o modificarlas.

La Comisión II hizo suya la sugerencia del Secretario General Adjunto de la Organización de que se solicite a la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que proceda a elaborar un proyecto de Estatuto

Las funciones generales de la Comisión quedaron establecidas en el Artículo 42, recogiendo las facultades atribuidas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Artículo 9 de su Estatuto actual. El Artículo 43(correspondiente al Art. 26 del Proyecto) aprobado por la Comisión I, fue trasladado a esta segunda parte de la Convención, por referirse a una materia de las funciones de la Comisión, de recibir informes de los Estados Miembros sobre sus obligaciones derivadas de las normas sociales, económicas y culturales de la Carta reformada. El Artículo 44 (Artículo 59 del Proyecto), fue también incluido aquí como función de la Comisión de recibir otra información de los Estados Partes.

El Artículo 45, similar al Artículo 33 del Proyecto, establece la competencia, de carácter obligatorio, de la Comisión para el examen de las peticiones que sean dirigidas por los individuos, grupos de personas y personas jurídicas no gubernamentales que contengan denuncias o quejas por violación de la Convención por un Estado Parte.

En el Artículo 46 similar al 34 del Proyecto, establece la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de la Convención. Pero en este caso, la competencia de la Comisión es facultativa tal como decidió la Comisión II. Las declaraciones de los Estados Partes reconociendo la competencia de la Comisión, podrán hacerse no sólo al tiempo de la ratificación

sino en cualquier otra fecha posterior, por tiempo indefinido, por un período determinado para casos específicos.

Por decisión mayoritaria del Grupo de Trabajo, este artículo fue originalmente redactado de forma que hacía obligatoria la aceptación de la competencia de la Comisión para recibir comunicaciones de Estados. Sin embargo, esta disposición no fue aprobada por la Comisión, por falta de un voto. Por lo tanto hubo de ser redactada nuevamente en la forma actual.

Los Artículos 47 y 48, que son similares a los Artículos 35 y 36 del Proyecto, se refieren a la admisibilidad de las peticiones y comunicaciones sometidas a la Comisión.

En el Artículo 48 se agregó una causa de inadmisibilidad al inciso d), en el sentido de establecer que la Comisión declare inadmisibles una petición que ya hubiera sido examinada por otro organismo internacional. Esta modificación fue introducida a fin de evitar conflictos de jurisdicción entre organizaciones internacionales, encargadas en el ámbito mundial y regional de la protección de los derechos humanos.

Los Artículos 49 a 52 se refieren al procedimiento ante la Comisión respecto de peticiones y comunicaciones, y en general, siguen lo dispuesto en los Artículos 37 a 40 del Proyecto. En relación con el Artículo 49 (Art. 37 del proyecto), se introdujo un procedimiento de investigación para casos graves y urgentes. También se propuso que la Comisión tuviera que solicitar la anuencia del Estado interesado para realizar en su territorio investigaciones sobre los hechos denunciados. Esta proposición no fue aprobada, consignándose simplemente, como dice el inciso d), que los Estados interesados proporcionarán a la Comisión todas las facilidades necesarias para cumplir su cometido.

En cuanto al primer párrafo del Artículo 51 (Art. 39 del Proyecto), se dejó librado al futuro estatuto de la Comisión, fijar el plazo para que ésta presente su informe con las conclusiones, en vez del plazo de doce meses establecido en el Proyecto.

En el Artículo 52 (Art. 40 del proyecto), se dejó claramente sentado que durante el plazo de tres meses, a partir de la remisión del informe de la Comisión a los Estados interesados, el asunto podrá ser sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la Comisión o por el Estado interesado. La Comisión II cambió las palabras del párrafo 1 del artículo en relación con la acción de la Comisión en caso de que el asunto no hubiera sido sometido a la Corte en el término de tres meses. El Proyecto establecía que la Comisión debería decidir si el Estado contra el cual se dirigía la reclamación había violado sus obligaciones de conformidad con la

Convención. El texto revisado establece que la Comisión podrá "emitir... su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración". Este cambio fue hecho en vista de la posición de algunas delegaciones de que la Comisión no debería tener jurisdicción, como correspondería a la Corte, para declarar a los Estados culpables de violaciones a la Convención. Se consideró en este caso que la nueva redacción surtiría los mismos efectos que los perseguidos por el Proyecto.

#### LA CORTE

En la quinta sesión de la Comisión II, celebrada el 17 de noviembre, la gran mayoría de las delegaciones se pronunciaron en favor del establecimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Delegado de México, en la tarde del propio día 17, hizo una declaración anunciando la opinión de su gobierno en favor del establecimiento de una Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el entendido de que la competencia de la Corte sería opcional.

Los Artículos 53 a 61, tratan de la organización de la Corte (corresponden a los Artículos 42, 43, 44 y 45 del Proyecto).

Según los Artículos 53 y 54 (correspondientes a los artículos 42, 43 y 44 del Proyecto), la Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de cualquier Estado Miembro de la Organización, elegidos a título personal, por los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, en vez de ser elegidos por el Consejo Permanente, como dispone el Proyecto. Entre los requisitos para ser juez se agregó que los candidatos deben reunir las condiciones requeridas para las "más altas funciones judiciales", conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga. Los Estados que propongan candidatos deben ser Estados Partes en la Convención.

El Artículo 55 (correspondiente con los Arts. 45 y 64 del Proyecto) siguió la fórmula del Artículo 37, relativa a la elección de los Miembros de la Comisión, disponiendo la extensión del mandato de los jueces primeramente elegidos por la Corte.

El Artículo 56 difiere totalmente del Artículo 46 del Proyecto sobre jueces ad hoc, en el sentido de que deben incluirse como miembros de la Corte jueces de las mismas nacionalidades de los Estados Partes en un caso concreto. Esta práctica está de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 31 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

El Artículo 58, que es nuevo, dispone que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, comparecerá en todos los casos ante la Corte. Se consideró que de esta manera la Comisión podrá dar informaciones y puntos de vista pertinentes al caso y podría desempeñar ante la Corte una función similar a la que correspondería al Ministerio Público.

Con respecto al Artículo 59 (Art. 47 del Proyecto), relativo a la sede de la Corte, la Comisión consideró dos alternativas: que esta Conferencia decidiera la fijación de la sede o que la decisión se dejara a los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización. La Comisión optó por la segunda alternativa. Se agregó a este artículo que los Estados Partes podrán, en la Asamblea General, cambiar la sede de la Corte.

El párrafo 2 del mismo artículo dispone que la Corte designará a su Secretario. La Delegación de Chile propuso que el Secretario sea elegido por la Corte y nombrado por el Secretario General de la Organización y sólo por decisión de la Corte se podrá remover a su Secretario. La Comisión no aceptó esta enmienda.

El Artículo 60, que reemplaza en parte el Artículo 62 del Proyecto, dispone que la Corte establecerá su propia Secretaría, que funcionará bajo la dirección de su Secretario, quien tomará en consideración las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. La siguiente enmienda propuesta por la Delegación de Chile, con un agregado propuesto por la Delegación de Uruguay, decía así:

"La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionara bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización, en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios son nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte".

Esta enmienda tenía por objeto preservar la unidad administrativa de la Secretaría General de la Organización y, al mismo tiempo, la independencia de la Corte. Sin embargo, no fue aprobada por la Comisión.

El Artículo 61, que corresponde al 58 del Proyecto, dispone que la Corte preparará su estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General y adoptará su propio reglamento.

Lo relativo a la competencia y funciones de la Corte está comprendido en los Artículos 62 a 66, correspondientes a los Artículos 49 a 52 del Proyecto.

La competencia de carácter facultativo otorgada a la Corte en el Artículo 63, conserva lo substancial del Artículo 49 del Proyecto. Para reconocer tal competencia, los Estados Partes deben hacer una declaración en que reconozcan como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, dicha competencia en lo relativo a la aplicación e interpretación de la Convención. Como en el caso del Artículo 46, relativo al reconocimiento de la competencia de la Comisión respecto de comunicaciones dirigidas por Estados, se agregó a este artículo que la declaración podía ser hecha para casos específicos. También se agregó que la competencia de la Corte podrá ser reconocida por convención especial.

El Artículo 64 (correspondiente al Artículo 52 del Proyecto), dispone la jurisdicción de la Corte con respecto a sus fallos. La Comisión II aprobó una nueva redacción, más amplia y categórica que la del Proyecto en defensa del lesionado.

El Artículo 65, que corresponde al Artículo 53 del Proyecto, extiende el derecho de formular consultas a la Corte, en relación con la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos, a todos los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización reformada por el Protocolo de Buenos Aires, así como a todos los Estados Miembros de la Organización.

El Artículo 66, que es nuevo, establece que la Corte someterá un informe sobre sus trabajos a la Asamblea General de la Organización en su reunión anual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Carta de la Organización reformada por el Protocolo de Buenos Aires. Además, el Artículo 66 establece que la Corte podrá incluir en su informe aquellos casos en los cuales un Estado no hubiere dado cumplimiento a sus fallos, y formular las recomendaciones que considere apropiadas.

En la parte correspondiente el procedimiento ante la Corte, los Artículos 67 a 69 mantienen los conceptos contenidos en el Proyecto en relación con los fallos de la misma (Artículos 54 a 57).

El Artículo 70 (correspondiente con el Artículo 57 del Proyecto) especifica que el fallo debe ser comunicado a las partes en el caso y a los Estados Partes en la Convención. Se eliminó la referencia a que el fallo debería comunicarse al Consejo de la Organización.

## DISPOSICIONES COMUNES

El Artículo 71, que corresponde al Artículo 60 del Proyecto, se refiere a los privilegios e inmunidades de los Miembros de la Comisión y de los jueces de la Corte. Hubo consenso en el sentido de que las inmunidades deberían ser lo más amplias posibles y deberían otorgarse desde el momento de la elección hasta el término del mandato, a fin de que tanto los jueces de la Corte como los Miembros de la Comisión gozaran de las debidas garantías para desempeñar con toda independencia sus funciones. Además se adoptó la disposición que establece que los Miembros de la Comisión y los jueces de la Corte gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades diplomáticas necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

El Artículo 72, basado en una propuesta de la Delegación del Brasil, (Doc. 31), es nuevo. Establece las incompatibilidades entre los cargos de juez de la Corte y Miembro de la Comisión con otras actividades que pudieran afectar su independencia e imparcialidad. La Comisión II estimó que debería dejarse a los respectivos estatutos de la Corte y de la Comisión el especificar las incompatibilidades correspondientes.

En el Artículo 73, que corresponde con los Artículos 61 a 63 del Proyecto, referentes al presupuesto de la Comisión y de la Corte, se agregó la disposición de que la Corte elaborará su propio proyecto de programa-presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General por conducto de la Secretaría General. No prosperó una propuesta de que el programa-presupuesto así elaborado, debe ser calificado como mínimo. Pero si se incluyó una disposición en el sentido de que el Secretario general de la Organización no podrá hacer cambios al presupuesto presentado por la Corte.

El Artículo 74, que es nuevo, otorga a la Asamblea General de la Organización la facultad de resolver las sanciones a aplicar a los jueces de la Corte y a los Miembros de la Comisión, que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos.

El Artículo 65 del Proyecto de Convención, relativo a la sede provisional de la Corte y de la Comisión fue eliminado por innecesario.

El capítulo X que comprende los Artículos 75 a 79 contiene las disposiciones sobre firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia de la Convención.

En el Artículo 75, correspondiente al Artículo 66 del Proyecto, se ha aumentado de siete a once el número de Estados Miembros que deben ratificar la Convención para que ésta entre en vigor. La Comisión II consideró que el elevar el número de Estados sería más adecuado para el establecimiento de los nuevos órganos de promoción y protección de los derechos humanos en el Continente.

Con respecto al Artículo 76, correspondiente con el Artículo 67 del Proyecto, en el Grupo de Trabajo se aprobó la disposición de que un Estado podrá formular reservas, si una norma constitucional o legal vigente estuviere en contradicción con alguna disposición de la Convención. Sin embargo, la Comisión eliminó las palabras "o legal", en vista de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 1 de la Convención, que se refiere a la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas legislativas para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención.

La Delegación de los Estados Unidos propuso o la eliminación de este artículo o un artículo sustitutivo, el cual dispondría con respecto a reservas la aplicación de la Convención sobre Derecho de los Tratados. Esta proposición no recibió el apoyo suficiente en el Grupo de Trabajo.

Con la aprobación del Artículo 71 sobre enmiendas a la Convención, la Comisión ha hecho cambios substanciales en el Artículo 69 del proyecto de Convención. El Artículo 76 establece que las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas, cuando los dos tercios de los Estados Partes en la Convención hayan depositado la ratificación. La Delegación de Uruguay fue de opinión de que las enmiendas deben entrar en vigor no solamente para los Estados Partes que las hayan ratificado, sino también para el resto de los Estados Partes, en vista de la dificultad de cambiar la estructura o funcionamiento de los órganos de protección de derechos humanos para algunos Estados pero no para otros. Sin embargo, la mayoría estimó que no se debe aplicar una enmienda a un Estado sin el previo consentimiento de éste por medio del proceso de ratificación.

El Artículo 78, correspondiente al Artículo 70 del Proyecto, determina un sistema para incluir en el régimen de protección otros derechos y libertades, por medio de Protocolos Adicionales a la Convención. La Comisión aclaró en el texto del Artículo 78, que cualquier Estado Parte y la Comisión podían someter los proyectos de protocolos adicionales en la Asamblea General. La Comisión eliminó la referencia que aparecía en el Proyecto, de los derechos previstos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, considerando que no se debe limitar el carácter de los derechos que podrían ser incluidos en futuros protocolos.

La Comisión aprobó el Artículo 79 sobre denuncia de la Convención, casi en la misma forma que el Artículo 68 del Proyecto.

El Capítulo XI contiene cuatro artículos transitorios, números 80 a 83 que son nuevos y que disponen el sistema para llevar a cabo la primera elección de Miembros de la Comisión y jueces de la Corte, después de que la Convención entre en vigor.

La Delegación ecuatoriana propuso que, hasta que el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización entrara en vigor, la Convención utilizará la terminología de la Carta vigente con respecto a los órganos de la Organización. Esta proposición no fue aprobada.

En la última sesión de la Comisión II, el Presidente designó una subcomisión compuesta por los Delegados de Chile, El Salvador y Estados Unidos a fin de que ordenaran los artículos de la Convención aprobados por la Comisión y pusieran los títulos adecuados a las partes, capítulos y secciones que abarcan estos artículos. La subcomisión no coordinó su trabajo con la Comisión que se ocupó de la primera parte de la Convención y rindió su informe directamente a la sesión plenaria de la Conferencia.

Para concluir el relator desea dejar expresa constancia de que los Miembros de la Comisión demostraron un alto espíritu americanista en defensa de los derechos humanos del continente Americano. Incansablemente trabajaron los miembros del Grupo de Trabajo hasta violar su propio derecho al descanso para preparar proyectos de artículos efectivos y aceptables a todas las delegaciones. Cuando existieron puntos de vista diversos sobre las materias tan difíciles que nos correspondió estudiar, fueron resueltos por un admirable espíritu de cooperación interamericana.

Durante la sesión de clausura de la Comisión, se hicieron elogios bien merecidos a la actuación del Presidente, el Dr. Carlos García Bauer, Jefe de la Delegación de Guatemala, por su paciencia para dirigir los debates y por la habilidad que demostró para llevar a feliz término los trabajos de la Comisión.

Cabe destacar también la colaboración prestada por los asesores especiales de la Conferencia. Con su amplia experiencia adquirida en el campo de los derechos humanos en Europa contribuyeron, en forma valiosa, al trabajo de la Comisión y de su Grupo de Trabajo.

Por otra parte, el relator quiere destacar que, asimismo, en la sesión de clausura de la Comisión, se hicieron elogios a la actuación de la Secretaria, que, trabajando con la presión del tiempo y demostrando su alta especialización, en jornadas muy superiores a lo que puede esperarse normalmente, facilitaron enormemente las tareas de la Comisión.

PROYECTO DE CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PROTECCION  
DE DERECHOS HUMANOS

(Artículos 34 al 83 estudiados por la Comisión II  
revisados por la Comisión de Estilo)

Parte III

ORGANOS DE LA PROTECCION

CAPITULO VI - ORGANOS COMPETENTES

Artículo 34

Son competentes para asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados Partes en la presente Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPITULO VII - LA COMISION INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 35

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 36

La Comisión representa a todos los miembros que integran la organización de los Estados Americanos.

Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede preponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

#### Artículo 38

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

#### Artículo 39

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

#### Artículo 40

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

#### Artículo 41

Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

### Sección 2. Funciones

#### Artículo 42

La Comisión tiene como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adoptan medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios o informes que considere conveniente para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, los prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 al 52 de la presente Convención, y
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 43

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella verifique si se están cumpliendo las obligaciones derivadas de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

#### Artículo 44

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que esta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

### Sección 3. Competencia

#### Artículo 45

Cualquier persona o grupo de personas, o persona jurídica no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

#### Artículo 46

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de la presente Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

#### Artículo 47

1. Para que una petición presentada conforme a los artículos 45 ó 46 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

- d) que en el caso del artículo 45 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1 a) y 1 b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados.
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya habido retardo injustificado en la decisión de los mencionados recursos.

#### Artículo 48

La Comisión declarará inadmisibles toda petición presentada de acuerdo con los artículos 45 ó 46 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 47;
- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) resulte de la exposición del propio peticionario manifiestamente infundada la petición o sea evidente su total improcedencia, y
- d) sea sustancialmente la reproducción de petición anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

#### Sección 4. Procedimiento

#### Artículo 49

1. La Comisión, al recibir una petición en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) si reconoce la admisibilidad de la petición, solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada,

transcribiendo las partes pertinentes de la petición. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

- b) Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente.
- c) Podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición, sobre la base de una información o prueba sobrevivientes.
- d) Si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán todas las facilidades necesarias.
- e) Podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.
- f) Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la presente Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

#### Artículo 50

Si se ha llegado a una solución amistosa, con arreglo a las disposiciones del inciso f) del Artículo 49 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 51

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones escritas y orales que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1 e) del artículo 49.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estará facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 52

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPITULO VIII - LA CORTE INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 53

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 55

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentran en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán substituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 56

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.
2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.
3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.
4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 53.
5. Si varios Estados Partes tuvieron un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 57

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 58

La Comisión debe ser citada en todos los casos ante la Corte.

Artículo 59

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.

Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por mayoría absoluta de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.
3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 60

La Corte debe establecer su propia Secretaría, la cual ha de funcionar bajo dirección de su Secretario, quien tomará en consideración las normas de la Secretaría General de la Organización respecto de asuntos administrativos y la necesidad de mantener la independencia de ese tribunal. Podrá solicitar que el Secretario General de la Organización le preste su colaboración para el establecimiento y funcionamiento de la Corte.

Artículo 61

La Corte preparará su estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su reglamento.

Sección 2. Competencia y funciones

Artículo 62

1. Sólo los Estados Partes y la Colisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 49 a 51.

Artículo 63

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de la presente Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

#### Artículo 64

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce, en la medida posible, de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

#### Artículo 65

Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo podrán consultarla, en lo que los compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualesquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

#### Artículo 66

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

#### Sección. Procedimiento

#### Artículo 67

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

#### Artículo 68

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha la notificación del fallo.

Artículo 69

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 70

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

CAPITULO IX - DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 71

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus funciones gozan, además de los privilegios diplomáticos necesarios para su desempeño.

Artículo 72

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieran afectar su independencia e imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

Artículo 73

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de programa-presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General, la que no podrá introducirle modificaciones.

#### Artículo 74

Corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión y jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

#### Parte IV

### DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

#### CAPITULO X - FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

#### Artículo 75

1. La presente Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión, de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de la presente Convención o la adhesión a la misma, se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique e se adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

#### Artículo 76

1. El Estado Parte puede, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión de esta Convención, formular reserva si una norma constitucional vigente en su territorio estuviere en contradicción con alguna disposición de la Convención. La reserva debe ir acompañada del texto de la norma a que se refiere.

2. La disposición que haya sido objeto de alguna reserva no se aplicará entre el Estado reservante y los demás Estados Partes. Para que la reserva surta este efecto, no es necesaria la aceptación de los demás Estados Partes.

3. En cualquier momento, todo Estado que haya formulado una reserva podrá retirarla, y se notificará ese retiro en la forma pertinente.

#### Artículo 77

1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

#### Artículo 78

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 30, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a la presente Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

#### Artículo 79

1. Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

Sección 1. Comisión Interamericana  
de Derechos Humanos

Artículo 80

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 81

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 80, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, que determine la Asamblea General, candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana  
de Derechos Humanos

Artículo 82

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 83

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 82, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultara necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

PROYECTO DE RESOLUCION  
(Presentado por las Delegaciones de los Estados  
Unidos y Guatemala)

La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos,

CONSIDERANDO:

Que en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores fue creada en 1959 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuyo estatuto fue aprobado por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos;

Que la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en noviembre de 1965, mediante su Resolución XXII titulada "Ampliación de las facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" resolvió mantener la Comisión y ampliar sus facultades para promover un mayor respeto por los derechos humanos en el Continente;

Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos reformada por el Protocolo de Buenos Aires establece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como una de los órganos de la Organización y dispone, asimismo, que una Convención sobre Derechos Humanos determinará su estructura, competencia y procedimiento, disposición a la que se ha dado cumplimiento en esta Conferencia;

Que es necesario tomar algunas disposiciones con respecto a la competencia y funciones que tiene la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al entrar en vigor la Convención preparada en esta Conferencia, en relación a los Estados que todavía no hayan ratificado o adherido a efecto de cumplir con los

propósitos sobre promoción y protección de los derechos humanos de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria:

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la presente Conferencia, dispone que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos representa a todos los Estados que integran la Organización; encargándole a la misma la tarea de preparar su Estatuto y de someterlo a la Asamblea General para su aprobación;

Que de acuerdo con la Carta de la Organización de los Estados Americanos reformada por el Protocolo de Buenos Aires, la Asamblea General será el órgano supremo de la Organización y, en consecuencia, sus decisiones regirán para todos los Estados Miembros;

RECOMIENDA: al órgano supremo de la Organización tenga a bien considerar y resolver:

Que durante el período que medie entre la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la fecha en que lleguen todos los Estados miembros de la Organización a ser Partes en esta Convención, la competencia y procedimiento de la Convención respecto de los Estados miembros que todavía no sean Partes en la misma se establezca en el Estatuto de la Comisión a que se refiere el artículo... de la Convención Americana de Derechos Humanos que sea aprobado por la Asamblea General de la Organización, incluyendo las funciones y atribuciones estipuladas en la Resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria.

SESIONES PLENARIAS, ACTA FINAL Y TEXTO DE CONVENCION

ACTA DE LA SESIÓN PRELIMINAR  
(Resumida)

Fecha: 7 noviembre de 1969

Hora: 11:45 A.M.

Lugar: Sala "B", Teatro Nacional

Presidente: Excmo. Señor Fernando Lara, Ministro de Relaciones  
Relaciones Exteriores de Costa Rica.

Presentes: Excelentísimos señores:

Raúl Quijano	(Argentina)
Dunshee de Abranches	(Brasil)
Gustavo Serrano Gómez	(Colombia)
Gonzalo Ortiz Marten	(Costa Rica)
Alejandro Magnet	(Chile)
Juan Isaac Lovato	(Ecuador)
Richard D. Kearney	(Estados Unidos)
Carlos García Bauer	(Guatemala)
Eliseo Pérez Cadalso	(Honduras)
Antonio Martínez Báez	(México)
Santos Vanegas Gutiérrez	(Nicaragua)
Alfredo Fernández Simó	(República Dominicana)
Roberto T. Domínguez	(Uruguay)
Alfonso Zurbarán Trejos	(Venezuela)
Galo Plaza	(Secretario General de la OEA)*

Luis Reque, Secretario Técnico de la Conferencia

Alvar Antillón, Coordinador del país sede

Asuntos

1. Aprobación del Reglamento de la Conferencia.
2. Acuerdo sobre el Presidente de la Conferencia.
3. Establecimiento mediante sorteo, del orden de precedencia de las delegaciones.
4. Acuerdo sobre el establecimiento de las comisiones de trabajo.
5. Acuerdo sobre las Comisiones de Credenciales y de Estilo.
6. Acuerdo sobre la duración aproximada de la Conferencia.
7. Asuntos varios.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, Presidente interino de la Conferencia declaró abierta la sesión y dijo unas breves palabras de bienvenida a todas las delegaciones, en nombre del Gobierno, y pueblo de Costa Rica y en el suyo.

1. Aprobación del Reglamento de la Conferencia

A continuación y como cuestión previa el Delegado de Guatemala preguntó acerca del momento en que se procedería a la aprobación del Reglamento de la Conferencia, puesto que tenía intención de presentar una propuesta de enmienda sobre el particular.

Después de una amplia discusión se pasó a considerar el Reglamento de la Conferencia. El Delegado de Guatemala propuso suprimir del Artículo 36, página 7 del documento 3, la frase "casos en los cuales la admisión de éstas requerirá el voto favorable de la mayoría de las delegaciones presentes en la Conferencia", a fin de dar la oportunidad a las delegaciones de presentar enmiendas.

Por su parte el Delegado del Brasil propuso la siguiente enmienda al mismo Artículo 36 del Reglamento:

"... Las proposiciones que se presentaran después de ese plazo requerirán el voto favorable de la mayoría de las delegaciones presentes en la Conferencia"...

Finalmente el Artículo 36 del Reglamento fue aprobado en la siguiente forma:

Los gobiernos de los Estados Miembros de la OEA que deseen someter a la Conferencia, para su consideración, observaciones y enmiendas al proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos, deberán transmitir el texto respectivo a la Secretaría General hasta 60 días antes de la sesión inaugural. Cuando las referidas observaciones y enmiendas no fueran sometidas con esa anticipación podrán serlo en la sesión preliminar o dentro de las 48 horas siguientes a la misma. Las proposiciones que se presentaran después de ese plazo requerirán el voto favorable de la mayoría de las delegaciones presentes en la Conferencia. Esta disposición no se aplicará a las proposiciones pertinentes que surjan de los debates de la Conferencia.

A continuación el Reglamento de la Conferencia fue aprobado con las enmiendas al Artículo 36 mencionados anteriormente.

2. Acuerdo sobre el Presidente de la Conferencia.

A propuesta del Delegado de la Argentina, secundada por los Delegados de Guatemala y Chile, se acordó elegir por aclamación al Excelentísimo señor Fernando Lara, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, Presidente de la Conferencia.

3. Establecimiento, mediante sorteo, de la precedencia de las Delegaciones.

A continuación se procedió a efectuar el sorteo para establecer el orden de precedencia de las delegaciones, con el siguiente resultado:

- |                          |                |
|--------------------------|----------------|
| 1. EL SALVADOR           | 12. PANAMA     |
| 2. HAITI                 | 13. ARGENTINA  |
| 3. COLOMBIA              | 14. BRASIL     |
| 4. TRINIDAD Y TOBAGO     | 15. MEXICO     |
| 5. JAMAICA               | 16. CHILE      |
| 6. ECUADOR               | 17. URUGUAY    |
| 7. ESTADOS UNIDOS        | 18. BOLIVIA    |
| 8. BARBADOS              | 19. GUATEMALA  |
| 9. HONDURAS              | 20. NICARAGUA  |
| 10. PARAGUAY             | 21. PERU       |
| 11. REPUBLICA DOMINICANA | 22. VENEZUELA  |
|                          | 23. COSTA RICA |

4. Acuerdo sobre las Comisiones de Trabajo.

A propuesta de la Presidencia se aprobó el establecimiento de las siguientes dos Comisiones de Trabajo.

COMISION I "MATERIA DE LA PROTECCION", que se encargará del estudio de los Capítulos I al IV del Proyecto de Convención.

COMISIÓN II "ORGANOS DE LA PROTECCION Y DISPOSICIONES GENERALES", que se encargará del estudio de los Capítulos V al XII.

5. Acuerdo sobre las Comisiones de Credenciales y de Estilo.

A continuación se pasó a considerar lo relativo a la integración de la Comisión de Credenciales. Se acordó nombrar a las delegaciones de Honduras, República Dominicana y Haití para integrar dicha Comisión.

En cuanto a la Comisión de Estilo se acordó integrarla con las delegaciones de Brasil para el idioma portugués, Colombia para el español y Estados Unidos para el inglés.

6. Acuerdo sobre la duración de la Conferencia.

Se acordó, de acuerdo con la convocatoria de la Conferencia, celebrar la sesión de clausura el día sábado 22 de noviembre de 1969, lo cual dependerá del ritmo de los trabajos de las Comisiones.

7. Asuntos Varios:

Designación de un Delegado que hará uso de la palabra en nombre de todas las delegaciones, en la Sesión Inaugural.

A propuesta del Delegado de la Argentina se acordó por unanimidad que el Delegado de Chile haga uso de la palabra en la sesión inaugural a celebrarse el día de hoy, en nombre de todas las delegaciones participantes en la Conferencia.

Designación de una Comisión para recibir al señor Presidente de Costa Rica, para la sesión inaugural.

Se acordó que los delegados de Argentina, México, Nicaragua y Uruguay junto con el Secretario General de la Organización integren la Comisión que recibirá al Excmo. Señor Presidente de Costa Rica en la puerta del Teatro Nacional, minutos antes de la sesión inaugural.

Se levantó la sesión a las 13:30 horas.

ACTA DE LA SESIÓN INAUGURAL  
(Resumida)

Fecha: 7 de noviembre de 1969

Hora: 17:00

Lugar: Sala "A" Teatro Nacional

Presidente: Excmo. Señor Fernando Lara, Ministro de  
Relaciones Exteriores de Costa Rica.

Presentes: Excelentísimos señores:

J. F. Guerrero	(El Salvador)
Gustavo Serrano Gómez	(Colombia)
Juan Isaac Lovato	(Ecuador)
Richard D. Kearney	(Estados Unidos)
Tiburcio Carías Castillo	(Honduras)
Alfredo Fernández Simó	(República Dominicana)
Juan Materno Vásquez	(Panamá)
Raúl Quijano	(Argentina)
Carlos A. Dunshee de Abranches	(Brasil)
Antonio Martínez Báez	(México)
Alejandro Magnet	(Chile)
Roberto T. Domínguez	(Uruguay)
Alberto Fuentes Mohr	(Guatemala)
Lorenzo Guerrero	(Nicaragua)
Víctor Fernández Dávila	(Perú)
Cristián Tattenbach	(Costa Rica)
Galo Plaza	(Secretario General de la OEA)

Secretario Técnico de la Conferencia: Sr. Luis Reque

Coordinador del país sede: Sr. Alvar Antillón

Secretario de la Conferencia: Sr. Ricardo Hughes

Asistió también a esta sesión el Excelentísimo señor Presidente de Costa Rica, Profesor José Joaquín Trejos Fernández.

Asesores Especiales y Observadores

Estuvieron presentes miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Asesores Especiales y representantes de los Organismos Especializados de la Organización. Asimismo, representantes de gobiernos americanos no miembros de la OEA, representantes de otros gobiernos y representantes de instituciones internacionales.

Asuntos

1. Apertura de la sesión y palabras del Presidente de la Conferencia.
2. Palabras del señor Galo Plaza, Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.
3. Palabras del señor Alejandro Magnet, Delegado de Chile, en nombre de todas las delegaciones participantes en la Conferencia.
4. Discurso del Excelentísimo señor Profesor José Joaquín Trejos, Presidente de Costa Rica.

1. Apertura de la sesión y palabras del Presidente de la Conferencia

El Presidente de la Conferencia Excelentísimo señor Fernando Lara abrió la sesión y a continuación pronunció su discurso para declarar oficialmente inaugurados los trabajos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (El discurso se publica como documento 16).

2. Palabras del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos

A continuación hizo uso de la palabra el señor Galo Plaza, Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (Documento 15).

3. Palabras del Delegado de Chile

Seguidamente pronunció unas palabras el señor Alejandro Magnet, Delegado de Chile, quien habló en nombre de todas las delegaciones participantes en la Conferencia. (Documento 19).

4. Palabras del Excmo. señor Presidente de Costa Rica

Finalmente pronunció un discurso el Excelentísimo señor Presidente de Costa Rica, Profesor José Joaquín Trejos. (Este discurso se publica como documento 17).

Se levantó la sesión a las 18:45 horas

DISCURSO DEL VEXCELENTISIMO SEÑOR PROFESOR  
JOSE JOAQUIN TREJOS FERNANDEZ, PRESIDENTE DE COSTA RICA  
PRONUNCIADO EN LA SESION INAUGURAL CELEBRADA  
EL VIERNES 7 DE NOIEMBRE DE 1969

Señoras, señores:

Me corresponde el privilegio de expresar, en nombre del Gobierno de Costa Rica y como representante de la Nación costarricense, nuestra más cordial bienvenida a quienes han llegado a esta tierra amiga con motivo de la Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos que ahora se inaugura.

La celebración de esta Conferencia es un acontecimiento que habrá de quedar consignado en las páginas de nuestra Historia Patria. Tenemos clara conciencia del honor que significa para Costa Rica el hecho de que aquí se haya dado cita el distinguido grupo de personas que hoy tenemos como huéspedes y que han dedicado sus mejores afanes al noble propósito de procurar que se reconozcan y se protejan los derechos inherentes a cada ser humano.

No faltarán los escépticos que piensen que esta no es sino una conferencia más, de la cual es dudoso que resulte un adelanto tangible y efectivo en el campo de los hechos concretos. Hemos de respetar ese criterio, como corresponde hacerlo con todas las opiniones ajenas. Pero no hemos de compartirlo. El camino hacia el reconocimiento y el respeto de los derechos humanos, es largo y su recorrido es lento, pero el progreso en ese camino también ha sido sostenido y se ha acelerado en décadas recientes. Aunque es bien conocido de vosotros, puede ser útil una muy breve mirada retrospectiva, pues ella muestra que aunque lento, ha existido progreso de importancia creciente.

Podemos remontarnos al menos mil doscientos años antes de Cristo, a la época en que fue escrito el primer libro de la Biblia, para hallar las sentencias que sirven como fundamento filosófico o doctrinario de todo el esfuerzo humano tendiente al respeto que debemos a la dignidad del ser humano. En el libro del Génesis se lee: "Díjose entonces Dios: hagamos al hombre a nuestra imagen y a nuestra semejanza..."; y seguidamente se afirma: "Y creó al hombre a imagen suya, a

imagen de Dios lo creó...". Allí, está implícita la primera declaración sobre derechos humanos porque se establece que, a diferencia de las bestias o de los objetos inanimados, el hombre posee atributos sobrenaturales o divinos que lo hacen acreedor al respeto de sus semejantes, pues en cada ser humano sus congéneres están llamados a mirar el soplo espiritual que trascendiendo su materia corpórea le confiere la semejanza con Dios. No obstante, en esos mismos primeros libros de la Biblia, a la vez que mandamientos relativos al respeto que se debe a la dignidad del hombre, a su familia y su propiedad, se consignan en los relatos históricos, hechos atroces y frecuentes descripciones de poblaciones vencidas que son pasadas a cuchillo en su totalidad. Los principios relativos a los atributos y derechos humanos y las realidades están desde entonces en conflicto.

Siglos después florece la cultura griega y un espíritu humanista que ha trascendido al través de más de 2400 años. Al hombre se le considera provisto de atributos tan elevados que incluso le permiten frecuentes convivencias en camaradería con los dioses. Pero aún en el apogeo de tan grandes y perdurables valores como los que hizo florecer aquella cultura, que tan alta dignidad confirió al ser humano, la esclavitud fue no sólo justificada con sofisticados argumentos sino, además, una práctica natural, de aceptación y uso generalizados.

El cristianismo no sólo expande católicamente, es decir de manera universal; los conceptos de respeto a la dignidad del ser humano fundados en la naturaleza sobrenatural del hombre, cualquiera que sea su cuna, color, condición social o económica, sino que, además enfatiza hasta colocar en primer plano el principio del amor al prójimo, del amor como principio dinámico para promover el progreso y la justicia en las sociedades humanas, por contraste con otras ideas de exclusivismo o de pasividad, de quietismo o de conformismo. Las iniquidades, las guerras, la esclavitud y en general los actos contrarios a la dignidad del ser humano, sin embargo, no desaparecen, con la propagación del cristianismo, pero con ella se atenúan en parte y cobra cada vez más fuerza la conciencia del mal que tales actos entrañan. Así, por ejemplo, en la conquista y colonización de América se producen iniquidades y crueldades innumerables, a la vez que se alzan con mayor y mayor vigor las voces que las condenan y que paulatinamente terminan por hacer desaparecer las más impúdicas formas de esclavitud y de segregación racial.

La incorporación de estos principios en el derecho positivo que norma la vida política de las naciones, se efectúa también paulatinamente, en la Carta Magna inglesa, en la Constitución de los Estados Unidos de América, y después de la Revolución Francesa, en las constituciones políticas de todas las naciones del mundo.

Paralelamente a esta marcha lenta pero siempre ascendente de la humanidad en la vivencia de la dignidad y en el disfrute de los derechos inherentes al ser humano, ha venido evolucionando el Derecho Internacional, influido por las mismas concepciones. Ha ampliado su

ámbito de acción para llegar a abarcar algo más que los aspectos políticos y jurídicos directamente necesarios para la convivencia entre los Estados y la solución de sus conflictos dentro del marco limitado de los conceptos de soberanía nacional, para llegar a trascender no sólo estas relaciones y aún las mismas corrientes relativas a la organización internacional, hasta alcanzar el sustrato mismo de todo derecho: el hombre, con su dignidad y prerrogativas. Es así como se ha venido reconociendo, en declaraciones internacionales, que hay principios concernientes a los derechos propios e inalienables de cada persona, que están por encima de los Estados y que por consiguiente traspasan los ámbitos de las soberanías nacionales para convertirse en objeto del reconocimiento universal y de la protección internacional.

Es cierto que, cuando ya se había iniciado, esta corriente mundial del pensar y del sentir, se produjo la segunda guerra mundial que, a más de los males, las depredaciones y las iniquidades propias de la guerra, vino precedida y acompañada de algunas de las discriminaciones raciales y crueldades más repugnantes y cruentas que registra la historia.

Pero apenas pasada aquella guerra, se produce la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas en diciembre de 1948. La primera frase de su Preámbulo menciona la consideración de que "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana". Y su primer artículo estipula que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Los escépticos nos podrían decir que estos enunciados tienen el mismo fundamento que aquel primer libro de la Biblia, escrito quizás hace más de 3200 años y que el comportamiento fraternal del hombre con el prójimo que se señala ahí como un deber ya había sido prescrito por Cristo hace casi veinte siglos, sin que por ello hayan desaparecido las iniquidades y la crueldad. Incluso nos podrán mostrar lo que acontece en nuestros días en Biafra, ante la impavidez del resto del mundo, o lo que acontece aquí mismo en América, en las cárceles de Cuba, ante la indiferencia o la impotencia nuestras.

Pero esos escépticos no podrán menos que reconocer que tales actos contra los derechos humanos, que siglos atrás se consideraban corrientes y hasta naturales, son ahora cada vez más difíciles de realizar, pues cada vez es mayor la compulsión para evitarlos que resulta del repudio mundial que generan. Ese repudio y esa compulsión son frutos del despertar de las conciencias logrado al través de los siglos como resultado, en buena parte, de incontables foros como este que aquí nos tiene reunidos, después de procesos ora graduales, ora revolucionarios, dignificados con la vocación y el desvelo de santos, filósofos, estadistas y juristas, y fortalecido con el sacrificio de apóstoles y mártires.

Nuestra Organización de Estados Americanos, ya cuenta con sus propios principios relativos a los derechos humanos. Y la Conferencia que hoy se inaugura tiene por objeto dar un paso más: trascender de las declaraciones de su reconocimiento hacia los medios o instrumentos efectivos para la protección en nuestras naciones de los derechos humanos fundamentales.

Sabemos que en cualquier campo la perfección absoluta es inalcanzable en este mundo. Pero nos anima el deseo y la voluntad de que en los años por venir este Nuevo Continente pueda mostrar al resto del mundo la vigencia de instrumentos jurídicos que, trascendiendo las convencionales fronteras, se apliquen en América en resguardo de un principio, que tampoco está sujeto a las circunscripciones nacionales, como es el de que cada ser humano, como criatura hecha a imagen y semejanza de Dios, es digna no sólo de nuestro respeto sino también de nuestro amor, de nuestra preocupación, de nuestra más elevada consideración. Y que así demuestre también nuestra América que al prodigar este respeto y este amor, somos nosotros mismos -- y nuestra familia y la sociedad en que vivimos -- los primeros beneficiarios al alcanzar paz y desarrollo.

Vivimos una época turbulenta, llena de paradojas, de cambios súbitos derivados de la rapidez del adelanto tecnológico, que a su vez generan inquietud y ansias de más cambio en las sociedades humanas. Bajo tales circunstancias, difícilmente podríamos hallar otro sostén y punto de partida de aceptación común, para encauzar los cambios por la senda del bien verdadero y permanente, como no sea este principio de reconocer, garantizar y proteger los derechos que posee el hombre en virtud de la índole de su naturaleza, que rebasa lo material, que posee atributos sobrenaturales. Y, entonces, hemos de hallar que la mayor fecundidad de este principio la obtendremos si se emplea sistemáticamente el amor como factor de promoción, de acción y de progreso en las sociedades humanas.

Todo lo dicho no significa que nos hemos dejado arrastrar por la corriente, muy en boga en nuestros tiempos, que propende sólo a hablar de derechos y a reclamarlos con olvido de que cada derecho conlleva un deber. Que si queremos que se reconozcan y respeten nuestros derechos como seres humanos, tenemos el deber de respetar los mismos derechos que posee cada otra persona. Que si deseamos que se nos brinde consideración, afecto y estímulo, debemos brindarlos al prójimo. Que si anhelamos justicia plena, debemos ser hombres justos. Que si reclamamos el derecho que poseemos para que nuestro trabajo esté rodeado de la mayor dignidad y sea retribuido de modo que podamos proporcionar una vida digna a nuestra familia, tenemos también el deber correlativo de procurarnos nuestra propia superación y la de los nuestros mediante esfuerzo propio, por las vías que ofrece

la educación y no por los medios de la fuerza, de las armas, de la guerra o de la violencia. Y así sucesivamente. Como personas o como naciones tenemos el deber de respetar para adquirir el derecho a ser respetados, reconociendo que hay principios que están por encima de nuestros orgullos o pasiones, personales o nacionales.

Ofrecimos la sede de Costa Rica para esta Conferencia por considerar que este pequeño país puede ofrecer un marco adecuado para vuestras deliberaciones, a fin de que podáis llevar a cabo las trascendentales y delicadísimas tareas que miles de miles de hombres de América esperan que realicéis con éxito en estos días, logrando un convenio para la protección de sus ya reconocidos derechos como seres humanos; de un convenio que provea los instrumentos jurídicos apropiados para que esa protección sea paulatinamente más y más operante y efectiva. En verdad, nuestra esperanza de ofrecer un ambiente adecuado se funda en el hecho de que el pueblo costarricense no siente animosidad hacia nación alguna del mundo. Por el contrario las respetamos a todas; y, más que amistad, aunque sea calladamente, el pueblo costarricense profesa sincero y hondo afecto, en particular pero muy principalmente, a todos los pueblos americanos, sin una sola excepción.

Los derechos humanos han venido siendo respetados en este país no por gracia de uno u otro gobierno o gobernante sino por el imperio de la voluntad de este pueblo, que no permitiría otra manera de actuar, pues tiene inculcados en lo más hondo de su ser las ideas y los sentimientos relativos al amor al prójimo, que lo prodiga de diversas maneras, como las de estímulo para que el más débil se fortalezca por sus propios esfuerzos e iniciativas. Casi cada niño, cada joven y cada adulto sabe que es él mismo el responsable de forjarse su propio destino y que el camino para el ascenso y para el mayor bienestar suyo y de su familia, es el de la educación. Recientemente hemos festejado la fecha en que se cumplieron cien años de haber sido incorporada a nuestra Constitución Política la norma de que la educación primaria es obligatoria y gratuita, costeadada por el Estado. Y pronto se cumplirán cien años también de haber sido abolida la pena de muerte en Costa Rica.

Estudiosos costarricenses de la historia de la sociología han señalado como causas de esos rasgos de la nacionalidad costarricense, por una parte el hecho de que la ausencia de grandes riquezas en este país, nos trajo el bien de gobernadores coloniales que en su trato con los indios se empeñaron no en despojarlos y vencerlos sino en convencerlos, y les profesaron cariño y consideración. El aislamiento y la ausencia de riquezas fáciles de obtener, por otra parte, indujeron en nuestra nacionalidad los conceptos, hoy innatos en los costarricenses, relativos a la necesidad del esfuerzo propio y al valor inigualable de la educación para el progreso genuino y perdurable.

Por todo ello, al tener ahora nuestro país el insigne honor que representa vuestra presencia en Costa Rica para dedicaros a las trascendentales y delicadas tareas de esta Conferencia, en procura de los mayores bienes para nuestros pueblos americanos, es desde lo más hondo de mi ser que os deseo el mayor éxito para vuestra misión, que os expreso el anhelo costarricense de que halléis adecuado el clima de este país para llevar a cabo esa importantísima labor que váis a realizar aquí y, finalmente que os expreso nuestros deseos, también, de que podáis percibir el afecto que a vosotros y a vuestros pueblos os profesa el pueblo costarricense, a fin de que os llevéis un recuerdo agradable y duradero de los días que habréis de pasar en esta Costa Rica que con tanto honor y alegría cuenta con vuestra presencia.

Buenas tardes. Muchas gracias.

DISCURSO DEL EXCELENTISIMO SEÑOR FERNANDO LARA  
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE COSTA RICA  
PRONUNCIADO EN LA SESION INAUGURAL CELEBRADA EL  
VIERNES 7 DE NOVIEMBRE DE 1969

Señor Presidente de la República  
Señores Cancilleres  
Señor Secretario General de la  
Organización de Estados Americanos  
Señores Delegados  
Señores Observadores  
Señoras y señores:

La deferencia de los gobiernos de América aquí representados brillantemente por vosotros, ha permitido que corresponda a Costa Rica el honor insigne de ser la sede de la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, y la satisfacción de recibir en su ciudad capital al conjunto de eminentes estadistas reunidos en ella con motivo de este magno acontecimiento, que constituye la etapa final de un largo proceso de avances sociales.

El concepto de la elevada dignidad del hombre como ser dotado, por su propia condición, de atributos y derechos que anteceden a la existencia de los entes políticos y que por esencia son inalienables e imprescriptibles, encuentra sus raíces más profundas en las páginas sublimes del Evangelio, y constituye la piedra angular de las instituciones en que se asienta la vida jurídica de las sociedades democráticas. Pero no fue sino a la postre de una larga evolución, que encontraron acogida en los infolios del derecho escrito aquellos apotegmas inmortales de Tomás de Aquino, John Locke, Thomas Jefferson y los revolucionarios franceses de 1789, que a distancia de varias centurias uno del otro, establecen por igual como fundamento de la existencia de las sociedades, la voluntad del hombre y el bienestar de éste como finalidad y razón de ser de aquélla.

Lentamente al correr de los años y de las décadas, con los altibajos propios de toda construcción humana, la doctrina fundamental de los derechos del hombre fue adentrándose en las legislaciones de los diferentes países, con mayor amplitud en unos, con menor desarrollo en otros. Como obra de inspiración y alcances nacionales, el proceso se desarrolló según lo determinaron las circunstancias propias del ambiente y del momento.

Costa Rica -- permítaseme recordarlo ahora -- no anduvo en rezago de este movimiento por incorporar en la legislación los principios fundamentales que dan razón y sustento al reconocimiento de los derechos esenciales del hombre. Y así, la Constitución Política -- que suscribió como Secretario de la Asamblea hace 125 años el Benemérito ciudadano cuya estatua contemplamos desde aquí --, dedica su primer Título, con 40 artículos, a la definición y protección de los derechos del hombre, expresando en sus dos artículos iniciales:

"Artículo 10. Todos los costarricenses nacen libres e independientes, y tienen ciertos derechos inalienables e imprescriptibles y entre estos se enumeran con más especialidad el de defender la vida y la reputación, el de propiedad, igualdad y libertad, y el de procurarse por cualquier medio honesto su bienestar".

"Artículo 20. Se instituye el Gobierno para asegurar el tranquilo goce de estos derechos. El poder y autoridad que éste ejerce, es inherente al pueblo, y conferido con el único objeto de mantener entre los asociados la paz haciendo que todos mutuamente se respeten sus derechos individuales".

Y en la Carta Fundamental emitida tres años después, aclarando y ampliando el texto, se dispone también en los dos artículos iniciales:

"Artículo 10. Los habitantes del Estado cualquiera que sea su clase y condición, tienen ciertos derechos naturales preexistentes a toda ley, inalienables e imprescriptibles, como son, el de defender la vida, reputación, propiedad y otros derechos civiles que se enumeran: 1o. el de ser considerados ante la ley según sus virtudes, cualquiera que sea su clase, estado y diferencia de fuerzas físicas y morales; 2o. el de gozar y reclamar la libertad civil acordada por las leyes; y 3o. el de procurar por cualquier medio honesto su bienestar".

"Artículo 20. La institución del Gobierno y de las leyes tiene por objeto asegurar el tranquilo goce de estos derechos. El poder y autoridad que el Gobierno ejerce, es inherente al pueblo, el cual se lo ha conferido con el único objeto de mantener la paz pública entre los habitantes, y de hacer que todos mutuamente se respeten sus derechos individuales. Por consiguiente los funcionarios públicos no son dueños sino depositarios de la autoridad que ejercen en virtud de las leyes legítimamente establecidas".

Revolucionario en verdad, y de penetrantes alcances, fue el paso que dieron las Naciones Americanas al aprobar el 7 de marzo de 1945, en Sesión Plenaria de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, las Resoluciones 40 y 58, que proclaman la Declaración de los Principios Sociales de América y la Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre, como aspiraciones del Sistema, y dejan establecidas la preparación de un proyecto de Convención que recoja los ideales expresados en aquellos documentos. El hombre, sujeto de Derecho Privado y Público Estatal desde siglos atrás, vendría a ser sujeto también de Derecho Internacional, al adquirir valor jurídico contractual los anhelos que en ellos se recogían. El Derecho Internacional Americano rompiendo precedentes, afirmaba doctrinas nuevas, y abría sus alas para proteger con sus principios a todo ser humano que habita el Continente. Las limitaciones derivadas del concepto de soberanía absoluta del Estado y de los principios del dominio reservado en este aspecto del Derecho, cedían el paso a nuevas doctrinas.

Poco menos de cinco lustros han transcurrido desde Chapultepec y hoy -- en un día de grata recordación para la democracia costarricense que hace 80 años logró hacer que se respetase la voluntad de los comicios -- se reúne esta Conferencia Especializada para acabar la tarea emprendida en aquel sitio cuyos anales se entrelazan con la historia de milenarias civilizaciones.

La tarea no es fácil, pero tampoco imposible de realizar. La trocha está desbrozada y no son pocos los principios que han ido afirmándose como postulados del Derecho Americano. "El hombre debe ser el centro de interés de todos los esfuerzos de los pueblos y de los gobiernos", se declara en la Resolución 58 de la Conferencia de 1945; "La paz se funda en la justicia y en el orden moral, y por lo tanto en el reconocimiento y la protección internacionales de los derechos y libertades de la persona humana", se

afirma en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de 1947; "La misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones", se asegura en la Carta Orgánica de 1948.

América, creadora de Derecho como las Naciones que la nutrieron con la sangre de sus hijos, buscaba un lugar de avanzada en el campo nuevo del reconocimiento y la protección internacionales de los derechos esenciales del hombre. Y antes que ningún otro grupo de Estados, en un día de abril de 1948 los que pertenecen a esta Organización aprobaron la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que antecede en ocho meses a la Declaración Universal proclamada por las Naciones Unidas en la reunión anual de finales de ese mismo año.

Quedaba cumplida por los Estados Americanos la primera etapa del camino de la internacionalización de los derechos del hombre, aquélla en que se enuncian los principios, se expresan las esperanzas, se formulan las recomendaciones.

Faltaba, y ha faltado hasta ahora, emprender la tarea final, la tarea de elevar a derecho sustantivo los principios proclamados, darles la fuerza jurídica que sólo se alcanza mediante una convención ratificada, y crear los órganos internacionales capacitados para juzgar y sancionar las violaciones.

Es la tarea de grandes responsabilidades asignada a la Conferencia que hoy se inicia, facilitadas sus labores por los cuidadosos trabajos de preparación y los valiosísimos estudios de los preclaros miembros del Comité Jurídico Interamericano y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Nuestra Convención no será ya la primera que se apruebe sobre esta materia pero tenemos razones para esperar que sea la de más prometedores y fructíferos resultados, porque podrían aprovecharse al darle su forma final, las experiencias recogidas por los órganos de la Comunidad Europea, y ligará a Naciones que conservan igual forma de Gobierno y mantienen idénticas aspiraciones sobre el bienestar social.

Con fe en el final exitoso de las deliberaciones que tendrán como escenario esta casa en donde se conjugaron el arte del europeo y el trabajo del costarricense podemos dar por iniciadas las labores de la Conferencia.

Señores Delegados:

No escapa a los costarricenses el significado enaltecido de la resolución que señala a esta capital para sede de la Conferencia cuyas decisiones ampliarán el vasto campo de nuestro Derecho Internacional, dándole dimensiones nuevas al hacer extensivos a los derechos del hombre los vínculos de protección mutua que contiene. Nos sentimos halagados por el honor que se nos confirió y estamos ciertos de que sólo podremos retribuirlo ofreciéndoles la hospitalidad sincera de una nación profundamente democrática, en que se siente cada día con más convicción que el mejor sistema de convivencia social es aquél que rinde culto a los grandes valores del espíritu y estricto respeto a los derechos inmanentes del hombre.

Bienvenidos a Costa Rica, señores Delegados, sintáis en vuestra casa.

DISCURSO DEL SEÑOR GALO PLAZA, SECRETARIO GENERAL  
DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
PRONUNCIADO EN LA SESION INAUGURAL CELEBRADA  
EL VIERNES 7 DE NOVIEMBRE DE 1969

Asistimos hoy a una asamblea soberana de pueblos que, por muchas razones, es de gran trascendencia en la historia del Sistema Interamericano.

No creo que exista un motivo más elevado para convocar una conferencia que el afán de sentar las bases para una mejor defensa de los derechos y las libertades del hombre.

Es muy alentador que los pueblos americanos se reúnan con miras al mantenimiento de la paz y para fomentar su desarrollo, económico y social. Pero creo que es tanto o más plausible que se reúnan para consagrar en un pacto solemne la protección internacional de la dignidad humana, meta superior a que puede aspirar una comunidad políticamente organizada.

Nos toca hoy participar en un acontecimiento en que habrían deseado estar presentes muchos de nuestros grandes hombres de la historia, una reunión que determinará qué derechos y libertades se van a proteger internacionalmente en América y que decidirá sobre el perfeccionamiento de instituciones destinadas a garantizar internacionalmente esa protección y sobre la creación de otras entidades que aseguren jurídicamente aquellos derechos y libertades.

Estamos ante la perspectiva de alcanzar algunos de los frutos para los cuales por mucho tiempo se ha venido sembrando y abonando el terreno. Tuve el honor de participar, el año 1945, en la Conferencia de Chapultepec, en la que se dieron los pasos iniciales encaminados a la consagración de los derechos del hombre en un texto regional obligatorio. Esa aspiración no llegó a concretarse en la Conferencia de Bogotá,

tres años después, pero ahora, a los veinte años de la Novena Conferencia, será sin duda realizada.

Abrigo la esperanza de que las jóvenes generaciones que nos escuchan en esta hora sabrán comprender el alcance de la Conferencia Especializada que hoy inauguramos en esta noble ciudad de San José de Costa Rica. Deben comprender que ella es el fruto de una lucha indeclinable y firme por parte de nuestra Organización y recoge la voluntad de las grandes corrientes populares, fuerza incontenible que impulsa a la acción.

Reuniones como esta Conferencia Especializada reflejan un estado de conciencia colectiva madura, de que puede sentirse orgullosa nuestra América. Esta Conferencia responde a la determinación de todos los países que integran la Organización de los Estados Americanos de que es necesario estructurar un instrumento jurídico regional que haga obligatorio en el plano internacional el respeto de los derechos fundamentales del hombre.

Son muchos los hombres y las entidades a través de la historia que han hecho su aporte, directa o indirectamente, para llegar al gran objetivo que es la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Tendríamos que mencionar en primer lugar el nombre de Simón Bolívar; tendríamos que recordar también a un centroamericano insigne, José Cecilio del Valle, considerado por muchos como el Padre del Panamericanismo; y a Juan Bautista Alberdi, el preclaro argentino que previó como pocos la posibilidad de este pacto protector de los derechos humanos; tendríamos en fin, que mencionar a Antonio Nariño, el ilustre colombiano que tradujo por primera vez en Sudamérica la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Y habría que evocar entre esos iniciadores y constructores, al no menos grande George Mason, el virginiano que formuló antes que nadie en América una Declaración de Derechos Humanos, que sirvió de inspiración a los delegados de las trece colonias que poco después proclamaban en Filadelfia la independencia de los Estados Unidos.

Nuestra tarea viene pues precedida de una legión magnífica de esforzados batalladores por la causa de los derechos humanos; y la Convención que ha de firmarse aquí será, sin duda alguna, el tributo más noble que podamos rendir a esos precursores.

Nuestra Organización no descuidó, desde sus primeros pasos, el tema de los derechos humanos. La defensa y protección

de los mismos cobró fuerza a medida que se perfeccionaba el sistema interamericano, pero "la conciencia asustadiza de las soberanías nacionales", como dijera Luis López de Mesa, ilustre delegado de Colombia a la Novena Conferencia Internacional Americana, hizo posponer el compromiso obligatorio para otra oportunidad.

Sin embargo, en 1948, en la propia Novena Conferencia los Estados Americanos, entre los doce principios enunciados en la Carta de la Organización y que son parte integrante de las obligaciones contraídas, dichos Estados proclaman "los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo". Más adelante la propia Carta impone expresamente a los Estados miembros la obligación de respetar los derechos humanos. En efecto, el Artículo 13 dispone que "Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal".

Por otra parte, en esa misma Conferencia se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, instrumento que ha desempeñado un cometido muy útil y honroso en estos veinte años. Porque hay que recordar que la Declaración Americana, fue en 1948 la concreción de las aspiraciones y esperanzas de nuestros pueblos, expresadas en el momento excepcional en que culminaba una importante etapa del proceso interamericano.

En el preámbulo de la Declaración se afirmó de manera incuestionable "que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana", y que "la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución".

Y así llegamos al año 1959 en Santiago de Chile, donde la V Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, en una resolución que dio especial impulso a la evolución institucional de la Organización, declaró que al cabo de once años de proclamada la Declaración Americana, y habiéndose avanzado paralelamente en el seno de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa en esta materia, "se hallaba preparado el ambiente en el Hemisferio para que se celebre una Convención".

Por consiguiente, la V Reunión le encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un proyecto de Convención sobre derechos humanos, disponiendo a la vez la creación de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se encargara de promover el respeto de tales derechos.

Esta Comisión, organizada por el Consejo de la Organización en 1960, es la que ha venido cumpliendo la elevada misión de velar por la observancia de los derechos de la persona humana en el ámbito continental. Ha tenido, asimismo, la responsabilidad de formular, por petición del mismo Consejo de la Organización, el texto definitivo del actual Proyecto de Convención, que en parte se basa en el proyecto elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos y que será discutido en esta Conferencia Especializada.

Justo es decir que en este decenio la Comisión no sólo ha promovido sino que en no pocas circunstancias ha defendido eficazmente los derechos de la persona humana. Dos pruebas elocuentes ofrece en estos años la labor desplegada por la Comisión en la República Dominicana y más tarde en las Repúblicas de Honduras y El Salvador. En esos casos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido una mano protectora para miles de ciudadanos víctimas de la violencia.

Es auspicioso que sea Costa Rica -- tierra de probada vocación de paz y derecho -- la sede de esta Conferencia Especializada. Sobrados méritos tiene este país para servir de cuna a la Convención sobre Protección de los Derechos Humanos. Fue en esta misma nobilísima tierra donde en el pasado, para orgullo de América, hombres ilustres establecieron el primer tribunal regional de los tiempos modernos, encargado de velar por el respeto y cumplimiento del derecho; la Corte Centroamericana de Justicia. Ahora, con el valioso concurso de los eminentes juristas de América aquí presentes, se dará otro paso de alcance continental para que los ciudadanos de todas las patrias americanas gocen también en el orden internacional de una garantía para sus libertades fundamentales. Es esta la magna e histórica tarea de la Conferencia que hoy se inaugura a la que acompañan los anhelos fervientes de los pueblos de América.

DISCURSO DEL EXCELENTISIMO SEÑOR ALEJANDRO MAGNET  
PRESIDENTE DE LA DELEGACION DE CHILE  
PRONUNCIADO EN LA SESION INAUGURAL  
CELEBRADA EL VIERNES 7 DE NOVIEMBRE DE 1969

Excelentísimo señor Presidente de la República  
Excelentísimo señor Ministro de la Relaciones Exteriores de  
Costa Rica  
Excelentísimos señores Cancilleres de las Repúblicas  
Centroamericanas  
Señores Delegados  
Señor Secretario General de la OEA  
Señores Observadores  
Señoras y señores:

Los delegados de los países acreditados en esta Conferencia le han conferido, no a mi persona, por supuesto, sino a la del representante de Chile, el alto honor de hablar a nombre de todos ellos en esta solemne ocasión.

Es un honor y una responsabilidad que, como chileno y americano, agradezco profundamente. Ellos colmarían de orgullo al representante de cualquier país. Particularmente a un chileno, aunque no fuera sino por un hecho, si se quiere anecdótico: Cuando en la Comisión respectiva del Consejo de la OEA se comenzó a tratar sobre la sede de esta Conferencia, dos países ofrecieron de inmediato ser sede de ella: Costa Rica y Chile. Cuando la Cancillería chilena se enteró de que San José era sede alternativa, recibí instrucciones de no competir.

¿Qué sede más apropiada, en toda América y en toda América Latina, especialmente, para elaborar el tratado que ha de dar forma jurídicamente obligatoria al respeto a los derechos humanos, que este país en el que todos vemos retratados lo que todos siempre queríamos ser en esa materia? ¿Qué país más sincero, más modesto, más constantemente dedicado al servicio permanente de los valores democráticos, a la construcción de una sociedad donde los derechos de la persona humana sean realmente respetados?

La importancia de los países no se mide siempre, ni los juzga la historia, por la masa de sus hombres, de su poder militar, o por el peso de su riqueza. Las ciudades griegas, de cuya herencia espiritual aún vivimos, eran pequeñas comunidades de hombres cuyos exponentes supieron dar un nuevo sentido a la existencia individual y social. De los faraones de Egipto sólo quedan esas gigantescas tumbas que son las pirámides. ¿Qué queda del esplendoroso poder del Rey de Reyes de los persas?

Los hombres que tenemos el sentido de lo humano, que es el sentido de la historia, podemos construir en esta América, podemos seguir construyendo, una nueva civilización, que sea nuestro mensaje para los siglos por venir.

Estamos conscientes de que muchos de nuestros pueblos, los latinoamericanos, son de los que ahora se llaman subdesarrollados y, por cierto, merecemos en muchos aspectos ese nombre. Pero no seamos subdesarrollados mental y espiritualmente. No nos resignemos a que nuestras deficiencias económicas, que son reales, no aceptemos que nuestras estructuras sociales y económicas que son tantas veces injustas o inapropiadas, nos cierren el horizonte de nuestras posibilidades para construir comunidades más respetuosas de la dignidad del hombre. Este país está probando que no es necesario superar la frontera de los 700 o de los 1.000 dólares per capita al año para construir sociedades que puedan llamarse "la casa del Hombre".

Es inspirador, señores, reunirse en Costa Rica para llegar a un acuerdo formal, jurídicamente obligatorio, políticamente eficaz, que estatuya cuáles son los derechos políticos, económicos y sociales que deben ser religiosamente respetados, y que determine las instituciones y procedimientos para que el respeto sea efectivo.

Esta Conferencia quizá no llame tanto la atención como las que pronto han de celebrarse para llegar a acuerdos en materias económicas. No intento, por cierto, disminuir la importancia realmente vital de esas otras reuniones, pero ésta no es menos importante.

No necesito extenderme sobre la interacción dialéctica permanente entre lo económico-social y lo político-jurídico. Pero la relación entre ambos campos es precisamente dialéctica, opera en ambos sentidos. Si lo económico-social actúa sobre lo político-jurídico, las normas que en este campo se establezcan también influyen sobre el desarrollo económico-social, si se las elabora con sentido de la eficacia y también ¿por qué no decirlo del ideal?

Estamos cansados en América Latina de declaraciones retóricas y nada hay más desmoralizante para los pueblos que las palabras a las que los hechos no acompañan. Pero aquí estamos para convertir en estatuto internacional a lo que ya hemos afirmado: a los principios contenidos en todas y cada una de nuestras respectivas constituciones políticas, para dar una nueva dimensión a nuestra comunidad americana. Buscamos más aún: crear instituciones y procedimientos para que la comunidad de naciones americanas dé sanción efectiva al principio y al sentimiento de que la libertad, la justicia y la dignidad de la persona humana son valores indivisibles.

Si creemos y aceptamos que el atropello a los derechos de un hombre afecta a toda la humanidad y no necesito citar los versos famosos de John Donne, bien debemos aceptar que nuestra comunidad americana puede y debe tomar como tal, a nivel internacional, las medidas para evitar y corregir los atropellos que en nuestro ámbito se comentan.

Esa es una tarea que responde a nuestra profunda vocación histórica. Es un desafío a nuestra capacidad política, a nuestra voluntad de servicio al progreso democrático.

Puede que las estrellas no gobiernen el destino de los hombres pero ellas orientan su marcha y, a veces, su luz lejana los inspira y consuela, en la oscuridad de la noche. Aquí podemos crear una nueva y brillante constelación en el derecho y la política americana. No tememos el futuro. Creemos que nuestros pueblos y nuestros Estados son capaces del desarrollo democrático que haga efectivamente de esta América una comunidad internacional, en forma, de derecho, al servicio del hombre y de su irrenunciable dignidad, cualquiera que sea la nacionalidad, sexo, raza, creencia religiosa o política. Y estemos contentos y agradecidos de que a este propósito se le pueda dar estatuto aquí en San José de Costa Rica.

ACTA DE LA PRIMERA SESION PLENARIA  
(Resumida)

Fecha: 8 de noviembre de 1969

Hora: 10:20 A.M.

Lugar: Sala "A", Teatro Nacional

Presidente: Excmo. Señor Fernando Lara, Ministro de  
Relaciones Exteriores de Costa Rica.

Presentes: Excelentísimos señores:

Manuel Castro Ramírez	(El Salvador)
Gustavo Serrano Gómez	(Colombia)
George Collymore	(Trinidad y Tobago)
Juan Isaac Lovato	(Ecuador)
Richard D. Kearny	(Estados Unidos)
Eliseo Pérez Cadalso	(Honduras)
Juan Alberto Llanes	(Paraguay)
Alfredo Fernández Simó	(Rep. Dominicana)
Juan Materno Vásquez	(Panamá)
Raúl A. Quijano	(Argentina)
Carlos A. Dunshee de Abranches	(Brasil)
Antonio Martínez Báez	(México)
Alejandro Magnet	(Chile)
Roberto T. Domínguez	(Uruguay)
Alberto Fuentes Mohr	(Guatemala)
Lorenzo Guerrero	(Nicaragua)
Víctor Fernández Dávila	(Perú)
Marcos Falcón Brinceño	(Venezuela)
José Francisco Chaverri	(Costa Rica)
Galo Plaza (Secretario General de la OEA)	
M. Rafael Urquía (Secretario General Adjunto de la OEA)	

Luis Reque, Secretario Técnico de la Conferencia  
Alvar Antillón, Coordinador del país sede  
León Fidel, Secretario

Asesores Especiales y Observadores

Estuvieron presentes miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Asesores Especiales y representantes de los Organismos Especializados de la Organización. Asimismo, representantes de Gobiernos americanos no miembros de la OEA, representantes de otros Gobiernos y representantes de instituciones internacionales.

Asuntos

1. Homenaje a la memoria del ex Presidente de Costa Rica, doctor Francisco J. Orlich
2. Aprobación del reglamento
3. Elección del Presidente
4. Creación de las comisiones de trabajo
5. Integración de la Comisión de Credenciales
6. Integración de la Comisión de Estilo
7. Duración de la Conferencia
8. Discurso del Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
9. Discurso del Profesor René Cassin
10. Exposiciones generales

EL PRESIDENTE INTERINO (Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, doctor Fernando Lara) declara abierta la sesión y expresa que corresponde, en primer término, formalizar los acuerdos adoptados en la sesión preliminar realizada en la víspera.

1. Homenaje a la memoria del ex Presidente de Costa Rica, Doctor Francisco J. Orlich

EL DELEGADO DE GUATEMALA (Sr. Fuentes Mohr) propone que la Conferencia rinda su homenaje a la memoria del ex Presidente de Costa Rica, doctor Francisco J. Orlich, recientemente fallecido.

Así se hace, guardándose un minuto de silencio.

2. Aprobación del reglamento

EL PRESIDENTE INTERINO informa a la Conferencia que en la sesión preliminar se acordó enmendar el proyecto de reglamento preparado por el Consejo de la Organización (Doc 3) de modo que el artículo 36 diga lo siguiente:

Los gobiernos de los Estados Miembros de la OEA que deseen someter a la Conferencia, para su consideración, observaciones y enmiendas al proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos, deberán transmitir el texto respectivo a la Secretaría General hasta 60 días antes de la sesión inaugural. Cuando las referidas observaciones y enmiendas no fueran sometidas con esa anticipación podrán serlo en la sesión preliminar o dentro de las 48 horas siguientes a la misma. Las proposiciones que se presentaran después de ese plazo requerirán el voto favorable de la mayoría de las delegaciones presentes en la Conferencia. Esta disposición no se aplicará a las proposiciones pertinentes que surjan de los debates de la Conferencia.

Sin observación, se aprueba el reglamento (Doc. 3, Rev.1).

3. Elección del Presidente

EL DELEGADO DE ARGENTINA (Sr. Quijano) propone, según lo acordado en la sesión preliminar, que el Presidente Interino, Excmo. Señor Fernando Lara, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, sea elegido para presidir la Conferencia, siendo apoyado por los delegados de Chile (Sr. Magnet) y de Nicaragua (Sr. Guerrero).

Por aclamación, es elegido Presidente de la Conferencia el Excmo. Señor Fernando Lara, Ministro de Relaciones Exteriores de Cesta Rica.

EL PRESIDENTE agradece la elección de que fue objeto y promete hacer todo lo que esté a su alcance para que los debates de la Conferencia se mantengan a la altura correspondiente a tan importante cónclave internacional.

4. Creación de las comisiones de trabajo

EL PRESIDENTE señala que corresponde formalizar el acuerdo adoptado en la sesión preliminar en lo referente a la creación de las comisiones de trabajo. Recuerda que se acordó establecer dos comisiones: la primera, para que se encargue del estudio de

los capítulos I al IV del proyecto de Convención, o sea toda la parte sustantiva, y la segunda, que se encargaría de la parte adjetiva o de procedimiento, es decir, el estudio de los capítulos V al XII del mencionado proyecto de Convención. De aprobarse el temperamento propuesto, la Comisión I se llamaría "Materia de la Protección" y la Comisión II "Órganos de la Protección y Disposiciones Generales".

EL DELEGADO DE VENEZUELA (Sr. Falcón Briceño) propone que la Conferencia apruebe la creación de las dos comisiones en la forma acordada.

Sin observaciones, se aprueba la creación de las dos comisiones.

5. Integración de la Comisión de Credenciales

EL PRESIDENTE informa que en la sesión preliminar se acordó dejar librado al criterio de la Presidencia la designación de los miembros de la Comisión de Credenciales, y por lo tanto sugiere que la misma esté integrada por los delegados de Honduras, República Dominicana y Venezuela.

Sin observación, se aprueba la integración de la Comisión de Credenciales en la forma sugerida por la Presidencia.

6. Integración de la Comisión de Estilo

EL PRESIDENTE recuerda que en la sesión preliminar se acordó que la Comisión de Estilo estuviera integrada por Colombia en representación del idioma español; Estados Unidos de América, por el inglés, y Brasil, por el portugués. Aclara que, no participando Haití en los trabajos de la Conferencia, no podría hacerse la designación de un Estado Miembro para el idioma francés.

7. Duración de la Conferencia

EL PRESIDENTE informa que en la sesión preliminar se acordó que, de acuerdo con la convocatoria aprobada por el Consejo de la Organización, la Conferencia terminará sus labores el día 22 de noviembre, quedando entendido que la clausura dependerá del ritmo con que se cumplan los trabajos.

Sin observación se aprueba el temperamento acordado en la sesión preliminar.

8. Discurso del Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Sr. Fraga) pronuncia el discurso que figura en el documento 26.

9. Discurso del Profesor René Cassin

El Sr. RENE CASSIN, en su carácter de Asesor de la Conferencia, pronuncia el discurso que figura en el documento 25.

10. Exposiciones generales

EL PRESIDENTE cede el uso de la palabra al Delegado de México para que, según lo había solicitado, haga su exposición de orden general con referencia al temario de la Conferencia.

EL DELEGADO DE MÉXICO (Sr. Martínez Báez) solicita del Presidente le conceda la palabra durante la sesión plenaria de la tarde, por cuanto no ha podido todavía completar su exposición.

Se levanta la sesión a las 10:55 A.M.

DISCURSO DEL DOCTOR GABINO FRAGA, PRESIDENTE DE LA  
COMISION INTERAMEICANA DE DERECHOS HUMANOS, PRONUNCIADO EN  
LA PRIMERA SESION PLENARIA CELEBRADA EL 8 DE NOVIEMBRE  
DE 1969

Quiero iniciar estas palabras con la expresión del reconocimiento de la Comisión de Derechos Humanos, que me honro en presidir, por habersele invitado a actuar cerca de la Conferencia Especializada con el carácter que institucionalmente le corresponde, como asesora de la Organización en materia de derechos humanos. Deseo también expresar nuestro rendido agradecimiento al ilustrado Gobierno de este país por la invitación que se sirvió hacernos para que realizáramos en esta noble ciudad nuestro 22º período de sesiones.

Es bien conocido todo el largo proceso que ha llegado hasta el momento actual en que esta Conferencia se ha reunido precisamente para considerar el Proyecto formulado y que en nuestro concepto contiene las más avanzadas corrientes del pensamiento jurídico contemporáneo en materia de derechos humanos.

La primera cuestión que tuvo que resolver la Organización de Estados Americanos fue la de si, existiendo unos pactos ya aprobados en diciembre de 1966 sobre derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y el Protocolo Facultativo a los dos primeros, era pertinente la aprobación de un convenio regional interamericano, sobre esos mismos derechos.

Las razones que la indujeron a considerar procedente la celebración de una Convención regional, consistieron, como es de franca evidencia, en que las naciones americanas, según todos lo sabemos, poseen mayor similitud en sus tradiciones culturales en el grado de desarrollo de la mayoría y en que tiene instituciones jurídicas y políticas homogéneas que permiten establecer principios comunes, que corresponden a esas tradiciones, y que hace más factible su aplicación.

No escapará a la sabiduría de los delegados aquí reunidos, que las dificultades se multiplicarían si la Convención estuviera dirigida a países de régimen totalitario y a países de régimen democrático, tal como entre nosotros entendemos esas expresiones.

Cumpliendo con las determinaciones de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Río de Janeiro que encontró ya formulados el proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos y los presentados por los Gobiernos de Chile y Uruguay, se enviaron dichos proyectos al Consejo de la Organización, a fin de que oyendo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, introdujera en el Proyecto original las enmiendas que juzgara necesarias para actualizarlo y completarlo.

Lo anterior revela que el Órgano Supremo de la Organización, a pesar de que amplió las facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tratando de dar mayor efectividad a la obligación que imponía la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, tomó la determinación de suprimir cualquier duda de su obligatoriedad, y dejar de una vez por todas sentado el carácter jurídico con que los principios de esa Declaración deben ser considerados por los Estados americanos. La Comisión Interamericana a la que fueron sometidos los proyectos de que se ha venido hablando, hizo un estudio minucioso de ellos en varios períodos de sesiones hasta devolver el proyecto que ustedes van a considerar.

En este proyecto se han consignado los derechos humanos cuya protección es más urgente y se prevé la inclusión progresiva de otros en el régimen de protección, tan pronto como se estime que los Estados americanos están preparados para aceptar las obligaciones correspondientes a la protección de esos derechos.

La Comisión, como creemos que también lo hará hoy la Conferencia, se guió por las enseñanzas tan claramente reveladoras de las últimas guerras mundiales, acerca de la estrecha interdependencia que existe entre la paz y los derechos humanos. Todos sabemos que la negación de esos derechos engendra violencia y que la violencia en cualquier parte es un peligro para la paz en el mundo.

Como ustedes señores delegados, con su reconocida ilustración estudiarán y adoptarán las medidas más pertinentes, sería un abuso de nuestra parte cansar su atención en el detalle del Proyecto de Convención, y sólo me resta ofrecerles la experiencia que en sus años de vida ha adquirido la Comisión.

Muchas gracias.

DISCURSO DEL PROFESOR RENE CASSIN PRONUNCIADO  
EN LA PRIMERA SESION PLENARIA CELEBRADA EL  
8 DE NOVIEMBRE DE 1969

Señor Presidente

Señores Ministros

Señor Secretario General de la OEA

Señores Delegados:

Tengo a honra el hacer uso de la palabra en nombre de las personalidades invitadas a participar en la presente conferencia panamericana, que no asisten en calidad de delegados de un gobierno.

Esas personalidades, designadas consejeros o asesores, representan, las unas, instituciones internacionales universales o regionales; las otras, ciertas fases de la vida de tales instituciones y de las relaciones internacionales.

Permítaseme manifestar que la invitación con que se les ha honrado trasciende sus personalidades y tiene una significación más amplia y más elevada. Los Estados Americanos, cuya Organización tiene ya cierta antigüedad y ha prestado verdaderos servicios, especialmente en el campo de los Derechos Humanos, desean poner así de manifiesto que el carácter privado de sus labores no entraña en modo alguno la voluntad de realizar un esfuerzo aislado. Si la naturaleza ha distribuido a los pueblos de la tierra en diversos continentes, la unidad del género humano y la dignidad de cada ser humano constituyen para nuestros amigos americanos postulados indiscutibles. En otras palabras, el universalismo es lo que constituye la base de todos los trabajos y acciones que tienden a proteger y a promover los derechos del ser humano como también sus deberes. Todo esto está acorde con el espíritu que, en San Francisco, al finalizar la segunda guerra mundial, inspiró a los jefes de Estado, la promesa ya realizada, hecha entonces a los pueblos, "de una Carta Mundial de los Derechos del Hombre".

No obstante, ese universalismo de principios no entraña en manera alguna la uniformidad mundial de las instituciones y de los medios, nacionales o internacionales, por los cuales se debe tratar de lograr las finalidades de la Carta. Aunque el vasto continente americano esté poblado por grupos humanos muy diferentes en cuanto a raza, civilización y costumbres; aunque por ejemplo algunos países sean predominantemente rurales y otros tengan una industria muy avanzada, y aunque haya desigualdad cronológica en el grado de su desarrollo, entre todos esos pueblos americanos existen afinidades geográficas, históricas, psicológicas y un patrimonio de conceptos comunes que, no solamente no pueden ser menospreciados o soslayados, sino que, por el contrario deben utilizarse para facilitar la adopción de reglas comunes de conducta y para promover el respeto efectivo de los derechos del hombre.

Los Estados del continente americano ya han decidido una vez conjugar las exigencias del universalismo y las facilidades prácticas aportadas por el regionalismo para aplicar los principios de la Declaración Universal, ahora falta saber cómo van a orientarse vuestras deliberaciones.

Permítaseme a este respecto comunicaros, con toda modestia, algunas observaciones derivadas de una larga experiencia en los tres campos, el nacional, el universal y el regional. En verdad, he tenido el privilegio de presidir durante 16 años el más alto tribunal administrativo francés, el Consejo de Estado, que tiene la misión de delimitar, los derechos y los deberes respectivos de los particulares y de las colectividades públicas, como el Estado. A partir de 1946 participé también en los trabajos de la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los de la Comisión de Derechos Humanos que preparó la Declaración Universal de 1948 y los dos Pactos generales de aplicación. Por último, desde 1950 tuve el privilegio, en mi carácter de juez y de presidente de la Corte Europea de los Derechos del Hombre, de participar en el proceso de aplicación efectiva de la Convención Europea del 4 de noviembre de 1950.

Sin embargo, esa experiencia no me induce en absoluto a decir a esta Conferencia que copie al pie de la letra el sistema europeo adoptado para asegurar los Derechos del Hombre. Esta Conferencia tiene un carácter jurídico, casi judicial muy pronunciado, aun en lo que concierne a la función de la Comisión Europea de Derechos Humanos.

Precisamente la Comisión Interamericana de los Derechos del Hombre, a base de los textos bastante compendiosos que la constituyeron, ha realizado empíricamente una obra original que ha dado resultados significativos en casos críticos en que han estado en peligro los derechos del hombre, no solamente de individuos aislados sino de grupos de ciudadanos. La Comisión Interamericana ha adoptado métodos de acción, como el de trasladarse inmediatamente al lugar de los hechos, que la Comisión Europea no hubiera podido utilizar, salvo en casos excepcionales en los cuales no habrían faltado dificultades. Sin embargo, en ciertos campos la Comisión Interamericana ha ido más allá de su función de promotora de los derechos del hombre, para convertirse en protectora al actuar como órgano judicial.

Si de esa comparación pudiera derivar una enseñanza, ésta sería la de que vuestra Comisión conserve el carácter flexible que le ha permitido infundir respeto y tener éxito en muchos casos, y no debe permitirse que pierda el terreno ganado. En cambio, no sería razonable defraudar las aspiraciones de ciertos países americanos que estiman que hay quejas contra violaciones de los derechos humanos, provenientes de particulares o de Estados, a las que debe encontrárseles una solución, no de carácter político o empírico, sino de carácter jurídico. Sería justo que esos países pudiesen establecer, sin destruir un mecanismo ya probado, un instrumento nuevo que pueda, como en el caso de Europa, reforzar una convención mediante una serie de interpretaciones y formar una jurisprudencia de valor inapreciable para prevenir violaciones futuras.

Uno de los objetivos que se presentan a esta Conferencia parece ser el de tomar en cuenta los instrumentos más sencillos a los cuales habrá que continuar, por lo menos recurriendo de una manera obligatoria en caso de queja, y tomar en cuenta también las medidas progresivas a las cuales los listados interesados juzguen que pueden recurrir mediante un acto de adhesión voluntaria, facultativa. En Europa, el método de declaraciones facultativas anticipadas ha tenido un verdadero éxito entre la mayoría de los Estados, tanto por la admisibilidad de las peticiones de particulares presentadas a la Comisión, como por la admisibilidad de los recursos interpuestos por los Estados ante la Corte Europea. Quizá puedan ensayarse también en América procedimientos análogos.

Lo esencial es que la más alta finalidad se enfoque y se logre en el mayor número posible de casos: prevención de las violaciones de los derechos del hombre o pronta reparación de los atentados ya cometidos. Los medios, siempre que en sí sean justos, no deben enmarcarse en un clisé uniforme. Así como las aplicaciones de carácter regional son dignas de estímulo, junto con las de carácter universal que sancionan los Pactos sobre la materia, asimismo las convenciones de carácter regional no podrían tener un procedimiento único de prevención o de censura. Hay que facilitar el respeto de los Derechos Humanos por los medios más variados, siempre que éstos ofrezcan verdaderas garantías a las censuras, las correcciones y las reparaciones fortuitas.

Para terminar quisiera rendir, en nombre de quienes hablo, un homenaje especial al país que hoy recibe a los participantes en la Conferencia; Costa Rica.

El discurso en un plano excepcionalmente elevado con el cual el Excmo. Señor Presidente de la República de Costa Rica, Profesor J.J. Trejos Fernández, inauguró la Conferencia, deja ya establecida la importancia que ese país atribuye a los trabajos que preside el señor Fernando Lara.

Sin embargo, no se trata solamente de un interés ocasional o temporal. Todos los que, desde la creación de las Naciones Unidas, han participado en las Asambleas Generales o en los debates de la Comisión de Derechos Humanos de esa organización, han apreciado siempre la firmeza y a la vez la moderación de los delegados de Costa Rica y su dedicación continua a la causa de los Derechos Humanos.

En esta ocasión, todos nos sentimos honrados por la hospitalidad que nos brinda su noble patria.

ACTA DE LA SEGUNDA SESION PLENARIA  
(Resumida)

Fecha: 20 de noviembre 1969

Hora: 9.30 de la noche

Lugar: Sala "A"

Presidente: Excmo. Señor Fernando Lara Bustamante (Costa Rica)

Presente: Excelentísimos señores:

Manuel Castro Ramírez	(El Salvador)
Gustavo Serrano Gómez	(Colombia)
George Collymore	(Trinidad y Tobago)
Juan Isaac Lovato	(Ecuador)
Ricard D. Kearny	(Estados Unidos)
Eliseo Pérez Cadalso	(Honduras)
Juan Alberto Llanes	(Paraguay)
Alfredo Fernández Simó	(Rep. Dominicana)
Juan Materno Vásquez	(Panamá) <u>1/</u>
Raúl A. Quijano	(Argentina)
Carlos A. Dunshee de Arranches	(Brasil)
Antonio Martínez Báez	(México)
Alejandro Magnet	(Chile)
Julio César Lupinacci	(Uruguay)
Carlos García Bauer	(Guatemala) <u>1/</u>
Juan Bautista Lacayo	(Nicaragua) <u>1/</u>
Víctor Fernández Dávila	(Perú)
Gonzalo García Bustillos	(Venezuela)
Cristian Tattenbach	(Costa Rica) <u>1/</u>

1. Estas delegaciones estuvieron representadas después del receso por los siguientes Delegados: Panamá, Narciso A. Garay; Guatemala, Luis Aycinena; Nicaragua, Santos Vanegas Gutiérrez; y Costa Rica por José Francisco Chaverri.

También estuvieron presentes:

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos:  
    Ángela Acuña de Chacón  
    Manuel Bianchi  
    Justino Jiménez de Aréchaga
2. Asesores Especiales:  
    Arthur Robertson  
    Giorgio Balladore
3. Representantes de los siguientes Organismos Especializados de la OEA:  
    CIM
4. Representantes de Gobiernos Americanos no miembros de la OEA:  
    D. W. Munro (Canadá)
5. Representantes de otros Gobiernos:  
    J. Prato (Israel)  
    Francesco Campanella (Italia)  
    Jacques D. Hondt (Bélgica)  
    A. Leite Cruz (Portugal)  
    Tile Von Bethmann (Alemania)
6. Representantes de las siguientes Instituciones Internacionales:  
    ONU  
    DIT  
    ODECA  
    CIJ  
    WJC

Secretario Técnico de la Conferencia: Señor Luis Reque

Asesor Técnico: Señor Guillermo Cabrera

Secretario de Actas: Señor Alfredo Pérez Zaldívar

Asuntos:

1. Informe de la Comisión de Credenciales
2. Informe del Relator de la Comisión I
3. Consideración y aprobación del articulado estudiado por la Comisión I

EL PRESIDENTE declara abierta la sesión y expresa que corresponde considerar y aprobar los informes de la Comisión de Credenciales, conocer el informe del Relator de la Comisión Primera y tomar acuerdo sobre los artículos de la Convención aprobados por dicha Comisión.

1. Informes de la Comisión de Credenciales

El señor Eliseo Pérez Cadalso, Presidente de la Comisión de Credenciales presenta, y son aprobados, los Informes Primero y Segundo emitidos por dicha Comisión que aparecen publicados como Documentos 37 y 62.

2. Informe del Relator de la Comisión I

El señor Juan Isaac Lovato, en su carácter de Relator de la Comisión I presenta el Informe de las labores desarrolladas por la misma, el cual aparece como documento 60.

3. Consideración y aprobación del articulado estudiado por la Comisión I

EL DELEGADO DE GUATEMALA (señor Carlos García Bauer) como primer punto propone que el nombre de la Convención sea el de "Convención Americana sobre Derechos Humanos".

EL DELEGADO DE ESTADOS UNIDOS (señor Richard D. Kearney) señala que sería más conveniente que la palabra "interamericana" está consagrada en todos los tratados del Sistema desde hace más de veinte años y que si se va a cambiar la fórmula, sería mejor hacerlo en la Asamblea General.

EL DELEGADO DE GUATEMALA (señor García Bauer) dice que no se ha usado la palabra "interamericana" todo el tiempo, citando al efecto los nombres de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas.

EL DELEGADO DE LOS ESTADOS UNIDOS recuerda que en el Protocolo de Buenos Aires los Gobiernos americanos expresaron que esta Convención iba a tener un título y que eso debería respetarse.

EL DELEGADO DE GUATEMALA dice que la Conferencia es soberana para elegir el nombre que le pone al instrumento que ha elaborado. Seguidamente solicita que sea nominal la votación sobre el nombre de Convención Americana sobre Derechos Humanos, propuesto por su delegación.

Puesto a votación, se manifestaron a favor El Salvador, Colombia, Ecuador, Honduras, Paraguay, República Dominicana, Panamá, Argentina, Guatemala, Nicaragua y Perú. No hubo votos en contra. Se abstuvieron Trinidad y Tobago, Estados Unidos, Brasil,

México, Chile, Uruguay, Perú y Venezuela, resultando así aprobada la propuesta de Guatemala.

Con anterioridad, la Delegación de Venezuela hizo una proposición previa de que la discusión del nombre de la Convención se dejara para el final y que primeramente se discutiera el articulado, la que, sometida a votación, fue rechazada.

Seguidamente se somete a consideración el Preámbulo de la Convención, el cual fue aprobado, cambiándose solamente la línea final del mismo, que en lugar de decir "Han convenido en los artículos siguientes", debe decir "Han convenido en lo siguiente".

Al discutirse las partes de que debe constar la Convención, el Delegado de El Salvador propone que el texto conste de tres partes. Una primera que contenga la parte sustantiva del articulado; una segunda, que comprenda la parte adjetiva y la tercera que cubra las disposiciones transitorias y generales. Esta proposición es complementada por el delegado de Guatemala en el sentido de que la primera parte recoja los enunciados de los artículos aprobados por la Comisión I, la cual se denominaría "Primera Parte. Deberes de los Estados y Derechos Protegidos". Después seguirá el Capítulo I con el nombre que se le asignara.

Sometidos a votación la proposición del delegado de El Salvador y la del delegado de Guatemala ambas son aprobadas sucesivamente.

El Plenario acordó que el Capítulo I se denominara "Enumeración de Deberes". A continuación fueron considerados uno por uno los artículos aprobados por la Comisión I.

Al comenzar la discusión del Artículo 1, la delegación de los Estados Unidos solicitó que constara en acta la siguiente declaración:

#### U.S. STATEMENT

##### Article 1

1 (1). An important point is that the prohibition of "discrimination" does not preclude reasonable classification. The same problem arises in later articles which provide for "equal rights". We wish to make it clear that reasonable distinctions are acceptable if they are not invidious; their intention is beneficial, especially to the minority; they are not allowed to freeze into outworn precedents and they are not used as a disguised form of discrimination. We wish to make clear also that States may exempt small groups from legislation carrying out the provisions of the article where practicable. The usual provisions for maternity protection

and earlier retirement for women have been repeatedly recognized as acceptable provided they do not operate to discourage equal employment opportunities for women as individuals. Similarly, distinctions have been accepted which benefit disadvantaged groups such as Hindu outcasts, American Indians or Negroes who suffer the effects of past discrimination. The same principle of common-sense adjustment has been recognized for children, the ill, the handicapped, etc., where differing needs and responsibilities call for differing treatment which aims at equalizing the situation for the individual.

Another important point is that the concept of ethnic is included in the non-discrimination formula. Our view is that "ethnic" is included in race and also in national origin.

#### Article 2

1 (2). The United States agrees that this article should be included in the draft Convention since it helps to clarify the legal effect of ratification on the domestic law of the respective parties. The article is sufficiently flexible so that each country can best implement the treaty consistent with its domestic practice. Some countries may choose to make the articles of the treaty directly effective as domestic law and this article would permit them to do so. In the U.S. we would interpret this article as authorizing us to follow the last course in the case of matters within Part I, the substantive portions, of the draft convention. That will permit us to refer, where appropriate, to our Constitution, to our domestic legislation already in existence, to our court decisions and to our administrative practice as carrying out the obligations of the Convention. It will also mean that we will be able to draft any new legislation that is needed in terms that can be readily and clearly assimilated into our domestic codes. In other words, it is not the intention of the U.S. to interpret the articles of the treaty in Part I as being self-executing.

El Artículo 1, "Obligación de respetar los Derechos", se dividió en numeral 1 y numeral 2. Al Artículo 2 se acordó denominarlo "Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno". En El Artículo 3 al inicio del título se agregó la palabra "Derecho" debiendo leer "Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica".

Al someterse a consideración el Artículo 4, el Delegado de Uruguay presentó una proposición patrocinada por las delegaciones de Venezuela, Ecuador, Argentina y Costa Rica. Mediante la

misma se propone un numeral 2 que dice: "A nadie se le aplicará la pena de muerte", sustitutivo de los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, del texto aprobado por la Comisión I.

Después de un cambio de criterios sobre este artículo la Delegación del Paraguay propuso que se cerrara el debate y se votara nominalmente, lo que así se aprobó. En favor de la proposición del Uruguay votaron Colombia, Ecuador, Honduras, Panamá, Argentina, Uruguay, Venezuela y Costa Rica. En contra ninguno. Se abstuvieron El Salvador, Trinidad y Tobago, Estados Unidos, Paraguay, República Dominicana, Brasil, México, Chile, Guatemala, Nicaragua y Perú. Quedó rechazada.

Sometido a votación el texto del Artículo 4 formulado por la Comisión I, es aprobado con ligeras modificaciones de forma en cuanto al tiempo de los verbos y una enmienda en la parte final del numeral 2. Después del punto que aparece a continuación de la palabra "delito" debe decir: "Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se le aplique actualmente". Se conserva en su misma forma la cláusula que expresa: "No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido".

Las Delegaciones del Brasil y Estados Unidos solicitaron que quedara constancia en acta de la siguiente declaración, en inglés:

"The United States and Brazil interpret the language of paragraph 1 of Article 4 as preserving to State Parties discretion with respect to the content of legislation in the light of their own social development, experience and similar factors"

Por su parte, el Delegado del Brasil solicitó que constara en el acta la siguiente declaración:

"El Delegado del Brasil reafirma su oposición a la inclusión del numeral 3 del Artículo 4 en la Convención, por las razones presentadas en la Comisión I".

La Delegación de Costa Rica, igualmente solicitó que constara en acta la declaración siguiente:

"La Delegación de Costa Rica, como justo homenaje a sus venerados patricios, que haciendo gala de arraigados sentimientos humanitarios, hace aproximadamente una centuria, abolieron de la legislación patria la pena capital; y para ser consecuente con la idiosincrasia de nuestro pueblo, mantiene inquebrantable adhesión al principio de la inviolabilidad de la vida humana, consagrado en el Artículo 21 de la Constitución Política de la República, y por ende, deja constancia de que no puede aceptar, y en esa materia salva su voto, preceptos que no tiendan a garantizar, en forma absoluta, ese sagrado principio".

El Artículo 5 es aprobado y en el numeral 5 de dicho artículo se sustituye la palabra "especial" por "especializados" y la palabra "enjuiciamiento" por "tratamiento".

La Delegación de los Estados Unidos solicita que conste en acta que se abstuvo de votar este artículo porque su texto entraba en conflicto con la legislación interna de su país.

El Delegado de México también solicitó que constara en acta que se abstenía de votar el inciso 4 de este Artículo porque en la Ley Fundamental de su país no se establece límite de edad, como se hace en dicho numeral.

El Artículo 5 es aprobado con la sustitución, en el numeral 5, de la palabra "especiales" por "especializados" y "enjuiciamiento" por "tratamiento".

En el numeral 6 del mismo Artículo 5 se reemplaza la palabra "perseguirán" por "tendrán".

La DELEGACIÓN DE CHILE solicitó que se hiciera constar en acta su voto de abstención respecto de los numerales 4, 5 y 6 de este artículo por considerar que son excesivamente reglamentarios y cubren materias que deberían estar reservadas a la legislación interna de cada estado.

Al Artículo 6 se le hicieron modificaciones de forma y de fondo, en cuanto a los numerales 1 y 2, que quedaron de la siguiente manera:

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada.

Con estas enmiendas y con ligeras modificaciones de forma a los otros numerales, fue aprobado todo el artículo.

En el Artículo 7, en los numerales 4 y 5 después de la palabra "detenida" se agregó "o retenida". El numeral 6 fue reemplazado por un nuevo texto propuesto por la delegación de los Estados Unidos, y modificado por algunas delegaciones, que quedó así:

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueren ilegales.

En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos pueden interponerse por sí o por otra persona".

Con estas enmiendas se aprobó el Artículo 7.

La delegación de Panamá, solicitó que constara en acta que entiende la palabra "detención" como sinónimo de privación de libertad; y que estima que el recurso que reclama el Derecho a la libertad debe comprender el caso de aquellos que han sido condenados, si tal condena fuese ilegal. A quien ha sido condenado, sin la garantía del debido proceso, se le debe dar también protección.

El Artículo 8 sufrió modificaciones de forma en el numeral 1, en el inciso a) del numeral 2, y en los numerales 3 y 5. El inciso f) del numeral 2 fue enmendado, quedando redactado de la siguiente manera:

"derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos".

Se agregó como inciso g) el siguiente:

"derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable".

El inciso g) anterior pasó a ser inciso h) Sometido a votación fue aprobado en la forma señalada.

Las Delegaciones de Trinidad y Tobago y Estados Unidos hicieron constar su solicitud de que la palabra "delito" apareciera en la traducción al inglés como "serious crime".

En el Artículo 9 sólo se modificó el título, quedando como sigue:

"Principio de legalidad y de retroactividad".

El artículo 10 fue aprobado haciéndosele sólo una enmienda de forma.

Al Artículo 11 se le hizo una modificación de forma en el título, quedando así:

"Protección de la Honra y de la Dignidad". En el numeral 1, después de la palabra "derecho", se agregó "al respeto de su".

El Artículo 12 fue aprobado en su forma original, con ligeros cambios de forma.

El DELEGADO DE MÉXICO solicitó que constara en acta la siguiente declaración:

"La delegación de México emite su voto aprobatorio por estimar que el texto no contraría las disposiciones de la Constitución, las que se refieren a limitar el culto público al interior de los templos, que están bajo la vigilancia de las autoridades, así como está sometida la disciplina externa en materia religiosa".

En el Artículo 13 se hicieron algunas modificaciones de estilo. El numeral 3 fue reemplazado por uno propuesto por la delegación de los Estados Unidos que expresa:

"No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódico, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información, o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones".

El numeral 5 es sustituido por un texto propuesto también por la delegación de los Estados Unidos, que dice:

"Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional".

Redactado en la forma señalada fue aprobado este artículo 13.

The U.S. delegate made a statement explaining that this amendment was very important to his delegation because it made the text consistent with the constitutional guarantee of free speech in his country.

Al Artículo 14 sólo se le modificó el título, quedando de la siguiente manera:

"Derecho de Rectificación o Respuesta".

Los artículos 15 y 16 son aprobados con ligeras modificaciones de forma sugeridas por la Comisión de Estilo.

En relación con el numeral 3 del artículo 16 la delegación de Brasil solicitó la siguiente constancia: "El Delegado del Brasil reafirma su oposición al Artículo 16, numeral 3 porque se ha omitido la referencia a los miembros de la administración pública".

En el Artículo 17 solo se introdujeron modificaciones de estilo. La delegación de Estados Unidos pidió que constara lo siguiente:

"The United States interprets paragraph 4 of Article 16 as permitting well accepted distinctions in the legal rights and duties of husband and wife. For example, the husband can be made liable for the support of the family, alimony statutes may make provision for the wife only, and the domicile of the wife may follow that of the husband."

Las delegaciones de Argentina, Chile, El Salvador, Estados Unidos y Uruguay solicitaron que constara en acta su decisión de abstenerse en la votación del numeral 5 de este artículo.

A solicitud de la delegación de Argentina se somete a votación nominal este numeral con el siguiente resultado: a favor, Trinidad y Tobago, Ecuador, Honduras, Paraguay, Panamá, Brasil, México, Guatemala, Venezuela y Costa Rica. En contra, Colombia. Se abstuvieron El Salvador, Estados Unidos, República Dominicana, Argentina, Chile, Uruguay, Nicaragua y Perú.

En el Artículo 18 sólo se modificó el título, que ahora aparece como "Derecho al Hombre".

El Artículo 19 fue aprobado sin ninguna alteración.

En el Artículo 20 se modificó el título, que debe decir: "Derecho a la Nacionalidad". En el numeral 2 se eliminó la palabra "adquirir", y en el 3 se introdujo una alteración de forma.

Las delegaciones de Brasil, Chile, Ecuador, Guatemala, Uruguay y Venezuela proponen que el Artículo 21 aprobado por la Comisión I sea reemplazado por otro artículo bajo el título de "Derecho al uso y goce de bienes", cuyo texto es el siguiente:

"Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

La DELEGACION DE LOS ESTADOS UNIDOS expresa que la declaración de que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes parece plantear la pregunta de si tiene algún otro derecho más allá del uso y goce de sus bienes. Hace surgir la pregunta de si es el Estado el que le da el derecho al uso y goce de sus bienes, y sugiere que si es así siempre puede ocurrir que el Estado pueda retirar el uso y goce de esos bienes. Por tal camino existe la posibilidad de regresar a un sistema de renuncia de la propiedad, en el cual la persona no tiene nada y recibe el uso y goce de sus bienes de su señor superior. Manifiesta que el regreso a una teoría de esa índole es regresiva y no mejora en nada el bienestar social y confunde lo que en esencia es la propiedad. Por consiguiente lo mejor sería acomodarse a lo aprobado por la Comisión I sobre esta materia.

En relación con la parte relativa a la usura expresa que no tiene ninguna objeción específica en contra de su inclusión en el texto, pero el hacer énfasis sobre la usura en este día y en nuestro siglo le parece un enfoque limitado. Hay muchos tipos de explotación además de la usura y lo mejor sería que en lugar de ese término se utilizara el de prácticas opresivas, lo cual cubre un terreno más amplio.

El DELEGADO DE ARGENTINA manifiesta que apoyará el texto original recomendado por la Comisión I. Entiende que el debate que tuvo lugar hace pocos días fijó más o menos el alcance de los términos y en aquel momento se dijo que se prefería que se mantuviese el concepto de propiedad en la forma tradicional que fue presentado originalmente en el texto y posteriormente adoptado por la Comisión. Encuentra que en el proyecto de enmienda que se está presentando ahora hay una cierta contradicción entre el párrafo 1, que habla del goce de sus bienes, y el 2, que ahora habla de la expropiación.

El DELEGADO DE PARAGUAY señala que en la Constitución de su país existe el principio que define claramente el concepto de la propiedad privada, razón por la cual quiere dejar expresa constancia del voto de su delegación en favor del texto presentado por la Comisión I.

El DELEGADO DE VENEZUELA manifiesta que los proponentes de la enmienda han considerado que la misma es la manifestación última del progreso del hombre. En otras palabras, que se está condicionando la propiedad al interés social y para evitar debates es que se ha puesto la expresión "uso y goce de bienes".

Se somete a votación el Artículo 21 propuesto por las delegaciones antes citadas, sustitutivo del aprobado por la Comisión I, y es aprobado.

Es sometido a consideración el Artículo 22. La delegación de Estados Unidos (Jack M. Goldklang) propuso una enmienda al párrafo 6 de este artículo, que fue desechada. Se aprobó que el título del artículo diga "Derecho de Circulación y Residencia". El numeral 1 quedó redactado así: "Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales". En el numeral 7 se cambia la palabra "país" por "Estado". El numeral 9 también fue modificado en la forma siguiente: "Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros". El resto del artículo fue aprobado en la forma que aparece en el proyecto de la Comisión I.

Sometido a votación el numeral 1 del artículo 23, resulta aprobado.

El DELEGADO DE URUGUAY señala que su delegación confronta problemas de tipo constitucional, en lo referente a lo expresado en el numeral 2.

El DELEGADO DE EL SALVADOR igualmente manifiesta que se abstendrá de votar el numeral 2 debido a que está en contradicción con lo establecido en la Constitución de su país.

El DELEGADO DE MÉXICO solicita que se deje constancia de su abstención por razón de que existen disposiciones en la Constitución de su país en virtud de las cuales pueden quedar suspendidos los derechos de la ciudadanía.

El DELEGADO DE NICARAGUA hace la misma observación que el Delegado de El Salvador.

Se somete a votación el numeral 2 del Artículo 23 y es aprobado.

Se aprueba el Artículo 24 sin ninguna modificación.

Es aprobado el Artículo 25 cambiando solamente la palabra "proteja" por "ampare" y "actuaban" por "actúen".

Se aprueba el Artículo 26 sin sufrir ninguna alteración y se suprime el Artículo 27. En consecuencia se adelanta la numeración de los artículos subsiguientes.

Es aprobado el Artículo 28, -- ahora 27 -- adaptando el numeral 2, donde se citan determinados artículos, a los títulos acabados de aprobar, y se adiciona al final de este numeral una enmienda propuesta por la Delegación de los Estados Unidos, que dice: "ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos".

El Artículo 29 (que será 28), se aprueba sustituyendo la palabra "unidades" que está dos veces en el segundo párrafo, por la palabra "entidades".

Los artículos 30, 31, 32 y 33 (que serán 29, 30, 31 y 32, respectivamente) se aprueban sin modificación alguna.

La Delegación de El Salvador sometió un Proyecto de Resolución sobre delitos políticos, modificativo del que aprobó la Comisión I en su decimosexta sesión, celebrada el 18 de este mes (Documento 55).

El proyecto sometido por El Salvador fue aprobado por el Plenario y su texto es el siguiente:

SOLICITUD AL CONSEJO DE LA ORGANIZACION PARA QUE RECOMIENDE A LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS QUE PREPARE UN ESTUDIO SOBRE DELITOS POLITICOS

LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS,  
CONSIDERANDO:

Que en la Tercera Sesión de la Comisión celebrada el 11 de noviembre de 1969, al discutirse la redacción del numeral Y del Artículo 3 del Proyecto, la Delegación de El Salvador propuso que en el texto de la Convención se adoptara el siguiente concepto de delito político:

Para los efectos de la presente Convención se entenderán por delitos políticos las infracciones dirigidas contra la organización o el funcionamiento del Estado,

así como los dirigidos contra los derechos políticos de los ciudadanos. No serán considerados como políticos los delitos que crean un estado de terror ni los atentados contra los Jefes de Estado ni aquellos inspirados en móviles innobles. La legislación interna de cada Estado determinará, de acuerdo con el anterior criterio general, las distintas especies de delitos políticos.

Que al discutirse la propuesta de la Delegación de El Salvador, varias delegaciones consideraron la necesidad de lograr una definición de lo que debe entenderse por delito político, pero estimaron que tal materia de suyo importante correspondería con mas propiedad a otros organismos del sistema interamericano.

Que las Delegaciones de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua expresaron su deseo de que ya que no llegó a definirse el delito político en esta Conferencia, tal como lo propuso la Delegación de El Salvador, debería continuarse con carácter preferente al estudio de este problema en los organismos correspondientes,

Que a solicitud de la Delegación de Chile, la Comisión aprobó que el texto propuesto por la Delegación de El Salvador, hecho suyo también por la Delegación de El Brasil, sea enviado al Consejo de la Organización de los Estados Americanos para que por el órgano más adecuado, se promueva el estudio jurídico necesario para precisar claramente el concepto de lo que debe entenderse por delito político.

Que el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en su Quinta Reunión celebrada en Santiago de Chile en septiembre de 1959, por medio de su Resolución III, titulada "Estudio sobre Delitos Políticos", le encomendó al Comité Jurídico Interamericano la preparación de un estudio y un proyecto de convención sobre delitos políticos, para que la Undécima Conferencia Interamericana decidiera en cuanto a la oportunidad de que se adoptara una convención u otro instrumento relativo a la materia.

Que el Comité Jurídico Interamericano en cumplimiento del encargo recibido del Consejo Interamericano de Jurisconsultos preparó, en su período extraordinario de sesiones de 1959, el mencionado estudio para que la Undécima Conferencia Interamericana lo considerara.

**RESUELVE:**

Solicitar del Consejo de la Organización de los Estados Americanos que recomiende a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que prepare un estudio sobre delitos políticos

con el objeto de lograr una definición de los mismos, tomando para ello en consideración el estudio que sobre la materia preparó el Comité Jurídico Interamericano en 1959, el proyecto presentado por la Delegación de El Salvador y los debates que sobre este asunto tuvieron lugar en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos y que en su oportunidad dicho estudio sea sometido al examen y discusión de una Conferencia Especializada Interamericana para que decida sobre la aprobación de una convención u otro instrumento relativo a la materia.

Se levanta la sesión a las horas 1:20 del día 21.

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN PLENARIA  
(Versión resumida)

Fecha: Viernes 21 de noviembre de 1969

Hora: 10:25 horas

Lugar: Salón "A" Teatro Nacional

Presidente: Excmo. Señor Fernando Lara Bustamante, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica.

Presentes: Excelentísimos señores:

Francisco Bertrand Galindo	(El Salvador)
Gustavo Serrano Gómez	(Colombia)
George Collymore	(Trinidad y Tobago)
Juan Salazar	(Ecuador)
Robert Redington	(Estados Unidos)
Rogelio Martínez Augustinus	(Honduras)
Juan Alberto Llanes	(Paraguay)
Alfredo Fernández Simó	(Rep. Dominicana)
Juan Materno Vásquez	(Panamá)
Raúl A. Quijano	(Argentina)
Carlos A. Dunshee de Abranches	(Brasil)
Antonio de Icaza	(México)
Alejandro Magnet	(Chile)
Julio César Lupinacci	(Uruguay)
Carlos García Bauer	(Guatemala)
Santos Vanegas Gutiérrez	(Nicaragua)
Víctor Fernández Dávila	(Perú)
Marcos Falcón Briceño	(Venezuela)
José Francisco Chaverri	(Costa Rica)

También estuvieron presentes:

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Gabino Fraga

Justino Jiménez de Arechaga

Manuel Bianchi

Ángela Acuña de Chacón

Durward V. Sandifer

2. Asesores Especiales:

Arthur Robertson

Giorgio Balladore Pallieri

3. Representantes de otros Gobiernos:

Tile von Bethmann (Alemania)

Jacques I. D'Hondt (Bélgica)

Jeonathan Prato (Israel)

4. Representantes de Gobiernos Americanos no miembros de la OEA:

Donald W. Munro (Canadá)

5. Representantes de Organismos Especializados de la OEA:

CIM

6. Representantes de Instituciones Internacionales:

ONU

WJC

FIA

CIJ

LIDH

LIDF

AIDL

Secretario Técnico de la Conferencia: Señor Luis Reque

Coordinador del país sede: Señor Alvar Antillón

Asesor Técnico: Señor Álvaro Gómez

Secretario de Actas: Señor León Fidel

Acta de la 3a. Sesión Plenaria viernes 21:10.25am

El PRESIDENTE (Sr. Lara Bustamante) abrió la tercera sesión plenaria de la Conferencia y puso a consideración el informe que presentaba la Comisión II, "Órganos de la Protección y Disposiciones Generales".

El RELATOR (Sr. Redington, Estados Unidos de América) presentó su informe, (Documento 71).

El PRESIDENTE (Sr. Lara Bustamante) explicó que la Conferencia tomaba conocimiento del informe de la Comisión y agradeció a su relator por el excelente trabajo realizado.

El DELEGADO DE GUATEMALA (Sr. García Bauer) hizo algunas observaciones con respecto a algunos detalles que convenía agregar a dicho informe, y elogio el excelente trabajo llevado a cabo por el relator.

El PRESIDENTE (Sr. Lara Bustamante) anunció que las observaciones formuladas por el Presidente de la Comisión II se incluirían en el corrigendum al informe que se publicaría posteriormente.

El DELEGADO LE CHILE (Sr. Magnet) presentó el informe del Grupo de Trabajo que había sido designado para agrupar los artículos del proyecto de Convención y darles títulos, que figura en el documento 69.

Inmediatamente se entró a considerar el proyecto, en la forma que figuraba en el documento 65, Add. 1.

El PRESIDENTE (Sr. Lara Bustamante) sugirió, y así se aceptó, que se instruyera a la Secretaría que se ocupara de correr la numeración a partir del primer artículo, que figuraba en el documento de referencia como 35, y que pasaba a ser 34, en virtud de que, en la anterior sesión plenaria, se habían aprobado los artículos propuestos por la Comisión I, hasta el número 33.

El DELEGADO DE PERU (Sr. Fernández Dávila) dejó constancia de que su delegación se abstendría de votar el proyecto en su conjunto, cuando llegara el momento, por no haber recibido instrucción de su Gobierno.

El DELEGADO DE GUATEMALA. (SR. García Bauer) propuso que el título de la Parte Segunda que comenzaba a considerarse, fuera "Sistema de la Protección", en lugar de "Órganos de la Protección".

El DELEGADO DE BRASIL (Sr. Abranches) propuso que se dijera "Medios de la Protección".

Por 6 votos a favor, es decir, por no reunir los 10 votos mínimos necesarios, resultó rechazada la proposición de Guatemala, y se aprobó la enmienda de Brasil por 11 votos.

El DELEGADO DE BRASIL (Sr. Dunshee de Abranches) pidió que, de acuerdo con lo resuelto cunado se discutieron los trabajos de la Comisión I, se modificara la expresión "en la presente Convención" por "en esta Convención", en cada oportunidad que apareciera en el documento que se consideraba.

Puesto a consideración el artículo 33, ex 34, el DELEGADO DE ECUADOR (Sr. Lovato) propuso que se cambiara la frase inicial por la siguiente: "Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento..." de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención"....

Se aprobó el artículo 33 con la modificación sugerida por Ecuador.

Sin observación, se aprobaron los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41.

El DELEGADO DE ESTADOS UNIDOS (Sr. Redington), al considerarse el artículo 42, propuso, y así se aprobó por 17 votos, que se diga "... aquella vele por que se promuevan los derechos derivados...".

Sin observación, se aprobaron los artículos 42 y 43.

El DELEGADO DE BRASIL (Sr. Dunshee de Abranches) propuso, y así se adoptó, el criterio, de que hubiera unidad en todo el texto del proyecto de Convención al hacerse referencia a los Miembros o Estados Miembros de la Organización. Se decidió que siguiendo a lo que dice el Protocolo de Buenos Aires, siempre se utilicen iniciales mayúsculas.

Al discutirse el artículo 44 se realizó un amplio debate con respecto a la conveniencia de volver al término "asociación" en lugar de "persona jurídica no gubernamental". Finalmente, después del receso, para conciliar distintos puntos de vista, se aprobó el artículo 44 en la siguiente forma:

"Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte".

Al aprobarse el artículo 45, el DELEGADO DE MÉXICO (Sr. Icaza) pidió que constara en el acta que su país no podía aprobar este artículo pues estimaba que con él se establecía un procedimiento para dirimir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conflictos que, en su esencia, serían eminentemente políticos.

Se aprobaron sin observación los artículos 45 y 46.

Se decidió que, cuando corresponda, se agregue "comunicaciones" después de "peticiones", en los casos en que proceda en las disposiciones del proyecto.

El DELEGADO DE MÉXICO (Sr. Icaza) pidió que constara que las peticiones sólo deben ser admitidas cuando, habiéndose interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, ha mediado alguna circunstancia que hubiere impedido la emisión de un fallo justo o cuando se retarde de manera injustificada la decisión definitiva.

El DELEGADO DE URUGUAY (Sr. Lupinacci) manifestó que votaba el inciso a) del artículo 46, en el entendido de que la expresión relativa al principio de derecho internacional cubre los casos a que hizo referencia el Delegado de México. Las delegaciones de Costa Rica y Ecuador se adhirieron a este punto de vista y pidieron que constara en acta. Se aprobó el artículo 46, con algunas modificaciones de estilo.

Se aprobaron los artículos 47 y 48. Se consideró y aprobó el artículo 49.

El DELEGADO DE MÉXICO (Sr. Icaza) pidió que constara que su delegación entendía que el inciso d) del artículo 48 no elimina el requisito de la previa anuencia de los Estados Partes para que la Comisión pueda funcionar dentro de sus respectivos territorios.

Sin observación, se aprobaron los artículos 50 a 54. Se consideró el artículo 55.

El DELEGADO DE BRASIL (Sr. Dunshee de Abranches) propuso la eliminación de este articulado 55 o su sustitución por el siguiente texto: "El juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en un caso sometido a la Corte, no debe participar en dicho caso".

Esta propuesta fue objeto de varias observaciones y comentarios por parte de la Delegación de Guatemala la cual insistió en la necesidad de conservar en la Convención una disposición como la aprobada en la Comisión II. Agregó que este artículo 55 había sido objeto de amplio debate tanto en el Grupo de Trabajo como en el seno de la propia Comisión. Se señaló que en la disposición en consideración se había recogido el sistema establecido en el artículo 31 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que era, a juicio de personas de reconocida autoridad y competencia en la materia, el sistema más técnico y jurídico para la designación de jueces ad hoc.

Se refirió a la experiencia de la actuación de los jueces ad hoc en la Corte Internacional de Justicia y manifestó que los argumentos expuestos por las delegaciones de Brasil y 31 Salvador no ofrecían consistencia para justificar la supresión o modificación de este artículo.

El DELEGADO DE EL SALVADOR (Sr. Bertrand Galindo) propuso un texto sustitutivo del artículo 55 que a su vez constituía una enmienda al texto propuesto por Brasil.

Luego de un amplio debate, la Presidencia sometió a votación el texto de las enmiendas propuestas, las cuales fueron rechazadas.

Puesto a votación seguidamente el texto del Artículo 55, contenido en el Documento 65 Add. 1, fue aprobado sólo con modificaciones de forma.

Finalmente se aprobó el artículo 55 del proyecto, con modificaciones de forma.

Se aprobaron sin observación los artículos 56 y 57.

Se pasó a cuarto intermedio a las 14:10 y se reanudó la sesión a las 15:40.

Al considerarse el artículo 58, el DELEGADO DE CHILE (Sr. Magnet) propuso que se exigiera una mayoría de dos tercios, ya que todo cambio de sede significa gastos en el presupuesto.

Se aprobó el artículo 58 con la enmienda propuesta.

Al considerarse el artículo 59, referente a la Secretaría de la Corte, se sometió una propuesta presentada por las delegaciones, "según su orden, de Chile, Uruguay, Argentina y Brasil, contenida en el documento 68, que resultó aprobada por 10 votos.

En consecuencia, el texto de dicho artículo quedó aprobado como sigue:

"La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte".

Sin observaciones, se aprobaron los artículos 60, 61 y 62,

Al considerarse el artículo 63, a propuesta de la Delegación de Costa Rica, se decidió incorporar un párrafo 1 con el siguiente texto:

"En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté considerando, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión".

Aprobado el artículo 63 con la incorporación del párrafo.1 precedente, el siguiente, numerado 2, fue objeto de la eliminación de la expresión "en la medida posible", que la Comisión II no había aprobado.

Sin observación se aprobaron los artículos 64, 65, 66, 67, 68 y 69.

Al considerarse el artículo 70, la delegación de Chile pidió que constara que ha sido criterio de la Conferencia en Comisión II que los privilegios y franquicias diplomáticos deben serle concedidos a los jueces de la Corte y a los miembros de la Comisión mientras residan en el país al cual pertenecen.

El DELEGADO DE URUGUAY (Sr. Lupinacci) pidió que la última oración diga: "Durante el ejercicio de sus cargos gozarán, además,...".

El DELEGADO DE ESTADOS UNIDOS (Sr. Redington) propuso una enmienda que dijera:

"No obstante, mientras estuviere presente en el país de su ciudadanía o residencia permanente, cada juez de la Corte y miembro de la Comisión gozará únicamente de inmunidades en cuanto a actos oficiales efectuados en ejercicio de sus funciones".

Esta enmienda sólo obtuvo un voto a favor. En consecuencia quedó rechazada.

El DELEGADO DS CHILE (Sr. Magnet) expresó que no podría apoyar la enmienda presentada por la Delegación de Estados Unidos pues ésta alteraría todo el principio sobre el que descansaba el artículo aprobado en el Grupo de Trabajo y luego en la Comisión II, como era el de rodear a los jueces de la Corte y miembros de la Comisión de las garantías necesarias para que en ningún caso pudieran ser molestados o perseguidos por su condición. Añadió que, de aprobarse la enmienda de Estados Unidos podría ocurrir que en más de una vez un juez de la Corte o un miembro de la Comisión tuvieran que vivir en el exilio.

Luego de varias propuestas de enmiendas a este artículo, el DELEGADO DE VENEZUELA (Sr. Falcón Briceño) presentó una propuesta aditiva al artículo 70, en que debería apoyarse al final del artículo, en los siguientes términos: "No podrá exigirse responsabilidad, en ningún tiempo, a los jueces de la Corte o a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones".

Esta propuesta fue aprobada.

Seguidamente el Presidente sometió a votación el Artículo 70, con la adición arriba citada, que fue aprobado.

Sin observación, se aprobó el artículo 71.

Al considerarse el artículo 72, el DELEGADO DE URUGUAY (Sr. Lupinacci) propuso que se eliminara "programa", antes de propuesto, en la última oración.

El DELEGADO DE HONDURAS (Sr. Augustinus) propuso que se eliminara "y de su Secretaría", proposición que fue rechazada por haber obtenido solamente ocho votos.

El mismo delegado propuso que al final, para aclarar el sentido, se hiciera una nueva oración comenzando por "Esta última...", lo que fue aprobado.

El DELEGADO DE URUGUAY (Sr. Lupinacci) propuso que se eliminara la palabra "programa" en la oración que comienza con "A estos efectos...".

Con la modificación propuesta por Uruguay y la de Honduras, se aprobó el artículo 72.

Al considerarse el artículo 73, el DELEGADO DE GUATEMALA. (Sr. García Bauer) propuso que se iniciara la oración con "A solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General...".

Las delegaciones de Ecuador y de Guatemala propusieron posteriormente preceder esa nueva redacción con la palabra

El DELEGADO DE CHILE (Sr. Magnet) pidió que para evitar ambigüedades, se aclarara perfectamente en el texto de este artículo, incorporando la palabra "además" antes de "de los dos tercios de los votos..." que se requiere los dos tercios de la Asamblea General y los dos tercios de los votos de los Estados Partes, cuando se trate de los Jueces de la Corte.

Votada la proposición presentada por Guatemala con la adición posterior de Ecuador, resultó aprobada por 14 votos. Sin observación se aprobó el artículo 73 en su conjunto.

Aprobó el artículo 74 con algunas modificaciones de forma.

Al considerarse el artículo 75, referente a las reservas, se originó un debate muy amplio respecto del sistema de reservas que debería adoptar la Convención. Finalmente se aprobó la siguiente redacción propuesta por la delegación de Uruguay:

"Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969".

El DELEGADO DE BRASIL (Sr. Abranches) dejó constancia que al votar en favor de la enmienda de Uruguay sobre reservas, no debía interpretarse su voto como una aceptación de otras disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

El DELEGADO DE ESTADOS UNIDOS (Sr. Kearney) propuso que se eliminara el artículo 75 propuesto por la Comisión, propuesta que retiró cuando se aprobó la substitución del artículo propuesta por la delegación de Uruguay.

Sin observación, se aprobaron los artículos 76, 77, 78 y 79.

Al considerarse el artículo 80, las delegaciones de Brasil y Chile propusieron el siguiente texto de un artículo nuevo:

"Al entrar en funciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, elegida de conformidad con el artículo 80, seguirá teniendo, para los Estados que no hayan ratificado esta Convención, las funciones que tiene la actual Comisión con relación a los Estados que no sean Partes en esta Convención".

Votada esta prepuesta, fue rechazada por haber obtenido sólo ocho votos a favor.

Sin observación se aprobaron los artículos 81 y 82.

EL DELEGADO DE HONDURAS (Sr. Pérez Cadalso) pide que se dé lectura del documento 58 en el que figura su proposición para que la Convención aprobada sea titulada "Pacto de San José de Costa Rica".

Por aclamación fue aprobada la proposición de referencia.

EL PRESIDENTE (Sr. Lara Bustamante) agradeció, en nombre de su país, por esta muestra de afecto para su país.

EL DELEGADO DE ESTADOS UNIDOS (Sr. Redington) presentó a la consideración de la Conferencia un proyecto de sumario para ser incorporado a la Convención para su más fácil lectura, lo que fue aprobado.

EL PRESIDENTE puso a votación el texto conjunto del proyecto de Convención Americana de Derechos Humanos y el cual resultó aprobado por 18 votos, con una abstención.

Seguidamente se aprobó por unanimidad el proyecto de resolución presentado por las delegaciones de Estados Unidos de América y Guatemala contenido en el documento 79, referente a la situación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mientras entre en vigor la Convención Americana de Derechos Humanos.

EL DELEGADO DE VENEZUELA (Sr. Falcón Briceño) pidió que se diera un voto de reconocimiento y agradecimiento al Gobierno de Costa Rica por el acierto con que condujo las labores de la Conferencia (documento 72) y resultó aprobado por aclamación.

EL PRESIDENTE (Sr. Lara Bustamante) agradeció el voto de la Conferencia.

EL DELEGADO DE PANAMÁ (Sr. Materno Vásquez) propuso un voto de reconocimiento y homenaje a la licenciada Ángela Acuña de Chacón, que fue aprobado por aclamación.

La Sra. ANGELA ACUÑA DE CHACÓN agradeció la Resolución aprobada por la Conferencia.

EL DELEGADO DE VENEZUELA (Sr. Falcón Briceño) propuso un voto de aplauso para la señorita Francés B. Grant, que es actualmente Secretaria General de la Asociación Interamericana Pro Democracia y Libertad y miembro de la Junta Directiva de la Liga Internacional de los Derechos del Hombre, lo que se aprobó por aclamación.

EL DELEGADO DE URUGUAY (Sr. Lupinacci) propuso un voto de aplauso para la prensa y los servicios informativos por la labor realizada durante el desarrollo de la Conferencia, lo que se aprobó por aclamación.

El DELEGADO DE PARAGUAY (Sr. Llanes) anunciando que lo hacía en nombre de las delegaciones de la República Dominicana y de Honduras, así como en el de la suya, propuso un voto de homenaje a la memoria del profesor Luís Anderson, maestro en el campo del derecho internacional y orgullo de Costa Rica, lo que fue aprobado por aclamación.

El DELEGADO DE ECUADOR (Sr. Lovato) propuso un voto de reconocimiento a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (documento 75), que se aprobó por aclamación.

El Sr. GABINO FRAGA, Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, agradeció la Resolución aprobada.

El DELEGADO DE VENEZUELA (Sr. Falcón Briceño) propuso un voto de reconocimiento a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos por la cooperación prestada para lograr el éxito de la Conferencia, lo que fue aprobado por aclamación (documento 74)

El SECRETARIO TÉCNICO DE LA CONFERENCIA (Sr. Reque) agradeció, en nombre del Secretario General de la Organización, señor Galo Plaza y del Secretario General Adjunto, doctor M. Rafael Urquía, y en el del personal de la Secretaría de la Conferencia y en el suyo propio, el voto de aplauso.

El DELEGADO DE COSTA RICA (Sr. Redondo) propuso un voto de aplauso para los Asesores Especiales de la Conferencia, señores René Cassin, Arthur Robertson y Giorgio Balladore, lo que fue aprobado por aclamación.

El ASESOR ESPECIAL (Sr. Robertson) agradeció en nombre de los otros dos asesores especiales y en el suyo propio el voto de aplauso.

El PRESIDENTE (Sr. Lara Bustamante) puso a consideración el proyecto de Acta Final, que figura en el documento 70.

El DELEGADO DE ARGENTINA (Sr. Quijano) hizo una declaración: solicitó se incluyera en el Acta Piñal, una declaración no debe entenderse como una reserva, sino como una posición de carácter general de su Gobierno, Dijo que su Gobierno, al estudiar el texto aprobado de la Convención Americana de Derechos Humanos, con miras a su firma y eventual ratificación, hará, siempre que llegare a ser necesario, las reservas correspondientes en los términos del artículo 75, ya que la fórmula aprobada ayuda en mucho a la posición de su país y facilitará, sin duda, la firma de la Convención.

No habiendo observaciones, se aprobó el proyecto de Acta Final, en el entendido de que la Secretaría hará los ajustes necesarios finales para su firma en la sesión de clausura.

EL PRESIDENTE (Sr. Lara Bustamante) señaló que correspondía designar a un participante para que, en nombre de todas las delegaciones, hiciera uso de la palabra en la sesión de clausura.

EL DELEGADO DE CHILE (Sr. Magnet) propuso que cumpliera esa misión el delegado de Panamá, licenciado Juan Materno Vásquez, lo que fue aprobado por unanimidad.

EL DELEGADO DE PANAMA (Sr. Materno Vásquez) agradeció el honor que se le confiaba.

Se levantó la sesión a las 20:55 horas

ACTA DE LA SESIÓN PLENARIA DE CLAUSURA  
(Versión resumida)

Fecha: 22 de noviembre de 1969

Hora: 16:45

Lugar: Sala "A", Teatro Nacional

Presidente: Excmo. Señor Fernando Lara

Presentes: Señores:

Manuel Castro Ramírez	(El Salvador)
Gustavo Serrano Gómez	(Colombia)
George Collymore	(Trinidad y Tobago)
Juan Isaac Lovato	(Ecuador)
Richard D. Kearney	(Estados Unidos)
Eliseo Pérez Cadalso	(Honduras)
Juan Alberto Llanes	(Paraguay)
Alfredo Fernández Simó	(Rep. Dominicana)
Juan Materno Vásquez	(Panamá)
Francisco R. Bello	(Argentina)
Carlos A. Dunshee de Abranches	(Brasil)
Antonio Martínez Báez	(México)
Alejandro Magnet	(Chile)
Julio César Lupinacci	(Uruguay)
Carlos García Bauer	(Guatemala)
Juan B. Lacayo	(Nicaragua)
Víctor Fernández Dávila	(Perú)
Gonzalo García Bustillos	(Venezuela)
Cristián Tattenbach	(Costa Rica)

Luis Roque, Secretario Técnico de la Conferencia

Richard Hughes, Secretario de la Conferencia

Samuel A. Echalar, Jefe de Sesiones

### Asesores Especiales y Observadores

Estuvieron presentes miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Asesores Especiales y representantes de los Organismos Especializados de la Organización; asimismo, representantes de los Gobiernos americanos no miembros de la Organización de los Estados Americanos, representantes de otros Gobiernos y representantes de instituciones internacionales.

El PRESIDENTE, con el quórum reglamentario declaró abierta la sesión a las 16 y 45 horas.

De conformidad con el orden del día preparado<sup>1</sup> concedió la palabra al Licenciado Juan Materno Vásquez, Presidente de la Delegación de Panamá, quien hizo uso de ella en nombre de todas las delegaciones participantes en la Conferencia.

El LICENCIADO JUAN MATERNO VASQUEZ: Pronunció el siguiente discurso: "Sean mis primeras palabras para expresar a nombre de todos los delegados a esta Conferencia, cuya importancia histórica ya principia a vislumbrarse, para agradecer de la manera más sincera y emocionada, a nombre de mi país la República de Panamá, y en el mió propio, el tan altísimo honor que es comprometedor para mi gobierno, de llevar la palabra en nombre de las delegaciones\*

Una mención especial porque nobleza obliga, al señor delegado de Chile, quien tomó la iniciativa para mi designación.

Es justo, es de americanos y es de la hidalguía de hispana extender el agradecimiento al Excelentísimo señor Presidente de la República de Costa Rica, al igual qué a su distinguido Ministró de Relaciones Exteriores y a todas las autoridades de este bello país, y al pueblo costarricense por la acogida y cordialidad que nos han dispensado, tanto como para que no nos hubiese dominado la angustia de la casa lejana, y poder dar todo lo que fuimos capaces para dotar a la América de este instrumento que ahora pasamos a analizar.

Se merece para los efectos históricos la felicitación el Presidente de la Comisión I, el doctor Gonzalo García Bustillos, y el señor Presidente de la Comisión II, el doctor Carlos García Bauer. Demostraron estos dos americanos que la capacidad de dirigir debates no solamente se concreta a dar y quitar la palabra, sino a dar las orientaciones filosóficas para que el trabajo fuese más fructífero. Debemos entornes felicitarnos todos los que hemos tenido esta gran oportunidad de dotar al hombre individual americano de un instrumento que puede ser la salvación espiritual.

Ahora, señores delegados, una invitación a la meditación profunda, una concentración espiritual saliéndonos un poco de la temática jurídica para ver si es posible que en mis palabras se haga síntesis el espíritu sobre la Convención de Derechos Humanos que dentro de unos instantes vamos a suscribir.

Yo pienso entonces, a la manera unamuniana que en este momento nosotros tratamos de elevar la angustia de ser libre en el hombre americano a un dogma jurídico. De ahí que en el literal a) del Artículo 41 de esta Convención, cuando se dispone entre las funciones de la Comisión de Derechos Humanos el estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América, estamos adquiriendo el tremendo compromiso, la tremenda responsabilidad no solamente de una actuación jurisdiccional ante un derecho violado, sino una posición filosófica, política de estimular al hombre individual americano para que adquiera conciencia de sí mismo, pero no una conciencia de sí mismo como un ser atada a las tradiciones sino una conciencia de sí mismo como un ser liberado para tratar de resolver a la manera del Maestro Albert Scheizer que el destino de la civilización occidental es justamente endiosar al hombre en su dignidad, porque no solamente es el dignatario de los beneficios de la misma, sino que es esencialmente el compendio de la ética del mundo. Por eso la reflexión, la reflexión porque en nosotros los que vamos a suscribir esta Convención y que vamos a transmitir a los gobiernos de nuestros estados nacionales el espíritu de la misma para obtener pronta ratificación, es doble, es doble porque hemos trabajado en el lenguaje más universal que hay, que es el lenguaje de la norma jurídica, y es doble porque estamos diciendo a nuestros gobiernos que el estado nacional americano definitivamente se aparta de la senda guerrerista, porque es la senda que termina con la muerte, para enderezar nuestros pasos por la senda de la paz, que es la senda que termina, con la liberación espiritual del hombre. Pero que asombra nos referimos en qué hombre estamos pensando nosotros cuando conminamos a la Comisión de Derechos Humanos para que estimule la conciencia de los derechos humanos en América? Yo pienso que es el hombre esencializada en cada uno de nuestros héroes nacionales; yo pienso que es el hombre esencializada cantado en la poética de un Rubén Darío y narrado en la prosa de un Domingo Sarmiento yo pienso que es el niño que describiera tan maravillosamente Juana de Ibarborou, lo mismo que la maestra de América, Gabriel' Mistral; yo pienso que es el indio desperdigado por la serranía a quien todavía los beneficios de la educación no ha integrado a sus patrias nacionales, y pienso en el joven y el obrero americano que por falta de una debida convicción espiritual se debate en esa angustia ideológica en donde la emoción por hacer patria los hace caer en los atavismos de ideologías que,

como ya se ha expresado en mil formas brillantes, no pueden cuajar en este solar americano donde el sol de la libertad tiene que perpetuarse en su inmanencia lumínica.

Señores, para un nacional de Panamá, en una hora de transición de mi patria, cerno son casi todas las horas de América, porque he sostenido siempre que aun los Estados nuestros no han encontrado su estructuración definitiva, que esa angustia por hacernos grandes; que batiéndonos contra las influencias extramericanas que principian en el Congreso de 1826 bajo la inspiración bolivariana ahora cuajan en una forma, ahora llegan plasmadas en un instrumento jurídico, ahora se completa un ciclo para que nosotros, les panameños, podamos seguir dando ejemplo de que en estos países la revolución que hace falta, no es la revolución sangrienta que niega justamente el derecho humano fundamental a la vida; es la revolución ética, que eleva justamente la dignidad de la persona humana. Es el compromiso que adquiere mi país al firmar este instrumento.

Entonces, una segunda y última reflexión, durante todo el debate señor Presidente y distinguidos delegados, hemos escuchado una voz sincera y clara del hombre americano de esta época. Ha sido verdaderamente impresionante escuchar, con la profundidad del profesor y la emotividad del hombre político, con la sinceridad del americano, Las distintas exposiciones que se han plasmado en este articulado. Una cosa es cierta entonces, que ya nosotros en América hemos dejado las andaderas para caminar por sí mismos en el camino más difícil del derecho internacional, que es su culminación, al erigir al hombre individual en sujeto del derecho internacional, en una forma tal que no podemos", a través de nuestras legislaciones, desvirtuar este principio. Es entonces, señores Delegados, cuando debemos recoger toda esta experiencia, sentirnos satisfechos por haber cumplido a cabalidad el mandato recibido por cada uno de nuestros gobiernos, y principalmente sentirnos satisfechos, porque ya en América los hombres dirigentes de los Estados han plasmado en un instrumento lo que es la base del Estado: el hombre en su integridad física, moral y espiritual, definido como un conjunto de cualidades inalienables que llamamos derechos humanos, para, cuya protección, solemnemente , a la hora de firmar este documento nos estamos comprometiendo a hacer la revolución por el hombre americano. Muchas gracias, señor Presidente".

**FIRMA DE ACTA FINAL Y DE LA CONVENCIÓN.** La presidencia llamó a los señores Delegados por el orden de precedencia, para firmar dichos documentos.

Todas las Delegaciones firmaron el Acta Final. Con respecto a la Convención, solamente lo hicieron aquellos delegados con plenos poderes.

A continuación la Presidencia informó que las delegaciones de Costa Rica, Uruguay, Colombia, Ecuador, El Salvador, Panamá, Honduras, República Dominicana, Guatemala, México, Venezuela, Nicaragua, Argentina y Paraguay le hicieron llegar la siguiente declaración que se dio lectura por Secretaría:

"Las Delegaciones abajo firmantes, participantes de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, recogiendo el sentimiento ampliamente mayoritario expresado en el curso de los debates sobre la prohibición de la pena de muerte, concorde con las más puras tradiciones humanistas de nuestros pueblos, declaramos solemnemente nuestra firme aspiración de ver desde ahora erradicada del ámbito americano la aplicación de la pena de muerte y nuestro indeclinable propósito de realizar todos los esfuerzos posibles para que, a corto plazo, pueda suscribirse un Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos = Pacto de San José, Costa Rica- que consagre la definitiva abolición de la pena de muerte y coloque una vez más a América en la vanguardia de la defensa de los derechos fundamentales del hombre".

El PRESIDENTE, una vez leída dicha Declaración, manifestó que la Conferencia tomará nota de la misma.

A continuación el Presidente de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos pronunció el siguiente discurso para declarar clausurada la Conferencia:

"Señores Delegados:

Al iniciarse el día 7 de este mes esta magna asamblea tuve la honda satisfacción de expresar, en nombre del Gobierno y del pueblo de Costa Rica, la gratitud de esta Nación hacia todos los Gobiernos Americanos que han discernido a mi patria el honor insigne de ser la sede de la Primera Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos y la satisfacción de recibir en su seno al conjunto de eminentes hombres de América que la integraban.

Hoy, al dar por terminadas las labores de esta reunión, quiero expresaros la profunda alegría con que Costa Rica ha visto plasmarse en el seno de su ciudad capital, y como fruto de nuestras deliberaciones, esta Convención sobre Derechos Humanos que viene a consagrar, para siempre y mientras la raza humana exista sobre la superficie del planeta, que América es la tierra de los libres y el solar en que encuentra su más alta expresión y su más seguro amparo la dignidad del Hombre.

El documento que hoy firmamos consagra no sólo los derechos fundamentales de la persona humana, sino también garantías eficientes y satisfactorias para la conservación de esos derechos y medios prácticos para reclamar cualquier violación contra los mismos, para su restablecimiento y justa reparación al ofendido, en caso necesario.

En materia de procedimientos para hacer efectivas esas garantías, este documento servirá de ejemplo a otras comunidades de naciones y organizaciones internacionales que quieran perfeccionar los ordenamientos jurídicos regionales o mundiales para la protección de los derechos humanos.

Al clausurar esta Reunión, interpreto el sentimiento de todos los participantes en ella al decir que creemos haber realizado con éxito la labor que se nos encomendó, y que podemos decirnos hoy, unos de otros, con la sensación de haber cumplido con, nuestro deber para con los pueblos americanos en particular y, por incidencia, para toda la Humanidad.

Como individuos, nos queda la satisfacción de haber hecho nuevas amistades entre este grupo de hombres, campeones del Derecho y del ideal de la fraternidad humana, de habernos reunido una vez más con viejos y caros amigos, y de concebir la esperanza de volvernos a encontrar, en lides semejantes, en un futuro próximo.

Quienes hemos tenido la suerte de participar en la dirección de los trabajos de esta Conferencia, queremos dejar testimonio de nuestra gratitud al abnegado equipo de colaboradores, funcionarios y empleados de la Organización de Estados Americanos y del Ministerio de Relaciones de Costa Rica, por el entusiasmo, la inteligencia y la buena voluntad con que han participado en las labores de la reunión y en el éxito de la misma. En particular, quiero hacer llegar esas expresiones de reconocimiento a nuestros más próximos colaboradores, los señores Doctor Luis Reque, Secretario Técnico, Licenciado Richard Hughes, Secretario de la Conferencia y Licenciado Alvar Antillón, Coordinador de las labores del personal de la OEA y del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Reconociendo que hago extensivo a los distinguidos miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los Observadores de los Organismos Internacionales y de naciones amigas que nos han honrado con su presencia y a las eminentes personalidades, profesores René Cassin, Arthur Robertson y Giorgio Balladore Pallieri, quienes en calidad de asesores y con sus brillantes luces, han dado lustre a esta Conferencia.

Antes de terminar, y por encargo especial del señor Presidente de la República, quiero expresar a la Conferencia la emoción y el reconocimiento de los costarricenses por el homenaje que ella ha rendido a la memoria de uno de los más eminentes internacionalistas de nuestro país, el Licenciado don Luis Anderson Morúa, quien no sólo fue uno de los más sabios juristas de Costa Rica, impulsador del estudio del Derecho internacional desde la cátedra de nuestra Facultad de Derecho y que diera auténtico prestigio al país en el campo internacional, sino que fue, por sobre todo, pionero del ideal panamericanista y uno de los más fervorosos creyentes en el porvenir glorioso de América, y por el homenaje rendido también a una gran mujer costarricense, distinguida jurista y corazón entregado al servicio de la causa de los derechos humanos, doña Ángela Acuña de Chacón.

Con esos dos homenajes habéis rendido el más emocionado tributo a la tradición cívica del pueblo costarricense, a su afán de cultura, a su apego al Derecho, y a las virtudes de nuestras mujeres.

Por todo ello, mil gracias señores. Señores Delegados:

Volveréis a vuestros países con la buena nueva de haber aunado cerebros y corazones para que en América se promueva cada día, en todos los rincones del Continente y de sus islas, un clima de dignidad, de respeto y de amor fraterno entre todos nuestros pueblos.

El texto de la Convención que acabamos de firmar es la consagración de vuestro esfuerzo. Podéis ir en paz con vuestras conciencias y por ello merecéis el bien de América.

Declaro clausurada la Primera Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos".

No habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión a las 18:00 horas.

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL EXCELENTISIMO SEÑOR  
FERNANDO LARA MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE  
COSTA RICA, EN LA SESIÓN DE CLAUSURA  
CELEBRADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969

Señores Delegados:

Al iniciarse el día 7 de éste mes esta magna asamblea tuvo la honda satisfacción de expresar, en nombre del Gobierno y del pueblo de Costa Rica, la gratitud de esta Nación hacia todos los Gobiernos Americanos que han discernido a mi patria el honor insigne de ser la sede de la Primera Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos y la satisfacción de recibir en su seno al conjunto de eminentes hombres de América que la integraban.

Hoy, al dar por terminadas las labores de esta reunión, quiero expresar la profunda alegría, con que Costa Rica ha visto plasmarse en el seno de su ciudad capital, y como fruto de nuestras deliberaciones, esta Convención sobre Derechos Humanos que viene a consagrar, para siempre y mientras la raza humana exista sobre la superficie del planeta., que América es la tierra de los libres y el solar en que encuentra su más alta expresión y su más seguro amparo la dignidad del Hombre.

El documento que hoy firmamos consagra no sólo los derechos fundamentales de la persona humana, sino también garantías eficientes y satisfactorias para la conservación de esos derechos y medios prácticos para reclamar cualquier violación contra los mismos, para su restablecimiento y justa reparación al ofendido, en caso necesario.

En materia de procedimientos para hacer efectivas esas garantías, este documento servirá de ejemplo a otras comunidades de naciones y organizaciones internacionales que quieran perfeccionar los ordenamientos jurídicos regionales o mundiales para la protección de los derechos humanos.

Al clausurar esta Reunión, interpreto el sentimiento de todos los participantes en olla al decir que creemos haber realizado con éxito la labor que se nos encomendó, y que podemos despedirnos hoy, unos de otros, con la sensación de haber cumplido con nuestro deber para con los pueblos americanos en particular y, por incidencia, para toda la Humanidad.

Como individuos, nos queda la satisfacción de haber hecho nuevas amistades entre este grupo de hombres, campeones del Derecho y del ideal de la fraternidad humana, de habernos reunido una vez más con viejos y caros amigos, y de concebir la esperanza de volvernos a encontrar, en lides semejantes, en un futuro próximo,

Quienes hemos tenido la suerte de participar en la dirección de los trabajos de esta Conferencia, queremos dejar testimonio de nuestra gratitud al abnegado equipo de colaboradores, funcionarios y empleados de la Organización de Estados Americanos y del Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica, por el entusiasmo, la inteligencia y la buena voluntad con que han participado en las labores de la reunión y en el éxito de la misma. En particular quiero hacer llegar esas expresiones de reconocimiento a nuestros más próximos colaboradores, los señores Doctor Luis Reque, Secretario Técnico, Licenciado Richard Euf5h.es, Secretario de la Conferencia y Licenciado Alvar Antillón, Coordinador de las labores del personal de la OEA y del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Reconocimiento que hago extensivo a los distinguidos miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los Observadores de los Organismos Internacionales y de naciones amigas que nos han honrado con su presencia y a las eminentes personalidades, profesores René Cassin, Arthur Robertson y Giorgio Balladore Pallieri, quienes en calidad de asesores y con sus brillantes luces, han dado lustre a esta Conferencia.

Antes de terminar, y por encargo especial del señor Presidente de la República, quiero expresar a la Conferencia la emoción y el reconocimiento de los costarricenses por el homenaje que ella ha rendido a la memoria de uno de los más eminentes internacionalistas de nuestro país, el Licenciado don Luis An Anderson Morúa, quien no sólo fue uno de los más sabios juristas de Costa Rica, impulsador del estudio del Derecho Internacional desde la cátedra de nuestra Facultad de Derecho y que diera auténtico prestigio al país en el campo internacional, sino que fue, por sobre todo, pionero del ideal panamericanista y uno de los fervorosos creyentes en el porvenir glorioso de América; y por el homenaje rendido también a una gran mujer costarricense, distinguida jurista, y corazón entregado al servicio de la causa de los derechos humanos, doña Ángela Acuña de Chacón.

Con esos dos homenajes habéis rendido el más emocionado tributo a la tradición cívica del pueblo costarricense, a su afán de cultura, a su apego al Derecho, y a las virtudes de nuestras mujeres.

Por todo ello, mil gracias señores.

Señores Delegados:

Volveréis a vuestros países con la buena nueva de haber aunado cerebros y corazones para que en América se promueva cada día, en todos los rincones del Continente y de sus islas, un clima de dignidad, de respeto y de amor fraterno entre todos nuestros pueblos.

El texto de la Convención que acabamos de firmar es la consagración de vuestro esfuerzo. Podéis ir en paz con vuestras conciencias y por ello merecéis el bien de América.

Declaro clausurada la Primera Conferencia interamericana Especializada sobre Derechos Humanos.

VOTO DE RECONOCIMIENTO Y AGRADECIMIENTO AL  
GOBIERNO DE COSTA RICA

(Sometido por la Delegación de Venezuela)

La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, RESUELVE:

1. Congratular al Excelentísimo señor Fernando Lara, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, por el acierto con que condujo las labores de la Conferencia.
2. Expresar al señor Licenciado Alvaro Antillón, Coordinador del país sede su agradecimiento por su valiosa contribución para el éxito de la Conferencia.
3. Expresar asimismo, por intermedio del Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores, al ilustrado Gobierno de Costa Rica su profundo reconocimiento por las atenciones y cortesías ofrecidas a las delegaciones.

HOMENAJE A LA LICENCIADA ANGELA ACUÑA DE CHACÓN  
(Sometida por la Delegación de Panamá)

La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos,

CONSIDERANDO:

Que la distinguida jurista costarricense, Licenciada Ángela Acuña de Chacón, es una de las más conocidas personalidades de América, y

Que la Licenciada Ángela Acuña de Chacón, educadora, diplomática, Miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ex-miembro de la Comisión Interamericana de Mujeres y ex-Embajadora de Costa Rica en el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, ha tenido una destacada actuación dentro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y goza del respeto y estimación generales,

RESUELVE:

Rendir un homenaje especial a la primera Abogada Costarricense, Licenciada Ángela Acuña de Chacón, eminente representante de la mujer costarricense.

VOTO DE AGRADECIMIENTO A LA SECRETARIA  
GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

(Proyecto de resolución presentado por la  
Delegación de El Salvador)

La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos,

RESUELVE:

1. Expresar a los Excelentísimos señores Galo Plaza y M. Rafael Urquía, Secretario General y Secretario General Adjunto de la Organización de los Estados Americanos respectivamente, su agradecimiento por la valiosa cooperación prestada en todos los trabajos de la Conferencia.
2. Hacer constar su agradecimiento asimismo, al Dr. Luis Reque, Secretario Técnico de la Conferencia, por el importante asesoramiento técnico prestado a la Conferencia.
3. Agradecer también al señor Richard Hughes, Secretario de la Conferencia, y a todo el personal de Secretaría por la eficiente labor cumplida.

VOTO DE RECONOCIMIENTO A LA COMISION  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

(Proyecto de resolución presentado por la  
Delegación de Ecuador)

La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos está integrada por eminentes personalidades americanas en el campo de los derechos humanos;

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde su creación ha venido cumpliendo una labor importantísima en dicho campo la que es reconocida en todos los Estados Miembros;

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha contribuido decisivamente tanto en la labor preparatoria como en el desarrollo de los trabajos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en su calidad de organismo asesor,

RESUELVE:

Expresar su más sincero reconocimiento a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por su contribución para que las labores de la Conferencia hayan llegado a una feliz culminación.

21 noviembre 1969

VOTO DE AGRADECIMIENTO A LOS SERVICIOS INFORMATIVOS

(Sometido por la Delegación del Uruguay)

La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos

RESUELVE:

Expresar su agradecimiento a la prensa, radio y otros servicios informativos, por la labor realizada durante el desarrollo de la Conferencia.

VOTO DE RECONOCIMIENTO A LOS ASESORES ESPECIALES

(Presentado por la Delegación de Costa Rica)

La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos invitó al Profesor René Cassin, al señor Arthur Robertson y al Profesor Giorgio Balladore, en calidad de asesores especiales de la Conferencia;

Que durante los trabajos de la Conferencia los asesores especiales han contribuido eficazmente con su asesoramiento y su experiencia;

RESUELVE:

Manifestar su reconocimiento a los asesores especiales Profesor René Cassin, señor Arthur Robertson y al Profesor Giorgio Balladore, personalidades destacadas en el campo de los derechos humanos, por su valiosa contribución brindada a esta Conferencia.

Proyecto de resolución  
HOMENAJE A LA MEMORIA DE DON LUIS ANDERSON

(Propuesta por las Delegaciones de Paraguay,  
República Dominicana y Honduras)

La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos,

CONSIDERANDO:

Que es deber de nuestros pueblos exaltar la vida y la obra de quienes han contribuido al progreso moral y espiritual del Continente mediante la creación y perfeccionamiento de sus instituciones jurídicas; y

Que el Profesor LUIS ANDERSON, ilustre internacionalista costarricense fallecido pocos años ha, tuvo actuación fecunda y relevante en el campo del Derecho Internacional Americano,

RESUELVE:

Consignar un Voto de Reconocimiento a la obra del Profesor LUIS ANDERSON, para ejemplo de las generaciones venideras.

## CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

### PREÁMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

### PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

#### CAPITULO I - ENUMERACIÓN DE DEBERES

##### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones  
de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento  
de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, no se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

#### Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

- a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
- d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

#### Artículo 7. Derecho a la Libertad personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

#### Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

#### Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

#### Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

#### Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

#### Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

#### Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

#### Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

#### Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

#### Artículo 21. Derecho a la Propiedad

##### Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.
  - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
  - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas, por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
  - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

#### Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### CAPITULO III - DERECHOS ECONOMICOS,

#### SOCIALES y CULTURALES

#### Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

### CAPITULO IV - SUSPENSION DE GARANTIAS,

#### INTERPRETACION Y APLICACION

#### Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente lícitos a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

#### Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

#### Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

#### Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

#### Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPITULO V - DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes  
y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCIÓN

CAPITULO VI - DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPITULO VII - LA COMISIÓN INTERAMERICANA

DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.
2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los Miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres Miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular, la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele por que se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

#### Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

### Sección 3. Competencia

#### Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

#### Artículo 45

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá, copia de las mismas a los Estados Miembros de dicha Organización.

#### Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

#### Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

#### Sección 4. Procedimiento

#### Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:
  - a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación.

Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

- b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente.
- c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevivientes.
- d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias.
- e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.
- f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

#### Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f) del Artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución, lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

#### Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e) del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

#### Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.
2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada
3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

### CAPITULO VIII - LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### Sección 1. Organización

#### Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.
2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

#### Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.
2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

#### Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.
2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán substituidos por los nuevos jueces elegidos.

#### Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieren un mismo interés en el caso, se considerarán cosíó una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

#### Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

#### Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

#### Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

#### Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

#### Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

## Sección 2. Competencia y Funciones

### Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

### Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

### Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

### Artículo 64

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

CAPITULO IX - DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.
2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones,

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos, Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III- DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS  
CAPITULO X - FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA,  
ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA.

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.
3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de

ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

#### Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

#### Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

### CAPITULO XI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

#### Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

#### Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararan elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

#### Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

#### Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Esta Parte que presente, dentro un plazo de noventa días, sus

candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

#### Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

### DECLARACIONES Y RESERVAS

#### DECLARACIÓN DE CHILE

La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención, sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes.

#### DECLARACIÓN DEL ECUADOR

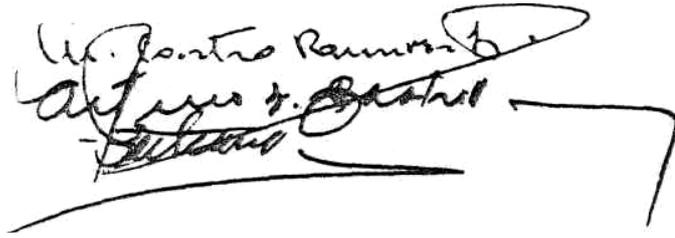
La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

#### RESERVA DEL URUGUAY

El Artículo 80, numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende "por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría". Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el Artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el párrafo 2 de dicho Artículo 23 por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

POR EL SALVADOR:  
POR EL SALVADOR:  
POR EL SALVADOR:  
POUR LE SALVADOR:



Sr. Santos Ramon  
Alfonso S. Sotol  
Sotol

POR HAITI:  
POR HAITI:  
PELO HAITI:  
POUR HAITI:

POR COLOMBIA:  
FOR COLOMBIA:  
PELA COLÔMBIA:  
POUR LA COLOMBIE:



Santos Amador

POR TRINIDAD Y TOBAGO:  
FOR TRINIDAD AND TOBAGO:  
POR TRINIDAD E TOBAGO:  
POUR LE TRINITÉ ET TOBAGO:

POR JAMAICA:  
POR JAMAICA:  
POR JAMAICA:  
POUR LA JAMAIQUE:

POR ECUADOR:  
FOR ECUADOR:  
PELO EQUADOR:  
POUR L'EQUATEUR:



POR LOS ESTADOS UNIDOS DE  
AMERICA:

FOR THE UNITED STATES OF AMERICA:  
PELOS ESTADOS UNIDOS DA AMERICA:  
POUR LES ETATS-UNIS D'AMERIQUE:

POR BARBADOS:  
FOR BARBADOS:  
POR BARBADOS:  
POUR LA BARBADE:



POR HONDURAS:  
FOR HONDURAS:  
POR HONDURAS:  
POUR LE HONDURAS:



FOR PARAGUAY:  
FOR PARAGUAY:  
PELO PARAGUAI:  
POUR LE PARAGUAY:

POR LA REPUBLICA

DOMINICANA:

FOR THE DOMINICAN REPUBLIC:

PELA REPÚBLICA DOMINICANA:

POUR LA REPUBLIQUE DOMINICAINE:

*Procurador General de la Nación  
Eduardo Lora A.  
Wladimir  
Damián*

POR PANAMA:

POR PANAMA:

PELO PANAMÁ:

POUR PANAMA:

POR LA REPUBLICA ARGENTINA:

FOR THE ARGENTINE REPUBLIC:

PELA REPÚBLICA ARGENTINA:

POUR LA REPUBLIQUE ARGENTINA:

POR BRASIL:

POR BRAZIL:

PELO BRASIL:

POUR LE BRESIL:

POR MEXICO:

FOR MEXICO:

PELO MEXICO:

POUR LE MEXIQUE:

POR CHILE:

FOR CHILE:

PELO CHILE:

POUR LE CHILI:

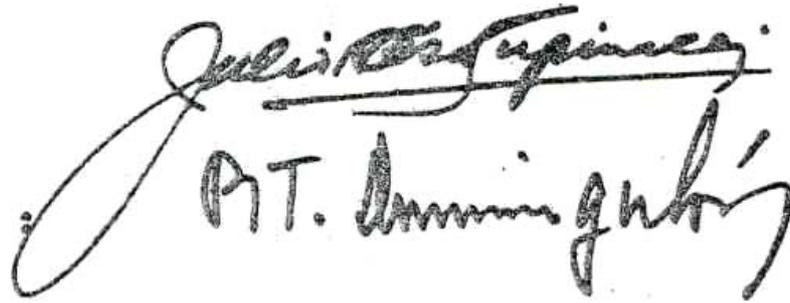


POR URUGUAY:

FOR URUGUAY:

PELO URUGUAI:

POUR L'URUGUAY:



Julio María Sanguinetti  
P.T. Amministrativo

POR BOLIVIA:

FOR BOLIVIA:

PELA BOLIVIA:

POUR LA BOLIVIE:

POR GUATEMALA:

FOR GUATEMALA:

PELA GUATEMALA:

POUR LE GUATEMALA:

POR NICARAGUA:

FOR NICARAGUA:

POR NICARAGUA:

POUR LE NICARAGUA:



POR PERU:

FOR PERU:

PELO PERU:

POUR LE PERU:

POR VENEZUELA:

FOR VENEZUELA:

PELA VENEZUELA:

POUR LE VENEZUELA:

POR COSTA  
RICA:

~~FOR COSTA~~  
~~[Signature]~~

~~[Signature]~~  
~~[Signature]~~

José Luis Zapata  
~~[Signature]~~

Yu ~~[Signature]~~ ~~[Signature]~~  
~~[Signature]~~

CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA  
SOBRE DERECHOS HUMANOS

celebrada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969

ACTA FINAL

La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos convocada por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, en cumplimiento de la Resolución XXIV de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en el mes de noviembre de 1965 en Río de Janeiro, Brasil, se celebró en la ciudad de San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969. Asistieron a la Conferencia las delegaciones de: Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

La Resolución XXIV "Convención Interamericana sobre Derechos Humanos" mencionada, en su parte resolutive establece lo siguiente:

1. Enviar el Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en su Cuarta Reunión celebrada en 1959, conjuntamente con el Proyecto de Convención presentado por el Gobierno del Uruguay (Documento 35), el Proyecto de Convención presentado por el Gobierno del Uruguay (Documento 49), y las Actas de los debates de esta Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, sobre la materia, al Consejo de la Organización de los Estados Americanos, para que éste, oyendo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los otros órganos y entidades que estime conveniente, introduzca en el Proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, las enmiendas que juzgue necesarias para actualizarlo y completarlo. El Consejo deberá cumplir este cometido en un plazo no mayor de un año.
2. El Proyecto, así revisado, será sometido a los gobiernos para que formulen las observaciones y enmiendas que estimen pertinentes, dentro de un plazo de tres meses.
3. Dentro de 30 días, contados desde el vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, el Consejo de la Organización convocará a una Conferencia Especializada Interamericana, de acuerdo con la Carta de la Organización,

para que considere el aludido proyecto, conjuntamente con las observaciones y enmiendas de los gobiernos y decida sobre la aprobación y firma de una Convención de Derechos Humanos,

En Consejo de la Organización de los Estados Americanos, en la sesión extraordinaria celebrada el 12 de febrero de 1969, consideró el Informe de la Comisión de Conferencias Interamericanas sobre la convocación de una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos y resolvió:

1. Convocar a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos para que considere el proyecto de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que ha sido elaborado de acuerdo con la Resolución XXIV de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, así como las observaciones y enmiendas que formulen los gobiernos y decida sobre la aprobación y firma de la aludida Convención.

2. Agradecer y aceptar el generoso ofrecimiento del Gobierno de Costa Rica para que la ciudad de San José sea la sede de la Conferencia.

Posteriormente el Consejo de la Organización, en la sesión ordinaria celebrada el 21 de agosto de 1969, acordó señalar para la celebración de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos la ciudad de San José, Costa Rica, y el período del 7 al 22 de noviembre de 1969.

Las delegaciones acreditadas fueron las siguientes, de acuerdo con el orden de precedencia establecido en la sesión preliminar:

1. El Salvador
2. Colombia
3. Trinidad y Tobago
4. Ecuador
5. Estados Unidos
6. Honduras
7. Paraguay
8. República Dominicana
9. Panamá
10. Argentina
11. Brasil
12. México
13. Chile

14. Uruguay
15. Guatemala
16. Nicaragua
17. Perú
18. Venezuela
19. Costa Rica

Participaron en la Conferencia el Excelentísimo señor Galo Plaza, y el doctor M. Rafael Urquía, Secretario General y Secretario General Adjunto, respectivamente, de la Organización de los Estados Americanos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del Reglamento de la Conferencia, Canadá y Guyana, se hicieron representar en ésta, como observadores de gobiernos de países americanos no miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Asistieron también como observadores, de acuerdo con el artículo mencionado, los gobiernos de otros países que manifestaron su interés en participar: Bélgica, Francia, Alemania, Italia, Israel, Suiza y Holanda.

Asimismo participó en la Conferencia, como organismo asesor técnico, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Se invito a participar como asesores especiales, a los señores René Cassin, Arthur Henry Robertson y Giorgio Balladore Pallieri.

También asistieron con carácter de observadores, de conformidad con el Artículo 8 del Reglamento, Representantes de los siguientes Organismos Especializados de la Organización de los Estados Americanos: Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, Instituto Interamericano del Niño, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Comisión Interamericana de Mujeres y Organización Panamericana de la Salud, así como representantes de las siguientes instituciones internacionales que expresaron su interés en participar: Organización de Estados Centroamericanos, Naciones Unidas, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, Congreso Mundial Judío, Federación Interamericana de Abogados, Asociación Interamericana Pro Democracia y Libertad, Amnisty Internacional, Comisión Internacional de Juristas, Liga Internacional de los Derechos del Hombre, Organización Internacional del Trabajo, el Consejo Internacional B'NAI B'RITH y la Sociedad Interamericana de Prensa.

El Reglamento de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos fue preparado por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos y aprobado por la Conferencia, en la primera sesión plenaria celebrada el 3 de noviembre de 1969.

El Gobierno de Costa Rica, de acuerdo con el Artículo 11 del Reglamento, designó Presidente Interino de la Conferencia al Excelentísimo señor Fernando Lara, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica.

La Conferencia celebró una sesión preliminar el día 7 de noviembre con el orden del día contenido en el Artículo 19 del Reglamento.

El Excelentísimo señor Profesor José Joaquín Trejos, Presidente de Costa Rica, inició formalmente la Conferencia en la sesión solemne inaugural celebrada el día 7 de noviembre de 1969 en el Teatro Nacional de la ciudad de San José.

De conformidad con el acuerdo tomado en la sesión preliminar, en la primera sesión plenaria celebrada el 8 de noviembre de 1969 se eligió al Excelentísimo señor Fernando Lara, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, Presidente de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Según lo establecido en el Artículo 14 del Reglamento, los Presidentes de las delegaciones fueron Vicepresidentes de la Conferencia, en el orden de precedencia establecido en ésta.

El Gobierno de Costa Rica designó Coordinador de la Conferencia, al señor Licenciado Alvar Antillón, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo suscrito entre ese Gobierno y Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En cumplimiento de lo previsto en el Artículo 15 del Reglamento, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, doctor Luis Reque, fue designado por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos Secretario Técnico de la Conferencia. Asimismo, el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo con el país sede, designó al señor Richard Hughes, Secretario de la Conferencia.

De conformidad con los Artículos 30 al 33 del Reglamento, la Comisión de Coordinación estuvo integrada por el Presidente de la Conferencia y los Presidentes de las dos Comisiones de Trabajo establecidas; la Comisión de Credenciales estuvo integrada por las delegaciones de Honduras (Presidente), República Dominicana y Venezuela; y finalmente la Comisión de Estilo estuvo integrada por las delegaciones de Brasil, Colombia y Estados Unidos.

La Conferencia estableció las dos Comisiones de Trabajo siguientes, que se encargaron: la primera de estudiar la parte sustantiva, y la segunda la parte adjetiva o de procedimiento.

#### COMISIONES DE TRABAJO

##### COMISION I "MATERIA DE LA PROTECCIÓN"

Esta Comisión se encargó del estudio de los Capítulos I al IV del Proyecto de Convención.

##### COMISION II. "ORGANOS DE LA PROTECCIÓN

##### Y DISPOSICIONES GENERALES"

A esta Comisión se le encargó el estudio de los Capítulos

V al XII del Proyecto de Convención.

El Presidente de la Conferencia instaló ambas Comisiones el día 8 de noviembre de 1969, cuyas mesas directivas quedaron integradas en la forma siguiente:

##### COMISION I "MATERIA DE LA PROTECCIÓN"

Presidente: Excelentísimo señor Gonzalo García Bustillos  
Presidente de la Delegación de Venezuela

Vicepresidente: Excelentísimo señor Antonio Martínez Báez,  
Presidente de la Delegación de México

Relator: Excelentísimo señor Juan Isaac Lovato,  
Presidente de la Delegación del Ecuador

##### COMISIÓN II. "ORGANOS DE LA PROTECCIÓN Y

##### DISPOSICIONES GENERALES"

Presidente: Excelentísimo señor Carlos García Bauer,  
Presidente de la Delegación de Guatemala

Vicepresidente: Excelentísimo señor Gustavo Serrano Gómez,  
Delegado de Colombia

Relator: Excelentísimo señor Robert J. Redington,  
Delegado de los Estados Unidos.

En la tercera sesión plenaria celebrada el veintiuno de noviembre de 1969, se aprobó el instrumento diplomático que contiene la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual fue suscrita, en la sesión de clausura celebrada el 22 de noviembre de 1.969, por los Delegados de los Estados Miembros investidos de plenos poderes; La Convención quedó abierta a la firma de los Estados Miembros que no; lo hicieron, en la Secretaría General de la Organización de, los Estados Americanos.

En la misma sesión de clausura se suscribió la presente Acta Final. Hicieron uso de la palabra, el Excelentísimo señor Juan Materno Vásquez, Presidente de la Delegación de Panamá, en nombre de todas las delegaciones, participantes en la Conferencia, así como el Excelentísimo señor Fernando Lara, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica y Presidente de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, quien declaró clausurada la Conferencia.

Como resultado de sus deliberaciones, la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, aprobó las siguientes resoluciones, recomendaciones y declaraciones:

I

SOLICITUD AL CONSEJO DE LA ORGANIZACIÓN PARA QUE RECOMIENDE A LA COMISIÓN  
INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS QUE PREPARE UN ESTUDIO  
SOBRE DELITOS POLÍTICOS

La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos,

CONSIDERANDO:

Que en la Tercera Sesión de la Comisión I celebrada el 11 de noviembre de 1969, al discutirse la redacción del numeral 3 del Artículo 3 del Proyecto, la Delegación de El Salvador propuso, que en el texto de la Convención se adoptara el siguiente concepto de delito político:

Para los efectos de la presente Convención se entenderán por delitos políticos las infracciones dirigidas contra la organización o el funcionamiento del Estado, así como los dirigidos contra los derechos políticos de los ciudadanos. No serán considerados como políticos los delitos que creen un estado de terror ni los

atentados contra los Jefes de Estado ni aquellos inspirados en móviles innobles. La legislación interna de cada Estado determinará, de acuerdo con el anterior criterio general, las distintas especies de delitos políticos.

Que al discutirse la propuesta de la Delegación de El Salvador, varias delegaciones consideraron la necesidad de lograr una definición de lo que debe entenderse por delito político, pero estimaron que tal metería de suyo importante correspondería con más propiedad a otros organismos del sistema interamericano.

Que las Delegaciones de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua expresaron su deseo de que ya que no llegó a definirse el delito político en esta Conferencia, tal como propuso la Delegación de El Salvador, debería continuarse con carácter preferente al estudio de este problema en los organismos correspondientes.

Que a solicitud de la Delegación de Chile, la Comisión aprobó que el texto propuesto por la Delegación de El Salvador, hecho suyo también por la Delegación de El Brasil, sea enviado al Consejo de la Organización de los Estados Americanos para que por el órgano más adecuado, se promueva el estudio jurídico necesario para precisar claramente el concepto de lo que debe entenderse por delito político.

Que el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en su Quinta Reunión celebrada en Santiago de Chile en septiembre de 1959, por medio de su Resolución III, titulada "Estudio sobre Delitos Políticos", le encomendó al Comité Jurídico Interamericano la preparación de un estudio y un proyecto de convención sobre delitos políticos, para que la Undécima Conferencia Interamericana decidiera en cuanto a la oportunidad de que se adoptara una convención u otro instrumento relativo a la materia.

Que el Comité Jurídico Interamericano en cumplimiento del encargo recibido del Consejo Interamericano de Jurisconsultos preparó, en su período extraordinario de sesiones de 1959, el mencionado estudio para que la Undécima Conferencia Interamericana lo considerara.

RESUELVE:

Solicitar del Consejo de la Organización de los Estados Americanos que recomiende a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que prepare un estudio sobre delitos políticos

con el objeto de lograr una definición de los mismos, tomando para ello en consideración el estudio que sobre la materia preparó el Comité Jurídico Interamericano en 1959, el proyecto presentado por la Delegación de El Salvador y los debates que sobre este asunto tuvieron lugar en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos y que en su oportunidad dicho estudio sea sometido, al examen y discusión de una Conferencia Especializada Interamericana para que decida sobre la aprobación de una convención u otro instrumento relativo, a la materia.

## II

### COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DE LA CONVENCION RESPECTO DE LOS ESTADOS MIEMBROS QUE TODAVIA NO SEAN PARTES EN LA MISMA

La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos,

#### CONSIDERANDO:

Que en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores fue creada en 1959 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuyo estatuto fue aprobado por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos;

Que la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en noviembre de 1965, mediante su Resolución XXII titulada "Ampliación de las facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" resolvió mantener la Comisión y ampliar sus facultades para promover un mayor respeto por los derechos humanos en el Continente;

Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos reformada por el Protocolo de Buenos Aires establece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como uno de los órganos de la Organización y dispone, asimismo, que una Convención sobre Derechos Humanos determinará su estructura, competencia y procedimiento, disposición a la que se ha dado cumplimiento en esta Conferencia;

Que es necesario tomar algunas disposiciones con respecto a la competencia y funciones que tiene la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al entrar en vigor la Convención preparada en esta Conferencia, en relación a los Estados que todavía no hayan ratificado o adherido a efecto de cumplir con los propósitos sobre promoción y protección, de los

derechos humanos de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria;

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la presente Conferencia, dispone que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos representa a todos los Estados que integran la Organización; encargándole a la misma la tarea de preparar su Estatuto y de someterlo a la Asamblea General para su aprobación;

Que de acuerdo con la Carta de la Organización de los Estados Americanos reformada por el Protocolo de Buenos Aires, la Asamblea General será el órgano supremo de la Organización y, en consecuencia, sus decisiones regirán para todos los Estados Miembros;

RECOMIENDA:

Al órgano supremo de la Organización tenga a bien considerar y resolver:

Que durante el período que medie entre la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la fecha en que lleguen todos los Estados Miembros de la Organización a ser Partes en esta Convención, la competencia y procedimiento de la Comisión respecto de los Estados Miembros que todavía no sean Partes en la Convención se establezca en el Estatuto de la Comisión a que se refiere el Artículo 39 de la Convención Americana de Derechos Humanos que sea aprobado por la Asamblea General de la Organización, incluyendo las funciones y atribuciones estipuladas en la Resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria.

### III

#### VOTO DE RECONOCIMIENTO Y AGRADECIMIENTO AL GOBIERNO DE COSTA RICA

La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos,

RESUELVE:

1. Congratular al Excelentísimo señor Fernando Lara, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, por el acierto con que condujo las labores de la Conferencia.

2. Expresar al señor Licenciado Alvar Antillón, Coordinador del país sede su agradecimiento por su valiosa contribución para el éxito de la Conferencia.

3. Expresar asimismo., por intermedio del Excelentísimo señor Ministro de .Relaciones Exteriores, al ilustrado Gobierno de Costa Rica su profundo reconocimiento por las atenciones y cortesías ofrecidas a las delegaciones.

#### IV

#### HOMENAJE A LA LICENCIADA ANGELA ACUÑA DE CHACÓN

La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos,

#### CONSIDERANDO:

Que la distinguida jurista costarricense, Licenciada Ángela Acuña de Chacón, es una de las mas conocidas personalidades de América, y

Que la Licenciada Ángela Acuña de Chacón, educadora, diplomática, Miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ex-miembro de la Comisión Interamericana de Mujeres y ex-Embajadora de Costa Rica en el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, ha tendió una destacada actuación dentro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y goza del respeto y estimación generales,

#### RESUELVE:

Rendir un homenaje especial a la primera Abogada costarricense, Licenciada Ángela Acuña de Chacón, eminente representante de la mujer costarricense.

#### V

#### HOMENAJE A LA MEMORIA DE DON LUIS ANDERSON

La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos,

#### CONSIDERANDO:

Que es deber de nuestros pueblos exaltar la vida y la obra de quienes han contribuido al progreso moral y espiritual del Continente mediante la creación y perfeccionamiento de instituciones jurídicas, y

Que el Profesor Luis Anderson, ilustre internacionalista costarricense fallecido pocos años ha, tuvo actuación fecunda y relevante en el campo del Derecho Internacional Americano,

RESUELVE:

Consignar un Voto de Reconocimiento a la obra del Profesor Luis Anderson, para ejemplo de las generaciones venideras.

#### VI

#### VOTO DE RECONOCIMIENTO A LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos está integrada por eminentes personalidades americanas en el campo de los derechos humanos;

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desde su creación, ha venido cumpliendo una labor importantísima en dicho campo, la que es reconocida en todos los Estados Miembros;

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha contribuido decisivamente tanto en la labor preparatoria como en el desarrollo de los trabajos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en su calidad de organismo asesor,

RESUELVE:

Expresar su más sincero reconocimiento a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por su contribución para que las labores de la Conferencia hayan llegado a una feliz culminación.

#### VII

#### VOTO DE RECONOCIMIENTO A LOS ASESORES

#### ESPECIALES

La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos invitó al Profesor Rene Cassin, al señor Arthur Henry Robertson y al Profesor Giorgio Balladore Pallieri, para actuar como asesores especiales de la Conferencia;

Que los mencionados asesores especiales han contribuido eficazmente, con su asesoramiento y su experiencia al éxito de la Conferencia, con el feliz resultado de la firma de la Convención,

RESUELVE:

Expresar su reconocimiento a los asesores especiales Profesor René Cassin, señor Arthur Robertson y al Profesor Giorgio Balladore Pallieri, personalidades eminentes en el campo de los derechos humanos, por la valiosa contribución que han brindado a esta Conferencia.

VIII  
VOTO DE AGRADECIMIENTO A LA SECRETARIA GENERAL  
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos,

RESUELVE:

1. Expresar a los Excelentísimos señores Galo Plaza y M. Rafael Urquía, Secretario General y Secretario General Adjunto de la Organización de los Estados Americanos, respectivamente, su agradecimiento por la valiosa cooperación prestada en los trabajos de la Conferencia.
2. Hacer constar su agradecimiento asimismo, al doctor Luis Reque, Secretario Técnico de la Conferencia, por el importante asesoramiento técnico prestado.
3. Agradecer también al señor Richard Hughes, Secretario de la Conferencia, y a todo el personal de Secretaría por la eficiente labor cumplida.

IX

VOTO DE AGRADECIMIENTO A LOS

SERVICIOS INFORMATIVOS

La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos,

RESUELVE:

Expresar su agradecimiento a la prensa, radio y otros servicios informativos, por la labor realizada durante el desarrollo de la Conferencia.

## DECLARACIONES Y RESERVAS

### DECLARACIÓN DE ARGENTINA

1. La Delegación Argentina desea dejar constancia que, sin perjuicio del activo apoyo que presta su Gobierno al propósito de consolidar en este continente un régimen de libertad personal y de justicia social, entiende que los derechos, obligaciones y compromisos enumerados en la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" no pueden afectar el pleno ejercicio de la soberanía de la República Argentina ni contradecir las normas fundamentales contenidas en la Constitución de la Nación Argentina, legislación derivada e interpretación jurisprudencial de ambas.

2. Con respecto a la eventual creación de la Corte Americana de Derechos Humanos, la Delegación de Argentina señala que aquélla estará sujeta al carácter optativo de la aceptación de su jurisdicción por los Gobiernos de los Estados Partes,

### DECLARACIÓN DE EL SALVADOR

La Delegación de El Salvador tiene el honor de suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos, sin puntualizar por ahora reserva alguna, pero quiere dejar constancia de que concurrió a esta ilustre Conferencia con la esperanza de que de ella surgieran una Comisión y una Corte Americanas que tuvieran la competencia y facultades suficientes para promover y proteger eficazmente los derechos humanos en el Continente, lo que consideramos no se ha logrado plenamente al no establecer la competencia obligatoria de dichos organismos y lo que es más grave al permitir que dicha competencia quede librada a la aceptación de los Estados para casos específicos.

### DECLARACIÓN DE MÉXICO

1. La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos autoriza de manera general la suspensión de los Derechos que fueren obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a situaciones de grande emergencia. En consecuencia, la Delegación mexicana expresa su reserva al numeral 2 del artículo 27, que limita esta autorización de suspensión por lo que respecta a ciertos y determinados Derechos.

2. La Delegación de México entiende que el inciso d) del Artículo 48 no elimina el requisito de la previa anuencia de los Estados Partes para que la Comisión de Derechos Humanos pueda funcionar dentro de sus respectivos territorios.

3. El Gobierno de México apoya el establecimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con base en el carácter optativo de su jurisdicción.

EN FE DE LO CUAL, los Delegados firman la presente Acta Final en la ciudad de San José, Costa Rica, en texto español, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve. El Secretario de la Conferencia depositará la presente Acta Piñal en la Unión Panamericana, decretaría General de la Organización, la cual enviará copias certificadas de ella a los Estados Miembros de la Organización.

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN ARGENTINA PARA SER  
INCLUIDA EN EL ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DE  
DERECHOS HUMANOS

- 1) La Delegación argentina desea dejar constancia que, sin perjuicio del activo apoyo que presta su Gobierno al propósito de consolidar en este continente un régimen de libertad personal y de justicia social, entiende que los derechos, obligaciones y compromisos enumerados en la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" no pueden afectar el pleno ejercicio de la soberanía de la República Argentina ni contradecir las normas fundamentales contenidas en la Constitución de la Nación argentina, legislación derivada e interpretación jurisprudencial de ambas.
- 2) Con respecto a la eventual creación de la Corte Americana de Derechos Humanos, la Delegación de Argentina señala que aquélla estará sujeta al carácter optativo de la aceptación de su jurisdicción por los Gobiernos de los Estados Partes.

DECLARACIÓN DE IA DELEGACIÓN DE MÉXICO PARA SER  
INCLUIDA EN EL ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA SOBRE  
DERECHOS HUMANOS

1. La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos autoriza de manera general la suspensión de los Derechos que fueren obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a situaciones de grande emergencia. En consecuencia, la Delegación mexicana expresa su reserva al numeral 2 del artículo 28, que limita esta autorización de suspensión por lo que respecta a ciertos y determinados Derechos.

2. La Delegación de México entiende que el inciso d) del artículo 43 no elimina el requisito de la previa anuencia de los Estados Partes para que la Comisión de Derechos Humanos pueda funcionar dentro de sus respectivos territorios.

3. El Gobierno de México apoya el establecimiento de la Corte Interamericana. de Derechos Humanos, con base en el carácter optativo de su jurisdicción.

RESERVA DE LA DELEGACIÓN DEL URUGUAY

PAEA EL ACTA FINAL

El Artículo 80 numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende "por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría". Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el Artículo 21 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el párrafo 2 de dicho Artículo 21 por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

LISTA DE PARTICIPANTES  
DELEGACIONES DE ESTADOS MIEMBROS  
ARGENTINA

Presidente

Raúl A. Quijano

Delegados

Francisco Ricardo Bello

Francisco A. Molina Salas

Oscar A. Ainchill

Ricardo Córdoba

BRASIL

Presidente

Carlos Alberto Dunshee de Abranches

Asesor

Christovam de Oliveira Araujo

COLOMBIA

Presidente

Carlos Holguín

Delegados

Gustavo Serrano Gómez

Pedro Manuel Revollo

Asesor Técnico

Pedro Pablo Camargo

COSTA RICA

Presidente

Fernando Lara Bustamante

Delegados

Cristian Tattenbach Yglesias  
Víctor Brenes Jiménez  
José Francisco Chaverri Rodríguez  
Luis Demetrio Tinoco Castro  
René Aguilar Vargas  
José Hine García  
Alfredo Vargas Fernández  
Fernando Volio Jiménez  
Gonzalo Ortiz Martín  
José Luis Redondo Gómez  
Alfonsina de Ghavarria  
Miguel Blanco Quirós  
Stanley Vallejo Lestón

CHILE

Presidente

Alejandro Magnet Pagueguy

Delegado

Mario Artaza Rouxel

Secretario de la Delegación

Bernardo Gómez Riveros

ECUADOR

Presidente

Juan Isaac Lovato

Delegado

Juan Salazar

Secretario

César Vergara Morales

EL SALVADOR

Presidente

Francisco J. Guerrero

Delegados

Arturo Zeledón Castrillo  
Manuel Castro Ramírez  
René Padilla y Velasco  
Francisco Bertrand Galindo

GUATEMALA

Presidente

Carlos García Bauer

Vicepresidente

Jorge Luis Zelaya Coronado

Delegados

Vicente Díaz Samayoa  
Luis Aycinena Salazar  
Daniel Barreda de Evián

Secretario

Adolfo Rudeke Bran

HONDURAS

Presidente

Eliseo Pérez Cadalso

Delegados

Pedro Pineda Madrid  
Rogelio Martínez Augustinus  
Mario Díaz Bustamante  
Luz Velásquez  
Manuel Gamero

México

Presidente

Antonio Martínez Báez

Delegados

Antonio de Icaza

Sergio Vela Treviño

NICARAGUA

Presidente

Lorenzo Guerrero

Delegados

Juan B. Lacayo

Santos Vanegas Gutiérrez

Ernesto Urcuyo Maliaño

Santos Cermeño Bermudez

PANAMA

Presidente

Juan Materno Vásquez

Delegados

Eduardo Ritter Aislán

Narciso E. Garay

David Samuel Peré Ramos

PARAGUAY

Presidente

Juan Alberto Llanes

PERÚ

Presidente

Víctor Fernández Dávila

REPÚBLICA DOMINICANA

Presidente

Alfredo Fernández Simó

TRINIDAD AND TOBAGO

Delegate

George Collymore

UNITED STATES OF AMERICA

Delegate

Richard D. Kearney

Alternate Delegate

Robert J. Redington

Advisers

Jack M. Goldklang

Walter J. Landry

William C. Lieblich

URUGUAY

Delegados

Julio César Lupinacci

Roberto Domínguez Gómez

VENEZUELA

Presidente

Gonzalo García Bustillos

Delegados

Marcos Falcón Briceño

José Luis Zapata Escalona

Alfonso Zurbarán Trejo

Consejeros y Asesores Técnicos

Ignacio Arcaya S.

Elba Luna Cisneros

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Galo Plaza

M. Rafael Urquía

OBSERVADORES

Países Americanos no Miembros de la OEA

CANADÁ

Donald W. Munro

Emile Martel

Gobiernos de otros países

ALEMANIA.

Tile von Bethmann

BELGICA

Jacques I. D'Hondt

FRANCIA

René Cassin

ITALIA

Francesco Campanella

ISRAEL

Jeonathan Prato

PORTUGAL

Antonio de Almeida Leite Cruz

Organismos Especializados Interamericanos de la OEA

INSTITUTO PANAMERICANO DE GEOGRAFIA E HISTORIA (IPGH)

Ricardo Fernández Peralta

INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRICOLAS (IICA)

Enrique Torres Llosa

Isberto Montenegro

INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO (IIN)

Alberto Izaguirre

COMISION INTERAMERICANA DE MUJERES (CIM)

Margarita de Macaya

ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS)

Manuel Sirvent Ramos

Bernardino Villagra

COMISIÓN INTICEAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Presidente

Gabino Fraga

Miembros

Ángela Acuña de Chacón  
Justino Jiménez de Aréchaga  
Manuel Bianchi  
Durward V. Sandifer

ASESORES ESPECIALES

René Cassin  
Arthur Robertson  
Giorgio Balladore

Naciones Unidas y Organismos Relacionados

NACIONES UNIDAS

Giorgio Pagnanelli

UNITED NATIONS EDUCATIONAL, SCIENTIFIC AND CULTURAL ORGANIZATION (UNESCO)

Alberto Depienne

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (ILO)

José René Robles Sinibaldi  
Marianne Nussbaumer

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS  
(OFFICE OF THE UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR REFUGEES)

Francisco Urrutia

Organismos Interamericanos e Internacionales Intergubernamentales  
que tienen acuerdos con la OEA

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA)

Humberto Nigro Borbón

Fabio Fournier Jiménez

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL PARA LA MIGRACIONES EUROPEAS  
(INTERGOVERNMENTAL COMMITTEE FOR EUROPEAN MIGRATION)

A. Venegas Tamayo

Organismos Interamericanos e Internacionales no Gubernamentales  
que tienen acuerdos con la OEA

CONGRESO MUNDIAL JUDIO (WORLD JEWISH CONGRESS)

Maurice L. Perlzweig

Paul Warszawski

B'NAI B'RITH INTERNATIONAL COUNCIL

Manuel Wasserman

Abraham Meltzer

FEDERACIÓN INTERAMERICANA DE ABOGADOS (INTER-AMERICAN BAR ASSOCIATION)

Fernando Fournier

Otros Organismos

AMNESTY INTERNATIONAL

Kjell A. Johansson

ASOCIACION INTERAMERICANA PRO DEMOCRACIA Y LIBERTAD (INTER-AMERICAN  
ASSOCIATION FOR DEMOCRACY AND FREEDOM)

Frances R. Grant

SOCIEDAD INTERAMERICANA DE PRENSA (INTER-AMERICAN PRESS ASSOCIATION)

Rodrigo Madrigal Nieto

Jack Fendell

Andrés Borrasé

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS (INTERNATIONAL COMMISSION OF JURISTS)

Fernando Fournier

Marino Porzio

LIGA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE (INTERNATIONAL LEAGUE FOR THE RIGHTS OF MAN)

Frances R. Grant

William J. Butler

Sidney Liskofsky